

228
2e/



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ESTADO-IGLESIA: AVANCE O
RETROCESO DE LA REFORMA
JURIDICO-POLITICA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO DURAN ZARATE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1004



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/304/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA CUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ALEJANDRO DURAN ZARATE, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ESTADO-IGLESIA; AVANCE O RETROCESO DE LA REFORMA JURIDICO -- POLITICA", bajo la dirección del Licenciado Armando Soto Flores, para -- obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Lic. Soto Flores en oficio de fecha 19 de octubre, y el Licenciado -- Felipe Rosas Martínez, mediante dictamen de fecha 11 de noviembre, ambos del año en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20-26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a --- usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la -- celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 14 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT'atv



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Doctor:

El motivo de la presente es hacer de su conocimiento que el compañero ALEJANDRO DURAN ZARATE, inscrito en el Seminario a su digno cargo, ha terminado la elaboración de su tesis profesional bajo la dirección -- del suscrito.


El trabajo de mérito, cuyo título es "ESTADO-IGLESIA; AVANCE O RETROCESO DE LA REFORMA JURIDICO POLITICA", y que le hago llegar adjunto -- a ésta, desde el punto de vista del suscrito reúne los requisitos indispensables para ser aprobada y, en su caso, permitir al sustentante iniciar los trámites para su titulación.

Lo anterior lo expongo en razón de que el compañero DURAN ZARATE, hace un estudio serio sobre el tema propuesto en su tesis, abordando los -- pormenores propios relacionados con el mismo.

Por otra parte es necesario indicar que en las varias horas de asesoría con el sustentante, este demostró interés en las consideraciones hechas por el suscrito, llevando a cabo un análisis serio sobre los pormenores del tema en estudio.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad demi amistad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 19 de 1994



LIC. ARMANDO SOTO FLORES.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguído Señor Director:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "ESTADO-IGLESIA;- AVANCE O RETROCESO DE LA REFORMA JURIDICO POLITICA", elaborada por el pasante en Derecho ALEJANDRO DURAN ZARATE la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional- da referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, - 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi - consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 11 de 1994

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FRN!atv

El presentar este trabajo, implica no solo el hecho objetivo de cumplir un requisito formal, sino la satisfacción del deber cumplido, es por lo cual, que al dedicar este modesto y diligente, aún cuando inexperto esfuerzo, lo realizo con la mayor sinceridad y humildad.

Con eterna gratitud y reconocimiento constante de aquellos que me han impulsado...

Mis padres...

***Don Alberto Leoncio Durán Castañeda, y
Doña Sofía Zárate de Durán***

A mis hermanos, "a quienes en su momento, con valor y coraje, afronten con sus convicciones, también el reto de ser mejores y logren con ello sus anhelos, metas y deseos".

"Hurguen en sus conciencias y convoquen sus acciones por siempre llevar agua a su molino, y así sentir satisfacción del hacer diario".

Gracias,
**Julia, Rosaura, Rocío,
Adrián y Emayn,**
por haber estado cerca.

Dario y Salvador,
mis cuñados y amigos.

**"Alguna vez desee poder tener:
Motivos, Ambiciones, Razón e Inquietud, Sinceridad, Orgullo y Lealtad,
para confirmar ser yo,
...y hoy, he alcanzado otro sueño".**

Con la sinceridad del reconocimiento imperecedero a dos maestros de la vida.

"Él, hombre comprometido consigo y sus convicciones, siempre innovar, estudio y progreso, una constante, un fin determinado".

"Ella, la mano que viró abierta, brindándome la mejor oportunidad. Mujer de profunda y mesurada prudencia, enérgica y segura, de fuertes principios, cabal y comprometida con nuestra patria, siempre estudiando, preparándose para el mañana, hoy".

Gracias ...

Dra. Olga Hernández Espindola,
Maestro Luis Carballo Balvanera

A todos y cada uno de ellos, que nos obsequian su tiempo, su esfuerzo y conocimiento profesional, tanto en las aulas como en la vida.

Maestros, "constancia asidua, conspicuos creadores de la fe profesional, del arte y oficio".

Maestro **Armando Soto Flores**, mi reconocimiento y gratitud, siempre perenne, y la promesa de seguir esforzándome por alcanzar más de ésta, nuestra profesión.

A mis amigos:

"Los de corazón, los que se quedan para preguntar, puedo ayudar; el que lejos de sonreír, te advierte del daño, quienes comparten la tristeza como la alegría, y son pocos; verdad que sólo se comprueba en vida".

Efrain Laurrabaquio; Azael González; Enrique Escobar y Sonia, su esposa; Julio César Blanco y Gaby; Manolo García y Margarita; Victor Ortega y Paty; Gilliola Martínez; Cristina Rodríguez; Ma. de los Angeles Tirado; Margarita Montes de Oca; Silvia Osornio, Norma Ortega y Gaby Martínez.

Índice

Prefacio.	3
Capítulo Primero: INTRODUCCION.	5
Capítulo Segundo: TEORIAS ENTORNO A LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA.	
1. Doctrina de Jesús.	15
2. Dualidad de poder en la Iglesia.	16
3. Ambitos de acción de el Estado y la Iglesia.	19
4. Tesis que reclama el título de Sociedad Perfecta para la Iglesia.	21
5. Teoría del Primado de la Iglesia.	22
6. Teoría del Primado o Supremacia del Estado.	23
7. Teoría en la que el Estado concede a las Asociaciones Religiosas una situación de privilegio.	25
8. Teoría de la Admisión Jurídica de una Religión.	27
9. Teoría Teocrática, de Iglesia de Estado o del Estado Eclesiástico.	27
10. Teoría de las Iglesias como Factores Reales de Poder.	28
11. Tesis que sustentó el legislador, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	30
12. Tesis que se sustenta hoy en la Carta Fundamental del país.	33
13. A manera de Corolario.	35
Capítulo Tercero: ESTUDIO DE LA EVOLUCION HISTORICA-JURIDICA DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA EN MEXICO.	
1. Situación que guardaban las relaciones Estado-Iglesia del siglo XVI al siglo XVIII.	37
2. México Independiente (Constitución de Apatzingan a la Constitución de 1824).	41
3. Epoca Centralista.	48
4. Constitución de 1857, La Reforma: Consolidación del Estado Nacional y de las Libertades.	51
5. El México Revolucionario, La Constitución de 1917. Los Gobiernos Post-Revolucionarios; ¿La Rebelión Cristera, Lucha por la Libertad de Creencias?.	56
6. Tensiones y acercamientos de los años recientes.	64

Capítulo Cuarto: LA REFORMA SALINISTA A LOS ARTICULOS TERCERO, QUINTO, VEINTICUATRO, VEINTISIETE Y CIENTO TREINTA CONSTITUCIONALES. El principio histórico de la Separación del Estado y de la Iglesia (Diciembre de 1991-Enero de 1992).

1. Antecedentes previos a la Reforma.	73
2. Reforma Constitucional a los Artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 (Cuadro Comparativo y Exégesis).	79
2.1. Artículo Tercero Constitucional: "Libertad de Educación, hoy derecho opcional a ...".	79
2.2. Artículo Quinto Constitucional: "Trabajo, un confinamiento volitivo".	87
2.3. Artículo Veinticuatro constitucional: "Una libertad, hecha garantía".	93
2.4. Artículo Veintisiete Constitucional: "Sin propiedad a ultranza".	99
2.5. Artículo Ciento Treinta Constitucional: "Supremacía del Estado".	106
3. La exposición de motivos de la Reforma Constitucional a los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 (28 de enero de 1992).	118
a) Estado y Libertades.	123
b) Argumentos Generales de las Reformas.	124
c) Personalidad Jurídica de las Iglesias.	125
d) La propiedad.	127
e) Libertades de Culto Externo.	129
f) Educación.	131
g) Situación Jurídica de los Ministros de Culto.	132
h) Disposiciones en Materia Civil.	134
3.1. A manera de Corolario	134
4. Debate y publicación final de la reforma constitucional	
4.1. Cámara de Diputados del H: Congreso de la Unión	
a) Debate en lo general.	135
b) Debate en lo particular.	139
4.2. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión	
a) Debate en lo general.	144
b) Debate en lo particular.	150
5. La Voz de la Prensa y el Clero	152
5.1. La Prensa Pública	153
5.2. La Jerarquía Católica	155
6. ¿Quebrantamiento del Principio Histórico de la "Separación Estado-Iglesia" o Fortalecimiento de "la Libertad de Creencias"?	159
6.1. Concepto de Libertad Religiosa.	161
6.1.1. Norma Constitucional de la Libertad de Creencias.	166
6.2. Actos Lícitos o Ilícitos.	168
6.3. ¿El Nuevo Marco Constitucional Quebranta el Principio Histórico de la Separación Estado-Iglesia, o bien le Fortalece junto a la Libertad de Creencias?	171

Capítulo Quinto: LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO (Análisis y Estudio).

1. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	175
2. Asociaciones Religiosas	178
2.1. Registro Constitutivo de las Asociaciones Religiosas	181
2.2. Títulos de Propiedad	190
2.2.1. Adquisiciones de Bienes por Herencia y Donaciones	193
2.2.2. Adquisiciones de Medios de Comunicación	194
2.2.3. Otras Formas de Posesión	197
3. Ministros de Culto	200
4. Respeto a la Libertad Religiosa	206
4.1. Culto Público y Culto Privado	208
5. Educación, Salud y Asistencia	
a) Educación.	213
b) Salud y Asistencia.	222
6. Participación Política.	231
6.1. Asociación Religiosa, Política o Partidista.	237
6.2. Voto Activo y Pasivo de los Ministros de Culto.	245
7. Innovación Tributaria.	249
8. Facultades Discrecionales de la Secretaría de Gobernación.	262
9. Relación Internacional con el Estado Vaticano, y sus Efectos.	285
9.1. Embajador Mexicano en el Vaticano.	291

Capítulo Sexto: CONCLUSIONES. 295

A manera de epílogo 329

Bibliografía 331

Prefacio

Anotar como inicio, el hecho de no ser todo lo prolijo deseado en este acercamiento, al abordar este tema específico, planteado, justo al concluir los estudios de la licenciatura, cuando seguro el tiempo parecía haber cumplido los sueños de un joven, que también ansiaba comerse al mundo como tantos otros, y que confiaba en que lo aprendido en la H. Facultad de Derecho era suficiente para abrirse paso en la vida. Pero los sueños son, no más que eso, y se debe atemperar lo recibido, contagiarse de lo por conocer y ambicionar nunca fracasar, porque la carrera de abogado empieza justamente cuando uno cree podrá comerse, al mundo en pedazos.

Por ello me disculpo de no haber sido lo experto deseado en el tema, y reconocer mi obvia inexperiencia, pues el presente trabajo, su realización y consecución se debe no solo al hecho de presentar un esfuerzo, para poder optar al título académico que pretendo, sino a la necesidad que como persona significa aportar, aunque en forma somera sobre este añejo y rejuvenecido tema de las Relaciones entre el Estado y la Iglesia o Iglesias, así como la satisfacción del deber cumplido, tanto como estudiante y como quien desea formarse en el ámbito jurídico.

Sin embargo, por ello mismo, mi disculpa no puede ir sola, va concatenada al espíritu de insatisfacción personal, a esa constante no conformidad con lo ya observado, y con la mística de ser siempre un buscador de la verdad y lo justo, de luchador incansable por estudiar las leyes y su aplicación acorde a la conciencia y recto orden. Pues solo así, podré resarcir a quien en mí, puso su esperanza -mis padres, amigos y compañeros de siempre, la Universidad "alma Mater", nuestra siempre hiniesta y comprometida Facultad, y sobre todo, a esas millones de personas que contribuyen a la educación nacional-, y por ende a ellos mi respeto y admiración, mi palabra y compromiso frente de intereses banales y pueriles, para alcanzar mis metas, una tras otra y ser siervo del interés y causa del mismo pueblo.

Gracias, maestros que con su esfuerzo diario, asiduo y constante en algunos crean conciencia de ser de bien, para con los suyos y su casa, la Universidad.

Alejandro Durán Zárate
8531609-0

Capítulo Primero INTRODUCCION

"Para comprender el estado actual de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México, y el por qué de algunas disposiciones legislativas, hay que tener en cuenta que las palabras el clero y la Iglesia, no significan en este país lo mismo que en las naciones europeas, y para darse perfecta cuenta de ello, hay que recurrir a los antecedentes históricos, para ver cómo bajo esos términos se disfrazan cosas que nada tienen que ver con la religión, ni con los intereses espirituales del pueblo mexicano; sino simplemente con intereses económicos y meramente materiales de una casta durante mucho tiempo privilegiada y opresora, a quien el pueblo trata de quitar lo que no le corresponde".

Alfonso Toro. "La Iglesia y el Estado en México".

Cuando decidimos iniciar la elaboración de este ensayo, sobre las relaciones Estado-Iglesia, nuestra perspectiva del tema era blanda y sin firme cimiento, pero al poco tiempo de empezar a realizar el primer bosquejo del capitulado, después de leer a maestros como el doctor Ignacio Burgoa, que sobre el tema dedica un capítulo especial en su Derecho Constitucional Mexicano, al Maestro Hans Kelsen, que en su Teoría General del Estado, nos ofrece un erudito estudio sobre las relaciones entre estos dos entes antagónicos, a doña María del Refugio González, en su colaboración a la obra los Derechos del Pueblo Mexicano, los historiadores Alfonso Toro y Mariano Cuevas; y la breve pero muy interesante charla, que con su facilidad de palabra realizó un panorama amplio y detallado el maestro don Guillermo Floris Margadant, de quien no olvidé, sus palabras "no confundir en ningún momento, no existe ninguna Iglesia católica mexicana, solo existe una

universal, la Iglesia católica, apostólica, y romana". Su consejo práctico, y sus palabras de continuar con el tema, fueron aliciente para concluir el mismo¹.

El tema de las relaciones Estado-Iglesia, debe situarse hoy primordialmente en el terreno de las actitudes políticas y no en el ámbito de las ideologías. Puesto que las convicciones por creencias o sentimientos pueden confluirse de manera que escape la verdad y se obnubile la razón. Hoy el debate ya no es "*si es pertinente la reforma a los artículos constitucionales en materia religiosa*", sino, si la oportunidad en el tiempo en que se dieron las reformas era realmente la más propicia.

Hoy se dice que las reformas se han producido en el reblandecimiento del anticlericalismo, incluso algunos piensan en que el anticlericalismo ha perdido su razón de ser, y otros opinan que por la pérdida de influencia y peso de la Iglesia católica en el mundo moderno, lo que se traduce en que estos temas han disminuido impacto y actualidad, observable en la indiferencia con la que se reciben las noticias sobre las irregularidades en el comportamiento de los clérigos que antaño impactaron y sacudieron a la opinión pública.

Y así también, otros, por el contrario arguyen que el anticlericalismo redujo su fuerza por el propio debilitamiento del clericalismo, entendido como el peso de la intolerancia, la reducción del poder de los clérigos en sus comunidades o bien el término del monopolio de las creencias católicas.

¹ Charla que se desarrollo en el mes de abril de 1992, cuando en la Oficina del Licenciado Armando Soto Flores (Secretario Administrativo, de la Facultad y profesor de la asignatura Ciencia Política), coincidí con el Maestro Margadant, eran las primeras impresiones que del tema exponía al Maestro Soto, para que me asesorara en la elaboración de este Trabajo recepcional.

Pero en otro contexto no es del todo cierto que uno y otro hayan menguado, sino que su minimizado auge pudo llevar a efecto la reforma, pues el clericalismo de laicos y clérigos terminó alcanzando una meta, y una vez trastocado los principios jacobinos de los artículos de la Constitución, la jerarquía católica ha buscado penetrar en el ámbito social, político y económico del país, y su presencia inminente empieza a ser notada en la opinión pública.

No cabe duda alguna que la Iglesia católica, conforma una élite bastante menos estudiada, como también la que forma el ejército, que en el tiempo posrevolucionario se encontraba estrechamente vinculados a la dirigencia nacional, hoy día su acercamiento a este grupo es divergente y alejado; dice Roderic Camp, "No por casualidad mientras más cohesivo es un grupo, más inusuales sus valores, más fuerte su propia estructura institucional y mayor su independencia del Estado, menos son las probabilidades de que haya sido estudiado. Sabemos más de una élite mientras más estrechos sean los lazos entre ésta y las instituciones políticas"².

En México, ninguna estructura institucional es tan fuerte o tan legítima como la Iglesia católica, que también se caracteriza por rasgos institucionales, sin embargo existen elementos de fuerza que ni las élites empresariales ni las intelectuales, poseen, y aún cuando sus recursos a partir de los años veinte son limitados no depende del Estado. La seguridad y la autonomía financiera dan a los líderes religiosos o eclesiásticos una independencia considerable. Dice con

² "Las élites mexicanas, las élites religiosas: retrato mínimo". Quinta de cinco partes, Traduc. Gabriela Castillo Espejel, en Revista Vuelta, N.º. 148, septiembre de 1988. pág. 20.

referencia a este aspecto Camp, "en términos psicológicos los líderes eclesiásticos no se ven a sí mismos como dependientes de la generosidad del Estado como es el caso de los empresarios o los intelectuales"³.

En el momento actual, próximo al siglo XXI, los cambios profundos en las raíces ideológicas y las transformaciones de la sociedad citadina, cada vez más despreocupada de los sucesos y hechos cívicos, ha desbordado una generalización hacia la secularización, es decir, ocurre un "desencantamiento del mundo", es el abandono de la religión cosmológica que divide la realidad entre lo sacro y lo profano"⁴.

Y en el medio rural el fenómeno religioso pareciera exacerbarse, pues los grupos religiosos protestantes, trastornan y desintegran la cultura religiosa tradicional, verbigracia: su fuerte oposición a los santos, atenta contra el sentido comunitario, pues entorno a él se organiza el aspecto festivo, centro de integración. Pero, pese, a ese obstáculo la conversión no detiene su marcha, encrucijándose así un perspectiva cada vez más obvia, signo de que el catolicismo ha dejado de ser identidad nacional.

No envalde "el hecho de que América Latina fuera el destino del primer viaje Internacional de Juan Pablo II, que sin duda es un reconocimiento, de que, el futuro

3 Idem.

4 Marroquín, Enrique. "Cultura de la Iglesia", En Topodriño, N°. 20, Publicación bimestral de Sociedad, Ciencia y Arte de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la UAM-Iztapalapa. Noviembre a diciembre de 1991. pág. 7.

de la Iglesia católica se juega precisamente en esa región. Además, la visita reveló el peso creciente en las preocupaciones del Papa de la alteración de los equilibrios geográficos tradicionales y del dinámico pluralismo interno. Al inaugurar la III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (CELAM), que se celebró en la Ciudad de Puebla en los últimos días de enero y la primera semana de febrero de 1979, el Papa subrayó la importancia de que la reunión se iniciara bajo los auspicios de su autoridad; también insistió en que era preciso detener el divisionismo que provoca la politización de la Iglesia y la manera como se había desarrollado el compromiso con los pobres, adquirido por las iglesias latinoamericanas en la Conferencia Episcopal celebrada en Medellín, Colombia en 1968. Así mismo, su presencia en México, país que no mantenía relaciones diplomáticas con el Vaticano y que negaba personalidad jurídica a las Iglesias, fue una manera de desplegar su indicación a ir al encuentro de situaciones difíciles para resolverlas personalmente⁵.

En este capítulo introductorio no hemos podido dejar de lado el aspecto histórico, ya que el momento de las circunstancias actuales requiere de su consonancia, entendimiento y valoración, por lo tanto en la elaboración y redacción del presente trabajo recepcional se cuidó no exagerar los aspectos pretéritos pues su observancia a un cuando lucida debe ser somera, didáctica y puntual de manera que nos sitúe en la época a la que nos referimos y podemos entender así, en mayor grado de objetividad la situación.

⁵ Loeza, Soledad. *La Iglesia Católica Mexicana y las Relaciones Internacionales del Vaticano*. En Foro Internacional, de octubre-diciembre, 1991, pág. 204.

Este ensayo monográfico-propositivo, consta de seis capítulos, un introductorio, que, a manera de guisa, nos advierte de los planteamientos a tratar en los siguientes capítulos, un segundo capítulo, donde referimos sobre las tesis que explican las situaciones, las relaciones, el futuro de las mismas entre los entes antagónicos, Estado y entes religiosos, describiendo las circunstancias que son posible manifestarse en torno a su protagonismo.

"La perspectiva histórica es obligatoria", en todo trabajo, pues en este caso, de las relaciones entre el Estado y los entes religiosos no podríamos entender la situación que se presenta hoy, si no conocemos el pasado de su conformación, de su proceso pretérito.

Abordamos el tema desde su contemplación jurídica en la Constitución de 1812 hasta la reforma de 28 de enero de 1992, pasando por las legislaciones federales, centralistas, la Constitución de 1857 y las leyes de reforma, así como la Constitución de 1917 y sus leyes reglamentarias de 1926 y 1929. Las reformas que sobre educación se presentaron en el sexenio de Cárdenas del Río, nuestros días, etc.

El capítulo cuarto, corresponde al estudio analítico y crítico de las reformas a los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130, su exégesis, su dinamismo, su conflicción, y su aplicación en todos los aspectos del orden religioso externo. Vehículo y motor de este trabajo, es la constante inconformidad que como estudiante se tiene de no aceptar sólo lo que ya se conoce, sino ser más propositivos, y en ese fundamento

comprometemos nuestras ideas a fin de encontrar caminos que sean soluciones sólidas al nuevo planteamiento de las relaciones Estado-Iglesia en México.

En un capítulo quinto, matizamos las normas constitucionales con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ley reglamentaria de los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 de la Constitución, y le concordamos con las legislaciones que se aplicarán supletoriamente.

Nuestro estudio se ve fortificado al encontrar respuestas a nuestras dudas y concluir con ellas, un esfuerzo de casi dos años de investigación, quizá insuficientes, por lo que aquí nuestro trabajo no ha concluido; éste como muchos temas de interés serán retomados en otra ocasión a fin de ser más persuasivos, propósitos y sintéticos al momento de abordarlos. Es una promesa constante, la de no dejar sin concluir este pequeño esfuerzo, el ampliarlo de modo que en su momento podamos ofrecer una mejor aportación a esta nueva rama del derecho como lo es, el Eclesiástico.

La maestra María del Refugio González, nos expresa que, *"a raíz de las modificaciones que en fecha reciente se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre las relaciones entre el Estado y las Iglesias, especialmente el Artículo 130, comenzará en nuestro país la elaboración legislativa, jurisprudencial y doctrinal sobre una rama del derecho que bien podría denominarse 'Derecho eclesiástico del Estado Mexicano' o 'Derecho Eclesiástico Mexicano'..."*

"Este derecho no tiene que ver con el canónico, asunto exclusivo de la Iglesia católica, tampoco con el eclesiástico, a secas, entendiendo éste como el 'derecho propio de la Iglesia fundada por Cristo', ni con el derecho de cada una de las otras iglesias, cuyo reconocimiento acaba de darse, sino que es 'una rama del derecho estatal dedicada al estudio de la posición jurídica que las confesiones religiosas ocupan dentro del Estado', esto es en su ámbito material está constituido por las normas que dicta el Estado en relación con las Iglesias"⁶.

Sirva este trabajo recepcional, como un instrumento propósitivo en pos de un derecho eclesiástico mexicano.

⁶ "El derecho Eclesiástico Mexicano los Aspectos Jurisdiccionales". In Memoriam Jorge Barrera Graff. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., pág. 251-252.

Capítulo Segundo

TEORIAS ENTORNO A LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA

SUMARIO: 1. DOCTRINA DE JESUS; 2. DUALIDAD DEL PODER EN LA IGLESIA. 3. AMBITOS DE ACCION DE EL ESTADO Y LA IGLESIA; 4. TESIS QUE RECLAMA EL TITULO DE SOCIEDAD PERFECTA PARA LA IGLESIA; 5. TEORIA DEL PRIMADO DE LA IGLESIA; 6. TEORIA DEL PRIMADO O SUPREMACIA DEL ESTADO; 7. TEORIA EN LA QUE EL ESTADO CONCEDE A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS UNA SITUACION DE PRIVILEGIO; 8. TEORIA DE LA ADMISION JURIDICA DE UNA RELIGION; 9. TEORIA TEOCRATICA, DE IGLESIA DE ESTADO O DEL ESTADO ECLESIASTICO; 10. TEORIA DE LAS IGLESIAS COMO FACTORES REALES DE PODER; 11. TESIS QUE SUSTENTO EL LEGISLADOR, EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917; 12. TESIS QUE SE SUSTENTA HOY EN LA CARTA FUNDAMENTAL DEL PAIS; 13. A MANERA DE COROLARIO.

Para poder fluir por entre el laberinto que se nos presenta al abordar este intrincado tema, habría primero que desentrañar muy someramente el espíritu de las dos instituciones en cuestión, por una parte el Estado que *debe ser la nación políticamente organizada, contar con un gobierno, mismo que tiene la misión fundamental de organizar y asegurar la vida de la colectividad humana, haciendo regir un orden para la tranquilidad y el bienestar de todos sus miembros; y por la otra, a la Iglesia, asociación de creyentes, en una o varias divinidades a las que deben rendir culto y agradecer con su conducta en esta vida, para supervivir después en otra posterior fincada en ámbitos de absoluta y eterna felicidad.*

El Estado debe dictar leyes dictar normas de conducta que al hacerlas observar, asegure la coordinación y la armonía en la vida y en la prosperidad de los grupos sociales. La Iglesia debe patrocinar y dirigir a sus afiliados, con miras a que

obedezcan determinada conducta y en especial proceder en esta vida, a fin de que logren obtener su bienestar y su dicha en la futura o ultraterrena.

De acuerdo a lo anterior, el Estado tiene necesaria e indispensablemente la superioridad categórica, una supremacía en la que impone su autoridad sobre el destino y sus funciones coordinadas de todos los institutos, organismos y grupos de la colectividad humana que lo constituye, de lo contrario, estaríamos frente al absurdo de que el Estado estuviese subordinado o sujeto a lo que determinara en todos los casos cada una de las asociaciones religiosas que funcionen en el país, a decir de esta situación el Maestro Burgoa señala: "Esa supremacía no existiría si dentro del Estado y en los asuntos no religiosos que a él le competen, interviniese en situación de igualdad o hegemonía otra entidad, que sería la Iglesia"⁷, luego entonces de no existir tal separación entre ambas potestades de actividad, tanto del Estado y la Iglesia, los individuos componentes de un Estado tendrían dos autoridades excluyentes y rivales a quienes obedecer: las estatales y eclesiásticas.

Por ello la separación e independencia del Estado y su supremacía sobre las asociaciones religiosas es esencial para la buena organización y provechoso funcionamiento de cualquier nación.

⁷ "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. pág. 954.

1. Doctrina de Jesús.

Después de atender a las anteriores consideraciones es necesario partir de la Teoría que Jesús legó a sus seguidores, para su observancia y cumplimiento, misma en que también distinguió la Separación del ámbito religioso del cristianismo y del ámbito político de los Estados Temporales. Algunos tratadistas han señalado que cuando surgen problemas, es precisamente por la disparidad de opiniones que adopta la Iglesia y el Estado, respecto de los alcances bíblicos. Recordemos a "el Nazareno" responder al interrogatorio a que fue sometido por Poncio Pilatos, este último inquirió al primero "*¿si era rey de los judíos?*", obteniendo por contestación la siguiente: "*mi reino no es de este mundo. Si mi reino fuera de este mundo, mis ministros habrían peleado para impedir que yo fuera entregado a los judíos; pero mi reino no es de aquí abajo*" agregando "*yo nacl y vine a este mundo para dar testimonio de la verdad. Cualquiera que es de la verdad escucha mi voz*"⁸.

La separación entre la Iglesia y el Estado y la injerencia de las autoridades eclesiásticas en los asuntos de la entidad estatal son, pues, dos principios que el mismo Jesucristo estableció, hecho que podemos corroborar en la famosa frase "*Dad al César lo que es de el César y a Dios lo que es de Dios*", de la misma se pueden hacer dos consideraciones una obedecer a Dios y la segunda, obedecer a los hombres, Ferdinand Pratt señala: "*las dos autoridades son legítimas cada una en su esfera. Si la autoridad humana no usurpa los derechos de Dios, jamás habrá*

⁸ *Idem.*, p. 949.

conflicto'⁹. Y nosotros diríamos si la autoridad espiritual no usurpa los derechos del Estado, jamás habrá conflicto.

2. Dualidad de poder en la Iglesia.

Durante los dos primeros siglos de su existencia y antes de que la religión cristiana fuera reconocida oficialmente por Constantino en el año 313, la Iglesia respetó principios quizá forzosamente ya que sus miembros fueron despiadadamente perseguidos y muchos de ellos sacrificados en el holocausto del martirio.

A raíz de su reconocimiento oficial por Constantino, la Iglesia obtuvo la protección del Estado y sus autoridades estuvieron sometidas al emperador, con el tiempo esta situación asumió perfiles opuestos. En el sentido de que la Iglesia subordinó a los Estados temporales de la Edad Media. Los medios utilizados para conseguir y conservar esta subordinación fueron aparentemente religiosos, pero en el fondo esencialmente políticos. Así aunque el Rey era considerado como representante de Dios en lo concerniente a los negocios terrenales de sus súbditos y de su reino, y a pesar del hipotético origen divino de la soberanía con que estaba investido (*omnes potestas a Deo*), requería de la Coronación que en su persona realizaba los jefes eclesiásticos, para que tal consideración y tal investidura fuera legítima ante el pueblo. El solo hecho de recibir la corona de manos del representante de la Iglesia simbolizaba el predominio de ésta sobre el poder real,

⁹ *Ib.*, pág. 950.

cuyo titular, por la misma circunstancia, quedaba supeditado a la autoridad eclesiástica, claramente se invoca aquel principio de San Pablo, de que toda la autoridad es derivada de Dios¹⁰.

Al respecto del origen del Poder, el Papa Gelasio (492-496) sustentó su teoría de las dos espadas, en el principio que reza de la siguiente manera: *"Dios había otorgado al Papa dos espadas, y éste a su vez, después confiaría la espada mundana -poder temporal- a el emperador, con el carácter de mandato revocable"*, ésta es la versión papal; y de igual manera se habla de la postura imperial, en donde se esgrime que *"Dios había otorgado espada a sendos poderes, al Papa (poder espiritual) y al emperador (poder mundano)"*. Y va a ser hasta el Siglo VI, en que el poder del Papa se manifiesta de forma preponderante sobre los imperios y reinos, con Gregorio el Grande. Y este poder se ve fortificado en el Siglo VII como resultado de la alianza entre la casa de los Carolingios y los Papas.

Durante más de un milenio el poder temporal del Papa¹¹ se ve extendido en el territorio de la Italia media y se robustece a un más, cuando con el Concilio de Constanza termina el denominado Gran Cisma de la Iglesia de entre los años 1378 y 1417, que tuvo su origen en dificultades puramente eclesiásticas.

¹⁰ Un hecho evidente fue el caso de la coronación de Napoleón Bonaparte como emperador, sin embargo la impaciencia de este hizo que él tomase la corona y la asiera así, autoproclamándose emperador ante la presencia de la jerarquía católica del mundo, en 1804.

¹¹ Cf. Margadant, Guillermo F., *"La Iglesia ante el Derecho Mexicano: Esbozo histórico-jurídico"*. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 1981. pág. 32-42.

Con relación al análisis histórico de las teorías sobre las relaciones Estado-Iglesia, debemos señalar: que en este período en que el poder temporal de la Iglesia se extendía, el poder espiritual se menguaba, y ello era claro ejemplo de el juego sutil de las alianzas Italianas que practicaban la política del equilibrio, entre los Estados de Italia Norte y en la que triunfa la tentación de los reinos del mundo.

El poder temporal del Papa, materializado por los Estados de la Iglesia no era garantía absoluta de independencia. La unidad Italiana, consumada hacia el año 1870, dio por terminada la existencia de los Estados Pontificios, reduciéndolos a los límites de la Ciudad del Vaticano, pese a las protestas y reclamos que realizó el Papado no lograron recuperar viejos privilegios. Estos privilegios o prerrogativas (exención de impuestos, justicia interna propia, influencia en la justicia extraeclesiástica, etc.) eran consecuencia del trato de igualdad que se les otorgaba a los Estados Pontificios. Para el año 1871, el Estado Italiano otorgo a la Santa Sede la denominada "Ley de Garantías" en donde se reconocía el carácter especial del Papa, y le aseguraba su independencia absoluta frente al jefe del Estado

Italiano, esta ley no fue aceptada por los Papas, más sin embargo, aprovecharon los beneficios y privilegios en ella otorgados.

No obstante que la Iglesia dejó de tener una severa influencia en la esfera temporal, algunos canonistas persisten en invocar que entre el Estado y la Iglesia existe correlación, pues son dos comunidades coordinadas y soberanas cada una dentro de su ámbito respectivo de validez. Remarcando el caso de que un conflicto

entre ambas competencias, no puede ser juzgado como una lucha de poder, debido a la no existencia de un derecho superior común, por ende, no es susceptible de solución jurídica. Lo cierto es que por ser tanto el Estado como la Iglesia órdenes jurídicos diversos que regulan total o parcialmente la conducta de los hombres y que persiguen fines distintos, tienen que incurrir necesariamente en conflictos.

3. *Ámbitos de acción de el Estado y la Iglesia.*

El 11 de febrero de 1927, se dio por terminado el conflicto entre la Santa Sede y el Estado Italiano al convenir mediante el Tratado o Acuerdo de Letrán el reconocimiento de Estado a la Ciudad del Vaticano, bajo la soberanía del Sumo Pontífice. De esta manera concluirá una etapa de las Relaciones Estado-Iglesia en las que el principal obstáculo para convivir en armonía, es aclarar los límites de acción de las partes.

Se debe entender que el Estado y la Iglesia son sociedades completas. La primera del orden temporal; y la segunda, del orden espiritual. De tal suerte que ambas tienen su propia competencia y su propio derecho. Sin embargo, como las actividades de la sociedad espiritual se realizan precisamente en el tiempo, es el poder temporal quien forzosamente debe regir sus relaciones.

Ahora bien, la Iglesia debe moverse o actuar estrictamente dentro del ámbito espiritual, y no injerir en ninguna cuestión que incumba al Estado. En pocas palabras la Iglesia debe adoptar una postura apolítica, pues cuando desempeña

una actitud política deja de ser una comunidad religiosa, abandonando la acepción del concepto Iglesia¹², para convertirse en una organización jerárquica opuesta y adversaria del Estado, que será el concepto que entenderemos en los subsecuentes capítulos al referirnos de la Iglesia¹³.

Raúl Medina Mora, nos dice: "aunque no es el papel de la Iglesia intervenir en la política, es el juicio moral que aquella hace, a la luz del evangelio, sobre las conductas y las instituciones humanas"¹⁴. Ciertamente es que como ciudadanos, aún cuando se profese credo alguno, la participación en actividades políticas conducen a un verdadero civismo. Pero en cuanto el clero utiliza el púlpito para señalar defectos de apreciación política, no solo deja de actuar dentro de su esfera espiritual sino que injiere en el ámbito del poder temporal rompiendo el orden normativo de ambas potestades.

Cabe señalar que los autores eclesiásticos sustentan que la delimitación de competencias entre ambas potestades, al igual que el carácter jurídico, en determinado momento solo puede realizarla la Iglesia, puesto que el fin religioso prima sobre todos los demás, por lo cual será ella la única para deslindar el ámbito

¹² La Iglesia debe ser una comunidad, que como finalidad suprema tenga el perfeccionamiento moral y espiritual de los hombres.

¹³ Es importante dejar claro que sería absurdo referirse a la iglesia como comunidad de fieles, pues los mismos son quienes forman el núcleo poblacional de un Estado, luego entonces el concepto que desde hace 140 años en México se ha combatido, es precisamente el de Iglesia Igual a organización jerárquica opuesta y adversaria del Estado, formado principalmente por el llamado Clero o cuerpo eclesial (alto y bajo clero). *Vid Infra.*, 6. Teoría del Primado o Supremacía del Estado, de este capítulo, pág. 23.

¹⁴ "Reformas para superar la desconfianza". Colección Diálogo y Autocrítica N°. 26. Imdosoc. México, pág. 6.

a que ha de ser sometida su regulación inmediata, dejando el resto a el Estado. El Maestro Hans Kelsen en su obra Teoría General del Estado, expresa "... pretende la Iglesia ocupar el puesto de un orden que delega en el Estado la regulación de las competencias que aquélla le cede; aspira a convertirse por tanto, en un orden total superior al Estado"¹⁵.

4. Tesis que reclama el título de Sociedad Perfecta para la Iglesia.

Fue fundada por Jesucristo y, como tal divina, soberana, dotada de legitimidad, al menos histórica y social, nos dice Francisco Vera en su Estudio Iglesia y Comunidad Política: Orden Religioso y Orden Temporal¹⁶. De Igual manera otros teólogos al igual que Vera, le atribuyen antecendencia y primacía sobre las Instituciones creadas por los hombres.

Y no es extraño que en la actualidad la Iglesia reclame para si el título de *sociedad perfecta*¹⁷, ya que se concibe como dotada de todos los poderes, derechos y otros medios necesarios para alcanzar su fin, siendo por tanto autosuficiente y autónoma en su propio orden.

Se acota de manera tajante que todo fiel cristiano, incorporado por el bautismo, forma parte de esta sociedad, sin considerar fronteras ni pertenencia a

¹⁵ Traducción directa del alemán por Luis González Lacambra. Apédice. pág. 176.

¹⁶ Citado por Cervantes Reynoso, Luis. "Planteamiento del Problema entre la Iglesia y la Comunidad Política"; en La Participación Política del Clero en México. (Et. al.). Facultad de Derecho de la UNAM. México, 1990. pág. 174-175.

¹⁷ Término usado por León XIII, en la Encíclica Inmortale Dei, 1885.

otra sociedad¹⁸. También se habla de una "soberanía espiritual" sin localización territorial y tiene como su propia finalidad la difusión del evangelio y la defensa de los valores espirituales y morales del mundo"¹⁹.

5. Teoría del Primado de la Iglesia.

Partiendo de aquella idea, "de que la Iglesia aspira a convertirse en un orden superior al Estado", se ha dicho, que por su misma esencia el orden espiritual desea el primado sobre todos los órdenes jurídicos de todos los Estados, sin excluir al mismo Derecho Internacional, regulador de las relaciones inter-estatales. Esta teoría alcanza amplitud en su conceptualización al atribuir al órgano supremo a saber, el Papa, una "potestad indirecta" sobre el dominio temporal, la que permite someter los actos del Estado que tenían relación con el orden eclesiástico el control de los órganos clericales e incluso podían anular dichos actos cuando les consideraba anticanónicos.

Pero desde el punto de vista de los internacionalistas, las relaciones entre el poder temporal y el espiritual solo se manifiesta cuando el Sumo Pontífice utiliza ese poder del cual esta investido para enviar o recibir agentes diplomáticos, concluir acuerdos, y en donde estos acuerdos no tienen un carácter obligatorio entre las dos partes, sino tan solo ese acuerdo se limita a regular la actividad eclesiástica en un Estado, bajo la observancia del mismo Estado soberano y no con la potestad del

¹⁸ Cfr. Lamadrid Sauza, José Luis. "La larga marcha a la modernidad en materia religiosa: Una visión de la modernidad en México". Fondo de Cultura Económica., México, 1984. págs. 208-212.

¹⁹ *Idem*.

Papa en ningún determinado momento. Y solo esa posición tiene el Papa, ya que la Iglesia posee la calidad que cada legislación estatal le otorga dentro de un Estado. En 1964, Pablo VI, abandonó las pretensiones del papado de alcanzar el poder temporal, cuando declaró que el Papa solo podía y solo debía ejercer los derechos inherentes a las "llaves espirituales" de San Pedro²⁰.

En la actualidad la supremacía de la Iglesia es en menor grado, pues la mayor parte de los países del mundo han adoptado sistemas como el de separación o supremacía del Estado sobre la Iglesia, los sistemas que conceden a la Iglesia privilegios, sistemas de tolerancia o de religión única, que en seguida estudiaremos.

6. Teoría del Primado o Supremacía del Estado.

Esta teoría en contraposición a la anterior exalta la supremacía de el Estado sobre la Iglesia. El orden eclesiástico no puede sobrepasar en su ámbito espacial y personal de validez los límites del orden estatal, por encontrarse bajo este último, pues su contenido equidista de los religiosos.

El Estado deja al libre albedrío de los miembros de su colectividad la satisfacción de sus necesidades religiosas, de tal suerte que el asentamiento con fines religiosos se crea como si fuera una asociación cualquiera; así la Iglesia o las distintas Iglesias ocupan una situación análoga a la de cualquier asociación y están

²⁰ Margadant., *Op. cit.*, pág. 48.

sometidas a la misma ley, en cuanto a su nacimiento, función y extinción. De esta manera el orden eclesiástico es un "estatuto" creado por convenio expreso de sus miembros, por ende una asociación religiosa se encuentra subordinada al orden jurídico de el Estado.

Es prudente acotar que en esta teoría el Estado no aplica norma alguna que contenga caracteres taxativos que afecten la conducta religiosa del hombre sino que su límite es precisamente el de poner al alcance de los individuos -gobernados- formas jurídicas con arreglo a las cuales puede dictarse con plena autonomía su ordenación religiosa. Además el Estado no exige para su conformación pública confesión alguna, mucho menos como condición para ejercer cargo público exige o prohíbe credo alguno, así también procura la educación laica, alejada de dogmas religiosos.

El hecho de la mayor parte de la población que integra una entidad estatal, pertenezca a una comunidad religiosa mayoritaria, como por ejemplo el caso de México, en donde un grupo numeroso de individuos conforman la población de fieles de la Iglesia católica, hace necesario, realizar la siguiente observación; sería incongruente que *el Estado estuviese en contraposición o más aun de los integrantes que conforman sus elementos primarios o esenciales*. De tal consideración, precisamos que el concepto de Iglesia, que debemos referir es el de "un sistema jerarquizado de autoridades eclesiásticas que tienen como cabeza al sumo Pontífice romano" y no el de "comunidad de fieles que profesan la misma

creencia religiosa y practican un culto en común", como acertadamente señala el Maestro Burgoa²¹, Adame Goddard, de manera indirecta se pronuncia en favor de esta concepción, pues señala en su obra, que es precisamente a "el clero político a quien se pretende castigar, en el status jurídico de la separación de la Iglesia y el Estado en nuestra Constitución Política²², y es precisamente en ese sentido en que la Historia de México se ha manifestado para que el legislador haya plasmado de esa manera la supremacía de el Estado sobre la Iglesia en nuestra Carta Fundamental. La expresión separación, no adquiere el apropiado significado para hablar de esa relación que existe entre varias esferas jurídicas, pues como ya se acoto en líneas anteriores, el Estado no puede estar en contra de su población que es la misma que forma la comunidad de fieles de una o varias religiones o credos, sino que por su carácter de persona moral suprema en que se haya organizado jurídica y políticamente el pueblo, no se entendería la presencia de alguna otra entidad con igual esfera de atributos.

7. Teoría en la que el Estado concede a las asociaciones Religiosas una situación de privilegio.

El derecho estatal concede a las asociaciones religiosas una situación de privilegio frente a otras de tal carácter, siempre que cumplan con ciertas condiciones mínimas, verbigracia, poseer cierto número de miembros, coincidencia de los preceptos religiosos con las concepciones morales, etc., por ello se dice que

²¹ *Op. Cit.*, pág. 947.

²² "La libertad religiosa en México". Escuela Libre de Derecho y Miguel Angel Porrúa, editores. México, 1990. págs. 39-51.

el Estado les considera corporaciones o instituciones de Derecho Público, ello significa sin lugar a precipitaciones, que las asociaciones de carácter confesional están autorizadas a cubrir los gastos necesarios a sus fines mediante impuestos que los miembros aportan, unas veces de manera coactiva. Esta situación se encuentra regulada por la vía "Ejecución Política", en donde el aparato estatal coactivo entra en función a instancia del órgano competente designado por la asociación religiosa -para determinar la ejecución política- contra el miembro que incumple con sus obligaciones sin que para ello se precise querrela ante el Tribunal Ordinario, ni la simple constancia de incumplimiento (es decir, que por sentencia del Tribunal, se considera cosa juzgada). Pero, en este sistema, las confesiones religiosas pueden estar autorizadas para imponer otras especies de deberes, coactivamente exigibles.

En este sistema de privilegios el principio de no prohibir confesión alguna es plenamente válido, siempre que no esté en contraposición con los preceptos del orden jurídico estatal, y también no se prohíbe la irreligiosidad, así como la no pertenencia a una confesión determinada.

Allí donde impera el régimen de privilegios, la legislación prescribe generalmente, con carácter obligatorio, la enseñanza religiosa en las escuelas públicas para los pertenecientes a la confesión o confesiones privilegiadas, cuida de la formación y remuneración de los clérigos de todas o algunas religiones, prescribe una fórmula de juramento religioso en el procedimiento judicial o en la

provisión de ciertos cargos públicos, y también regula el cambio de religión entre otras cosas.

8. Teoría de la Admisión Jurídica de una Religión.

Donde no existe libertad religiosa, sino por el contrario sólo se admite una única religión se habla de la unidad del Estado y la Iglesia y, en donde los súbditos están obligados a pertenecer a ella, al menos esto en principio.

Los órganos encargados de las funciones religiosas -los sacerdotes- no actúan como órganos directos de un orden parcial dentro del jurídico estatal, o de comunidad parcial dentro de la comunidad jurídica del Estado, y si como órganos inmediatos al Estado. El jefe del Estado tiene una función especial, al actuar como órgano supremo de la función temporal y como sumo sacerdote.

Podemos señalar de esta teoría, que no existe una dualidad dividida del poder, sino que se presenta compartida en un sólo órgano, en la que se constriñen la potestad temporal como la espiritual, otro rasgo característico de esta teoría es la no admisión de otro credo al ya existente.

9. Teoría Teocrática, de Iglesia de Estado o del Estado Eclesiástico.

En esta teoría, el fin religioso puede tener una importancia primaria o secundaria, claro que debe ser con apego al derecho positivo. De tal manera que la

supremacía corresponde en determinado momento a los órganos temporales o bien a los espirituales; y según sea el caso se presentará que ocurra que el Jefe del Estado, sea en primer plano Generalísimo, juez y administrador, y en un segundo término sumo sacerdote; pero, también puede acontecer a la inversa, en donde tendríamos esa posibilidad de referirnos, bien sea a una Iglesia de Estado, de un Estado Eclesiástico o una verdadera Teocracia, verbigracia; el Estado Judío.

10. Teoría de la Iglesias como factores reales de poder.

Lasalle, llamó factores reales de poder, a las agrupaciones fundadas en intereses sectoriales comunes de sus integrantes y que se propone su defensa o promoción mediante el condicionamiento de la acción de los poderes públicos. Es característico de estos grupos la presión por diversas situaciones, y que a diferencia de los partidos políticos, no se proponen ejercer ellos mismos el poder político. Es decir, que incluso por vías de hecho y hasta violentas²³, que la actuación de los órganos del Estado, se inclinen en favor de los móviles que los impulsan para que se rompa así el equilibrio social y económico. sin embargo la existencia y la actividad de dichas asociaciones o agrupaciones esta garantizada y respaldada por el orden jurídico estatal dentro de la democracia, pues reconoce como base

²³ Burgoa, señala que también existen grupos de presión, que carecen de forma jurídica, y que desarrollan violenta subrepticamente sus actividades con la tendencia directa de coaccionar a los titulares de los órganos del Estado para que éstos se comporten o actúen de manera que aquéllos pretenden ante situaciones concretas que se suscitan en la vida de la comunidad o del Estado. *Op. cit.*, pág. 598.

normativa el derecho público subjetivo que tiene como contenido la libertad asociativa principalmente²⁴.

Ahora bien, las instituciones eclesiásticas donde caen enmarcadas, pues precisamente en esa comunidad de intereses que sienten necesario preservar frente a políticas gubernamentales, además "como grupo y como fuerza política, la Iglesia se encuentra hoy en uno de los lugares entre los sectores sociales que pesan en las decisiones políticas gubernamentales. Todo parece indicar que si lo teológico y la correlación de fuerzas en el interior de la iglesia se encuentra en franca polarización, en lo político el proceso ha sido no sólo de afianzamiento sino también de recuperación creciente. De las respuestas que pueda emitir el Estado mexicano, depende el fortalecimiento político de la Iglesia, y de éste el reto para el aparato burocrático de que un sector social especialmente neurálgico se desborde de su sistema de control"²⁵.

Si fuera el caso, recordemos que al ejercer presión dichos grupos, tendrán que sujetarse al orden jurídico que les impere, de lo contrario, si implicare algún tipo de hechos delictivos o actos que rebasen la demarcación constitucional de las libertades, el poder público tiene el deber de repelerle con los instrumentos que el mismo derecho le proporciona para defender y conservar las instituciones democráticas.

²⁴ *Idem.*, págs. 593-598.

²⁵ Granados Roldán, Otto. "La iglesia católica mexicana como grupo de presión". Cuadernos de Humanidades, num. 17, UNAM, México, 1981. págs. 63 y siguientes.

11. Tesis que sustentó el legislador, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El legislador en Querétaro, acogió algunas disposiciones de las que se introdujeron en las adiciones y reformas de 1873 a la Constitución de 1857²⁶. De tal manera que el artículo 129 del proyecto original de la Constitución, conforme a tal se declaraba que "el Estado y la Iglesia son independientes entre sí"; que "El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna"; que "el matrimonio es un contrato civil y que este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades estatales"; y que "la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley".

Sin embargo, la Comisión del Congreso que dictaminó el artículo de mérito, estimó que las normas que declaraba eran tibias y poco eficaces, y que ellas permitirían a la Iglesia recuperar hegemonía en algunos aspectos -economía y

²⁶ El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna"; "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyen"; "Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución"; "La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas"; "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro", así como, que: "Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designan las leyes".

política- de la vida del país. Entonces, se sostuvo que entre la Iglesia y el Estado no debía existir independencia, sino franca supeditación de la primera al poder público estatal, como se entiende del Diario de los Debates²⁷, respectivo, al señalar que *"Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos; en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca a la vida pública. por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las leyes de Reforma, la personalidad de las Iglesias, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter coactivo"*.

Conforme a dichas manifestaciones, niega la Constitución de 1917, toda injerencia de la Iglesia en aspectos que al Estado solo competen. Su no intervención y su indiscutible subordinación a un orden jurídico manifiesto, en el que simplemente no existe la figura jurídica de la asociación religiosa, mucho menos se les reconoce a los grupos que manifiesten este carácter en la colectividad humana del país, el Estado como tal, de forma discrecional y arbitraria puede disponer de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas e incluso como de las mercantiles al ser una ficción jurídica, la ley la crea y la revierte; es así, de esa

²⁷ Tomo II, págs. 704-705. Referencia tomada de "Derecho Constitucional Mexicano" del Maestro Burgoa. *Op. cit.*, págs. 998-999.

manera como razonaron la negación de dicha personalidad jurídica en la Comisión que dictaminó, para luego ser fuertemente discutida en el pleno del Congreso Querétaro; pero, ante el reclamo de los clericales, el jacobinismo anticlerical venció en el foro reduciendo a esos entes, a la inexistencia jurídica. Las manifestaciones señalaban que la Iglesia lejos de conseguir el progreso sumía al pueblo creyente en la total ignorancia, aunado a su primordial fin -lejos de aquel que motivará su fundación, como orden social basado en el bien común y en el desistimiento de intereses materiales- de alcanzar un status que le permitiera promover y accesar en las decisiones públicas. Y de igual manera, el proyecto respecto de los miembros de la Iglesia los "ministros", marcaba un confinamiento especial, la supresión en lo absoluto del ejercicio del ministerio de algún culto²⁸.

"Consecuencia del referido principio en que los ministros de los cultos son considerados no como miembros de un clero o iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva ciertos servicios. De allí el pleno derecho del Poder Público para legislar con relación a estos ministros, que reúnen en sí dos caracteres: por una parte, el mencionado de prestar servicios a los adictos a una religión y, por la otra, un poder moral tan grande, que el Estado necesita velar de continuo para que no llegue a constituir un peligro para el mismo. Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre la manifestación de ideas, voto y demás, así como también lo referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la

²⁸ *Idem.*

formación de partidos políticos con denominaciones religiosas. Con el fin de prevenir el peligro de la acumulación de bienes raíces en poder de los ministros de los cultos, se establecen incapacidad y restricciones al derecho de heredar de los ministros de los cultos. Y por razones que son obvias se prescribe que las infracciones sobre cultos no sean vistas en jurado, pues saliendo éste de la masa social, lo más probable es que el jurado, en su mayoría participará de las creencias del ministro a quien se juzga, y que no se aplicará debidamente la ley".

Partiendo de estas ideas generales concluimos, lo evidente de las mismas, "la negación de la existencia jurídica de los entes denominados 'iglesias' y la proscripción del ejercicio del ministerio de algún culto", además de que afirmaba la característica del Estado Mexicano, la laicidad, o sea, la no injerencia en cuestiones religiosas, y por ende el no tutelar o fomentar religión alguna. Luego entonces preconiza la separación del orden espiritual y su total subordinación al orden temporal del poder público estatal. Y afirmar la educación laica y garantizar la libertad de creencias.

12. Tesis que se sustenta hoy en la Carta Fundamental del país.

A raíz de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1992, Decreto por el cual se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiende a institucionalizar la separación entre el Estado y las Iglesias, preconizándose el carácter laico del Estado y paralelamente a éste, confirmar la educación laica. Además de señalar la demarcación entre los asuntos civiles y los eclesiásticos, y

sobre la igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas frente a el Estado.

Nuestra Carta Magna, reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, que conforme a ella se constituyan, y en el entendido de que el Estado no podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, deberán tener un objeto, el que no podrá sobrepasar el ámbito espiritual, no podrán participar en política, y podrán adquirir los bienes indispensables para su objeto.

Dicha reforma incluye la no prohibición de la existencia de órdenes monásticas y la prohibición de contratos que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de las personas.

En cuanto a los llamados ministros, contarán con derecho a sufragar en la elecciones locales y federales de acuerdo a las disposiciones electorales aplicables, pero no podrán ser votados para cargos de elección popular o bien ocupar una función pública, al menos que se este en los casos que prevé la ley.

La tesis del legislador, o mejor dicho las causas que orillaron a la modificación del denominado "*status jurídico de las Iglesias*", se fundamenta en el cambio de condiciones, sociales, económicas y políticas que se desarrollan en el país y que difieren de las que imperaban en los tiempos del anticlericalismo de finales del siglo pasado y principios del presente.

En el transcurso del presente ensayo, emprenderemos esta nueva tesis que hoy día sostiene nuestra Carta Magna, orden principal de toda la Legislación Nacional del país y que enfrenta un nuevo reto dentro del escabroso encuentro entre el ente jerárquico clerical y el poder público estatal.

13. A manera de corolario.

Para concluir el presente capítulo que nos incumbe, sobre las teorías en torno a las relaciones Estado-Iglesia, consideraremos algunas apreciaciones de carácter general y señalar que el fenómeno religioso ha constituido un orden muchas veces primario, es decir, vida religiosa para el hombre, en donde la conducta es guiada gracias a la veneración de una divinidad. Entonces desde este punto de vista -el religioso- el fin supremo lo constituye la relación con la divinidad al que deben subordinarse todos los fines de la vida, y mientras no tenga carácter coactivo, como orden jurídico no existe conflicto de ningún tipo respecto del Estado. La disputa de las relaciones Estado-Iglesia surgen en el momento en que las normas reguladoras de la segunda se convierten en normas jurídicas, es decir, normas coactivas de la conducta humana. Esto es, que sancionara en el ámbito temporal actuaciones de los hombres lo que no puede ser más allá de aspecto meramente religioso.

Y para desentrañar esta obnubilada situación referiremos que las normas de los entes religiosos constituyen únicamente la regulación de la conducta humana, atendiendo de modo especial, sólo, al momento religioso, la veneración divina (a su

Dios). Luego entonces, es un orden jurídico parcial (*estatuto*), que funciona mediante órganos especializados para realizar actos coactivos por el estatuidos necesariamente, e inmerso en el marco jurídico estatal. Luego entonces, éste, forma parte de el Estado, y por tanto es, única y exclusiva de él la supremacía sobre los entes religiosos o bien las asociaciones religiosas, que conforme a derecho se constituyan.

Capítulo Tercero
**ESTUDIO DE LA EVOLUCIÓN HISTORICO-JURIDICA
DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA EN MEXICO**

SUMARIO: 1. SITUACION QUE GUARDABAN LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA DEL SIGLO XVI AL XVIII; 2. EL MEXICO INDEPENDIENTE (CONSTITUCION DE APATZINGAN A LA CONSTITUCION DE 1824); 3. EPOCA CENTRALISTA; 4. CONSTITUCION DE 1857, LA REFORMA: CONSOLIDACION DEL ESTADO NACIONAL Y DE LAS LIBERTADES; 5. EL MEXICO REVOLUCIONARIO, LA CONSTITUCION DE 1917. LOS GOBIERNOS POST-REVOLUCIONARIOS. ¿LA REBELION CRISTERA, LUCHA POR LA LIBERTAD DE CREENCIAS?; 6. TENSIONES Y ACERCAMIENTOS DE LOS AÑOS RECIENTES.

El estudio de las relaciones del Estado y de la Iglesia se ha enfocado desde su aspecto jurídico, sin olvidar claro el aspecto histórico, que sin su valiosa objetividad no podríamos visualizar con mayor certeza la situación actual de las entidades que nos ocupa. Si bien hoy se presenta con nuevas manifestaciones, en donde el Estado constriñe a la ley las actividades externas de la Iglesia; en el pasado ocupó una situación diferente, misma que trataremos de exponer en forma sucinta, aclarando enfáticamente los aspectos medulares del recorrido de éstas relaciones a través del marco histórico y su regulación jurídica en el propio marco.

1. Situación que guardaban las relaciones Estado-Iglesia del siglo XVI al siglo XVIII.

Durante el periodo en que trascendió la Nueva España y en general toda la América Española se había caracterizado por las relaciones entre la comunidad

política y la Iglesia, basado principalmente en el llamado "Regio Patronato Indiano", mismo que partía del compromiso hecho por los reyes españoles, de propagar la fe en los territorios descubiertos. El "Real Patronato de Indias" o también nombrado "Real Patronato de la Iglesia sobre las Indias", era el derecho de presentar y designar candidatos para todos los puestos o beneficios eclesiásticos y, con ello acrecentar y proteger la fe cristiana donde se profesara, o bien con la obligación de implantarla ahí donde hubiera otra creencia no cristiana²⁹. Hecho mismo que influyó para que el poder político se extendiera como un instrumento al servicio de la fe, y ésta como justificación a la expansión del poder político.

El origen de este Patronato de Indias a mención de algunos historiadores, se encuentra en la Bula de Donación otorgada por Alejandro VI en beneficio de los reyes de España, aunque algunos otros autores consideran que surge con la Bula *Universalis Ecclesiae*, denominada de Patronato (1508), más si bien, se aduce que en la anterior Bula *Intercetera* de 1493, se señalaba para el rey un mandato apostólico, para ocuparse de diversos asuntos de la Iglesia Indiana. Pero, a decir verdad es, en la Bula *Universalis Ecclesiae*, donde se describen con detalle algunos derechos del patronato, como por ejemplo: presentar candidatos aptos para todos los beneficios eclesiásticos (obispos o párrocos) mayores o menores, proponer la erección de diócesis, catedrales, curatos o monasterios, etc.

²⁹ Vid. Rivera Marín, Guadalupe. *"El Patronato Real: Instrumento de Control de la Riqueza del Clero"*. págs. 915-932; y Rodríguez Lapuente, Manuel *"El Regio Patronato y la Formación del Estado en México"*. págs. 933-950. en Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Tomo II. Serie C: Estudios Históricos, Núm. 26. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1988.

Con dicho patronato, en las Indias los misioneros actuaban con gran libertad, pues recibían del papa sus facultades, aunque si bien el rey señalaba el lugar de predicación, o en determinado momento eran sus ministros quienes determinaban los límites de una diócesis. Poco a poco, el rey fue obteniendo amplios poderes sobre el clero, y estos poderes se manifestaban en la Nueva España en la persona del Virrey; al señalarse los límites del patronato, los poderes de los que el rey se había asido, provocaron que pronto la Iglesia Indiana se viera vinculada más al rey, que al propio Papa, de tal forma que con el correr de los años aquel poder que fue derivado como mandato se convertía en un "vicariato", en donde se procura para la Iglesia un estado de regalías y para el rey una serie de derechos y prerrogativas que le eran ya inherentes.

La primera autoridad eclesiástica en la América Novohispana corresponde a Fray Martín De Valencia, quien junto con un grupo de doce franciscanos arribara a Veracruz, como portadores de la "Bula Exponi Nobis" emitida por el Papa Adriano, misma que concedía a los misioneros facultades incluso mayores a las que tenían en España. Por su carácter de custodio de la comunidad, De Valencia suponía la autoridad del orden, normas, gobierno y estructuración de una iglesia, que a poco de andar alcanzaría un carácter bien definido.

Durante esta época novohispana la iglesia aparece como una institución importante dentro de la estructura política, social y económica, debido a que su situación preponderantemente religiosa influía dentro del Estado, tanto así que se

vieron comprometidas ambas esferas a actuar de manera conjunta. Por otra parte el Estado tenía injerencia sobre la justicia eclesiástica, al poder revisar aquellas sentencias emitidas por tribunales eclesiásticos, a través de los nombrados recursos de fuerza³⁰; pero, así como el Estado injería en este tipo de cuestiones, la iglesia recibía subvenciones fiscales y otras prerrogativas, cabe hacer notar que la Iglesia se convirtió no solo en depositaria de bienes, sino propietaria de más de la mitad de la riqueza de la Nueva España, a manera de guisa, en 1790 "de las 3387 casas registradas en la Ciudad de México 1835 eran propiedad de la Iglesia"³¹, ello gracias al principio de "adquirir para la Iglesia, pero no enajenar", la obtención de importantes sumas de dinero y de posesión de bienes fue objeto en muchas ocasiones del influjo que los ministros del culto cristiano ejercían sobre aquellos que en vida no habían actuado de acuerdo a la fe cristiana, de esta forma resolvían para la Iglesia en su testamento, que bienes y capitales pararían en sus manos. Otro aspecto, en el cual era evidente su predominio e influencia, era lo referente al registro de nacimientos, defunciones y matrimonios, la administración de cementerios, panteones o campos santos; sin embargo, la Iglesia, destinaba parte de esa riqueza a obras de beneficencia y asistencia educativa o de salud.

Así, de esa manera, en trescientos años de predominio Colonial Español, las relaciones entre el Estado y la Iglesia -católica por supuesto- habían alcanzado un

30 Margadat, Guillermo F. "El recurso de fuerza en la época novohispana (el frente procesal en las tensiones entre la Iglesia y el Estado en la Nueva España)". En Revista de la Facultad de Derecho de México. Edición Conmemorativa 50 aniversario. UNAM, 1991. pág. 865-697.

31 Margadant, "La Iglesia ante el Derecho Mexicano". Op. cit. pág. 155.

desarrollo paralelo que conllevaría a la Consolidación del "Estado Nacional" en el Siglo XIX, que empezaba ya a nacer.

2. México Independiente (Constitución de Apatzingán a la Constitución de 1824).

Al inicio del Siglo XIX, los aires de libertad soplaban en dirección de la configuración de un nuevo orden jurídico estatal, y la posibilidad de mejorar positivamente en el desarrollo de la Nación. Durante los primeros años de éste siglo varios eclesiásticos percibieron actitudes de inconformidad con las situaciones que predominaban, ocasionando se pronunciaran algunos miembros del bajo clero a favor de la autonomía de la Colonia.

Se habla de que entre el alto y bajo clero existieron una serie de pugnas internas durante el inicio de la guerra de independencia -en donde el "el cielo se encontró de los dos lados, con la Virgen de los Remedios de lado de los españoles (nombrada "Genérala" por el Virrey Venegas) y la Virgen de Guadalupe, morena y mucho más populista, de lado de Hidalgo"³²-, contrariamente a lo anterior, sea cual fuese la postura de el clero, la mayoría de sacerdotes se mantuvo en su sitio y continuaron con sus funciones. Pero también es cierto, que por la situación jerárquica que la Iglesia ostenta, el alto clero se manifestaba por la sujeción al rey de España, la radicación en su persona de la soberanía del Estado y el mantenimiento de sus fueros y privilegios eclesiásticos, que obviamente se veían amenazados por el movimiento insurgente, mientras que por el otro bando, era

³² *Idem.*, Pág. 159-160.

precisamente el espíritu cristiano quien alentaba al bajo clero para avivar un cambio radical en el estado de cosas.

Para 1821, las Cortes Gaditanas promulgaron la Constitución Política de la Monarquía Española, nombrada también Constitución de Cádiz, manifestada el 19 de marzo de dicho año. Este era un documento moderado, reconocía al catolicismo como la religión oficial y también contenía mínimas disposiciones que pudieron hacer reaccionar en contra de ella a la jerarquía católica. Dicho documento en su artículo 12, señalaba "*La religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra*", mismo precepto constriñe una serie de privilegios para la religión católica, pero no por ello dejaba de sentirse la tutela del Estado sobre asuntos eclesiásticos siguiendo en buena medida la directriz que con antelación le era ya insoslayable, como se puede apreciar de la facultad conferida en la fracción VI, del artículo 171 de dicho ordenamiento: "... era facultad del rey presentar (proponer personas) para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos del real Patronato, a propuesta del Consejo de Estado", y la fracción XV del citado precepto: "... conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado, si versaban sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, procurando su consentimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes". Más sin embargo, la Iglesia no

vio con agrado un documento que negaba la posibilidad de acceder a los cargos o puestos de elección popular.

Esta Constitución de 1812, estuvo poco tiempo en vigencia ya que a la vuelta de su cautiverio en Francia, Fernando VII, la abrogó para regresar al absolutismo. Es prudente hacer notar, que esta Constitución fue también promulgada en la Nueva España, y que al ser abrogada, una de sus disposiciones tuvo arraigo en suelo mexicano, la supresión del Tribunal de la Fe", que con ello terminaba su variada y larga vida por territorio novohispano.

El 22 de octubre de 1814 se sancionó la Constitución de Apatzingán, o "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Septentrional", y conocida más llanamente como "Sentimientos de la Nación", una obra llena de vigor literario, de matices epistolares, era sin duda y no obstante de haberse formulado, estudiado, aprobado y sancionado en plena guerra de insurgencia, era una ley de pensamiento e ideas de sabia filosofía y de avanzada técnica legislativa. Este es un documento cuyo signo inequívoco es la expresión de anhelo de libertad, alimentado desde hacia varios años, en aquel lejano México de los albores del siglo XIX.

Esta Carta Magna, es un importante antecedente constitucional y de un verdadero juicio jurídico, pues estableció como única religión que debía profesarse en el Estado Mexicano, a la católica, apostólica, romana. Así lo señalaba en su artículo primero. Y el artículo 14, expresaba que "los extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la

libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturaleza...", su artículo 15, señala que se perdía la calidad de ciudadano "... por crimen de herejía, apostasía y lesa nación³³", garantizaba la libertad de expresión y de imprenta, siempre que no atacara al dogma (art. 40), los diputados gozaban de fuero político pero podían ser sujetos a juicio de desafuero por delitos de herejía, apostasía, según señalaba el artículo 59 del mencionado orden jurídico.

A los individuos que componían el Supremo Gobierno -especie de triunvirato que se adoptó para la marcha administrativa- se le exigía, para que no quedará alguna duda de su afiliación religiosa el siguiente juramento:

"Art. 155. Nombrado los individuos, con tal de que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula: "¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana?" R. "Sí, juro..."

Y continuaban después otras preguntas hasta concluirse de este modo:

"Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, si no os lo demande..."

³³ En esta alocución se comprendían los delitos contra la seguridad del Estado, aun cuando algunos gobernantes se empeñaban en ampliar el concepto para comprender los relativos a la seguridad interior del mismo. La traición a la patria constituye un delito de lesa nación y deshonra para quien la hace, incluso ante los ojos del que la aprovecha (Los delitos de rebelión y de sedición no encuadran en este tipo, pues sus posiciones bélicas tienden al beneficio nacional).

Se ha podido observar de los dos anteriores ordenamientos como evoluciona la situación de las relaciones de entre el Estado y la Iglesia, donde se va perfilando el rumbo de una Nación, auspiciando claramente a la religión católica como única, y pese a que al inicio del movimiento armado en 1810, no se pretendía aun la idea de la autonomía de la Nueva España, ésta se va configurando en el sentir de las ideas, de los cambios internacionales, de la influencia de las hegemonías políticas que se empiezan a desarrollar en el mundo occidental.

Para 1820, los cambios ocurridos en España hicieron cambiar de postura a la jerarquía católica, pues la tendencia liberal y contraria a sus intereses le hicieron temer por su seguridad y desde entonces consideró la independencia como tabla de salvación. Advirtiendo esos cambios Agustín De Iturbide, incluiría en su apostolado para alcanzar la independencia y como la primera de sus garantías, a la religión. De tal forma logró el apoyo del clero para conjurar la independencia con el Plan de Iguala. El clero se unió al movimiento independentista en el entendido, de que el Nuevo Estado respetaría sus fueros, y ello no había por que dudarlo, si por más de trescientos años había prevalecido así, no tendría por que no acontecer en el Nuevo Estado.

El Plan de Iguala, señala principios religiosos a saber: se pronunciaba por la religión católica, apostólica, romana, como única y sin tolerancia de alguna otra (artículo primero), el clero regular y secular conservaría sus fueros y propiedades (artículo catorce). Además de que el Plan de Iguala, respetaría la unión espiritual

mexicana, aseguraba un sistema político en el que manteniéndose la tradición, se daba parte al pueblo en el gobierno.

En diciembre de 1822, Iturbide proclamado ya emperador, pronunciaba la "Reglamentación Provisional del Imperio Mexicano", en donde el artículo tercero, señalaba categórico "La Nación Mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión, la sostiene y la sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado". Además su artículo cuarto agregaba que sería el gobierno quien restablecería las órdenes jesuitas y hospitalarias en donde estuvieron puestas y en los demás en que sean convenientes y los pueblos no las objetaran con fundamentos.

Con anterioridad a este Reglamento, se había considerado que con la consumación de la Independencia cesaba de manera definitiva el Patronato Real, y que en lo sucesivo los actos que no fueran previamente establecidos por la potestad de la Santa Sede adolecían de nulidad. De esta forma se empezaba a vislumbrar una autonomía entre el Estado y la Iglesia, pese al claro intervencionismo del primero en las cuestiones eclesiales, se percibía una influencia moral-religiosa en todos los políticos de aquella época, situación que se verá reflejada en las repúblicas centralistas.

Al crearse el Estado Mexicano, a la vera de la Constitución de 1824, bajo la forma de gobierno republicana, desapareció la concentración civil y eclesiástica que durante la Colonia se había depositado en la persona del monarca español. Es entonces que a partir de ese momento histórico se presentará una ruptura entre ambas potestades que llevará al país a enfrentarse en luchas fratricidas, aprovechando la inestabilidad política y la ruina económica. Pero, después de la Independencia y de la promulgación de la Constitución de 1824, "la Iglesia es la única institución con alguna fuerza política y económica"³⁴.

La Constitución de 1824, consignó que la religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica, romana, como también la habían considerado los anteriores órdenes jurídicos previamente estudiados. La Nación la protegerá con leyes sabias y justas, y prohibirá el ejercicio de cualquier otra. No podrán ser diputados los arzobispos y obispos. Los gobernadores de los arzobispados y los provisores y vicarios generales. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes, es decir, se continuaba plenamente con los fueros y privilegios, del ejército y el clero.

Pronto, pese a la marcada tolerancia de la religión católica, los motivos de descontento de la poca jerarquía eclesiástica existente aún en el país, comprometía precisamente esa situación, pues como el Vaticano no reconoció la Independencia

³⁴ González Domínguez, M^a. del Refugio. "Supremacía del Estado sobre las Iglesias". En *Derechos del Pueblo Mexicano*. Tomo I. Doctrina. México, Pág. 319.

de México hasta 1836, "los jerarcas eclesiásticos fueron desapareciendo sin que se hubiese podido proveer el nombramiento de altos prelados, concluyendo que en año de 1829 la República se quedó sin ninguno, pues "Fernando VII" por medio de sus embajadores en Roma, opuso tenaz resistencia al nombramiento de obispos para toda la América, a título de Patronato lesionado en sus derechos"³⁵.

Las ideas de supresión de los fueros eclesiásticos, pugnadas por ideólogos de finales de la primera República tendrían eco posteriormente en la etapa centralista del México independiente.

3. Época Centralista.

Desde los albores mismos de la Independencia se ponía en evidencia que para lograr el progreso de la Nación, se necesitaba la limitación a los privilegios heredados de la colonia por la Iglesia, es decir, arrancar uno a uno de todos aquellos privilegios en que ésta se fundamentaba.

Lo anterior no pudo llevarse al cabo de manera inmediata, en virtud de que se formaron rápidamente sendos partidos antagónicos: los liberales o progresistas y los conservadores o retrógradas, los primeros se fundamentaron en los principios de las logias Yorkinas y los segundos en las Escocesas, al grado de entablar y protagonizar una lucha sin cuartel.

³⁵ Cuevas, Mariano, "Historia de la Iglesia en México". Editorial Patria. 1946. pág. 156. También se refiere y transcribe en su obra, la encíclica que León XII, dirigiera al episcopado de América, en la que refuta y condenaba la independencia de los países de América, misma que previene la nulidad de las designaciones de puestos jerárquicos. pág. 184-187.

Durante esta época dos egregios pensadores del siglo XVIII dieron luz a sus ideas reformistas, en derredor de las relaciones Estado-Iglesia, mencionamos a el Dr. José María Luis Mora y a don Lorenzo de Zavala. El primero, consideraba a la Iglesia como un cuerpo místico y como una institución temporal; en donde el primer concepto era intocable por el Estado, pero respecto al segundo, el Estado no podía permitir que la Iglesia se saliera de su control, pues de esta forma existiría un Estado dentro de otro Estado; de tal suerte que al legislar para someter a la Iglesia al Estado no era ir en contra de la religión, sino simple y llanamente, ordenar la vida social. Y para Zavala, aquellas dificultades encontradas entre México y la Santa Sede respecto del nombramiento de nuevos obispos, le hicieron comprender que la separación de la Iglesia y el Estado era absolutamente necesaria.

No olvidar, que el Dr. Mora proclamaba la educación laica cincuenta años antes de las Leyes de Reforma y, que Zavala argüía categórico, que todo privilegio estaba en contradicción con la igualdad republicana a que aspiraba México, lo mismo que la intolerancia dogmática se oponía a la libertad de pensamiento.

Hacia el año 1833, las pugnas entre ambos partidos fueron llevadas también al Congreso, en donde los liberales tomaron el control, al asumir la presidencia del mismo, don Valentín Gómez Farias, y de esta manera aprovechar para intentar llevar al cabo la "Primera Gran Reforma Eclesiástica-militar". De entre algunas situaciones que imperaban en esta época y que se modificaron podemos señalar:

- 1º. El Congreso mandó proveer los obispados y curatos conforme al Patronato

Nacional sin contar para ello con la santa Sede; 2º. Suprimió la coacción civil de los votos religiosos y de los diezmos; 3º. Incauto los fondos de las misiones de Filipinas y California, y secularizó éstas últimas; 4º. Clausuró el Colegio de Santos y la Universidad; 5º. Creó una Dirección de Instrucción Pública que fue la institución que suprimió a la Real y Pontificia Universidad de México; 6º. Abrió una especie de preparatoria en el Hospital de Jesús; y, 7º. Un Instituto de Estudios Ideológicos en San Camilo. Así también suprimió los fueros del ejército.

En las Siete Leyes de diciembre de 1836, se normaba alguna injerencia de la Iglesia en el Estado al señalarse en su Ley Cuarta, que el Consejo de Gobierno se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militantes y el resto de las demás clases, así también en la Ley Quinta, se dejaba manifiesta la continuación de los fueros eclesiásticos y militar.

Aún cuando se garantizaban ciertos privilegios para la Iglesia, don Valentín Gómez Farias, había adoptado una postura recia en cuanto a los privilegios adquiridos por la Iglesia, por lo que la reacción no se dejó esperar, mostrándose con protestas y sublevaciones armadas.

El clero solicitó la intervención de Santa Anna, para contrarrestar las políticas llevadas a efecto contra la clase y las subvenciones adquiridas por la Iglesia, por lo que Santa Anna retornó a la presidencia en 1834 acabando de tajo con el primer intento reformista. Sin embargo algo se había ganado pues la supresión de la coacción civil de los votos y de los diezmos quedó en pie.

Junio de 1843, se decretan las llamadas Bases Orgánicas, la segunda Constitución Centralista, que la naciente Nación tenía en menos de medio siglo y en la que se garantizaron algunas prerrogativas para la Iglesia, y también limitaciones mínimas, de tal forma que en su texto previa que "la Nación profesa y protege la religión, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra, se pierde la ciudadanía por el estado religioso, los arzobispos, obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales, no podían ser electos diputados por los departamentos donde ejercieran su jurisdicción".

El Congreso que expidió esta Constitución, también fue formado por liberales, e intento dar un paso más en la Reforma religiosa, permitiendo en el proyecto de Constitución, el culto y la enseñanza no católica en privado y la absoluta libertad de imprenta con la sola excepción de los ataques directos al dogma católico; sin embargo, las reacciones clericales fueron nuevamente más fuertes y no se pudo llevar a buen término dicha reforma.

4. Constitución de 1857, La Reforma: Consolidación del Estado Nacional y de las libertades.

La intervención de los Estados Unidos en suelo mexicano hacia pensar a la jerarquía eclesiástica en un ambiente más favorable, para garantizar la propiedad de su patrimonio. Ya antes con el Acta Constitutiva de mayo de 1847, en donde se vuelve a la Constitución Federal de 1824 -fortaleciéndose algunas garantías individuales- las reacciones entre el Estado y la Iglesia parecían suavizarse; por ello vieron en la ocupación estadounidense un camino para evitar restricciones o

limitantes a sus privilegios. En esta época la Iglesia recibió severas críticas de parte de los nacionalistas por esa actitud para con el ejército invasor. En los años de 1848 a 1851, las relaciones entre ambos entes eran cordiales, al grado de proponer a Pío IX, trasladar la sede del Vaticano a la Ciudad de México, época de difíciles confusiones y problemas en Roma.

El Plan del Hospicio de 1852, que era secundado y auspiciado por el clero, hizo regresar a Santa Anna por última vez, a la presidencia de la República, durante este lapso de tiempo el fuero eclesiástico había dejado de aplicarse en los delitos de traición a la patria o conspiración.

Con la Revolución de Ayutla (1854) llega al poder un grupo de liberales, que introdujeron a la legislación vigente los principios político-religioso emanados de la Revolución Francesa. La Ley Juárez de 1855 y la Ley Lerdo de 1856, eran ordenamientos de avanzada, reestructuran la administración de justicia, suprimieron los tribunales especiales, fueros, y desamortizaron las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y eclesiásticas. El constituyente de 1856-57, confirmó y aprobó ambas leyes.

La Constitución Liberal de 12 de febrero de 1857, no garantizaba propiamente la libertad de creencias, pero no exacerbaba la idea del catolicismo como religión única, previa la educación (art. 3º.), eliminación de los votos monásticos, "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable

sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse (art. 5), eliminaba el fuero eclesiástico (art. 13), la libre circulación de los bienes de la Iglesia "las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato de aquéllas o de los ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ni administrar más bienes que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces (art. 27)", y la exclusión de clérigos del Congreso: "para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano... y no pertenecer al estado eclesiástico ..., y para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado (arts. 56-57)", en su artículo 123 se enunciaba la continuación del patronato estatal sobre la Iglesia. Además de garantizar las libertades, preconizaba la igualdad de los hombres y sobre todo la sujeción de todo poder a la ley.

Se quiso poner en libre circulación los bienes que por siglos habían estado en manos de corporaciones civiles o eclesiásticas; es decir, sacar de "manos muertas". Por la Ley Lerdo salieron del dominio eclesiástico menos de un 10% del total del patrimonio de la Iglesia, la expropiación se realizó a razón de una indemnización sobre la base del 6%.

Las Leyes de Reforma, señalaron el principio de una nueva etapa en la vida política, económica y social del país al establecerse medidas como el cierre de la Universidad, eliminación de la administración de cementerios por parte de la Iglesia, el Estado era el único que podía dar testimonio de los actos correspondientes al estado civil de las personas, establecía el matrimonio como contrato civil y no como sacramento, aún no se reconocía el divorcio vincular, pero se señaló una figura jurídica que permitía la separación de los cónyuges pero no podían contraer nuevas nupcias; pese a que la libertad de culto o libertad religiosa fue debatida ampliamente en el Congreso Constituyente de 1856-57, ésta no fue incluida en el texto de la Constitución Liberal, pero sí se garantizaba la igualdad de creencias frente al Estado, posteriormente en 1873 sí se garantiza la libertad de creencias; prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos destinados para ello, abolición del derecho de asilo sagrado, se reglamentaba el uso de las campanas, se reducía considerablemente el número de fiestas religiosas, etc.

La intervención Francesa, Española e Inglesa trae aparejada la creación de un segundo imperio en territorio mexicano, en donde para sorpresas de la jerarquía clerical el príncipe europeo el cual ofrecieron el trono, era partícipe de las ideas liberales y se negó a revocar las Leyes de Reforma. Durante y aún después del Imperio de Maximiliano se continúa la venta de bienes de la Iglesia; pero esto, no se logró concluir, al ser adquiridos muchos de estos bienes por prestanombres de la Iglesia.

En, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de 10 de abril de 1865, el artículo 58, otorgaba a los habitantes de México la libertad religiosa, mientras que limitaba esta libertad para el emperador, pues éste debía ser católico.

Al cabo de varios años de luchas fratricidas entre connacionales que se inspiraban en sus idearios de libertad, basados en las doctrinas liberales o conservadoras, y de haber respirado el viento de guerra, pertrechado bajo el blasón del intervencionismo europeo, como estadounidense, el pueblo de México y sus gobernantes forjarían la consolidación del Estado Nacional, fincado en las leyes vigentes y en el respeto a las garantías individuales, tesoro de gran valía consagrado por el Constituyente de 1856 y matizado por las Leyes de Reforma.

Las Leyes de Reforma se dictaron una de tras de otra, de entre 1859 y 1863³⁶, verbigracia: Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación (Ley Juárez, de 23 de noviembre de 1855); Ley Lerdo, Decreto del Gobierno, de 25 de junio de 1856; Ley Iglesias, Decreto del Gobierno de 11 de abril de 1857; Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de 12 de julio de 1859; Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859; Ley Orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859; Decreto que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, de 31 de julio de 1859; Decreto que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las

³⁶ Vid. Barba González, Silvano. "La Rebelión de los Cristeros". págs. 63-85. Bazan, Jean. "Los bienes de la Iglesias en México 1856-1875". págs. 148-272. González Domínguez, María del Refugio. "Supremacía del Estado sobre las Iglesias". *Op. Cit.* págs. 325-326. Margadat, Guillermo F. "La Iglesia ante el Derecho Mexicano..." *Op. cit.*, Apéndice XX-XXXIX. págs. 251-280.

actividades e la Iglesia, de 11 de agosto de 1859; Arts. 1º. y 4º. de las adiciones y reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, de 25 de septiembre de 1873; Decreto del Congreso sobre Leyes de Reforma, de 14 de diciembre de 1874. Con don Sebastián Lerdo de Tejada, se elevó a rango constitucional las Leyes de Reforma, para ese momento México era totalmente independiente de la ideología católica.

Durante el porfiriato las relaciones entre el Estado y la Iglesia eran nuevamente cordiales, basado en la tolerancia religiosa que impero durante este periodo, de tal suerte que la Iglesia obtuvo una situación de beneficio al quedar interrumpida la aplicación de la Leyes de Reforma, rápidamente la Iglesia tuvo acceso a impartir educación, y a realizar procesiones fuera de los templos, no obstante las presiones clericales, Porfirio Díaz, jamás acepto modificar la Constitución, respecto a la situación de la Iglesia; existió también un acercamiento directo con la Santa Sede, es por demás señalar que para finales del régimen porfirista la no aplicación de las Leyes de Reforma era más que evidente.

5. El México Revolucionario, La Constitución de 1917. Los Gobiernos Post-Revolucionarios; ¿La Rebelión Cristera, lucha por la libertad de creencias?.

Cierto es que para finales del porfirismo la estructura social y económica no era por mucho la mejor del Estado Mexicano, la población resintió tal situación y pronto el desencadenamiento de la lucha armada se hizo patente, exparciéndose por el territorio mexicano; la Iglesia buscaba proponer soluciones al conflicto, pero

el grupo de ideólogos del movimiento revolucionario supo dejar fuera de las decisiones políticas al clero católico.

Durante el periodo del Presidente Madero, la Iglesia condenó su política, interpretando en ocasiones de socialistas las tendencias por las que conducía su mandato, de tal suerte que ello hizo correr el rumor de que la Iglesia había colaborado en el derrocamiento y la posterior muerte de Madero, acentuándose este rumor, por los préstamos y otros favores eclesiásticos que confió la Iglesia al régimen Huertista. Al levantarse en armas Carranza en contra del usurpador Victoriano Huerta, las reacciones clericales se suscitaron en forma por demás violenta, e incluso a Carranza la revista norteamericana, *EUA* (de 2 de octubre de 1915) le consideraba como "un moderno Nerón enemigo de Dios y del Hombre, un monstruo generado y nutrido por las potencias del mal, para escarnio del cielo y de la moral, y para extender la desolación sobre una hermosa tierra que ya no reconoce la esperanza humana, sino que solo deberá confiar en Dios, puesto que las fuerzas de la oscuridad dentro de sus fronteras están trabajando por su destrucción"³⁷.

Al surgir el Estado de la Revolución, la Constitución de 1917, mantuvo la importancia de la recapitulación histórico-política, para a futuro coadyuvar a las relaciones del Estado y la Iglesia y con ello tener una poderosa arma que utilizar

³⁷ Citado por García Cantú, Gastón, en su libro *"Las invasiones Norteamericanas en México"*. *Lecturas Mexicanas*, N° 57. México, 1986. pág. 301.

contra la única fuerza con quién no pacto para la elaboración de dicha Constitución, la Iglesia.

En la nueva Carta Constitucional se reconocieron y garantizaron los derechos fundamentales del individuo y también varios de carácter social, como los de organización de lucha colectiva y el de huelga. Cabe resaltar que se conservaron los principios y textos de las Leyes de Reforma: "Separación absoluta del Estado y de la Iglesia; nacionalización de los bienes del clero; control del registro de matrimonios, nacimientos y muertes de los habitantes del país; condenación radical y absoluta de la esclavitud y por ende aquellas instituciones conventuales".

Se establece categórica como garante del individuo la libertad de cultos, hecho que rompe el modelo dogmático-orgánico de las Constituciones del siglo pasado, que señalaban como única la religión católica; la actual Constitución señalaba en su texto que *"todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no se constituye un delito o falta penados por la ley"*. Consideraba de igual forma sobre la nacionalización de los bienes del clero, que los templos, las casas cúrales y los establecimientos de enseñanza religiosa pasarían al poder de la nación.

Desde su promulgación el artículo 130 Constitucional, ha sido blanco de severas críticas, tanto de religiosos, como de agnósticos ideólogos, pues dicho precepto ratificaba que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o

prohibiendo religión alguna, atribuye a los Poderes de la Unión ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Asimismo precisaba que para ejercer el ministerio de algún culto en México, se necesitaba ser mexicano por nacimiento, de igual manera se les negaba el voto pasivo y el activo, como también impedidos estaban de asociarse con fines políticos y no se les reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias. Se considera a los ministros de culto como profesionistas y se les sujetaba a las leyes que sobre la materia se dictaron. Las legislaturas de los Estados estaban únicamente facultados para determinar según sus necesidades el número máximo de ministros de algún culto.

Ante tales disposiciones la "Grey" eclesiástica rompió el silencio y por medio del Acta de Chicago de 12 de noviembre de 1918, plasma una protesta colectiva, realizada por obispos y arzobispos en contra de la Constitución del 5 de febrero de 1917, en donde los firmantes expresaban que en vez de quitarse trabas con que desde 1857 se venía restringiendo la libertad de la Religión Católica, se le incorporaban nuevas cadenas, y tan pesadas como no las sufre ningún país civilizado. Así también en este documento se dictan las condiciones por las cuales se restablecería la paz religiosa, según la jerarquía católica, éstas eran: 1) libertad de enseñanza, tanto primaria, secundaria, como profesional y sin atacar las creencias religiosas de quien la impartiese; 2) libertad de asociación con cualquier fin; 3) reconocimiento de la capacidad legal de las asociaciones religiosas para poseer propiedad y administrar bienes como cualquier otra asociación; 4) no

limitación a los derechos civiles y políticos de nadie por causa de la religión que profese; 5) los sacerdotes gozarán de todos los derechos civiles y políticos como cualquier otro ciudadano, y; 6) que ningún Congreso Federal o Local tenga facultad para dictar leyes relativas a asuntos religiosos. Pero algunos pocos sacerdotes pensaban que su ministerio se ejercía libremente, y que en cuanto a la enseñanza religiosa se acataba el texto de la Constitución, pues tal era consecuencia de la situación de la Iglesia en México.

El fenómeno prevaeciente en cuanto a los principios anticlericales incorporados en la "Ley Suprema del 1917" era de aplicación tolerante, especialmente en educación primaria, en la que la Iglesia tenía gran injerencia, se podía observar la precedencia de sacerdotes extranjeros en el país, órdenes monásticas de toda clase, así como la frecuente realización de ceremonias y rituales fuera de los templos. El 11 de febrero de 1923, en el cerro del Cubilete (Guanajuato), se llevo a cabo la coronación de Cristo Rey, acto de fe al que asistió el delegado apostólico Filippi, clara provocación a todas luces para el gobierno anticlerical, suceso que provocó la expulsión del delegado apostólico y ante tal, el presidente Obregón decidió fomentar la creación de una Iglesia Ortodoxa Mexicana, siguiendo el estilo de la Iglesia Anglicana de Enrique VIII, pero sin tener éxito.

La Ley de 11 de febrero de 1926, intento superar la flexibilidad y tolerancia con que se manejaba el régimen estatal, respecto a las cuestiones religiosas: Dicha ley, en su normatividad contenía en forma repetitiva los principios doctrinales de la

Constitución, así por ejemplo señalaba: "...para ejercer el ministerio de un culto se necesita ser mexicano por nacimiento; la enseñanza es laica; ninguna corporación religiosa podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria; remarca la supresión de los votos religiosos y niega el establecimiento de órdenes monásticas, los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada hacer crítica de las leyes mexicanas, ni de las autoridades en particular o en general al gobierno; niega el derecho de asociación política a los miembros de la Iglesia; prohibición de liturgias fuera de los templos; tampoco pueden adquirir, poseer o administrar bienes; son propiedad de la Nación los templos destinados al culto público y será el Gobierno Federal quien determinará cuales continuarán destinados a ese objeto; también, previa multas de hasta por 1000 pesos y prisión de 15 días a 2 años a quien infringiera tales disposiciones". Esto motivó al Episcopado de México, que apoyado por la Ciudad del Vaticano, para protestar fuertemente esa reglamentación, argumentando que el gobierno pretendía destruir la santa institución de la Iglesia al través de esta Ley (Ley Calles).

El gobierno cerró escuelas católicas por considerarlas anticonstitucionales, expulsó sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos, propuso a los gobiernos estatales reducir el número de sacerdotes en el límite de su territorio (petición que fue acatada de inmediato). La Iglesia respondió cerrando templos en oposición a tales medidas, cuidando con extrema precaución verse involucrada en la dirección del conflicto armado que se veía ya inminente, la rebelión cristera costaría entre 24,000 ó 30,000 vidas de entre 1926 a 1929.

La Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, de 18 de enero de 1927 (Culto Religioso y Disciplina Externa), señalaba al igual que la anterior ley, *"las disposiciones de la Constitución, y previa también que el matrimonio era un contrato civil, y el no reconocimiento a jerarquías dentro de las Iglesias; reafirmaba la incapacidad de las Iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, o capitales impuestos sobre ellos; se considera asimismo a los ministros de los cultos, como personas que ejercen una profesión y se les sujetaba a las leyes que se expresen para tales efectos; prohíbe a los miembros de algún culto, heredar por testamento cuando no existe parentesco dentro del cuarto grado"*. Estas dos leyes, fueron causa inmediata del conflicto cristero.

Los grupos integrantes del movimiento cristero o de la rebelión cristera se constituía por los católicos políticos agrupados en la Liga Católica de la Juventud Mexicana (gente de la Ciudad, perteneciente a las clases medias y excluidos de la vida política y civil). Así como de Jóvenes que vieron en el conflicto entre el Estado y la Iglesia la ocasión para llegar al poder. Este movimiento portaba como programa político³⁸ el reformismo de la democracia cristiana de estos años. En el campo los campesinos convertidos en guerrilleros reaccionaban en legítima defensa, pues consideraban a la Ley Calles, causa de la suspensión del culto católico sin el cual no se podían pensar; ésta era la forma de repeler la agresión del mal gobierno.

³⁸ El programa político, creado por los padres Mendez Medina y Martínez del Campo con la aprobación de la Liga Nacional de la Libertad Religiosa, señalaba los siguientes puntos básicos; a saber: I. a) Libertad Religiosa y de Conciencia; b) Independencia absoluta entre la Iglesia y el Estado; II. Libertad de Enseñanza; III. Libertad Política; IV. Libertad de Imprenta; V. Libertad de Asociación; VI. Garantías para el trabajador; VII. No retroactividad de las leyes; VIII. Respeto a la propiedad privada; X. Justa dotación ejidal y creación de la pequeña propiedad privada. Barba González, *Op. Cit.*, pág. 139 y siguientes.

La pregunta obligada resulta ser ¿cuál era el motivo de esta rebelión?, sin duda lo fue la imprudente exaltación de las pasiones de los jerarcas católicos, a los que cada día venía lastimando más la privación de los fueros y privilegios de que habían disfrutado por largos años. Muy en especial podríamos mencionar la declaración del arzobispo Ruiz y Flores, en la que menciono entre otras cosas "*La doctrina de la Iglesia es invariable..., la protesta se formulaba contra la Constitución en sus artículos que se oponen a la libertad y dogmas religiosos ..., no reconocemos y combatiremos los artículos 3º, 5º, 27 y 130 de la Constitución vigente ...*", frases que fueron aceptadas como una invitación a rechazar y desobedecer las referidas disposiciones. La Iglesia al ver que sus pretensiones no podía lograr, decidió por medio de su Comité Episcopal el empleo de las armas a fin de derrocar al gobierno y establecer otro a la medida de sus sectarias aspiraciones.

Una minoría de la Iglesia apoyó a los cristeros; otra minoría le combatió y la mayoría se refugió en la expectativa, dispuesta a seguir las órdenes de Roma, esperando saber quien ganaría y luego reconocer la autoridad definitiva.

El final del conflicto se verificó en 1929 mediante un acuerdo entre el presidente Portes Gil y el Episcopado (los prelados Pascual Díaz y Ruiz y Flores), apoyado en actuaciones diplomáticas de Roma y los Estados Unidos, este acuerdo de caballeros -expuesto de esta forma- pues no fue escrito, sino en forma oral, en que se concedió la amnistía a los cristeros que depusieran las armas, el Estado exigió el registro de sacerdotes, cosa que la Iglesia "interpreto" como el

renacimiento del derecho de presentación que el Estado había tenido bajo el Real Patronato.

6. Tensiones y acercamientos de los años recientes.

Posterior a la solución que se resolvió entre la Iglesia y el Gobierno para el conflicto cristero, la paz que resultaría de ella se veía amenazada por el plan educativo que llevo a la práctica el General Cárdenas (Plan Sexenal), pues la educación constitucional sería obligatoria y de carácter socialista (1933), complementándose con las ideas de Bassols, de impartir educación sexual en las escuelas primarias. El delegado apostólico, Ruiz y Flores, se manifestó casi al unísono del Plan educativo, emitiendo una violenta condena al socialismo, sugirió que la resistencia católica: misma que desencadeno en una pequeña guerrilla (1934-1937), en "Cerro Gordo", que afortunadamente no llevo a extenderse.

Por esta época en el sudeste del país, concretamente en Tabasco, el Gobernador Garrido Canabal aprovechando su posición prohibió el servicio religioso y destruyo los inmuebles eclesiásticos. Tiempo después el Presidente Cárdenas le nombra a este singular personaje Secretario de Agricultura (1934), quien el mando de un grupo paramilitar nombrado "camisas rojas" causo el terror en Coyoacán y posteriormente en Tacubaya. A raíz de la violenta situación la Iglesia opto por crear un Seminario Interdiocesano en Moctezuma, Nuevo México, EU, éste se inauguró en 1937 y funcionó hasta 1972.

En 1935, se prohibió el uso del correo para fines de propaganda religiosa, y un año después las relaciones parecen tomar un nuevo giro, y terminar el período Cárdenista bajo un ambiente de tolerancia y entendimiento recíproco.

Surge en estos años un movimiento anticomunista y fanáticamente religioso, el sinarquismo, que era apoyado desde el exterior por la Quinta Columna de Hitler y por el fascismo español, y se inspiraba en los triunfos de Mussolini sobre el Vaticano de 1929. En México se nutría por grupos como: "*la unión nacional sinarquista*", la "*fálange exterior*" y la "*acción revolucionaria mexicana*". Dicho movimiento a consecuencia de dos fallidos intentos de golpe de Estado vio menguada su fuerza y para principios de los años 40's tiende a desaparecer el fenómeno sinarquista, algunos de sus miembros se unirían más tarde en el Partido Demócrata Mexicano.

En 1939, se crea el Partido Acción Nacional, que coincide con la Iglesia en el rechazo al dominio del Estado, sobre las conciencias, la libertad de enseñanza y el control de la natalidad, principalmente en contra del aborto. Pero no por ello se le puede catalogar como el Partido Católico de México.

La herencia dejada por el anterior régimen, sentó los principios de tolerancia con que se vería marcado el período presidencial de Manuel Avila Camacho. Entre las cosas que destacan de este régimen se encuentra la Ley de Nacionalización de Bienes, que contiene algunas disposiciones anticlericales. Avila Camacho se

declaró creyente lo que se consideraba un acto de valentía, pues aún estaban frescos los recuerdos de la guerra civil cristera³⁹.

Para después de la Segunda Guerra Mundial, las relaciones entre estos dos entes se vuelven más cercanas, la Iglesia empieza a tomar su postura de acercamiento a el gobierno. La tolerancia religiosa es notoriamente clara, pues actos litúrgicos se realizan fuera de los templos, las declaraciones de algunos preladados son francas y abiertas, como ejemplo claro de ello son el mensaje de Monseñor Méndez Arceo a los candidatos a la Presidencia en Anecuilco, Morelos el 19 de julio de 1970 o el mensaje papal con motivo de la inauguración de la Nueva Basílica de Guadalupe el 12 de octubre de 1976.

La presencia de importantes organizaciones religiosas en México precisan aún más la característica de los últimos años, la flagrante violación a los preceptos constitucionales, la simulación es el descaro franco de la forma de violentar el orden jurídico en que se encuentran las Iglesias a partir de la Constitución de 1917, sin embargo al transcurrir los años, Agustinos Recoletos, Legionarios de Cristo, Agustinos Asuncionistas, Benedictinos del Tepeyac, así como Jesuitas, aportadores de innumerables personajes de la más connotada fuerza intelectual, la misma creación del Opus Dei en México, de la cual se ha creado una historia oscura, y otras religiones sectarias acentúan la tolerancia del gobierno y la simulación en que se desenvuelven estas religiones.

³⁹ Gutiérrez Casillas, José. S. J. "Historia de la Iglesia en México". Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 485.

En cuanto a las organizaciones católicas de laicos se instalaron en suelo mexicano algunas como los Caballeros de Colón, Damas de la caridad, ligas de estudiantes y uniones de profesionistas, etc., e incluso dentro de la misma Iglesia se crea una especie de izquierda basado en aspectos sociales del complejo aparato estatal (en la que participó el desaparecido Obispo Méndez Arceo).

La primera visita de un papa a México (1979), marco otra etapa de violaciones a nuestra carta fundamental (actos religiosos fuera de los templos, actos rituales por un sacerdote extranjero, declaraciones públicas de sacerdotes en contra del orden estatal).

En 1982, dentro de la UNAM, Corripio Ahumada, diserta en una conferencia sobre la situación de la Iglesia en México, sobre la prudente actitud del clero con respecto a ésta.

En las elecciones Federales de 1977 y 1982 se presenta una situación distinta a otras épocas dos partidos (PRI y PAN) en una coalición Junto con la Iglesia participan en contra de una reacción izquierdista representada por el PSUM, que desde entonces empezaba a mostrarse como una dura y real oposición que después decaería en el hoy PRD. Dicho episodio reciente no fue otra cosa que claro ejemplo de la tolerante y armónica relación de que gozaba la Iglesia en el régimen de López Portillo.

La crisis económica, los efectos de la nacionalización de la Banca, aunado al desprestigio del PRI, es aprovechado por la Iglesia para intentar una reforma gradual que permitiera otra situación jurídica respecto a la actual.

En 1985, en los Estados fronterizos del norte del país se empieza a manifestar la jerarquía católica en contra del fraude electoral, concretamente en Chihuahua, que vivía momentos de tensión, ya que días después de las elecciones federales del 6 de julio se pronunciaba por un paro eclesiástico (cierre de los templos) para el domingo 20. Esta movilización feligresa podría suscitar un enfrentamiento civil parecido a los de 1926-1929, pero ésta no llegó a mayores, ya que el Secretario de Gobernación en turno Manuel Bartlett había tenido el buen tino de dirigirse a Prigione -con quien guardaba una excelente relación- para desenmarañar este conflictivo episodio y llegar a una conciliación pacífica, aún cuando las manifestaciones no acabaron ahí, los pronunciamientos clericales siguieron presentándose pero por fortuna no hubo derramamiento de sangre; para que el clero volviese a utilizar el púlpito como forma de presión o en su caso para hacer cualquier clase de proselitismo, el legislador considero oportuno insertar en el Código Federal Electoral vigente entonces (art. 343), una multa de hasta por 1000 veces el salario mínimo e incluso el encarcelamiento por el delito de intervención de religiosos en el proceso electoral.

En 1988 cuando Salinas aún candidato a la presidencia de la República, tuvo un acercamiento con el obispo de Chihuahua, de lo que resulto un moderamiento en

las críticas de la práctica electoral que continuamente realizaba el clero. El agradecimiento de Salinas no se hizo esperar pues para su toma de posesión fueron invitados importantes miembros de la "grey católica", como Girolame Prigione, delegado apostólico; Corripio Ahumada, el primado; Suárez Rivera, presidente del episcopado; Schulemberg, abad de la Basílica de Guadalupe; Posadas Ocampo, arzobispo de Guadalajara; y, Pérez Gil, obispo de Tlalnepantla.

La Iglesia se encontraba inquieta, pues tenía miedo a que la Secretaría de Educación Pública fuera asignada a algún político adversario de la Iglesia y de reacío sentido para con la Educación privada (V.gr. González Pedrero, Jonguitud Barrios o Mariano Palacios Alcocer), pero el candidato idóneo a quien se encomendara la misión de calmar las preocupaciones del catolicismo tendría que ser una figura política que se caracterizara por su vario trato con la jerarquía eclesial y principalmente con Prigione, y este no era otro que Manuel Bartlett, hombre de controvertida posición, pues había sido el encargado de las elecciones de julio de 1988, en que fuera electo Salinas; en fin la Iglesia, no iba menos que aprovechar la ocasión y presta se anticipo a participar en la renegociación de la deuda externa ante Bush.

La posterior visita del Papa en mayo de 1990, mejor organizada -y que tuvo, incluso, cobertura televisiva- ampliaba el campo de señales de altas y bajas en la tensión de las relaciones del Estado con la Iglesia Católica.

Desde hacía varios años la masiva influencia de religiones sectarias en el país ha disminuido el número de creyentes católicos, como es el caso de Tabasco, donde el catolicismo pierde fuerza y ya existe un equilibrio entre la religión católica y otras. También Chiapas, tiene una situación similar, pero en él los problemas religiosos son causa de diferencias entre miembros de distintas creencias, al grado de expulsar a los miembros de la comunidad por no coincidir en la religión católica (región Chamula). El México de hoy es diversísimo al de 1859).

Contrariamente a lo que la Norma Fundamental señala, la Iglesia a encontrado medios para administrar grandes cantidades de capitales (efectivo, como bienes inmuebles), varios sacerdotes votaron en procesos electorales. Interviene en educación popular y privada particularmente, a más de que a lo largo del año podemos observar una serie de manifestaciones públicas de culto católico en diversas regiones del país.

Los recientes años se distinguen, porque las relaciones entre el Estado y la Iglesia han ganado precisión, queda claro que entre ambas entidades existe una relación esencialmente armoniosa y si se presenta alguna contradicción ésta, es superficial. Hay pues, una convergencia entre las instancias gubernamentales y las autoridades eclesiásticas, misma que ha cristalizado en un cambio institucional, a finales de 1991, se presentó una iniciativa que en paquete reformaría los grandes sesgos de las relaciones Estado y las Iglesias. En enero de 1992, se publica la

reforma constitucional a los preceptos 3º, 5º, 24, 27 y 130, declaración expresa de la continuación de esta política de conciliación.

Capítulo Cuarto
**LA REFORMA SALINISTA A LOS ARTICULOS TERCERO, QUINTO,
VEINTICUATRO, VEINTISIETE Y CIENTO TREINTA CONSTITUCIONAL
-EL PRINCIPIO HISTÓRICO DE LA SEPARACIÓN
DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA-
(Diciembre de 1991 - Enero de 1992)**

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES, PREVIOS A LA REFORMA; 2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130 (CUADRO COMPARATIVO Y EXEGESIS); 2.1. ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL: LIBERTAD DE EDUCACIÓN, HOY DERECHO OPCIONAL A ...; 2.2. ARTICULO QUINTO CONSTITUCIONAL: TRABAJO, UN CONFINAMIENTO VOLITIVO, 2.3. ARTICULO VEINTICUATRO CONSTITUCIONAL: UNA LIBERTA HECHA GARANTÍA, 2.4. ARTICULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL: SIN PROPIEDAD A ULTRANZA, 2.5. ARTICULO CIENTO TREINTA CONSTITUCIONAL: SUPREMACÍA DEL ESTADO; 3. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130 (28 DE ENERO DE 1992); 3.1. ESTADO Y LIBERTADES, 3.2. ARGUMENTOS GENERALES DE LAS REFORMAS, 3.3. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS, 3.4. LA PROPIEDAD, 3.5. LIBERTADES DE CULTO EXTERNO, 3.6. EDUCACIÓN, 3.7. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO, 3.8. DISPOSICIONES EN MATERIA CIVIL, 3.9. A MANERA DE COROLARIO; 4. DEBATE Y PUBLICACIÓN FINAL DE LA REFORMA: 4.1. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN: 4.1.1. DEBATE EN LO GENERAL, 4.1.2. DEBATE EN LO PARTICULAR; 4.2. CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN: 4.2.1. DEBATE EN LO GENERAL, 4.2.2. DEBATE EN LO PARTICULAR; 5. LA VOZ DE LA PRENSA, EL CLERO: 5.1. LA PRENSA PUBLICA, 5.2. LA JERARQUÍA CATÓLICA; 6. QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO HISTÓRICO "SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIA" O FORTALECIMIENTO DE "LA LIBERTAD DE CREENCIAS": 6.1. CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA, 6.1.1. NORMA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS. 6.2. ACTOS LÍCITOS O ILÍCITOS, 6.3. EL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL QUEBRANTA EL PRINCIPIO HISTÓRICO DE LA SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIA, O BIEN SE LE FORTALECE JUNTO A LA LIBERTAD DE CREENCIAS.

1. Antecedentes previos a la reforma.

Los años ochentas del presente Siglo mostraron el rumbo de los posibles cambios, tanto políticos, económicos o sociales, que han provocado e inspirado movimientos ideológicos de corte neoliberal; las bases de estas corrientes de pensamiento fueron cimentadas por la política de temple del Presidente De la Madrid, y bien recogidas -desde su mensaje de toma de posesión 1º de diciembre

de 1988- y llevadas al terreno práctico por Salinas de Gortari⁴⁰, ocasionando un nuevo vértice a la política del gobierno. Y es, precisamente dentro de esa modernización, en derredor de la política y el derecho, que viene a darse la reforma a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de nuestra Carta Magna; en donde los principios plasmados por el legislador de 1917, se habían mantenido incólumes al paso del tiempo; para ser, como acertadamente afirma María del Refugio González, una de "las decisiones políticas fundamentales"⁴¹, más importante en su momento, que consagrará la Ley Fundamental, y en la que, se refleja en forma clara el desarrollo histórico de la Nación Mexicana.

Resulta fuera de precedente alguno, como también, de cierta forma inusitado, la invitación que hiciera Salinas de Gortari a un grupo de clérigos jerárquicos, para que asistieran a su toma de posesión⁴², y en el mismo acto, firmar que el "Estado moderno es aquel que garantiza la seguridad de la Nación, a la vez da seguridad a sus ciudadanos; aquel que respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita se exacerbén los conflictos entre grupos mantiene, transparencia y moderniza su relación..., con la iglesia, ...".

⁴⁰ Cordova, Arnaldo. "El primer informe de Gobierno: La revolución Mexicana hoy". En *Caleidoscopio Jurídico-Político: Presencia de los Maestros de la Facultad de Derecho en la Prensa Nacional, 1990*. (Et. al.). Facultad de Derecho. UNAM. México, 1991. pág. 230.

⁴¹ Comentario al Artículo 130, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985. pág. 324.

⁴² *Vid Supra*. Este mismo trabajo recepcional, Capítulo Tercero, pág. 68 y 69.

¿Pero, cuáles serían los orígenes de este acercamiento en las relaciones con la grey católica? En primer lugar, el período del presidente Cárdenas, en que se llevaron a cabo relaciones a nivel institucional con la iglesia católica, las "que sentó las bases reales del famoso *modus vivendi* o acomodo entre el Estado Mexicano y la Iglesia católica"⁴³. Así también, Avila Camacho y el mismo Miguel Alemán "extendieron su cordialidad privada a los dirigentes eclesiales"⁴⁴, misma razón que les impedía justificar cualquier cambio constitucional o manifestación pública de cordialidad en beneficio de la iglesia católica. Y del mismo modo, menos acentuado quizá sus predecesores, los tres presidentes mantendrían una época de indiferencia. Quizá también, muchos han empezado a olvidar que fue Luis Echeverría quien acudió al Vaticano para entrevistarse con Paulo VI y que en el período presidencial de López Portillo, fue este quien aceptó la visita del Papa Romano a suelo mexicano e incluso tuvo que pagar con la renuncia uno de los Secretarios de Estado más importante en los últimos años; y el sexenio de Miguel de la Madrid, que fundamento su hacer de manera prudente y con seguridad, para afrontar los problemas que se ocurrían en el país. Segundo, cuando aún candidato a la primera magistratura, el hoy Presidente Carlos Salinas, acude a Chihuahua para entrevistarse con el obispo de esa entidad, y en el diálogo obtendría para sí una acentuada modernización a las críticas de las prácticas electorales, que constantemente disientan los jefes católicos del norte del país. Y también podríamos mencionar la designación del Secretario de Educación Pública, que

⁴³ Blancarte, Roberto. "El Ejemplo de Juan Pablo II". La Jornada de 16 de agosto de 1993. Sección el País, pág. 7.

⁴⁴ Idem.

como se apuntó en el capítulo anterior, recayó en la persona del Licenciado Manuel Bartlett Díaz, quien goza de una vasta amistad con la jerarquía eclesial; y quizá, la segunda visita del Pontífice de origen polaco a suelo mexicano. Esta segunda estancia pastoral aparejó severas críticas para el estado presidencial, sin embargo, la prudencia hizo su aparición, para argüirse que se estaba recibiendo a un dignatario extranjero, en su calidad de jefe de Estado⁴⁵.

El acercamiento entre los gobiernos del Vaticano y de México, marco un nuevo hito, pues se acordó designar representantes personales ante cada potestad a nivel internacional, de lo que resultó el nombramiento del Sr. Agustín Téllez Cruces, como primer representante personal de un presidente ante la Santa Sede, a su vez Pablo VI, nombró, al que siendo delegado apostólico de Roma en México, tuviera en suerte que durante su gestión se logaran los máximos frutos de una insistencia pertinaz para afianzar los débiles lazos con la Ciudad del Vaticano, Gerolamo Prigione, se convertía de esta manera en el representante personal del Sumo Pontífice ante el Presidente Mexicano.

Un año más tarde Salinas visita la Ciudad del Vaticano en Roma, con la característica peculiar, de ser una visita personal. Todo apuntaba a que se reconocerían las relaciones diplomáticas entre el Estado Mexicano y el Vaticano, y

⁴⁵ La difusión que daban los medios de comunicación, es decir, de la información que propalaban señalaba que el Presidente de la República recibiría al Sumo Pontífice en su calidad de Jefe de Estado; para considerar la existencia de este supuesto analizaremos la situación jurídica del Vaticano, y determinar si en realidad es un Estado o la praxis diplomática le ha otorgado esa calidad. *Vid Intra.*, 9. Relación Internacional con el Estado Vaticano y sus efectos, del Capítulo Quinto, pág. 285 y siguientes.

para que se concretaran tales, no era necesario modificar el texto de la Constitución.

Para su tercer Informe de Gobierno (1º. de noviembre de 1991), Carlos Salinas de Gortari anunciaba -como lo hiciera en su mensaje de toma de posesión- *"se modernizarían las relaciones con las Iglesias, actualizando su marco normativo"*, así mismo acoto que *"por experiencia el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equivocada"*. Preciso, *"que no se trata de volver a situaciones de privilegio, sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias"*.

Hemos de advertir que a diferencia de su primer discurso político, ya como presidente de la República, en el que señalé, que se habrían de modernizar las relaciones con la Iglesia, en esa ocasión únicamente utilizaba el singular, y en cambio en su Tercer Informe subraya el término "Iglesias". De tal suerte, convocó a que sobre la base de los siguientes principios se realizara la reforma jurídica de la iglesias:

- a) Institucionalizar la separación entre ellas y el Estado.
- b) Respetar la libertad de creencia de cada mexicano.
- c) Mantener la educación laica.

A primera instancia pareciera que estos postulados no son demasiado claros; se señala reconocer la separación entre ambas potestades en forma institucionalizada, y dejar de lado el principio de supremacía de el Estado sobre las Iglesias, que el Constituyente estableció en 1917, y la razón parece ser, que al reconocer la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas en general, se reconoce la autonomía de su potestad; pero sin embargo éstas no podrán estar, de ningún modo, ni en momento alguno, por encima del mismo Estado, mucho menos contravenir sus leyes, y sí, acatar el marco jurídico que les regirá.

En cuanto al segundo postulado o principio, se alude a la libertad de creencias, de cierta forma ésta, pareciera restringir el contenido de lo que realmente se pretende normar, por ende este interesante tema será objeto de estudio en un párrafo posterior.

El principio tercero, reafirma la práctica de continuar la educación laica, abriendo la posibilidad a las escuelas privadas para que puedan enseñar los dogmas religiosos pertenecientes a una religión, doctrina o secta.

Para el 10 de diciembre de 1991, se presenta el proyecto de reforma, que en paquete, modificaría los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, cumpliendo con la convocatoria presidencial. Esta iniciativa de reforma, fue firmada por todos y cada uno de los miembros de las fracciones en ambas Cámaras del Partido Revolucionario Institucional; siendo el día trece del mismo mes, aprobado el dictamen, que realizó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la

Cámara de Diputados, que fue, a nuestro entender la misma iniciativa de reforma que presento el PRI, sin modificación alguna, que alterare, de fondo o forma a la misma iniciativa.

De manera similar el Senado de la República aprobó el dictamen, y con ello, la iniciativa de ley fue enviada a las legislaturas de los Estados donde se aprobó de manera unánime, elevándose a rango constitucional, para publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de enero de 1992.

2. Reforma Constitucional de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 (Cuadro comparativo y exégesis).

Confrontar simplemente los textos, anterior y actual de los artículos que fueron objeto de la reforma salinista, en materia de libertad religiosa, educación, supremacía del Estado sobre las Iglesias o la laicidad del estado Mexicano, pareciera un simple juego de palabras, pero nuestro objetivo más va más lejos, pues pretendemos, dar una aproximación de lo que regulaban, las causas que dieron origen a su modificación y reforma, los alcances futuros, y por que no ser propositivos al momento de analizarlos, mostrando algunas divergencias de contenido o técnica legislativa.

2.1. Artículo Tercero Constitucional: "Libertad de educación, hoy derecho opcional a..."

El primer artículo a que corresponde introducirnos en su estudio aplicativo y sistemático, es el pilar de la educación en México, el Artículo 3º. Constitucional y sin

más preámbulos iniciamos dicho estudio. Con el objeto de evitar toda injerencia de el clero en el gobierno, el Constituyente de diecisiete, decidió eliminar todo dogma de la enseñanza pública. Los argumentos fueron vastos y sobrados, unos en pro y otros los hubo también en contra, algunos legisladores argumentaban que el clero, lejos de formar a los niños buscaba dividir al pueblo mexicano; otros aún aceptando el laicismo, le consideraban, restrictivo de la libertad de enseñanza; pregonaban deformación de los principios emanados de la Constitución de 1857 y que el triunfo de la Revolución debía garantizar los principios legados por el liberalismo; sin embargo, en base a ese cúmulo de consideraciones se optó porque el Estado se mantuviera neutral respecto de la enseñanza pública, alejado de dogmas o principios religiosos, sustentándose en la tesis de que la misión del poder público era procurar a cada uno de los ciudadanos la mayor libertad compatible con el derecho igual a los demás, concluyéndose que era justo restringir un derecho natural cuando su libertad de ejercicio alcanzara a afectar la conservación de la sociedad o estorbar su desarrollo.

El texto final del artículo 3º de la Constitución de 1917, proscribió entonces toda enseñanza religiosa en todas las escuelas de instrucción primaria, fueran oficiales o particulares *"la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en establecimientos oficiales de educación lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos"*, *"ninguna corporación religiosa, ni ministro de culto alguno, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria"*, *"las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse*

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ASISTENTE SOCIAL

sujetándose a la vigilancia oficial", "en los planteles oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria". Haber contemplado un proyecto secular de educación, por parte del Estado, es sin duda uno de los más importantes aportes de la primera Revolución del Siglo XX.

En 1934, el artículo 3º sufre su primera modificación al establecerse que la educación que imparta el Estado "será socialista, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizara sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social".

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>ARTICULO 3º. La educación que imparta el Estado - Federación, Estados y municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:</p> <p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:</p> <p>a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;</p> <p>b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p> <p>c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o individuos;</p>	<p>ARTICULO 3º. La educación que imparta el Estado - Federación, Estados y municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:</p> <p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;</p> <p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:</p> <p>a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;</p> <p>b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p> <p>c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o individuos;</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;</p>	<p>III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;</p>
<p>III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;</p>	<p>IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;</p>
<p>IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;</p>	
<p>V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;</p>	<p>V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;</p>
<p>VI. La educación primaria será obligatoria;</p>	<p>VI. La educación primaria será obligatoria;</p>
<p>VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;</p>	<p>VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;</p>
<p>VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;</p>	<p>VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p>	<p>IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p> <p>NOTA: Esta reforma fue publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, el día 28 de enero de 1992.</p> <p>El texto en <i>negritillas</i> corresponde a dicha reforma.</p>

Este precepto intentó crear en el educando un espíritu de solidaridad hacia la sociedad, de civismo para con la Patria, capaz de sobrevivir a las inclinaciones egoístas naturales del hombre, y no, en el entendido mal fundado de inculcar ideas disolventes en materia social, basadas en la crítica de "El Capital" de Marx, en la propagación del odio hacia los detentadores de la riqueza y en las ventajas y desventajas de la dictadura del proletariado.

Cuando habla de excluir toda doctrina religiosa no planteaba otra cosa que el completo apego a la libertad religiosa, es decir, si el Estado, al impedir la enseñanza adoptara credo alguno, y lo impusiera a los receptores de la educación, violaría flagrantemente ese principio consagrado en el artículo 24 de la misma Constitución.

No se prohíbe en ningún momento que el educando fuera de su educación pública, de forma personal y particular se adhiera o practique alguna religión. Así también, cuando precisa luchar contra el fanatismo y superstición, se refiere a

extirpar ideas de supercherías contrarias a la razón, y no a impedir una religión, intentando desmembrarla o desarraigarla.

En 1946, se reformaba nuevamente el precepto en comento, para quedar como le conocíamos hasta antes de la Reforma Salinista de 1991-1992. El nuevo precepto erradicaba el término socialista, y señala para su observancia "que la educación se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa", lo que desde nuestro particular punto de vista no equivale a coartar la libertad de creencias, muy por el contrario, esta garantía se aplica para el gobernado plenamente ya que fuera del campo educativo público puede ser practicada cualquier religión o creencia teísta.

En diciembre de 1991, se proyecta una nueva iniciativa de reforma (dentro del paquete que modificó la situación jurídica de las relaciones Estado-Iglesia), misma que abre un nuevo momento en la historia de la educación en México, pues no proscribía posibilidad a que en las escuelas privadas se impartiera educación religiosa, pero no quedan ahí sus alcances, sino que todavía va más lejos, al eliminar la prohibición de que las corporaciones religiosas puedan tener, administrar o intervenir en establecimientos educativos.

Cabe aclararse, que la educación laica no es restrictiva de la libertad de creencias contemplada en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, porque el hecho de que el Estado impartiera educación pública alejada de los dogmas o doctrinas religiosas, justifica su razón de ser a-religioso, en virtud de que el Estado no tiene intención de promover creencia o filiación a Iglesia alguna; en otras palabras la

educación oficial no tiene "el fin de otorgar privilegios el respeto y fomento a nuestros valores, culturas y tradiciones", si fuera otro su objetivo, lesionaría gravemente esa libertad de creencias, tanto de los que profesan otra religión o de quienes se mantienen alejados de dogmas o creencias.

. Sin embargo, se ha planteado una hipótesis, en la que se presenta una situación injusta, en el sentido de que la educación religiosa se convertiría en un privilegio, al solo tener esa opción los educandos cuyos padres pudieran pagar una escuela privada, de tal suerte que los padres verían reducida la libertad de decidir sobre la educación religiosa y moral que este de acuerdo a sus convicciones.

Jorge Adame Goddard⁴⁶, plantea una posible solución a este problema, opina que debieran multiplicarse las escuelas privadas gratuitas (en las que la Iglesia podrá contribuir) o bien, una apertura en las escuelas públicas de cursos extracurriculares sobre religión, en donde estas clases fueran impartidas por personas pagadas por las asociaciones de padres de familia.

En el artículo 3º, subsiste sin modificación la fracción II, ahora como III, otorgando la posibilidad de que los particulares colaboren con el Estado en la función educativa, si se cumple con la autorización oficial que al respecto debe otorgarse, y también se dispone que puede ser negada o revocada por las autoridades competentes, sin que contra la negativa o revocación correspondiente, proceda juicio o recurso alguno. Así también, en la fracción V, subsiste la mención

⁴⁶ "Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa". Imdosoc. México, 1992. pág. 16.

que como atribución el Estado tiene, para retirar a los estudios hechos en planteles particulares la validez que le es inherente.

El primer caso implica una improcedencia constitucional del juicio de amparo⁴⁷, y en el segundo caso, es notoria la existencia de derechos adquiridos, por lo que la aplicación retroactiva de la disposición constitucional, no puede ser entendida como el desconocimiento de la validez oficial a los estudios realizados con anterioridad al retiro, ya que éste, debe entenderse como el retiro de la autorización oficial para impartir determinados estudios a instituciones docentes por haber faltado o violado la misma autorización otorgada; en otras palabras, que el retiro de la autorización oficial se hace a la institución para seguir impartiendo educación, pero sin que éste, se haga extensivo a los estudios realizados con anterioridad a dicho retiro, pues entonces estaríamos frente a un típico caso de violación a los derechos adquiridos⁴⁸.

⁴⁷ Entendemos que los principios constitucionales no pueden contradecirse, luego entonces no ocurre en este supuesto una violación a las garantías procesales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución y con ello caer en el supuesto que dispone la prohibición de justicia que sanciona el artículo 17 de la misma Constitución. Sino que se trata de un caso de excepción a nivel constitucional, es decir, la Constitución como norma suprema puede sancionar este tipo de situaciones, previendo la excepción constitucional. Es decir, es una cuestión de imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, debe quedar claro que no es por que la causa sea infundada, sino porque no debe analizarse la concebida cuestión fundamental. *Cfr.* Burgos O. "El Juicio de Amparo". Vigésimoséptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. pág. 447. *Ver también*, págs. 237,334 y 335 de este trabajo recepcional.

⁴⁸ Los derechos como meras consecuencias normativas de la realización de un supuesto jurídico, al ejercitarlo no correspondería a un derecho sino al hecho de ejercer ese derecho. Es decir, no a su ejercicio y por ello no depende de él. La Constitución Federal otorga a los mexicanos el derecho de recibir educación, y para lo cual dispone las modalidades de la impartición de dicha educación, y también dispone que podrá revocar la validez a dichos estudios cuando corresponda al caso que nos referimos, sin embargo no puede entenderse este retiro como la anulación del derecho que anteriormente habían adquirido, quienes estudiaron en esos centros o instituciones de educación y ahora se les retira la autorización para seguir impartiendo educación por haber faltado a esa

2.2. Artículo Quinto Constitucional: "Trabajo, un confinamiento volitivo".

La multicitada reforma de diciembre de 1992, también vino a modificar uno de los preceptos producto de la conquista laboral de los mexicanos, recordemos que la libertad de trabajo en el texto constitucional de 1917 se contemplaba en el artículo 4º, sin embargo a finales de 1974, se traslada al 5º, garante de una de las libertades prioritarias del individuo, fundamento mismo del sustento y dignidad del individuo, fue consagrada por el legislador en la Constitución.

El 31 de diciembre de 1974, fue publicado el decreto que modificaba la estructura del artículo, materia de este estudio, redacción tal y como le conocíamos hasta antes de la Reforma de 1992, y de ésta manera consagrar la libertad de trabajo, facultad del individuo de elegir la ocupación que más le convenga para procurarse sus fines vitales.

La libertad de trabajo, también, libertad de ocupación, tiene una limitante en cuanto a su objeto, éste debe ser lícito, es decir, una ocupación o actividad en la que se desempeñe un individuo contraría a la normatividad de la ley, es ilícita, y por ende se encuentra fuera de la protección de la garantía de libertad de trabajo, y sería causa de proscripción de su libertad (verbigracia, narcotráfico, lenocinio, etc).

autorización concedida, y no refiere al desconocimiento de la validez que de un derecho previo como lo es de nivel constitucional, el de recibir educación.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>ARTICULO 8°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p>	<p>ARTICULO 8°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p>
<p>La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p>	<p>La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p>
<p>Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.</p>	<p>Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.</p>
<p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.</p>	<p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.</p>
<p>El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.</p>	<p>El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.</p>
<p>Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscrición o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.</p>	<p>Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscrición o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.</p>
<p>El contrato de trabajo sólo obliga a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.</p>	<p>El contrato de trabajo sólo obliga a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.</p>
<p>La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.</p>	<p>La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.</p>
	<p>NOTA: Esta reforma fue publicada en el <i>Diano Oficial de la Federación</i>, el día 28 de enero de 1992.</p> <p>El texto en negrillas corresponde a dicha reforma.</p>

Esta garantía se hace extensiva a todo gobernado sea cual fuere su condición de sexo, edad, etc.; más sin embargo existe una limitación importante por lo que atañe al ejercicio del sacerdocio de cualquier culto⁴⁹. Tanto la Constitución de 1857, como la de 1917, no contenía ninguna disposición que limitara esta libertad, pero ambas eliminaron la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, prohibiendo la existencia misma de éstos.

La comisión designada por el Constituyente de 1917, determinó limitar la libertad de trabajo; bajo el sustento de la tesis de la "Supremacía del Estado sobre la Iglesia", de manera que desconocía la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas.

Respecto, a la redacción de el artículo 5º, en su párrafo V, la primera parte repite la redacción del párrafo III del artículo 5º, de la Constitución de 1857, en el que se declara que: *"El Estado no puede permitir, que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso"*.

Esta disposición implica la no celebración de relaciones de trabajo en la que el individuo este ligado permanentemente hacia otra persona para desempeñar una actividad, sin posibilidad alguna de realizar otra actividad u ocupación, asimismo se

⁴⁹ Vid *Infra.*, 2.5. Artículo Ciento Treinta Constitucional: Supremacía del Estado, del presente Capítulo. pág. 106.

prohíbe, que en virtud del contrato, el individuo renuncie a su libertad natural por recibir determinada enseñanza. De tal suerte que el legislador prohibió las cadenas a la libertad de trabajo que entraña la realización de los votos religiosos, en el sentido de que éstos precisan que el individuo necesariamente habrá de sujetarse a un status, en el que se disponen restricciones y prohibiciones a su libertad, sin poder retractarse en situación posterior, es decir, sufre el menoscabo o pérdida de su libertad natural.

El precepto en cita prohíbe también el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea su denominación u objeto. Lo anterior en el entendido de que las órdenes monásticas, imponen a las personas para su ingreso a ellas, la condición insustituible de la pérdida de su libertad; lo que sin duda es una grave restricción a la libertad de trabajo, porque al aceptar un individuo por razón de inclinación o vocación religiosa, consagrarse a determinada actitud, imponiéndose ciertos sacrificios, se observa que tal, es una actividad u ocupación, por ende un trabajo, considerado al mismo nivel que las labores culturales, comerciales o profesionales, y que aún cuando de manera personal, acepta por convicción tal situación contraviene la libertad que debiese tener para realizar la actividad que le procure los medios para alcanzar la felicidad.

A nuestro entender el voto religioso no equivale al menoscabo o pérdida de la libertad, cuando este no es perpetuo o definitivo; pero, más sin embargo todas las órdenes monásticas exigen los votos religiosos, en todos los conventos,

monasterios, etc., se priva al individuo de su libertad, continuándole a seguir un modelo de vida lejos del significado prístino de la libertad.

Con la Reforma Jurídico-Política, la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas en el país y el desconocimiento al valor de los votos religiosos, quedó anulada del texto del artículo quinto. La reforma a este precepto, se debe estudiar con minuciosidad; pues, la supresión de la alocución "*o voto religioso*", no quiere decir que se permita su establecimiento, el espíritu de la reforma implícitamente no dispone de tal situación, sino que sustituye tal frase, con la expresión "*por cualquier causa*", lo anterior se previene, pues la enajenación de la libertad, además de tener como posibles causas el trabajo, la educación o los votos religiosos, puede también ser por otros supuestos y en tal sentido el legislador pretende englobar en la frase "*por cualquier causa*", "*todos esos casos y ampliar la protección de la libertad de trabajo*".

Para algunos autores, como el caso particular de Raúl González Schamll⁵⁰, consideran al voto religioso, como un "*acto que escapa de la potestad del poder público e incluso a la misma ley para prohibirlo*", y asegura que "*el voto religioso pertenece a un orden de cosas que por su propia naturaleza exige el perfecto conocimiento del acto y sus consecuencias, y está ordenado a la perfección de una*

⁵⁰ "*Reformas y Libertad Religiosa en México*". Colección Diálogo y Autocrítica. N°. 22. Imdosoc. México, 1992. pág. 22.

libertad más alta y más plena, que es la libertad espiritual”, y que por esta causa no debe ser comparado con el contrato leonino de trabajo⁵¹.

Algo que no puede pasar desapercibido en el texto de la exposición de motivos es el caso que se enuncia en el párrafo ocho del numeral 3, denominado la libertad del culto externo -pues dice en su parte media y última-, *“la reforma que se propone, no implica que el Estado reconozca los votos religiosos. Contraer un voto religioso es una acción que debe permanecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales. Es claro que la autoridad civil no debe sancionar el abandono o el incumplimiento del voto religioso, pero al mismo tiempo no parece procedente prohibir su libre adopción”*.

Si bajo el mismo orden de ideas se considera que la libertad individual para optar un modo de vida es prerrogativa irrenunciable de cada persona, la redacción de este artículo quinto adolece de una adecuada técnica, pues no solo permite el establecimiento de órdenes monásticas y la libertad de adoptar los votos religioso, sino que implícitamente prohíben que el individuo proscriba su libertad para alcanzar los medios que le procuren su felicidad, y si entonces por razón de la búsqueda de valores contemplativos o disciplina espiritual, el individuo elige contravenir esta disposición, para aplicar el sentido de su normatividad crea una laguna fáctica, pues el Estado no puede impedir al sujeto dejar de actuar de una manera porque violentaría su garantía de libertad a optar por un modo de vida

⁵¹ Contrato en el que toda la ventaja es atribuida a una de las partes (en ocasiones se le confunde con la usura, o se utiliza como sinónimo).

(libertad ocupacional), aún cuando el individuo haya proscrito de manera clara su impedimento.

2.3. Artículo Veinticuatro Constitucional: *¡Una libertad, hecha garantía!*

El artículo 24 Constitucional, que consagra una de las libertades, tan esenciales para el individuo, como lo puede ser la de pensamiento o de tránsito, en el paquete de tanta referencia en esta trabajo recepcional, que modificó las relaciones del Estado y la Iglesia, conservó su virtud garante de libertad. Esta libertad, es la de creencia y al mismo tiempo de religión.

La Constitución de 1857, pese a ser una constitución liberal, que exaltó la dignidad y personalidad del hombre a través de todas sus manifestaciones individuales y sociales, no consagró la libertad religiosa; y en comparación con la Constitución de Yucatán de 1848, que si consignó dicha libertad (art. 74), le hacia parecer de orden inferior.

Desde la Constitución de 1812, se contempló la idea de religión de Estado, que es restrictiva de la libertad religiosa. Los demás ordenamientos hasta el Acta de Reformas, le consideró así, con exclusión de cualquier otra.

Si la Constitución de 1857, no consignó la libertad en cuestión, fue debido a la discusión que sobre tal precepto se suscitó en el Congreso Constituyente de 56-57, en el que se vertieron varias opiniones en contra de la tolerancia religiosa,

máxime que no eran católicas, pues se pretextaba el rompimiento de la unidad nacional.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>ARTICULO 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</p>	<p>ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p> <p>NOTA: Esta reforma fue publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, el día 28 de enero de 1992.</p> <p>El texto en negritas corresponde a dicha reforma.</p>

Fue hasta 1873, en que se elevaron a rango constitucional las leyes de Reforma, sin embargo, no es hasta la Constitución de 1917, en que se rompe con todos aquellos antecedentes legislativos que se habían realizado en el país. Así, de tal forma que una de las conquistas de la Revolución Mexicana, lo es, la libertad de creencias⁵² misma que quedó enmarcada en el artículo 24 de la Constitución, y su contenido deja entrever la potestad o facultad de todo individuo para experimentar cierta atracción espiritual por medio de la cual advierta la presencia de una deidad, y que por medio de ésta, pueda objetivamente razonar sobre su existencia, como cumplir y observar las obligaciones del culto al cual se adhiere.

⁵² Artículo 24. Constitucional que rezaba así: "Todo hombre es libre para profesar la creencia que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley". Cfr., 6.1. ¿Quebrantamiento del principio histórico de la "Separación Estado-Iglesia", o fortalecimiento de la libertad de creencias?, del presente Capítulo. pág. 159 y siguientes.

Dicho precepto precisa que "que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, como practicar las ceremonias, devociones o actos en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito", visto de esta manera, el artículo 24 de la ley fundamental, regula dos libertades propiamente dichas: Una interior, que se refiere al acto de sustentar determinados principios (profesión de fe o religión), y otro externo (acto cultural), que se manifiesta en la expresión de prácticas de ceremonias, devociones, ritos y otros actos de culto respectivo. En consecuencia, el primero escapa a la reglamentación de la ley, en tanto pertenecen al fuero interno de una persona, como es el caso de la libertad de pensamiento, por ello la profesión religiosa vista como un conjunto de ideas, no tiene limitación alguna, es absoluta; y por el contrario, si ésta, se traduce en manifestación externa de actos, constituyéndose en una actividad social del individuo, la intervención directa del Estado se hace necesaria y se constriñe a su regulación por parte de la Ley Fundamental y su Ley Reglamentaria. Siendo precisamente en este aspecto que se presenta una primera limitación, que consiste en que las ceremonias, devociones u otros actos, o a través de lo que se manifiesta o expresa, no debe constituir delitos o faltas castigadas por la ley (V.gr. sacrificios humanos, homicidios, flagelación, etc.).

Una segunda limitación consiste, en que los actos de culto deben llevarse a cabo precisamente dentro de los templos, recintos o lugares destinados a tal objeto y de cuya vigilancia habrán de encargarse las autoridades públicas (segundo

párrafo del Art. 24, y Art. 130 Constitucional, en que se contemplaban dichas restricciones).

Asimismo el párrafo décimo del Artículo 130 de la Constitución, dispone que para dedicar nuevos locales destinados al culto público habrá la necesidad de solicitar permiso a la Secretaría de Gobernación. La libertad religiosa, tiene garantizada la seguridad de que el Poder Legislativo no podrá expedir ley establecido o prohibiendo cualquier religión (Art. 130 Constitucional, párrafo segundo anterior a las Reformas).

Después de haber enfocado su estudio por el aspecto jurídico-legislativo, mismo que da pie para realizar el estudio de la Reforma Salinista al Artículo 24 Constitucional que ahora nos ocupa, procederemos a desglosar su contenido.

El artículo en comento, mantiene en su primer párrafo la misma redacción, salvo la frase en los templos o en su domicilio particular, que fue suprimida. Como segundo párrafo fue trasladado del Artículo 130 de la misma Carta Magna, el párrafo segundo en el que se contempla la garantía de libertad religiosa o de creencia, siendo ésta la de que "el congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna".

Así también, en su tercer párrafo, señala la mención de que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

La actual reforma, es un avance importante por lo que respecta a la libertad de creencias, pues "*confirma la garantía social y personal de todo individuo*", y va más lejos aún. Respecto de este avance González Schmall⁵³, hace una apreciación al texto del primer párrafo del artículo que ahora nos ocupa, plantea que en el mismo se reduce a una cuestión de sensación grata o agradable dicha libertad, sin dejar de lado la opinión de reconocido autor, nosotros daremos oportunidad a nuestra inclinación, consideramos que el legislador de 1917, al plasmar el término "*agradar*" quiso señalar la opción de voluntad que implica su concepto, es decir, que con ella permite al individuo, denotar su afinidad para con determinada creencia o religión, sin que para él resulte una obligación, impuesta y sin posibilidad de elegir otra religión, en la que pueda sentir la complacencia de alcanzar valores contemplativos, disciplina espiritual, razonamiento lógico de su existencia a través de los principios éticos morales que rigen en esa religión, así como alcanzar la felicidad espiritual por medio de ella.

Obviamente el traslado del párrafo segundo del artículo 130 de nuestro texto legal supremo al artículo 24 ya reformado del mismo ordenamiento, salva un defecto técnico legislativo, pues tal disposición no podía estar en mejor sitio, en virtud de ser una garantía de seguridad y salvaguarda de la libertad religiosa.

Pese a la simulación característica de las actividades de las Iglesias en México, el párrafo tercero de este artículo 24, continúa con su anterior redacción,

⁵³ *Op. cit.*, págs. 22-23.

prohibiendo celebración o manifestación religiosa fuera de los templos y constriñendo la celebración de los actos de culto al interior de los mismos, con la vigilancia perenne de la autoridad; hoy la reforma intenta devolver a la Constitución su carácter normativo, para así dejar fuera de lugar aspectos tendientes a evadir su normatividad. Y pese a ello, la expresión "extraordinariamente" da lugar a una restricción a la libertad religiosa, ya que sólo los actos de culto público podrán realizarse dentro de los templos en forma ordinaria, dejándose posibilidad abierta de hacerlo fuera de ellos, sujetándose a la ley reglamentaria; en principio; esta situación contraviene los documentos suscritos, por México sobre Derechos Humanos; pues éstos, previenen como limitante a dicha libertad, los supuestos en que se trate de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás ciudadanos⁵⁴. Adame Goddard dice: "*La regla*

⁵⁴ Art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948), "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (18 de diciembre de 1966) "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que lo hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969) "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores,

general es la libertad de culto público, y las restricciones por razón del bien público son la excepción"⁵⁵, concordamos con su postura, pero debemos dejar claro que si aún pareciera restrictiva, su fundamento se encuentra en los episodios históricos que viven hoy, en nuestro pasado.

Una modificación categórica, de envergadura mayor es sin duda que el Estado dejará de tener injerencia en el control de los templos, pues en el texto anterior además de ser propietario de los mismos, tenía la potestad de cerrarlos al culto. Ahora, pese a esta modificación los templos permanecerán siendo patrimonio del Estado. He aquí la pauta para abordar el siguiente precepto que fue modificado, en conjunto con el 3º, 5º, 24 y 130 Constitucionales el artículo 27, fracciones II y III, en donde se previene permitir la adquisición de bienes necesarios para su objeto y solo aquellos que se demuestre entraron a su patrimonio con posterioridad a la reforma podrán poseer.

2.4. Artículo Veintisiete Constitucional: "Sin propiedad a ultranza".

A lo largo de los múltiples capítulos, que la historia patria a transcrito en importantes órdenes normativos, resalta sin duda la experiencia del constituyente de 1917, quien apoyado en el antecedente próximo, de las leyes de Reforma, desconoció la personalidad jurídica de las iglesias -principalmente la católica- y por ende su capacidad para adquirir, poseer o administrar inmuebles; así como de

tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones".

⁵⁵ *Op. cit.*, págs. 16-17.

acuerdo a la reglamentación del Artículo 130 de la Ley Fundamental, la incapacidad de sus ministros o miembros para heredar por testamento a las personas a que hayan auxiliado espiritualmente, antes o al momento de su deceso, salvo que el ministro de culto tenga parentesco con el individuo dentro del cuarto grado.

La incapacidad constitucional de la cual tratamos, tiene antecedentes en los gobiernos centralistas del siglo pasado, entonces Presidente don Valentín Gómez Farfías, dictó disposiciones serias sobre la incapacidad de la Iglesia para hacerse poseedora de importantes fortunas, pero éstas, no cristalizaron. Y, no fue sino hasta 23 años después, que con la Ley de Desamortización (25 de junio de 1856), expedida bajo el gobierno de Comonfort, donde el principio jurídico de utilidad pública le dio sustento, pues entonces existían motivos poderosos, que no sólo hacían se encontrara estancada la agricultura, la industria o el comercio, sino el desarrollo político-económico de la nación.

La Constitución de 1857, recoge esta ley, pero aún así nunca fue tan radical como la de 1917, debido a que permitía a las asociaciones o instituciones religiosas tener en propiedad los inmuebles destinados directa o inmediatamente a su servicio u objeto, como ya se ha señalado el artículo 27, en su fracción II de la Ley Principal, previene para la Iglesia la incapacidad total para adquirir, poseer o administrar bienes, la reforma Salinista viene a transgredir un principio básico, producto de reminiscencias del pasado próximo, que abatió de severos problemas al país, en los que el poder eclesiástico manipuló el desarrollo de una nación y que está Iglesia,

aprovecho la inestabilidad política del siglo pasado para fortalecer su riqueza y hacerse acreedor a importantes privilegios.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>ARTICULO 27. -</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>I.</p> <p>II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas cürales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se engieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.</p> <p>III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años en ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato o dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.</p> <p>IV.</p> <p>.....</p>	<p>ARTICULO 27. -</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>I.</p> <p>II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;</p> <p>III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;</p> <p>IV.</p> <p>.....</p> <p>NOTA: Esta reforma fue publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, el día 28 de enero de 1992.</p> <p>El texto en negrilla corresponde a dicha reforma.</p>

La reforma de 1992, a el artículo 27, en sus fracciones II y III, da pié para que las Asociaciones Religiosas puedan tener bienes, los que por ningún motivo podrán exceder a los necesarios para cumplir su objeto, en este punto surge una duda ¿cuántos bienes deberá poseer con ese propósito las Asociaciones Religiosas?; si bien, la Iglesia Católica, mayoritaria en el país, siempre a contado con numerosas y cuantiosas propiedades y todas éstas -según sus defensores- son necesarias e indispensables para cumplir su objeto.

Es creible que la posibilidad para poseer o adquirir bienes que señaló el artículo 27 para las Iglesias, haya sido un duro golpe para la vanalidad y el egocentrismo del clero católico, pues no obstante que la doctrina bajo la cual se inspira su actividad y propósitos -señalada por Jesucristo- sostiene que éstos, no debieran pretender acumular bienes con perjuicio de la sociedad, sin embargo fuera de algunas excepciones el clero jerárquico desde siempre, "*por poner términos en el tiempo*" a recurrido al amasamiento de bienes y riqueza, sin mediar consecuencias lógicas de su estancamiento improductivo.

Sin temor a equivocarnos la respuesta no la encontraríamos, si nos cuestionáramos ¿cuál es el motivo por el cual a la Iglesia le es imprescindible la acumulación de bienes materiales?. En su texto el artículo 27, fracción II y III, y el artículo transitorio decimoséptimo, del decreto publicado el 28 de enero de 1992, previene que los templos propiedad de la nación, mantendrán su actual situación

jurídica; para González Schami⁵⁶, dicho señalamiento le encomia a expresar, que, "no hay reivindicación para el despojado", y se pregunta, ¿"si ya eran demasiadas las concesiones que la magnanimidad del poder público estaba concediendo"? ¿"Por qué esta situación irritante de que los templos, que son los bienes más entrañablemente amados y vinculados al culto religioso de las iglesias e indispensables para su objeto, permanezcan alienados"?

Podríamos, contestar las mismas sin pretender herir susceptibilidades; mantienen primero, su carácter de bienes nacionales, porque sencillamente así lo son, si recordamos que cada uno de los bienes de la Iglesia, fueron nacionalizados con apego irrestricto al principio de utilidad pública e indemnización, ésta última, justamente; por ello se entiende el por qué la iglesia ha permanecido acérrima enemiga del artículo 27, siendo que éste, "es de todos los artículos constitucionales el más justiciero, pues busca la distribución justa de la riqueza entre todos los hijos de la Nación Mexicana"⁵⁷. En tal sentido la Iglesia no fue despojada arbitrariamente, sino de una manera por demás con arreglo a derecho y en beneficio de la sociedad.

En segundo lugar, el poder público no realiza concesiones a las Asociaciones Religiosas, mucho menos a la Iglesia Católica; el término concesión refiere a otros asuntos, que no tiene porque formar parte de los aspectos culturales de una sociedad plural, y el Estado no puede desconocer esos aspectos que le son inherentes a la sociedad que le componen, a más de que el Estado mismo, regula

⁵⁶ *Op. cit.*, pág. 24.

⁵⁷ Cordova, Arnaldo. *Op. cit.*, pág. 231.

una situación de simulación que se venía suscitando dentro de su seno, y que no puede seguir permitiendo, en cuanto que se transgrede su Norma Máxima, y para evitar arbitrariamente dispone regular adecuadamente las relaciones con el poder espiritual, ciñéndoles un marco normativo, en el cual, el Estado no interviene dentro de sus actividades; sino en el ámbito de su competencia, previniendo su regulación externa, como lo es su registro y el cual se deberá realizar de acuerdo a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en vigor a partir del mes de julio de 1992.

Y tercero, tiene razón González Schmall, al señalar que los templos, son los bienes más entrañablemente amados y vinculados al culto religioso, en cuanto a que son los lugares donde deben celebrarse los actos cultuales⁵⁸, pero sí, son dispensables para alcanzar su objeto, pues la riqueza material no debe ser un fin apremiante para alcanzar ese objeto, el poder económico no debe ingerir en sus actividades de acuerdo a la doctrina de Jesús, sus miembros deben desposeerse de todos aquellos bienes que no son susceptibles de contribuir a su objeto.

Otro aspecto que el artículo 27 en su fracción III señalaba, era que las corporaciones o instituciones religiosas, tenían prohibido dirigir, tener a cargo o vigilar instituciones de beneficencia pública o privada a razón de que ello originara que la Iglesia o Iglesias pudieran manejar bienes capitales, que le provocaría reconstituir el poder económico de otros tiempos.

⁵⁸ *Op. cit.*, pág. 24.

La reforma señala que sólo podrán poseer aquellos que le sean indispensables para su objeto, que sean inmediatamente destinados a el mismo, y sujeto a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria.

Importante resulta ser esta disposición, pues permitirá a las Asociaciones Religiosas inquirir en la impartición de educación -primaria, secundaria, medio superior y superior- en forma legal, sin tener que recurrir a las simulaciones que tan frecuentemente ocurrió a lo largo de la existencia del anterior texto constitucional en esa materia. El establecimiento de escuelas y colegios profesionales de carácter privado se incrementarán notablemente por entre el territorio nacional.

Las limitaciones a esta facultad son meramente mínimas, pues ésta se sujeta a la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional; podría ser una restricción a dicha facultad el poder venderlos bajo ciertas circunstancias, y el hecho mismo de suponer cual es el límite necesario de bienes para cumplir su objeto, es decir, el número de bienes necesarios para esto será determinado por las facultades que le son otorgadas a la Secretaría de Gobernación en este caso. Y otra limitante prevista en la Constitución, en su Artículo 130, párrafo quinto, es la que niega la posibilidad de heredar por testamento respecto de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, esta disposición contenido en el anterior texto, paso al actual con una mejor redacción, es decir, se manifestó en mayor grado el trabajo legislativo de la Cámara de origen.

Cuando a primera instancia pareciera un avance importante en la regulación de las relaciones entre el Estado y las Iglesias el cociente de esta reforma, el paso del tiempo, verá reflejado sus efectos no positivos para la economía del país, pues las Iglesias sólo esperan mínimas oportunidades para ver acrecentadas sus riquezas, la Iglesia Católica por la convicción de sus integrantes alejadas de toda moralidad-cristiana empiezan nuevamente a construir su imperio religioso, plagado por la necesidad de hacerse llegar bienes materiales, mismos que ya poseen, bajo los prestanombres y de aquellos que poco a poco irán adquiriendo.

Por sí, las disposiciones reformadas son un arma de doble filo, pues atienden a la necesidad de procurar en ocasiones las satisfacciones de una sociedad religiosa, que busca en la caridad y beneficencia de las instituciones o asociaciones religiosas refugio a sus carencias económicas, y de asistencia en salud y, en ocasiones de educación; y por otro lado la imperiosa necesidad de su grey, de recobrar aquellos privilegios que la historia les arrebató.

2.5. Artículo Ciento treinta Constitucional: "Supremacía del Estado".

Después de estudiar con sentido crítico los anteriores preceptos, hemos arribado al punto toral del presente trabajo recepcional, tema álgido en las relaciones entre el Estado y las Iglesias, "el Artículo 130 Constitucional". El que ha sido a lo largo de la historia política en México, una de las llamadas decisiones políticas fundamentales que contiene nuestra Carga Magna. La estructura, base y contenido principal de la organización política sobre las que descansan todas las

demás normas del orden jurídico, se denominan decisiones políticas fundamentales, que de un orden jurídico son, los principios rectores; a decir del doctor Jorge Carpizo, *"son esencia misma de ese derecho, no son universales, sino que están determinadas por la historia y realidad social-política de cada comunidad. Las decisiones fundamentales son parte del hombre y de su anhelo de libertad"*⁵⁹.

La gran mayoría de las Constituciones contiene cuatro decisiones fundamentales, que son: la soberanía, la declaración de derechos humanos, la división de poderes y el sistema representativo. Pero conforme, a la historia de los pueblos se puede presentar otras; como en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las cuatro mencionadas, precisa tres más a saber: *"el régimen federal, el control constitucional de leyes y actos (a través del Juicio de Amparo), y la Supremacía del Estado sobre las Iglesias"*.

En este sentido, se refleja de forma clara, el desarrollo histórico de nuestra nación, donde las relaciones entre el poder civil se va fortificado frente al eclesial; por ello el contenido del Artículo 130, busca simplemente limitar la acción política de la jerarquía clerical, pero deja a salvo las cuestiones relativas al dogma religioso y la acción privada de los creyentes.

El artículo 129 del proyecto Constitucional de Carranza, recoge disposiciones de las adiciones y reformas a la Constitución de 1857 (Leyes de Reforma) y se

⁵⁹ "Estudios Constitucionales". La Gran Enciclopedia Mexicana. Serie. G: Estudios Doctrinales. N°. 48. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1983. págs. 293-204.

reproduce también su artículo 123, que ordenaba "que corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes", "que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna", "que el matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades estatales"; "y que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley". Conforme a dicho proyecto se declaró que "el Estado y la Iglesia son independientes entre sí".

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>ARTICULO 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.</p> <p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dictan.</p> <p>Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.</p> <p>Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.</p>	<p>ARTICULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p> <p>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley Reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;</p> <p>b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;</p> <p>c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;</p> <p>d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p>	<p>e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</p>
<p>Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.</p>	<p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p>
<p>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.</p>	<p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p>
<p>Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.</p>	<p>Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p>
<p>Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.</p>	<p>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyen.</p>
<p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p>	<p>Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>
<p>No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un "inmueble" ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.</p>	
<p>Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.</p>	<p>NOTA: Esta reforma fue publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, el día 28 de enero de 1992.</p>
<p>Los procesos por infracción a las anteriores bases serán vistos en jurado.</p>	<p>El texto en negritas corresponde a dicha reforma.</p>

Pese a ello, la comisión dictaminadora del Congreso Constituyente reunido en Querétaro en su sesión de 26 de enero de 1917, al respecto dijo: "... no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las leyes de Reforma, ...sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública".

De tal suerte, que el Artículo 130 dispuso su regulación en los postulados siguientes: El Congreso Federal no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión⁶⁰; todos los actos del estado civil de las personas son exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades civiles; no se reconoce ninguna personalidad a las Iglesias; los ministros de cultos se consideran como profesionistas y deberán ser mexicanos por nacimiento; las legislaturas locales son facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad; los ministros de los cultos no podrán intervenir en política, ni criticar en reuniones públicas o privadas las leyes fundamentales o a las autoridades y funcionarios; no tienen voto activo, ni pasivo, ni derecho de asociarse con fines políticos; a los estudios destinados a la enseñanza profesional de los ministros no se les podrá otorgar validez oficial; las publicaciones de carácter confesional no podrán comentar asuntos políticos nacionales; se desconoce el juramento con forma vinculatoria de efectos legales; esta prohibida la formación de agrupaciones políticas cuyo título contenga alguna palabra o indicación de carácter religioso; no pueden los ministros de los cultos heredar por testamento, salvo a sus parientes

⁶⁰ Tal frase se trasladó al artículo 24, en donde su ubicación se comprende, benéfica para la libertad de creencias.

dentro del cuarto grado; y en los templos no se puede realizar ninguna reunión de carácter político.

No expondremos nuevamente cada uno de los intrincados episodios que dieron origen a esta regulación, pero citaremos algunos hechos que la motivaron: Fue durante la Colonia, donde la Iglesia obtuvo un marcado poder político, y quien desconoció al gobierno emanado del movimiento insurgente, además de ser propietaria de más de la mitad de la riqueza del país, gozaba de privilegios lucrativos, como las rentas eclesiásticas; en 1847, durante la intervención norteamericana la Iglesia actuó para derrocar al gobierno; y la Constitución Liberal de 1857 fue desconocida por Pío IX, de manera que el clero católico respondió contra ella; es también, la Iglesia católica principal impulsora de la intervención francesa y la imposición de Maximiliano de Habsburgo; en 1913, apoya el derrocamiento y la posterior muerte de Madero y Pino Suárez; hacia finales de los años veinte, el movimiento cristero trajo aparejado el mayor derramamiento de sangre invocando la religión católica o cristiana, en el México post-hispánico. A partir de ese momento las relaciones entre la curia eclesiástica y el gobierno del Estado Mexicano transcurre en la tolerancia y simulación de la ley. De 1940 a 1946, ocurre un cambio radical en las relaciones del Estado con las Iglesias, a la apertura de una más clara simulación por la inoperancia de los preceptos constitucionales, pues Manuel Avila Camacho, desde su campaña política manifestó ser creyente. Echeverría Alvarez, visitó a Pablo VI en el Vaticano durante su periodo, entablando

los primeros contactos con la jerarquía católica. En 1979, visita por vez primera el Papa Juan Pablo II nuestro país, once años después, retornaría en visita oficial.

En el discurso de toma de protesta como primer mandatario del país, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, emprende el cambio a modernizar las relaciones con las Iglesias, y en 1991, como ya se apuntó, se vuelve realidad, al presentarse ante el Congreso de la Unión la Iniciativa de Reforma a los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 de la Constitución. La nueva normatividad del artículo 130 consigna como el anterior precepto "*la secularización de los actos civiles de las personas*", es decir, que será de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades civiles su regulación; así también, señala algunas prohibiciones como en el caso de que los miembros de una asociación religiosa puedan heredar a quien auxilien espiritualmente, o bien no sean pariente dentro del cuarto grado; y la no participación política de sus miembros (como veremos más adelante, salvo excepciones que la ley reglamentaría consagra).

El hecho de perder el artículo 130 su original redacción viene como consecuencia de un nuevo enfoque en las relaciones del Estado con las Iglesias, el cambio de perspectiva, opera en primer, lugar, en la modernización de las estructuras de la sociedad, en la que modelos políticos o económicos no pueden prevalecer, los viejos sistemas acartonados soslayan la apertura dinámica de nuevas figuras jurídicas, que dejan en clara evidencia las grietas en que se resquebrajaba el orden constitucional que prevalecía en esta materia.

La nueva concepción de las relaciones con las Asociaciones Religiosas promueve primero, el reconocimiento a las iglesias o entes religiosos de diversas índoles y características que se desarrollan en el seno mismo del país, se norma el derecho de adquirir los bienes que les sean inherentes y comprueben necesarios para cumplir su fin.

La reforma institucionaliza la separación del Estado y las Iglesias, sin embargo no deja de afirmar la supremacía del Estado sobre las mismas, pues evidentemente el texto nuevo, remarca la necesaria sujeción a la ley, a la que por ningún motivo podrán dejar de estar sometidas (sic).

El nuevo texto constitucional del Artículo 130, a partir de su primer párrafo señala que se orienta la normatividad de su contenido por el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. Y que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la misma. En el segundo párrafo se indica con claridad que es de orden público y federal la aplicación y el ejercicio de legislar sobre la materia de culto público, y de iglesias y agrupaciones religiosas.

De igual manera que el anterior precepto, prohíbe la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. Remarca la prohibición de los ministros de culto o asociaciones religiosas, de heredar por testamento a las personas a quienes hubieren socorrido espiritualmente; así como, que los actos del estado civil de las

personas es de exclusiva competencia de las autoridades administrativas. Deja para las autoridades de los Estados y municipios las facultades que le otorgue la Ley Reglamentaria⁶¹.

Este nuevo precepto sin lugar a dudas viene a modificar, en un giro de 360° las actividades de las asociaciones religiosas denominadas iglesias, ya que de acuerdo al párrafo segundo del precepto en comento la Ley reglamentaria tenderá a desarrollar y concretar las siguientes disposiciones: reglamentar la obtención del registro constitutivo de las asociaciones religiosas para que éstas puedan tener personalidad jurídica como tales; la no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas; disponer los requisitos para poder ejercer el ministerio de cualquier culto, no se distingue nacionalidad, es decir no ser mexicano, no implica que no puédate ejercer este ministerio; además establecer los criterios por los que algún ministro de culto pudiera optar a un cargo público, de elección popular (derecho a ser votado) o bien sea, de nivel superior, siempre y cuando se separe con anticipación del ejercicio de su profesión; concede el derecho de ejercer el voto; los ministros de los cultos no podrán reunirse ni asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidato alguno; así como no podrán en ninguna forma -actos de culto, propagandas religiosa, publicaciones de carácter religioso- oponerse a las leyes del país, o a sus instituciones, mucho menos agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

⁶¹ Son auxiliares de la Federación, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas (Art. 25). Recibirán avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, y deben informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades (Art. 27), según la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Con este desproveído (anterior artículo 130) precepto se dejaban apreciar restricciones a la libertad de expresión, fuera relativa o condicionada, pues su párrafo noveno, establecía que *"los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de la leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno, no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos"*, y el párrafo treceavo del mismo artículo, expresaba que *"las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas"*. Sin duda dos claras muestras de la restricción de la libertad de expresión. Observemos el primer caso, no operaba esta prohibición, cuando no se es, una reunión pública o privada; esto es, que siendo como particular el ministro podía hablar sin objeción alguna. Y el segundo caso aún menos prohibitivo, tratándose de aquéllas no periódicas dicha restricción queda sin operabilidad.

El nuevo orden normativo, suprimió la expresión *"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias"*, que se encontraba en el párrafo quinto del multicitado Artículo 130. No obstante su existencia, la aparición de nuevas agrupaciones religiosas en el país se exacerbó, ocupando espacios que a la religión católica le habían correspondido por mucho

tiempo, pero, su supresión con lleva no sólo al reconocimiento de su existencia, sino a la salvación de un orden normativo caduco, que en sí no operó, sino de simulaciones y arbitrariedades. Raúl Medina Mora⁶², señala que *"hay que interpretar la reforma más por los preceptos que suprime que por el texto literal de los contenidos en el artículo"*. Cierta resulta ser esta expresión, pues en cuanto a algunos aspectos previene de igual forma su regulación, sin embargo habrá una nueva situación en su normatividad, se crea la figura jurídica de la Asociación Religiosa, habrá la posibilidad de realizar actos de culto público religioso siempre que no se contravenga la ley; se contempla solamente a los ministros de los cultos de las asociaciones religiosas registradas, además de que los extranjeros podrán actuar como ministros de algún culto. Uno de los aspectos que no debe ser pasado por alto, es también la posibilidad abierta de poder ejercer el derecho de voto, efectivamente una libertad anteriormente vedada para los ministros de culto religioso, y la posibilidad latente de ser votado para el ejercicio de un puesto de elección popular, siempre que se separe con antelación de el ejercicio de su ministerio.

El anterior artículo 130 no era en ninguna forma, una disposición violatoria de los derechos humanos que como ciudadanos corresponde a los ministros de los cultos. Es decir, sus restricciones y limitantes para el concurso de garantías que corresponde a todo individuo se menguaban en una parte, toda vez que para el Constituyente de 1917, el ejercicio de un ministerio religioso de cualquier índole,

⁶² *"Reformas para superar la desconfianza"*. colección Diálogo y Autocrítica, N°. 28. Imdosoc. México, 1992. pág. 14.

rango, etc., era de primerísima importancia pues la posibilidad de influir en los demás individuos creyentes del dogma religioso, resulta una manera de coaccionar su voluntad, es por ello que el texto anterior, tantas veces vilipendiado como anticlerical, intentaba recuperar para el individuo la potestad de su persona frente al dogmatismo religioso, generalmente dirigido a satisfacer el egocentrismo de los altos prelados católicos, que en nombre de Dios, abonaban para su curia riquezas, fortunas, privilegios y el ejercicio de un poder que solo le corresponde al Estado, el de velar por sus habitantes en el mejor estado de prudencia, sin que para ello se coaccione por medio de religión o creencia alguna.

No obstante este razonamiento, es dable, expresar que de acuerdo al Artículo 24 Constitucional que garantiza la libertad de creencias, en donde se remarca aún más el carácter laico del Estado, pues de no existir ésta, no se podría hablar de laicidad, y en correspondencia ningún individuo, sea su profesión cualquiera, no se le persigue por su manera o forma de pensar. El hecho de que se hubieran suspendido sus derechos políticos y se les impida participar en política, es una restricción a sus libertades, pero no implica persecución a sus ideas religiosas ni éstas sufren menoscabo en ningún momento. Se debe dejar claro, y de acuerdo a lo anotado arriba que se les suspenden sus derechos políticos por su investidura religiosa, y no por los que piensan (sic).

La confusión de identidad es manifiesta en los ministros de culto, por un lado se convierten en guías espirituales, predicando su evangelio, y por otro, se

distorsiona su figura al participar en política, mediando pronunciamientos en su charla de fe. No debe ser dable esta polivalencia de factores, pues se convertiría en representante de tipo electoral, que auspiciado por su investidura ministerial de culto, tiene acceso a las conciencias de los feligreses o creyentes, atentando con su potestad desvirtuar el entendido de la fe, religión o culto, invadiendo competencias no de contenido teológico, siendo que por su misma situación deberían alejarse del ámbito político.

3. La exposición de motivos de la Reforma Constitucional a los artículos 3º, 5º, 24, 27 Y 130 (28 de enero de 1992).

Hecha la convocatoria de reformar la situación jurídico-política de las Iglesias frente al Estado por el Presidente de la República, en su tercer informe de gobierno (1º de noviembre de 1991), sería el día 10 de diciembre que el proyecto del Partido Revolucionario Institucional se diera a conocer, para así el 13 de ese mes y año, acogerse a él en el primer dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, y para los primeros días de enero el Senado elaboraría su dictamen, de manera que se envió a las Legislaturas de los Estados para su aprobación. Y con fecha de 28 de enero de 1992, por acuerdo del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, se convertía en texto Constitucional. La consecución de un sintomático estado de hecho en el que las actuaciones de las iglesias, principalmente la católica, se reflejaban, acrecentando su participación en la vida política del país, arrogándose nuevas ideas, participando

desde nuevos ángulos, llevando su presencia a ser reconocida y aceptada por las autoridades gubernativas del país.

La reforma legislativa constitucional referente a la situación jurídica de las organizaciones religiosas denominadas "iglesias", se divide en dos partes: una propositiva, la que reforma los preceptos 3º, 5º, 24., 27 y 130 de nuestra Carta Magna; y una "Exposición de Motivos" que precede a aquella, y que en el marco de la regulación de esas entidades religiosas, esta exposición de motivos, debe ser comprendida y tener presente sus alcances, en tanto señala los antecedentes históricos, así como los conceptos e ideología que le dan forma a esta alternativa de normatividad.

Algunos autores, como es el caso de Ramón Sánchez Meda! y Raúl González Schmall⁶³, estiman a la exposición de motivos como una reseña de las contiendas entre los diversos partidos y fracciones existentes; y coinciden ambos en que el Estado adopta una actitud de complacencia o concesión gratuita hacia los creyentes y hacia las Iglesias y que en nada le debilita el conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas.

Lo cierto es, que durante los últimos 140 años, fue resultado de situaciones históricas, que hoy día no prevalecen, lo que motivo la legislación pasada, y aún cuando existe una Iglesia mayoritaria, ésta no lo es como antaño, la oferta religiosa

⁶³ Sánchez Meda!, "Reformas a la Constitución en Materia Religiosa". Colección Diálogo y Autocrítica. Nº. 27. Imdosoc. México, 1992. pág. 5. y González Schmall, *Op. cit.*, pág. 11.

es vasta, de diversas índoles y características, y el hecho de haber irrumpido tantos credos, se debe al desatino de la grey católica que lejos de motivar a sus fieles ha permanecido en una especie de letargo veraniego; y no es, hasta que ha visto cubierto sus espacios, que intenta volver por sus fueros.

Pero el devenir histórico político-social, descubre para la Iglesia Católica que las reformas y costumbres de los mexicanos se encuentran ahora inmersos en un proceso de desarrollo y que el Estado ha tenido que actualizar la norma jurídica con la realidad social; y además, buscar el encuadramiento con el orden jurídico internacional.

El 10 de diciembre de 1991, en estricto apego a la facultad que señala el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política, el Partido Revolucionario Institucional (PRI)⁶⁴, ante el pleno de la Cámara de Diputados presenta una iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presidencia de la mesa directiva, turnó esta iniciativa a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación Pública, en lo que se refiere al Artículo 3º, y a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en tanto lo referente a los artículos 5º, 24, 27 y 130.

⁶⁴ Por vez primera la iniciativa de reformas, no es enviada por el ejecutivo, sino que es elaborada por la Fundación Siglo XXI del PRI, y signada por todos los legisladores representantes ante el H. Congreso de la Unión. Hecho que por demás sienta importante precedente, pues antes de esto, las iniciativas de reformas trascendentales corrían a cargo del Ejecutivo Federal y en el H. Congreso se secundaba por los priistas legisladores.

De entre los acuerdos a que llegarían las Comisiones mencionadas arriba, se encuentra: *"la Integración de un grupo plural formado por representantes de todos los partidos políticos, para recibir diversas observaciones y presentar un Proyecto de Dictamen a las Comisiones; revisar el contenido de las iniciativas que presentaron las fracciones parlamentarias, del Partido Acción Nacional, en la LIII Legislatura (1º de octubre de 1987), y de Partido de la Revolución Democrática en la LIV Legislatura (29 de noviembre de 1990), en relación con los artículos que se proponen modificar, a fin de que se encontraran divergencias que puedan ser analizadas, y posteriormente pudieran considerarse en el dictamen"*; así también, se considero que el dictamen contuviera una parte general con los argumentos en torno a las grandes líneas de la Reforma y una parte especial en donde se argumente por separado cada uno de los artículos.

Se menciona en la exposición de motivos, precisamente al que se referían los acuerdos tomados por la comisión, el apartado general con los argumentos de las grandes líneas de la Reforma, que uno de los temas que habían permanecido inalterado desde 1917, es el relativo a la *"regulación jurídica de las actividades religiosas externas"*. Y precisamente éste no por falta de interés, pues el valor intrínseco de estos temas siempre se encontrará vinculado a la sociedad que se nutre de las creencias y prácticas religiosas del pueblo mexicano, sino más bien a que su consideración oportuna no ha quedado claramente establecida en el debate nacional. Sin embargo, esta comisión considera que ese momento, se presenta

justo hoy, para elaborar una revisión, informada y cuidadosa de la situación jurídica de las iglesias.

Esta consideración, de idoneidad y oportunidad parece arrogarse la comisión, pero sensiblemente sobre estimada, pues quizá, esa calificación se la otorgará la historia; el respeto y la concordia, parecen haber sido sacados de la nada, pero debemos estar atentos y enfatizar que esos dos factores no se han despreocupado desde hace varios años, y la reforma pudo darse y no, en los años setentas, con los expresidentes Echeverría y López Portillo, solamente que las condiciones políticas como económicas, no se encontraban en su punto más dilatado; para el momento actual en que la situación política parece combinar otros factores, y en donde los grupos políticos presionan de muy diversas maneras al gobierno del Presidente Salinas, se hace necesario buscar nuevos aliados en la lucha por el poder, esa es pues hoy una realidad que la historia deberá aquilatar y ponderar, o bien lamentar.

Los principios que orientan a esta reforma son esencialmente los siguientes:

1. Respeto irrestricto a la libertad de creencias;
2. Estado soberano;
3. Clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos;
4. Igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas; y,
5. Educación pública laica.

Principios que sin duda, ubicarlos en la lucha por el poder desacredita su valor prístino, por ende el estudio que de la exposición de motivos realicemos nos dará mayor claridad para desentrañar un esbozo de la trascendencia de esta reforma constitucional.

a) Estado y Libertades.

México, la nación creciente de inicios del siglo pasado, a quienes propios y extraños auguraban un gran futuro, prospero y fortalecido por el valor de sus hombre y engrandecidos por la búsqueda de la libertad y soberanía. Lamentablemente nacería desproveído de intereses y programas políticos de gobierno, aunado al peso específico de la iglesia católica, que durante tres siglos habían ganado para sí importantes espacios como económicos.

Durante el siglo pasado, el Estado carecía de un sistema fiscal, y no tenía medios ni información para elaborarlo, la educación era una de esas potestades de la iglesia; incluso la estabilidad política, no era todo lo estable deseado, pues en pocos años el cúmulo de ordenamientos legales había sido amplio en su forma centralista como federal.

Aún en el período denominado de "La Reforma" nunca se luchó contra las religiones; sino que se combatía a quienes atentaban contra la soberanía e independendencia nacional. En el siglo presente, Madero no lucho contra la libertad de

creencias, sino que la pregonaba, y el Constituyente de 1917, plasmó en el texto de la Constitución Política la libertad de culto y la educación laica.

En tal grado, y observando lo ya expuesto, entendemos que por ningún motivo el Estado intervendrá en los asuntos de las iglesias y los ministros de éstas, tampoco lo podrán hacer en los de orden público que competen al Estado. "La regulación de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promueve su negación".

b) Argumentos generales de las reformas.

Desde el pasado indígena, es decir, las raíces históricas y por el temperamento del pueblo, el mexicano guarda celosamente sus creencias religiosas. De ahí parte esa conjunción de las prácticas religiosas indígenas y de la evangelización -sincretismo religioso- en donde la sociedad moderna ve con optimismo la tolerancia y el respeto a las creencias de los mexicanos.

Las reformas no pueden partir de otro orden que no sea "*el estado de derecho y las libertades públicas*", y por ende corresponde al Estado garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias, y del mismo modo, en consecuencia del principio de correlatividad, a los ministros de culto y las asociaciones religiosas les compete no inmiscuirse dentro de los asuntos que le son inherentes al Estado. Además, otro punto importante lo es, que el individuo conozca el alcance de su

libertad, y reconozca en donde empieza la libertad de creencias de otro, es decir, el fin de su libertad y el inicio de la de otro individuo.

Por otro lado, el Estado garantizará la no existencia de ningún sistema de privilegios para ninguna fe, religión o creencia. Y, se deben determinar en perfecto orden las relaciones entre el Estado laico y carencia de personalidad jurídica de las iglesias.

c) Personalidad Jurídica de las Iglesias.

El anterior párrafo quinto del artículo 130 Constitucional disponía: "*La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias*", además de que imponía limitantes y disminuía la capacidad jurídica de los ministros.

Por lo que la comisión cree conveniente que el momento histórico esta dado, partiendo de la base de que la vida política nacional mantiene una estabilidad de más de 30 años, en que las condiciones internacionales son de diversas circunstancias de las que México no puede quedar al margen, máxime que nuestro país forma parte de un orden internacional en que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma organización han sido signado por él. Por tanto la Supremacía del Estado en su interior y la Independencia al Exterior son las notas fundadoras de la soberanía nacional y están completamente ratificadas.

La propuesta de modificar el Artículo 130 Constitucional parte pues, de esos hechos que fueron razones de ayer y que lo son de hoy y siempre. Así en el primer párrafo se considera indispensable expresar que es *"el principio de la separación entre el Estado y las iglesias lo que inspira su normatividad legal"*. Lo que también no significa igualación sino acotamiento de las actuaciones públicas de las iglesias con respecto a la esfera de acción estatal.

Es importante recalcar, la mención de que esta materia es de orden público, no se norman acuerdos de voluntad de los ciudadanos exclusivamente, sino que al manifestarse públicamente sus actividades, igualmente el Estado tiene interés en asegurar que el ejercicio de la libertad sea igual para los demás, actuando con estricto apego a sus creencias.

Al establecerse que la Ley Reglamentaría regulará la personalidad de las iglesias y las agrupaciones religiosas que la Constitución prevé, la figura jurídica de Asociación Religiosa deberá satisfacer ciertos requisitos: a) Obtener su registro constitutivo, cumpliendo con los procedimientos para adquirir personalidad; b) El Estado no podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas (no podrá determinar sus reglas internas o imponer determinada forma de organizar sus actividades); c) Deberán tener un objeto, el que no podrá sobrepasar el ámbito espiritual; d) No podrán como asociaciones religiosas participar en política partidista, ni podrán hacer proselitismo en favor de candidato o partido político alguno; e) Salvo el caso de que un ministro se separe en forma definitiva de la

Asociación Religiosa con anticipación de cinco años previos a la elección en que pretenda participar como candidato a un cargo de elección popular; y. f) Tendrán la capacidad para adquirir los bienes que le sean indispensables para su objeto.

d) La propiedad.

Los diversos ordenamientos legislativos (1857, 1859, 1869, 1873 y 1874), desconocen el derecho a la propiedad de las Asociaciones Religiosas en cuanto a bienes raíces, el Constituyente de 1917, no sólo contempló la mencionada prohibición, sino que previó que los bienes raíces entrarían al dominio de la nación, esto congruente con la negación de personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas.

Entre las disposiciones que señalaban los Artículos 27 y 130 Constitucionales, se encuentran: prohibición a tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre bienes; serán bienes del dominio de la nación los destinados al culto público; los edificios de las corporaciones religiosas deberán ser destinados al culto público exclusivamente; las asociaciones religiosas ni sus ministros pueden heredar por testamento a quien no tenga parentesco con ellos dentro del cuarto grado; las infracciones a que se refiere la ley no podrán ser vistas en jurado.

Hoy la reforma de estos principios, otorgaría a las Asociaciones Religiosas primero la personalidad jurídica y con ello la capacidad de adquirir un patrimonio,

obviamente sujetándose a un régimen fiscal. Se limita este patrimonio a la obtención, de solo aquellos bienes que sean indispensables para cumplir su objeto, acorde con la finalidad de las Asociaciones Religiosas, de las que su objetivo no es la persecución preponderante del lucro económico. Importante resulta la mención de que los bienes que con la anterior Ley fueron considerados bienes del dominio de la nación conservarán esa calidad.

Es curiosa una disposición, en la que se regula el fin y objetivo de las Asociaciones Religiosas; donde el fin, es la consecución que por medio de la palabra de Dios alcance la felicidad y la paz consigo el propio individuo; y su objetivo, necesariamente el anterior, pero sin la connotación de lucro. Y sin embargo, el texto de esa exposición de motivos, como en su momento el texto del Artículo 27 Constitucional, señalara que podrá adquirir todos aquellos bienes que sean necesarios para cumplir su objeto y que éstos se sujetarán a las disposiciones fiscales, empero nótese que se refiere a bienes inmuebles, bienes raíces, etc., y los bienes muebles escapan a su jurisdicción, lo que hace apócrifa esta normatividad. No se distingue cual sería la justa dimensión de la norma, dentro del patrimonio, que se dice servirá para conseguir sus fines.

Es cierto que ya no habrá aquella necesidad de nombrar un encargado de los templos, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa y de los objetos pertenecientes al culto, y esto, porque al obtener una iglesia o agrupación religiosa su registro constitutivo será ésta la responsable

del funcionamiento y de lo que concierne a los templos en tanto mantenimiento y conservación y el destino específico, de acuerdo a la ley.

Un caso ya analizado es la posibilidad de que los particulares pudieran adquirir bienes del clero, lo que se entiende podría presentarse, debido a que del texto reformado del Artículo 130 Constitucional, se suprime la prohibición de que los particulares pudieran adquirirlos de las iglesias.

e) *Libertades de culto externo.*

Distinguir, naturalmente entre una libertad propiamente dicha, como lo es la libertad de religión, creencia o religiosa, y de la libertad de culto, que en si no tiene un fundamento prístino, sino que el Estado debe supervisar en ella el cumplimiento de las disposiciones señaladas para tal fin, debido a que esta incide en el ámbito del orden público; y la primera, la libertad religiosa, es una libertad irrestricta porque constituye una expresión de conciencia individual, y en muchos casos necesaria para el sujeto.

En las leyes de 1859 y 1860, se introduce por vez primera la libertad de cultos, y ésta se permitía en el exterior de los templos. Ya en 1874, la ley prohibiría su ejecución fuera de los templos. Durante el Congreso Constituyente de 1917, los acalorados debates en derredor del proyecto Carrancista, no dejó satisfechos ni convencidos, ni a los unos o a los otros, pues en tanto algunos rechazaban se reconociera y al mismo tiempo prohibir la existencia de confesiones, además de

obligar a los sacerdotes al matrimonio civil, otros se pronunciaban por su adecuada reglamentación, en cuanto, a la competencia para intervenir en materia de culto religioso y disciplina externa, el constituyente señaló que era exclusividad de los poderes federal y local.

El artículo 24, sancionó con toda oportunidad la libertad de creencias, pero circunscribe su práctica a los templos, dejando clara la posibilidad de cometer delitos de culto, así la Ley Reglamentaria de 1926, definía claramente sus modalidades, les tipifica y sanciona aquéllos. Con la iniciativa propuesta, se plantea, no reconocer la libertad de creencias y limitar al mismo tiempo la exteriorización de las mismas, sino que ordinariamente los actos y celebraciones de culto se realicen en los lugares dedicados *ex-profeso* y que se puedan celebrar excepcionalmente fuera de ellos, sujetándose a la normatividad vigente.

En tanto la libertad de creencias, adquiere con esta propuesta un matiz real, ya que el anterior segundo párrafo del artículo 130 pasa al artículo 24 como su segundo, sin cambiar la redacción, de tal forma que dicha disposición señala categórica la laicidad del Estado, su no apego a ninguna, ni señalamiento de preferencia por alguna, y si con el respeto irrestricto a las confesiones.

La reforma modifica el artículo 5º Constitucional para no prohibir el establecimiento de órdenes monásticas y, por otro, modificar la disposición que obliga al Estado a no permitir que se lleve a cabo ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la

persona, por causas de trabajo, educación o voto religiosos, para que diga "*por cualquier causa*", en virtud de que pueden existir otros supuestos. Aún cuando la exposición de motivos, pareciera dar luz a este atropellado y rebuscado principio, no esta claro del todo, pues por un lado el Estado no impide el establecimiento de órdenes monásticas -siendo que éstas, constituyen una verdadera forma de confinamiento personal- y por otro se mantiene incólume para asegurar que el Estado, mucho menos la autoridad civil podrá sancionar la búsqueda de valores contemplativos o disciplina espiritual comunitaria de quienes libremente eligen seguir ese camino. El fundamento, más que jurídico, racional, es que: "*la libertad individual para optar un modo de vida peculiar es prerrogativa irrenunciable de cada persona*".

f) Educación.

La función del Estado en materia educativa es, la de proporcionar al educando conocimientos útiles para su formación humana, que le inculque respeto y fomento a los valores de nuestro país, culturales o tradicionales. Sin importar si el centro educativo es público o privado, pues los segundos tienen necesariamente obligación de ceñir sus planes y programas educativos a los previstos por la Secretaría del ramo,. Por ende el señalar desde su primer párrafo el artículo 3º que la educación que imparta el Estado, será laica, no hace sino reafirmar la libertad de creencias, pues no privilegia, ni señala preferencia por alguna religión, confesión o dogma, porque indudablemente eso dañaría violentamente la libertad de creencias.

Pero esta situación no es terminante, mucho menos coercitiva, como tampoco lo fue el anterior texto constitucional, ya que el hecho de que una persona, como padre o tutor, desee que su hijo o pupilo adquiera la formación espiritual conforme a sus principios ideológicos y religiosos, podrá sin cortapisa hacerlo y para ello no será una institución de educación pública o privada la que necesariamente deba hacerlo, sino que de acuerdo a sus posibilidades y medios dicha educación la podrá recibir el educando, máxime que fuera de la circunscripción educativa pública, esta forma de educación puede darse libremente.

Así también la calidad profesional que se otorga a los ministros de culto, pareciera incongruente con el o reconocimiento valido a los estudios hechos en los centros educativos religiosos, sin embargo, hoy se menciona que de ser compatibles éstos estudios con los que se imparten en universidades e instituciones de educación superior, y previa comprobación de estos estudios, podría entonces reconocérseles validez.

g) Situación jurídica de los ministros de culto.

Desde que las siete leyes constitucionales de 1836, proscribieron la posibilidad a que los ministros de culto pudieran ser candidatos a puestos de elección popular, su permanencia en la idiosincrasia nacional, sino al menos en nuestros constituyentes a lo largo de la historia nacional. La reforma propone no otorgar el voto pasivo a los ministros de culto, de acuerdo a la naturaleza del ministerio y las características de su desempeño, o bien la influencia que sobre los

electores pudieran tener en algún momento, y si incluye la posibilidad de que puedan votar, atendiendo a los valores del voto, universal, secreto y libre. Pero también deja abierta la posibilidad a que si el ministro de culto se separará de su ministerio con el tiempo previo necesario, a la elección, de acuerdo a las disposiciones de la ley podría acceder a un cargo de elección popular.

Como se mencionó en el anterior rubro, el párrafo sexto del artículo 130, que otorgaba el tratamiento de profesionistas a los ministros de los cultos, se deroga. Así como, se deroga aquella disposición que otorgaba a las legislaturas locales la facultad de determinar de acuerdo a las necesidades de la entidad el número de ministros de culto. Y congruente con estas reformas, se plantea no prohibir el ejercicio de un ministerio religioso a ninguna persona, por su origen, siempre que se guarden las formas y cumplimenten los requisitos de la ley.

En cuanto a que no puedan realizar en reunión pública o privada constituida en junta, o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica a las leyes fundamentales del gobierno en general, así como de asociarse con fines políticos, se mantienen en lo fundamental. Se suprime la expresión "*hacer crítica*" y mantiene la exigencia de no oponerse a la Constitución y sus leyes, agrega, las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político. Y se mantiene firme la prohibición de que en los templos se celebren reuniones de carácter político.

h) Disposiciones en Materia Civil.

La iniciativa tuvo la necesidad de ratificar la secularización de los actos relativos al estado civil de las personas, así como precisar a la autoridad competente para tramitar los documentos probatorios del estado civil de las personas, y reconociendo la secularización de la vida social por lo que la norma constitucional sustituyo el juramento religioso por la protesta de decir verdad.

De acuerdo, a esta exposición de motivos la iniciativa se aboca a regular de diversa forma lo relativo a la sucesión de las personas que son atendidas espiritualmente por los ministros de culto al momento de agonizar, de acuerdo y en el más estricto apego a las disposiciones civiles en cuanto hace a otras profesiones.

3.1. A manera de corolario.

En síntesis, la iniciativa marca en forma pausada aquellos momentos históricos que dan fundamento a lo que fue la situación de los entes religiosos en la legislación pasada, y da cuenta de los hechos que motivan esta reforma y adiciones a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remarcando el principio de la separación de el Estado y las Iglesias, y al mismo tiempo, no funde bajo su yugo a las iglesias, sino que les constriñe un régimen jurídico, abocado a la secularización del Estado, fortificando su laicidad, así como el irrestricto respeto por cada una de las diversas religiones prevaecientes en nuestro país. Ciñe a ellas su Supremacía de Estado, garante de la aplicación

adecuada de las libertades y obligaciones de las Asociaciones Religiosas, cuyo registro hubieren obtenido.

4. Debate y publicación final de la reforma constitucional.

4.1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión⁶⁵.

a) Debate en lo General.

Una vez que fue elaborado el dictamen, su discusión se emplazó para el 17 de diciembre de 1991, en esa ocasión el Partido Popular Socialista (PPS), se declaró contra la propuesta de reformar los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en voz del diputado Heli Herrera Hernández el PPS, señalaba que no era oportuna esta reforma, y afirma "que el pueblo de México es eminentemente católico," pero que también "es un pueblo con memoria y no desea una vuelta al pasado".

Las discusiones en pro y contra de la moción suspensiva que planteó el PPS, sostuvo diferentes puntos de vista; en pro, el caso del PRI, señalaba la trascendencia del tema que se discute y la necesidad de analizar con mayor detenimiento la iniciativa, así como contar con la opinión de diversos sectores y realizar un amplio debate. En contra, los Partido Popular Socialista, una pequeña fracción del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Frente Cardenista de

⁶⁵ El presente punto 4. Debate y publicación final de la Reforma constitucional, es una breve reseña de las discusiones que en el seno de la H. Cámara de Diputados se suscitaron, y que se encuentran resumidos en la Crónica de las Reformas a los Artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. México, 1992.

Reconstrucción Nacional (PFCRN), que señalaban la no pertinencia y oportunidad de discutir este tema. La moción suspensiva que planteó el PPS, fue desechada en votación económica.

Reanudada la sesión, después de un breve receso, la discusión en lo general se iniciaba, en donde los diversos argumentos a favor y las distintas posturas que tomaron los representantes de los partidos para razonar su voto, o en su caso para ir en contra del dictamen, convirtieron la sesión en un marco plural para discutir la regulación de las iglesias o agrupaciones religiosas, dicho sea de paso, en 1987 el PAN, y después el PRD, éste último en diversos momentos, presentaron sendas iniciativas para reformar los preceptos que ahora nos ocupan. El PRI, por medio de sus correligionarios expresaba las características que motivaban los cambios y sus necesidades, de tal manera que se prohicieron en citar adjetivos en pro del dictamen, la iniciativa se sustentaba en *"la necesidad de promover una nueva situación jurídica de las iglesias y procurar mayor correspondencia con un modo de vida nacional"*, siendo que la reforma *"ha considerado que en la historia se encuentra buena parte de la explicación y la naturaleza de la condición de las iglesias y sustenta su afirmación con apuntes históricos"*. Además de que se sostiene que las diversas merecen un trato equilibrado y una palabra que reconozca su existencia. El PRD, claro en su dicenso, señaló dar su voto a favor del dictamen del PRI, pero mantuvo que los motivos y objetivos del partido del sol Azteca se encuentran muy lejos de los, del PRI. Dicen: *"mientras el gobierno busca resolver la relación Iglesia-Estado con la relación jerarquía católica-gobierno, el PRD pugna por la libertad*

política para todos los ciudadanos, incluidos los ministros de culto, lo que necesariamente llevaría hasta sus últimas consecuencias". A través de sus voceros en el pleno, señala el PRD, que no comparte los argumentos que se esgrimen en la exposición de motivos que sustenta el dictamen, se presume que la iniciativa gubernamental pretende construir una alianza entre la jerarquía de una Iglesia y el Presidente, desconociendo el papel de otras iglesias. Una pequeña fracción de legisladores del PRD, mantuvo una postura en contra de la iniciativa de reformar la situación jurídica de las iglesias; éstos señalarían que con ella, se inicia un debate nacional que atraviesa todas las instituciones de la sociedad, pues no existe el consenso; además insistían en la realización de un referéndum en que se consultarán las reformas propuestas y se aprobarán por la voluntad popular. También, por integrantes de este partido, señalaban, que las modificaciones son en base a una relación cúpular entre la jerarquía católica y el gobierno. En consecuencia la reforma, es limitada, restrictiva y antidemocrática, reiteraban que su demanda era, que todos los ciudadanos simple y llanamente disfruten de los derechos políticos, sin distinción alguna.

Por su parte el Partido Popular Socialista, se declara abiertamente en contra de la iniciativa de reformas y sostiene que responden a una exigencia largamente reiterada por la iglesia católica, para así, recuperar su influencia social y las pérdidas sufridas a manos de los liberales. Añade el PPS, que el otorgamiento de los derechos políticos a los sacerdotes parte de la falsa consideración de que cada uno de ellos tienen sus propias opiniones políticas y sociales, cosa que no es así.

La libertad religiosa, no es novedad histórica, aseguran que los revolucionarios la han defendido como un derecho fundamental, quien la ha menoscabado es la iglesia, con su actitud sectaria, su intolerancia y su persecución contra los miembros de otras religiones y sectas. También indican que en México, no ha existido conflicto por las creencias religiosas, sino conflicto político entre las fuerzas progresistas y revolucionarias y el clero católico. Y además con la reforma se pretenden allanar caminos para el establecimiento de relaciones diplomáticas con el Vaticano.

El PAN, partido cuyo estigma religioso, no ha podido al 100% desechar, considera indispensable sea el análisis histórico el indicado para entender los significados del pasado desde las necesidades presentes. Afirman que en la ley vigente hasta ese momento -Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional de 1926- no hay una separación de Estado e iglesias porque no puede separarse una entidad existente de una inexistente. Las relaciones entre ambos, deben situarse en una forma real en el ámbito jurídico. Acción Nacional votó a favor de la reforma en lo general porque se respeta en ella, los criterios de libertad de creencia y de religión de todos los hombres y establece una clara separación entre las iglesias y Estado.

Señala el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, que la iniciativa contiene todos aquellos derechos que se consagran en documentos relacionados con la libertad religiosa y de creencias -Declaración de Bruselas, 1947; Declaración de San José, Costa Rica, 1949- y que nuestro país había suscrito. Asimismo

expresarían, que de aprobarse la reforma se alcanzaría la consolidación de varias de las más preciadas libertades.

El Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, afirma que resulta incongruente que las iglesias, como instituciones de la vida privada, permanezcan al margen de la ley. Se precisa que se trata de una reforma de fondo y no de simple forma.

b) *Debate en lo particular.*

Para debatir en derredor de todas y cada una de las reformas de inicio se inscribieron 24 legisladores para comentar y definir su postura sobre el Artículo 130 de la Constitución. El PPS, considero que en el primer párrafo del Artículo 130, se mantuviera la preeminencia del poder civil por encima del resto de los poderes. Exponen que las reformas que reconocen la personalidad jurídica de las iglesias no fundamentan ni motivan la separación del Estado y las iglesias, porque equiparan y concatenan a ambos planos de equidad. Propone la derogación del inciso b) de la iniciativa que se discute. Se propone que el inciso d) de la iniciativa del artículo en comento, se modifique de manera que se establezca que los ministros de culto no tendrán derecho de voto activo ni pasivo. Asimismo, proponen los legisladores de este partido, que se deben otorgar mayores facultades a las legislaturas de los Estados para limitar el número de ministros de culto y establecer el permiso previo de la Secretaría de Gobernación para la apertura de nuevos locales abiertos al culto. Por su parte el partido del sol azteca, señala que existe una seria

contradicción en el contenido de la propuesta sobre el Artículo 130, al conceder a los ministros de culto el derecho a votar, pero a la vez hacerles taxativo el derecho a ser votados, a manifestarse, a asociarse y a expresarse. Se proponen modificaciones a los incisos "a", "d" y "e" del citado artículo. Precisaron, que la pretendida participación política de los sacerdotes constituye una nueva simulación y un engaño. El Partido Revolucionario Institucional, en voz de sus legisladores, arremetió en favor de su propuesta, considera que las limitaciones a la participación política de los ministros de culto son una disposición constitucional que establece un status especial para un grupo de ciudadanos, pero que de ninguna manera se trata de una ley privativa. Acotaron, que es imperioso deslindar claramente lo religioso de lo político, además de precisar la prohibición a los ministros de culto, de agraviar de cualquier forma los símbolos patrios. La reforma consideran, establecerá la sujeción a la Constitución y a la ley, de la sociedad mexicana en general y de las iglesias en particular, y se asegura de que la libertad de creencias se vea fortalecida al amparo de la Carta Magna y en el marco de una separación entre el Estado y las Iglesias. El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, refiere el peligro de reconocer ciertas sectas antipatrióticas, y pondera las restricciones establecidas en la iniciativa a la actividad política de los ministros de culto. Se trata de limitar la facilidad que tendrá el clero católico para sugestionar al pueblo en contra del Estado. El Partido Acción Nacional, criticó preceptos de la iniciativa que limitan los derechos humanos de los ministros de culto, como es el caso, de la prohibición de expresarse públicamente en contra de las leyes o instituciones. En votación económica, la asamblea considero suficientemente

discutido en lo particular el texto que reforma el Artículo 130, y cuya votación nominal fue de 360 votos en pro y 19 en contra.

Para debatir sobre el texto que reforma al Artículo 27 de la Constitución en los términos del dictamen, se inscribieron ocho diputados como oradores. El PRI, pondera la importancia de modificar las fracciones II y III del Artículo 27 Constitucional, y señala, que urge romper atavismos y dogmatismos y adecuarse a los tiempos modernos. El PRD, precisa que debe conservarse la mención de que los templos destinados al culto mantengan su calidad de bienes propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal. En votación económica se considero suficientemente discutido este artículo, su votación nominal correspondió a 359 votos a favor.

El Artículo 24 de acuerdo al dictamen, se puso en discusión, para lo cual se inscriben 10 oradores. El Partido Acción Nacional, reclama que el Estado debe garantizar la libertad religiosa en los términos en que lo expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos y defiende la libertad de los ciudadanos de manifestar sus creencias. Presenta una propuesta para modificar el tercer párrafo del artículo 24, en el sentido de que *"los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los templos y que los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria"*. El PPS, señala que nadie tiene derecho a expresar fuera de los templos sus convicciones religiosas si con ello afecta a otros. El PFCRN, indica que es indispensable que el culto externo

se reglamente debidamente para evitar confusiones e interpretaciones diversas, además mantendrá la libertad de creencias, con la expresión pública de la fe y el carácter secular del poder público. El PARM, apoya las reformas y precisa que éstas vendrán a poner orden en el quehacer cotidiano entre el gobierno y las Iglesias. Se consulta a la asamblea si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En votación nominal se aprobó por 351 votos y 29 en contra.

El Artículo 5º se confió a discusión de la asamblea, incorporándose al registro de oradores cinco diputados. El PRI, señala que la propuesta de reforma entraña que los creyentes cuenten con los mismos derechos y obligaciones en la convivencia social, y con ella se logra respetar el régimen de las libertades individuales. El PARM, se declara a favor de suprimir el párrafo que prohíbe es establecimiento de órdenes monásticas, pues atenta contra la libertad. La votación nominal con la cual se aprobó este precepto, correspondió a 364 votos en pro, 11 en contra, y una abstención.

Respecto al Artículo 3º., su discusión se realizó con el registro de diez oradores. El Partido Revolucionario Institucional, consideró un gran avance en que, -en la iniciativa a discusión- se reforme el término laicidad, en la definición de educación pública, y que, se reafirman los principios históricos que marcan el proceso histórico de la educación y consolida la tesis centrales del propio artículo en cuestión. El PPS, argumentó que el clero católico "*sigue siendo el mismo, el enemigo del progreso independiente de nuestra patria*", y señala que debiese

fortalecerse "la escuela pública en lugar de abrir las puertas a una enseñanza dogmática". También, propone una modificación a la fracción cuarta de este artículo, a fin de obligar a los planteles particulares a cumplir los programas oficiales de educación y para impedir que los ministros de los cultos intervengan en la educación primaria, secundaria y normal. El PRD, se manifiesta a favor de que la educación mantenga su carácter laico, gratuito, y esté apoyada en avances científicos; asimismo cuestiona, que en la iniciativa de reforma de este artículo en comento, el término "laica" no está suficientemente precisado y se presta a ambigüedades. El Partido Acción Nacional, expuso su inconformidad sobre el contenido de la legislación mexicana en materia educativa. Mientras que el PFCRN, defiende la educación democrática y popular y se pronuncia en contra de la educación confesional dogmática, y se pronuncia en favor de la educación laica basada en conocimientos científicos. Una vez que se considero suficientemente discutido el artículo 3º constitucional se procedió a su votación, siendo el resultado la aprobación de este artículo como de los transitorios por 380 votos a favor y 22 en contra. De esta manera el C. Presidente de la H. Cámara de Diputados, informa que ha sido aprobado en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 30, así como la adición de un Artículo Séptimo Transitorio de la Constitución General de la República, por 380 votos a favor. La Secretaría de la Cámara, informa que pasa al senado para sus efectos constitucionales.

4.2. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión⁶⁶.

a) Debate en lo General.

En la sesión pública ordinaria del 21 de diciembre de 1991, el dictamen que suscribieron las Comisiones de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación, en que se contiene el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue presentado para su discusión en lo general, y para estos efectos se registraron diez oradores, de los cuales seis harían uso de la palabra para manifestarse en pro de la iniciativa y los cuatro restantes esperarían turno al momento de discutir en lo particular los artículos 3º. y 130 de la Carta Magna, el primer orador que hizo de acuerdo a su derecho parlamentario, uso de la palabra, fue el Senador Arturo Romo Gutiérrez, quien consideró que *"la iniciativa ... cambia lo que tiene que cambiar, preserva lo que debe permanecer y propone fórmulas inteligentes para el entendimiento y comprensión recíproca entre el poder civil y las instituciones religiosas, asumiendo la diferente misión que concierne a cada uno y propiciando su coincidente actuación cuando se trate de poner a salvo los intereses del país"*. Y señala, que un aspecto trascendental de los cambios es el contenido en el inciso D, del artículo 130, que otorga a los ministros de los cultos el voto activo, pero les niega el pasivo, en virtud de la libertad política del hombre, puede participar y debe hacerlo en la elección de

⁶⁶ Este, es una breve reseña de las discusiones que en el seno de la H. Cámara de Senadores se presentaron, y que se encuentran de manera resumida -en su parte conducente- en la Crónica de las Reformas a los Artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. México, 1992.

sus representantes, de acuerdo con los términos que rigen los sistemas democráticos de representación.

El Senador Héctor Terán Terán, expresa que el ambiente de pluralidad y el respeto que priva hoy en el recinto parlamentario es muy distinto del que privaba en 1917. No prevalece un espíritu intolerante y dominante, sino que nos anima a poner el ordenamiento constitucional a la realidad que impera actualmente en México, buscando la congruencia de los hechos con la ley. La realidad se impuso sobre la Constitución, vivimos los días finales del régimen de facción, fundado en la intolerancia y el monopolio. Termina su participación haciendo mención de que Acción Nacional, apoyará la iniciativa presentada por el PRI, aunque no están totalmente de acuerdo con la exposición de motivos, como lo expresaron durante el debate en lo particular en la Cámara de Diputados.

Al hacer uso de la palabra el Senador Netzahualcóyolt de la Vega García, señaló que la iniciativa que presenta su partido, se sustenta en el respeto irrestricto a la libertad de creencias, el Estado soberano, una clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las Iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica fundamentalmente; así mismo reitero que se espera de los dirigentes de las diversas Iglesias respondan con madurez semejante a la que demuestra hoy el Estado Mexicano y declaren de manera pública y abierta el cumplimiento de obligaciones como lo están propiciando las reformas de la Constitución.

Dijo el Senador Carlos Jiménez Macías, que por respeto a las creencias de los mexicanos, que en el ámbito de sus libertades, la modernización del país demanda transparencia y reglas claras. Por ello la iniciativa contempla que el Estado Mexicano preserve, de manera irrestricta su carácter laico, que no puede ser vulnerada la libertad de creencias religiosas consagrada en nuestra Carta Magna y se reafirma la característica del laicismo como elemento indispensable de la educación pública en México. De igual forma, se reconoce a las organizaciones religiosas para señalar sus obligaciones y derechos en el marco constitucional, y se define con claridad que los ministros de culto religioso no deben participar en política ni acumular bienes materiales.

El Senador Porfirio Muñoz Ledo, por su parte asevero, que el país requiere de un sistema de reglas escritas; que haya correspondencia entre la norma y la realidad. Respecto a las reformas constitucionales señala que su partido ha inspirado su acción en el principio del pleno apego a las Cartas de Derechos Humanos, que otorgan a todos los ciudadanos, sin distinción de credo o de religión, derechos plenos.

Por otra parte, señala que existe consenso entre los mexicanos en los siguientes aspectos de la reforma a) El mantenimiento riguroso del principio de la libertad de creencias; b) Mantener intacta la separación básica, y el ciclo formativo de los maestros de educación básica; y, d) Respeto a la integridad de las organizaciones religiosas: 1. Los ministros de los cultos, deben de gozar de amplios

derechos políticos. Y deben participar como individuos en los asuntos políticos de la nación; 2. Las Iglesias, como organizaciones no deben intervenir en la política y tampoco acumular bienes; y 3. Las organizaciones religiosas requieren tener personalidad jurídica propia, ser personas de derecho, personas morales.

Y considera, que el conjunto de reformas es un paso de transparencia y el mejoramiento de las relaciones políticas, que abre la puerta para una regulación más amplia y más democrática: Sin embargo, apunta que está decididamente en contra de algunos puntos, particularmente del artículo 3º y del 130 (mismos que abordará en la discusión en lo particular).

Por su parte el Senador Víctor Manuel Tinoco Rubí, señala que las modificaciones al artículo 24, rescatan el derecho humano de los miembros de las asociaciones religiosas, al realizar sus cultos fuera de sus recintos pero apegados a las normas reglamentarias que se establezcan. La reforma constitucional, viene a fortalecer las libertades de los mexicanos al abatir principios que tuvieron vigencia en otro tiempo y bajo otras circunstancias, normas que de mantenerse se transformarían inexorablemente en mitos.

El Senador Roberto Robles Garnica, expuso que el laicismo es libertad, el laicismo es auténtico modernismo y debe estar en todas las escuelas públicas y privadas en las que se otorgue enseñanza fundamental.

Apunta que los cambios a la Constitución se están haciendo compulsivamente, son cambios no consultados y por su trascendencia se convierten en cambios ilegítimos, porque no es verdad que la mayoría priista cumpla con un mandato electoral de sus representados. Además estas modificaciones debieran ser producto de una discusión pública en donde se sinteticen los ideales de amplios sectores de la población.

El Senador José Luis Lamadrid Souza, señalaría que el concepto de "reconocimiento de personalidad jurídica", jurídica e históricamente es un concepto inadecuado, pero no se trata de reconocimiento, sino de otorgamiento de la personalidad jurídica, con los alcances jurídicos y políticos evidentes. Las reformas constitucionales que hoy se discuten tienen como objetivo que la libertad de creencia, consagrada por el constituyente de 1917 se expanda con los aspectos más amplios que la reforma constitucional nos propone.

El Senador Gustavo Guerrero Ramos, enfatizo que el Estado no renuncia ni concede el poder que emana de nuestra soberanía. Un Estado intolerante es aquel que cierra la fuerza de la razón y antepone la razón a la fuerza. Bajo un espíritu de tolerancia se propicia la ampliación del marco de libertades y la sana convivencia entre los diversos grupos de la sociedad. Finaliza, reiterando que el Estado mexicano preserva una sólida tradición laica y es lo suficientemente fuerte para mantener plena autonomía frente a poderes no emanados de la soberanía nacional.

Esta es una reforma a favor de la libertad. Una reforma que consolida a la nación y que protege nuestro ánimo progresista bajo un marco de libertad con tolerancia.

Por último hizo uso de la palabra el Senador Ramón Serrano Ahumada, éste sostuvo que su partido (PRI), en un ámbito de respeto y con el ánimo único del interés de la nación considera la necesidad de hacer un análisis serio sobre la situación jurídica de las iglesias, sobre las bases de respeto irrestricto a la libertad de creencias, una clara normatividad entre los asuntos eclesiásticos y una educación pública laica. Y asegura que las reformas pretenden establecer el marco jurídico normativo de las iglesias, buscando que perdure la convivencia, la tolerancia y el respeto.

Concluida su participación del Senador Serrano Ahumada, el C. Senador Artemio Iglesias Marionetas, Presidente del Senado informa que hicieron uso de la palabra los primeros seis senadores de los que se acaba de relatar su participación, en forma sucinta, todos ellos en pro del dictamen y los cuatro restantes, también de los que se relato su participación, para hechos. Al no haber impugnación al dictamen en la discusión en lo general, se reservó el proyecto para su votación nominal conjunta en lo general.

Se pide a la Secretaría recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no reservados -pues sólo fueron reservados para su discusión en lo particular los artículos 3º y el 130-. Se aprueba el proyecto en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 57 votos en pro.

b) Debate en lo Particular.

Se reservaron para discutir en lo particular los Artículos 3º y el 130 de la propuesta de reformas contenido en el Dictamen de Senadores. Respecto del primer artículo, el tercero constitucional, los senadores Porfirio Muñoz Ledo, Antonio Alvarez Lima y Rogelio Montemayor Seguy hicieron uso de la palabra, el primero en contra y los segundos en pro, y en una segunda ocasión para hechos el Senador Muñoz Ledo. De tal forma que el primero, sostuvo que la reforma al Artículo 3º, es unilateral y tendenciosa, pareciendo que responde más a una exigencia que a una necesidad del aula y de la sociedad. Precisa, que el tema de la educación, es una responsabilidad y un deber muy superior al problema de las relaciones que tengan las asociaciones religiosas, pero que nada más importante es, el contenido del desarrollo de la educación en nuestro país, y que merecía una consideración más cuidadosa. Señalo que su partido (PRD), no puede votar a favor de este proyecto, porque lesiona en lo profundo de una manera unilateral, casi clandestina, principios esenciales de la unidad nacional por la que han luchado los mexicanos.

El Senador Alvarez Lima acotó que las reformas inscritas en este artículo tercero que se comenta, tienen la intención de dar transparencia a las relaciones políticas y sociales, que su sentido esencial consiste en dar congruencia jurídica a la realidad sociopolítica que vive nuestro país. Y afirma que la laicidad del Estado y la educación, es producto de la evolución histórica y que nació de la secularización de las instituciones y de la vida de todos los mexicanos a mediados del siglo

pasado: Y el Senador Rogelio Montemayor Seguy, aclara que en la iniciativa se señala la función estatal en materia educativa, suspender su neutralidad, es garantizar el acceso a los conocimientos e inculcar el respeto y el fomento de nuestros valores, cultura y tradiciones. Por ello reitera que es necesario y de ninguna manera arbitrario, reconocer en la Ley lo que sucede en la realidad.

Para concluir el debate, el Senador Porfirio Muñoz Ledo plantea una inquisitiva: ¿Si los planes y programas oficiales son de carácter laico; por qué se esta autorizando a que la educación privada sea de carácter religioso?. Esto, afirma, es una contradicción. Por último, manifiesta su voto en contra.

Referente al Artículo 130 Constitucional, su debate se abrió con el registro de tres oradores de los que a continuación se relata su participación en el senado: El Senador Muñoz Ledo, destaca la elevación a rango constitucional del registro de las asociaciones religiosas y sus repercusiones. Respecto del voto pasivo y el voto activo, cuestiona como puede concatenarse y hacerse congruente el derecho a voto y la privación de ser miembro de un partido político. Por su parte el Senador Jesús Murrillo Karam, asevera que la personalidad jurídica es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo; aclara, que el artículo en comento menciona que para tener personalidad jurídica las iglesias y las agrupaciones religiosas deben constituirse como asociaciones religiosas y que la ley reglamentaría establecerá y regulará dichas asociaciones. En relación con el voto activo y el voto pasivo, concreta que el propósito es separar las cuestiones de la

iglesia de los asuntos del Estado. El Senador Arturo Romo Gutiérrez, expresa, que las reformas al precepto constitucional sobre el cual se debate, se sustentan en la separación del Estado de las iglesias y que esta iniciativa en su conjunto tiene gran significación para el futuro del país.

Una vez que se considero suficientemente discutido los dos artículos reservados, éstos fueron votados por separado, correspondiendo la votación nominal de 55 votos en pro y dos en contra para el Artículo Tercero, en tanto que el 130, fue aprobado en sus términos por 57 votos en pro.

5. La voz de la prensa, y el clero.

Una vez anunciada la modificación de las relaciones del Estado con las Iglesias, por el Presidente Salinas, tanto los medios informativos escritos como electrónicos, se dieron a la tarea de informar y comentar este inusitado hecho, y no lejos de interpretar los alcances siguieron muy cerca el desenvolvimiento de los actores en las Cámaras del H. Congreso de la Unión, una vez que se presentó la iniciativa de reformas a la Constitución y su posterior discusión, como su conclusión aprobatoria y debida publicación, pero no sólo en el aspecto informativo la prensa, la radio o la televisión se hicieron presentes, sino que con el ánimo de externar opinión, o crítica diversos autores, escritores, politólogos, historiadores y demás gente bien documentada sobre este tema, dejaron vertir su pensar y sentir en los diversos foros públicos.

5.1. La prensa pública.

Es así, como la voz de la prensa y en general de los diversos medios de comunicación se hicieron presentes en el devenir histórico, que iniciaba en diciembre de 1991 y a principios del año siguiente; increpando y argumentando los alcances, así como los desatinos y los retrocesos que se pudieran esperar de dicha reforma constitucional.

Como fuentes vivas de información, es común señalar a los diarios o periódicos, semanarios, revistas de corte político y todas aquellas revistas de corte académico o doctrinal que se insertan en el protagonismo social de nuestras raíces cotidianas. Sin embargo, cuando estas corresponden al ámbito periodístico su calidad informativa parece estar "menguada", pues no asimilan el contenido académico o doctrinal, mucho menos ofrecen una información bien orientada, con una base y fundamento sólido, sino que se limitan a narrar los sucesos, desde el vértice mismo en el cual se perfilan, confundiendo o bien dejando entrever su posición respecto al tema *-pro o en contra-* y no desahogan su trascendencia, puesto que simplemente le apuntan como "*coyuntura*", lo que para nuestro caso, no aporta una perspectiva jurídica, pero ello no obsta, para desenmarañar su importancia social, que es precisamente donde se inicia el aspecto jurídico. José Luis Lamadrid Sauza, dice "*los medios de comunicación masiva dependen muchas veces de la noticia, es decir, del suceso notable, llamativo, y la población, en*

*general, tiende a ver dicho suceso llamativo como fenómeno de origen, cuando por lo común se trata en realidad de una respuesta a un fenómeno anterior*⁶⁷.

Al pensar en los espacios periodísticos, no se puede decir que todo son cerrojos, pues los espacios también se abren para sumar aportaciones, de tal manera que *"la mayor parte de las inquietudes hechas públicas se expresaban, por lo común, con acercamientos intelectuales, dedicados exclusivamente a la cultura, o de análisis político, pero la inmensa mayoría de voluntades no alcanzaban la voz pública a pesar de su interés, sino en círculos limitados, aunque fueran numerosos"*⁶⁸.

Repasando algunos encabezados que se dieron en esos días y en el transcurso de dos años, podemos observar los siguientes entre muchos otros: "Propone el PRI: nuevo orden jurídico para las Iglesias"; "Topar con la Iglesia. Nueva Constitución"; "Las Reformas, arranque de una nueva etapa de la Iglesia"; "Con las Reformas, México tendrá una Iglesia y un Estado libres"; "El Estado reconoce derechos a las Iglesias, no los otorga"; "Iglesia-Estado"; "¿Victoria sobre el Estado?"; "El TLC y los Obispos"; "Absolutismo del Estado frente a las Iglesias",

⁶⁷ Agrega Lamadrid Sauza, "Esto, con frecuencia, ha generado malos entendidos respecto de los pasos tendientes a la formalización de la reforma constitucional en el caso de las asociaciones religiosas". La Larga Marcha a la Modernidad en Materia Religiosa. *Una Visión de la Modernización de México*. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición, México, 1994. págs. 196-197.

⁶⁸ Idem.

"México y el Vaticano un trato moderno"; "La Iglesia: ¿Poder espiritual o político?. Relaciones con el Estado", y diversos títulos más, que se han expresado⁶⁹.

5.2. La jerarquía católica.

Así, los medios de comunicación se convirtieron en una de las principales armas de la jerarquía católica, mismos que han sabido aprovechar para alzar su voz, la que en otros días era apacible y contemplativa, hoy se yergue impetuosa, intolerante y deja de lado nuevamente los intereses sociales, ansiosa y ávida de conquistar lo una vez suyo. Sin embargo, no se puede generalizar, tanto hay jerarcas católicos ímprobos, como los hay de formación, de acuerdo a su credo y convicción social.

Un importante caso en la participación ahora abierta y sin límites, de la Iglesia, es su insatisfacción por no poder alcanzar precisamente la radio y/o la televisión⁷⁰, la incapacidad que le otorga la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, para adquirir bienes que no sean indispensables para cumplir con su fin o fines propuestos en su objeto, y la negativa de poseer o administrar, por si o por interpósita persona, concesiones, ni adquirir poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva

⁶⁹ Publicaciones de los principales diarios capitalinos como: *La Jornada*; *El Financiero*; *El Herald*; *El Sol de México*, *El Sol de México "Medio Día"*; *Excelsior*, *Excelsior "Últimas Noticias"*; *Uno más Uno*; *El Universal*, *El Universal "Gráfico"*; *El Nacional*; *La Prensa*; *Cuestión*, *Novedades*, de entre el 1° de diciembre de 1991 a el 7 de marzo de 1994.

⁷⁰ Artículo 16, párrafo segundo de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

enunciados⁷¹, ha calado hondo en la cúpula clerical, por ser insuficiente -según el discurso clerical- reducir su acción doctrinal a las publicaciones impresas de carácter religioso. En diciembre de 1991, Ernesto Corripio Ahumada, Cardenal Primado, pidió a los católicos *"no interpretar erróneamente los cambios constitucionales en materia de culto religioso y remarco que lo único que interesa a la Iglesia católica es cumplir con su misión evangelizadora"*, pero señaló *"que las reformas constitucionales abrirán necesariamente otros canales que la técnica y los avances tecnológicos ofrecen hoy día para llevar el evangelio"*, claramente mostró el perfil de lo que aspiraba en su momento alcanzar el clero, y reafirmo su alocución al señalar que se estudiarían las líneas de acción para ingresar a los medios de información, *"lo cual tendrá que ser una realidad una vez que se ha aprobado las modificaciones constitucionales en las que reconocen la personalidad jurídica de la Iglesia"*⁷². Por otro lado, podemos señalar que la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), considera que las reformas constitucionales, no representan un momento terminal sino el arranque de una nueva etapa de la historia de la Iglesia en México", pues así promovera la congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos.

En el documento Declaración del Consejo de Presidencia de la CEM con ocasión de las Reformas Constitucionales, expresan los siete obispos y arzobispos integrantes del Consejo de Presidencia que, *"solamente hemos buscado que la*

⁷¹ *Vid infra.*, 2.2.2. Adquisiciones de medios de comunicación, del Capítulo Quinto de este trabajo recepcional. pág. 194.

⁷² Nota Periódica en *La Jornada* de 26 de diciembre de 1991, Reportero. José Antonio Román. pág. 7.

*Iglesia y sus ministros recobren la personalidad jurídica que les es debida, que la libertad religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica y que se respeten los supremos deberes y derechos de los hombres para desarrollar libremente la vida religiosa dentro de la sociedad"; "la separación de la Iglesia y el estado debe facilitar a la primera el cumplimiento de su misión específica, pero advierte que esto tampoco le impedirá ser una instancia crítica en el orden moral"*⁷³. En dicho documento también se habla de el diálogo que se mantuvo por lustros en diversos niveles de la Iglesia y de la administración pública.

Con respecto a las reformas Javier Lozano Barragán, presidente de la Comisión para la Doctrina de la Fe del Episcopado Mexicano, señala que entre la Iglesia y el Estado debe existir una independencia y un respeto mutuo, a fin de llevar relaciones eficaces y armoniosas. *"Independencia de ambos porque en su género son supremos. El Estado es soberano y a su soberanía incluso se subordina la Iglesia en asuntos civiles. La Iglesia que no es Estado dentro de otro Estado sino la presencia de Cristo en el mundo para la salvación de los hombres, en este renglón es suprema y no depende de nada ni de nadie"*. Sin embargo, las dos instancias al tener al hombre como su objetivo fundamental, aunque desde diferentes perspectivas, -dica- *"deben entenderse y ayudarse de la mejor manera posible"*. Lozano Barragán menciona que este punto común fundamental es a la vez

⁷³ Documento presentado el día 27 de diciembre de 1991 a la opinión pública, está firmado por el presidente del Episcopado Mexicano, Adolfo Suárez Rivera; del vicepresidente, Juan Jesús Posadas Ocampo; el secretario general Manuel Pérez-Gil González; el tesorero general, Gilberto Valbuena Sánchez, el secretario general electo, Ramón Godínez Flores; el primer vocal de la presidencia, José Esaú Robles Jiménez, y el segundo vocal, José Fernández Arteaga.

conflictivo, "pues la acción de la Iglesia siempre debe ser una opción crítica en el sentido último de las acciones políticas, económicas, sociales y culturales"⁷⁴.

En su oportunidad también el obispo de Chilpancingo Efrén Ramos Salazar, señaló categórico "La Iglesia no es partidista; la Iglesia hará siempre política, sobre todo cuando se trata de aportar su punto de vista desde el evangelio, nada más"⁷⁵. Y el presidente de la Comisión Pastoral Social del Episcopado Mexicano, Héctor González Martínez, durante la misa que celebraba los 25 años de las Jornadas por la Paz, asevero que, "las reformas brindan a los mexicanos la oportunidad histórica de 'enderezar los caminos torcidos' y 'sanear la conciencia nacional', que por más de 140 años se deforma en simulaciones, incoherencias y dualismos"⁷⁶.

Pregonar por una parte la totalidad de la libertad de creencias y por otro confundir en aceptar el hecho, de que existan diversidad de opciones religiosas, es un tema que desde el principio se ve inmerso en el tema Estado e Iglesia, decía en los primeros meses de 1993, el entonces ya, nuncio apostólico, Gerolamo Prigione "la iglesia tiene que defenderse de los 'lobos rapaces' -sectas- sin caer en la violencia, pero con claridad y firmeza. La institución eclesial no está dispuesta a dejarse 'aplantar'". A casi un año de la metáfora que ocupó los primeros comentarios de 1992, sobre la paradoja de comparar a la Iglesia Católica enorme frente a las

⁷⁴ Diario *La Jornada*, del 30 de diciembre de 1991, Periodista José Antonio Román, pág. 3.

⁷⁵ Entrevista realizada por el corresponsal José Manuel Benítez en Chilpancingo, Gro. *La Jornada*, 30 de diciembre de 1991, pág. 5.

⁷⁶ *La Jornada*, 2 de enero de 1992. pág. 3.

sectas religiosas, "el elefante y las hormigas". También, ahora asevera que, "en la Iglesia no hay intolerancia, respeta a todos y está por una auténtica libertad religiosa, sin presiones, porque hay grupos que compran conciencias, ofrecen dinero, trabajo, con tal de que la gente pase a su grupo sectario. ¿Dónde está la libertad religiosa? ¡Aquí hay presiones! Eso lo rechazamos"⁷⁷.

6. ¿Quebrantamiento del principio histórico de la "separación Estado-Iglesia" o fortalecimiento de "la libertad de creencias"?

En 1857 es superada la existencia de una sola religión, o mejor dicho, la existencia de la religión de Estado, en nuestro país; el reconocimiento a que todo individuo pueda libremente profesar la creencia que más le agrade, rompe una vieja tradición constitucional, la intolerancia religiosa se retrotrae en el tiempo. Pero dentro de esta libertad se encuentra implícito también el derecho de no profesar religión alguna.

El constituyente de 1916-17 estableció, con absoluta claridad el principio de la libertad religiosa; sin embargo, impuso limitaciones a dicha libertad. De acuerdo con el artículo 24 -hasta antes de la reforma de 1992- de la Constitución, el culto religioso solamente podía llevarse a cabo en los domicilios particulares y en los templos; el de carácter público solamente en estos últimos.

Prohibido el llamado culto externo por esta disposición constitucional, no demeritó, que en todo el país se hubiesen realizado actos de culto externo, los que

⁷⁷ La Jornada, 10 de abril de 1993. pág. 1

en ningún momento fueron sancionados o prohibidos por la autoridad. Esta disposición, creó una situación donde, las iglesias actúan sin acatar la Constitución y la autoridad, que esta obligada a cumplirla y hacerla cumplir, transgrede su propio compromiso legal. Es decir, una situación de simulación, *en donde unos parecen hacer lo que deben hacer, y los otros actúan sin importar, importarlos.*

Por otro lado, pareciera existir una contradicción, entre la libertad de culto externo y la libertad de reunión o asociación que prevé el artículo 9º de nuestra Carta Magna, pues esta característica del culto externo no es con objeto ilícito, además de que se realiza generalmente por personas de nacionalidad mexicana, sin un fin político; amen de que, para llevar a cabo estos actos de devoción cultural no se utiliza, arma alguna.

Luego entonces, pareciera que constreñir el culto público a los templos es injustificado a la luz de la garantía constitucional de reunión, la que, no debería tener más límite que la de realizarse en forma pacífica y sin que tenga por objeto comisión de algún delito. Y es también insostenible, desde el punto de vista de una práctica generalizada -que ha sido hasta ahora tolerada por la autoridad- que no afecta en absoluto los derechos de terceros.

Ahora bien, debemos plantearnos la primera hipótesis *¿Qué se entiende por libertad religiosa o de creencia, por libertad de culto -sea público o externo- y después identificar plenamente si se trata de actos lícitos o ilícitos?*; y concluyamos con una segunda hipótesis *¿el nuevo marco constitucional quebranta o trunca ese*

principio histórico de la "Separación Estado-Iglesia" o bien se le fortalece junto al de la "libertad de creencias"?

6.1. Concepto de libertad religiosa.

Algunos autores consideran que porque el Estado cree, en la libertad religiosa, le regula, de manera que protege la garantía que incumbe al gobernado, de ahí su trascendental importancia.

Antes de anticipar desarrollar el concepto de libertad religiosa debemos subrayar algunos aspectos que generalmente en órdenes normativos existentes de la legislación de diversos países se presentan. Dentro de la idea de libertad religiosa, existe una constante confusión, pues se tiende a no hacer distinción entre libertad de conciencia, libertad de pensamiento y libertad de religión.

Estos tres conceptos que aparentemente podrían ser similares, resulta no serlo así, ya que aún cuando en si mismos convergen en derredor de uno más amplio, éstos son distintos entre sí⁷⁸. Es decir, los tres forman parte en determinado momento de un todo, que es la libertad de creencias, que desde nuestro particular punto de vista es el principio de la referida triada (conciencia, religión y pensamiento), pues a decir del concepto de "creencia", en su sentido amplio

⁷⁸ La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, contiene una declaración respecto de esta triada a que nos referimos, dice así el artículo 18 de la Declaración: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia". Se observa en este texto una asociación de ideas entre estos tres conceptos, indicando, que corresponden a la misma naturaleza.

corresponde "al firme asentimiento y conformidad con alguna cosa", o dicho mejor, "es la fuerza de adhesión cierta o convicta que tiene una persona, en derredor de lo que ve, siente o piensa, libre de coacción alguna"; o sea, la libertad de actuar conforme a sus convicciones, al dogma teológico que práctica, mantener una fe religiosa, o bien, a la satisfacción de sus ideas y manifestaciones.

Pero que entraña, cada una de ellas. Hemos hablado de que aparentemente podrían confundirse, como suele suceder y utilizarse incluso como sinónimos en muchos casos, pero de acuerdo ha ello que es y como se manifiestan estas tres libertades.

a) Libertad de Conciencia: es la "norma individual, que se considera juicio de moralidad, y que es también, de máximo valor individual, además de que tiene inmunidad de coacción". Se trata pues, si la convicción no traspasa los umbrales del fuero interno, de ninguna manera podría intervenir el Derecho, ni tampoco el Estado, cuya acción debe por tanto limitarse por injusta a nuestra intimidad.

Dice Pérez Serrano, "la libertad de Conciencia, constituye un derecho público subjetivo, de tipo individual y de carácter marcadamente nugatorio, en cuanto se esgrime con relación al Estado, no contra terceros, para exigirle abstención, y en su caso, y secundariamente, protección contra ataques de otras personas o entidades", añade, "su médula consiste en una posibilidad jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto su conducta religiosa y su canon de vida a lo que prescriba su

propia convicción, sin verse obligado a hacer cosa contraria a ellas (salvo siempre lo que sus deberes de ciudadano le exijan)"⁷⁹.

Nosotros podríamos agregar que impera en ello, la conducta moral para ejercer su hacer, observando con ello un juicio moral, y que también acorde a él, se confunde en la libertad de culto.

Lo que debe quedar claro, es que no existe control humano, mucho menos legal o jurídico que deba y pueda atentar contra lo que para el individuo es de trascendental observancia en tanto su moralidad y conducta.

b) Libertad de Pensamiento: *"derecho subjetivo público, que entraña el respeto a las ideas y opiniones que formule el individuo mediante la palabra o la escritura, al que el Estado y sus autoridades están obligadas a no coartar ese privilegio".*

Es un derecho con carácter absoluto por no precisar regulación alguna, más que sólo el respeto mismo a esas declaraciones o manifestaciones de la palabra razonada, sea verbal o escrita.

Sin embargo, dentro de esta libertad de pensamiento se vincula aquella de la expresión de ideas, que entraña en igual sentido que la anterior el respeto de

⁷⁹ *"Tratado de Derecho Político". Segunda Edición. Editorial Civitas, S.A., Madrid, España. 1984. pág. 623.*

terceros incluyendo al Estado, a respetar su expresión verbal, sin coartarla como se traduce del Artículo 6º Constitucional:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Como se puede observar dicho precepto prohíbe al Estado y sus autoridades judiciales o administrativas llevar a efecto alguna inquisición sobre las ideas manifestadas por un individuo o gobernado, y además el mismo Estado debe tutelar que no exista prohibición para expresar libremente las ideas por parte de autoridades administrativas o judiciales, que pudieran establecer perjuicios a un individuo respecto de la emisión verbal de su pensamiento en cualquier aspecto en que este tenga lugar.

Entonces estaríamos en el caso, de que con relación a una doctrina o religión, el individuo no fuera objeto de inquisiciones, valorización y denostamiento por sus ideas y opiniones religiosas.

c) Libertad Religiosa: A decir de Adame Goddard, la libertad religiosa es considerada por la ciencia jurídica y la comunidad internacional, como *"un derecho natural que tiene toda persona humana por el hecho de ser persona"*.

Partiendo de esta presunción, desarrollaremos el concepto jurídico de la libertad religiosa; desde el punto de vista de la ética, se considera que la persona esta obligada a buscar y a profesar la religión verdadera (noción moral). El

problema entre cual es o no es la religión verdadera se resuelve cuando para la persona, en su conciencia, cree y profesa aquella religión que íntimamente le parece ser, la que efectivamente le une con Dios. El aspecto jurídico de la libertad religiosa o de creencia, en principio significa *"la ausencia de coacción que permite a la persona adoptar y practicar aquella religión que le parezca verdadera"*, o *"libertad para cumplir el deber moral de buscar la verdad y vivir conforme a ella"*. Entonces su contenido es, en consecuencia, fundamentalmente negativo: *"es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el Estado, con el propósito de moverle o creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión"*.

De ahí que la libertad religiosa considere dos sentidos: la que protege la creencia y la acción, individual y social de quienes profesan una religión y la que pide respeto y tolerancia para las creencias y la acción individual y social, por parte de los creyentes para los fieles de otra iglesia. Y, por otra parte el culto religioso es una actividad de carácter eminentemente social⁸⁰. No se trata sólo de la expresión de una garantía individual, sino del ejercicio de un derecho de la sociedad; es decir, el culto requiere el espacio público y la participación social para lograr su realización⁸¹.

⁸⁰ Vid, Pérez Serrano, *Op. cit.*, pág. 623 *in fine*.

⁸¹ Vid *Infra.*, 4.1. Culto Público y Culto Privado, del Capítulo Quinto de este trabajo recepcional, pág. 208.

6.1.1. Norma constitucional de la libertad de creencias.

Una vez, que es claro el sentido de las consideraciones arriba enunciadas resulta interesante observar como se norma esta libertad, contemplando las modificaciones realizadas en 1992. El Artículo 24 pilar de la libertad de creencias, mantiene prácticamente su misma redacción en su primer párrafo, en donde se previene que *"todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley"*. Se suprimió la expresión: *"en los templos o en su domicilio particular"*⁸².

El que fuera segundo párrafo del Artículo 130, es transferido al texto del Artículo 24, para quedar como segundo párrafo, en donde alcanza un status ideal, en el sentido de que esta garantía de libertad de creencia, se mantendrá incólume a una decisión arbitraria del legislativo, pues éste, tiene prohibido dictar alguna ley que contravenga ese derecho inalienable del gobernado *"El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna"*.

⁸² En 1990, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa, a fin de reformar los artículos 24, 27 y 130 de la Constitución, con ello en tanto el artículo 24, en materia de libertad religiosa, se pretendía eliminar la parte que señalaba la restricción del culto a los domicilios particulares y a los templos, y que lo prohibía en todo lugar. Decía el PRD, se legalizaría una práctica cada vez más frecuente en el país y se garantizaría una completa libertad, para el desarrollo del culto religioso. Expediente, "Libertad Religiosa" Proyectos de Reformas a los Artículos 24, 27 y 130 de Constitución. N° 8. Sistema de Información Parlamentaria. Publicación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Palacio Legislativo de San Lázaro. Edificio B. 4 Nivel. págs. 4-6.

El tercer párrafo de este Artículo 24, sanciona que todos *"los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria"*. En esta nueva redacción ya no se contempla la mención de que *"los templos estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad"*.

De lo anterior entendemos que el Artículo 24 en comento, regula dos libertades: una interior, la que se refiere a la profesión de fe o religión, es decir, a sustentar determinados principios, y otro, externo o llamado también acto cultural, que se manifiesta en la expresión de prácticas de ceremonias, devociones, etc., del culto respectivo. Es claro que la primera libertad escapa a la reglamentación de la ley, pues esta pertenece al interior del individuo, y la segunda que se refiere a la manifestación externa de actos -a una actividad social del individuo- que necesariamente, al ser desplegados por los gobernados -ciudadanos bajo la autoridad del derecho- es necesario su regulación tanto en la Ley Fundamental, como en la Ley Reglamentaria.

He aquí, donde se encuentra los aspectos limitativos, el primero, *"que no constituyan un delito o falta penados por la ley"*, y el segundo que comprende *"la realización de los actos de culto público en los templos, y aquellos que se lleven a cabo fuera de éstos se sujetan a la ley reglamentaria"*.

6.2. Actos lícitos o ilícitos.

La doctrina tradicional refiere sobre los actos lícitos o actos de derecho, a aquellos actos voluntarios que el derecho reconoce idóneos para producir efectos jurídicos, que se concretizan en un pronunciamiento o declaración, como también en cualquier comportamiento voluntario que produzca efectos reconocidos por el derecho. En el caso que nos ocupa adquieren relevancia al ser de carácter subjetivo público puesto que su ejecución es necesaria para que produzca efectos jurídicos, en el caso de personas físicas para ejercer de una potestad como lo es su derecho de optar o no por una religión y desde el punto de vista de las llamadas asociaciones religiosas o iglesias, el ejercicio de ciertos actos es necesario para que una autoridad emane un acto en el cual le satisfaga derechos, verbigracia, expedición del certificado de Registro constitutivo, de autorizaciones para llevar a cabo actos de culto de forma extraordinaria fuera de los templos.

Y por lo que atañe a los actos ilícitos, la doctrina les considera como aquellos que imputables a la voluntad de un sujeto, producen efectos no permitidos por el derecho, es decir estos actos no son conforme a derecho, y aparejan la responsabilidad de las personas que los emanan.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 15 de julio de 1992, en su Título Tercero, señala cuales son actos lícitos, por ejemplo los actos religiosos de culto público celebrados al interior de los templos, los que extraordinariamente

se lleven a efecto fuera de los templos pero que satisfagan lo preceptuado en la ley y los demás ordenamientos aplicables⁸³.

Cuando previa autorización de la Secretaría de Gobernación transmitan o difundan actos de culto público a través de medios masivos de comunicación no impresos. Pero que no se realicen en los tiempos estatales en radio y televisión (Artículos 22 y 23), también son actos lícitos la afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto, el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, y los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso (Artículo 23).

Así mismo, señala que son responsables solidarios en el cumplimiento de las disposiciones sobre la emisión por radio o televisión de actos de culto religioso, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación (Artículo 21, párrafo tercero).

⁸³ Requisitos que deberá contener el aviso o solicitud de permiso para la celebración de actos de culto público extraordinario: a) se deberá presentar por escrito; b) Tratándose de asociaciones religiosas deberá contener la denominación de ésta, así como su número de registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales o apoderados. Tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias o personas físicas deberá contener el nombre de ésta, así como su nombre y firma del solicitante o de quien promueva en su nombre; c) Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones; d) Fecha en que se celebrará el acto; e) Lugar en donde se llevará a cabo; f) Presentación del programa mismo; g) Relación de participantes activos manifestando su nacionalidad. En caso de que en el acto intervengan extranjeros, deberán acreditar su legal internación y estancia en el país; h) Presentación del permiso o autorización estatal o municipal, respecto del inmueble en que se llevará a cabo el acto, o copia del contrato de uso de inmueble en que se desarrollará el mismo, cuando el lugar en donde se lleve a cabo sea de propiedad particular.

Son actos ilícitos de acuerdo a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, asociarse con fines políticos, realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política; agraviar los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo; adquirir; poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen; promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos; ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos; ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación; destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente; desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa; convertir un acto religioso en reunión de carácter político; oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas; realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor.

De lo anterior observamos, que por lo que se refiere al culto religioso los actos lícitos son todos aquellos actos que se encuadran dentro de la hipótesis, que

causen efectos jurídicos no punibles, como ya se observó, pero cuando se trata de actos ilícitos dentro del culto público, estos podrían ser, la flagelación, sacrificios humanos, utilización de enervantes y psicotrópicos, etc.

6.3. ¿El nuevo marco constitucional quebranta el principio histórico de la Separación Estado-Iglesia, o bien le fortalece junto a la libertad de creencias?

Pareciera que este cuestionamiento es aventurado, y quizá un poco malicioso, pero la verdad sea dicha, la situación que prevalecía constitucional y jurídicamente en lo relacionado con el Estado y su vinculación con las Iglesias, era de una constante simulación, *"en donde -como apuntamos líneas arriba- unos parecen hacer lo que deben hacer, y los otros actúan sin importar, importarles"*, lo anterior no resulta de un juego de palabras, simple y llanamente, sino de la tolerancia implícita de la autoridad del Estado para hacer cumplir la ley tal y como se planteaba.

Hoy día, su nueva concepción, marca jurídicamente la aceptación de la existencia de los entes religiosos en nuestro país, y les subsume a un status similar al de las asociaciones civiles, de manera que se les regula jurídicamente, por ende su legal sumisión a las leyes vigentes.

Lo cierto también es, que no hay una transgresión ni mucho menos truncamiento al principio histórico de la separación Estado-Iglesia, sino un adecuamiento de aquel a la situación real, a su necesaria reglamentación de manera cierta y coercitiva.

En un segundo aspecto -debemos señalar- que no existe dicha situación de separación, porque de existir tal, nos encontraríamos en el supuesto de dos órdenes de la misma condición, es decir con igualdad de poder, y en un Estado no cabe una dualidad de intereses porque se contraviene el orden normativo prevaleciente.

En cuanto a que con el nuevo orden normativo, si viene emparejado el fortalecimiento de ese principio histórico, separación Estado-Iglesia, o Iglesias, en plural. Recordemos el mensaje del tercer informe de gobierno del Presidente Salinas, y va más allá al remarcar la Supremacía del orden legal sobre las iglesias, aunado al mantenimiento en la regulación de una de las libertades primarias de todo individuo, la de optar o no a adoptar una creencia, sea de carácter religioso o de otro tipo.

El orden constitucional entraña en sí, un avance necesario en la reglamentación jurídica de la libertad como tal, así como la entrañable relación con las asociaciones religiosas (entes religiosos) -desde su constitución hasta su desarrollo social- encaminado a garantizar siempre su necesidad inmanente de ser sujeto de derechos y obligaciones. En pocas palabras se fortalece la Supremacía del Estado sobre los órdenes religiosos.

Con la intención de adentrarnos en los avances generales y específicos que atañe a esta nueva situación normativa de las iglesias, se ha preparado un capítulo en donde atendemos las normas y las expectativas de orden que previenen las

disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, correlacionadas con las de carácter constitucional y las relativas colaterales⁸⁴.

⁸⁴ *Vid.*, Capítulo Quinto de este trabajo recepcional. Pág. 175-294.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

(Análisis y Estudio)

SUMARIO: 1. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO; 2. ASOCIACIONES RELIGIOSAS: 2.1. REGISTRO CONSTITUTIVO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, 2.2. TITULOS DE PROPIEDAD: 2.2.1. ADQUISICIONES DE BIENES POR HERENCIA Y DONACIONES, 2.2.2. ADQUISICIONES DE MEDIOS DE COMUNICACION, 2.2.3. OTRAS FORMAS DE POSESION; 3. MINISTROS DE CULTO; 4. RESPETO A LA LIBERTAD DE CREENCIAS; 5. EDUCACION, SALUD Y ASISTENCIA; 6. PARTICIPACION POLITICA: 6.1. ASOCIACION RELIGIOSA, POLITICA O PARTIDISTA, 6.2. VOTO ACTIVO Y PASIVO DE LOS MINISTROS DE CULTO; 7. INNOVACION TRIBUTARIA; 8. FACULTADES DISCRECIONALES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION; 9. RELACION INTERNACIONAL CON EL ESTADO VATICANO, Y SUS EFECTOS: 9.1. EMBAJADOR MEXICANO EN EL VATICANO.

1. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Para reglamentar los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 de la Constitución, se presentaron sendas iniciativas por las fracciones parlamentarias, Ley Federal de Cultos del PARM, Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas del PAN, Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del PRI, mismas iniciativas que se turnaron para su análisis a un grupo plural integrado por todos los partidos políticos, y que rendiría un dictamen a la Comisión de Gobernación, una vez resuelto y aprobado, inclusive el nombre que llevaría el dictamen fue turnado para su discusión y aprobación, en su caso.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 15 de julio de 1992, cumple su objeto, al tener hoy

aplicabilidad en lo concerniente a las relaciones entre el ente regulador y ejecutor, y aquellas que forman la diversidad de dogmas y principios religiosos.

Por qué decimos el ente regulador y ejecutor, si podemos decir, simple y llanamente el Estado, bueno, usamos esta expresión porque el Estado ya ha otorgado la normatividad necesaria para revestir la nueva circunscripción normativa para los entes religiosos, destinatarios de la presente Ley de Asociaciones Religiosas Y Culto Público, no decimos destinatarios principales, sino una parte de ellos pues al ser de orden público la Ley, refiere a la totalidad de miembros de la colectividad humana del mismo Estado. Empero, es también el Estado a parte de creador de la norma jurídica, el ejecutor de la misma, el encargado de vigilar su aplicación y debido cumplimiento, en otras palabras el guardián de la seguridad jurídica de las disposiciones contenidas en dicha ley.

Resulta importante hacer notar que en el cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, incumbiría el ejercicio de otras legislaciones, como es el caso de la educativa, la fiscal, sanitaria y de beneficencia, de Radio y Televisión, la laboral, así también la Legislación Civil y Penal en materia electoral, y las relativas al derecho internacional.

Al momento de su publicación, la Ley en comento abrogó todas aquellas disposiciones que regulaban diversos aspectos en materia de culto y libertad

religiosa⁸⁵. Y para su aplicación ratifica el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias y la libertad de creencias religiosas, A su vez, se determina que las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. En congruencia con el laicismo de el Estado, se señala que las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes del país y que nadie podrá evadir responsabilidades y obligaciones legales por motivos religiosos. Así también, se mantiene el principio de la secularización de los actos civiles y señala que los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

La ley aprobada, reitera el principio de que la simple promesa de decir verdad compromete al individuo para cumplir con sus obligaciones. Y en el caso de las relaciones de trabajo entre los empleados de las asociaciones religiosas y éstas, será norma aplicable la legislación laboral correspondiente.

Lo anterior en tanto un aspecto grosso modo de la ley que nos ocupa, y en cuanto a nuestro estudio crítico, tiene una finalidad, *primero*, sistematizar de acuerdo a la ley de la materia, un punto de partida, que en este caso, es la persona jurídica, creada por el derecho vigente, al constituirse una asociación religiosa, le

⁸⁵ Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927, la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1928; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

atañen inherentes ciertos efectos, particulares y de trascendencia, en principio jurídico y después histórico, como político; *segundo*, precisar sobre la controvertida situación y concepción del ministerio de algún culto; *tercero*, referir sobre el culto, la normatividad y desarrollo del mismo en la vida pública, en tanto son actos que se exteriorizan y que tienen como límite siempre, la esfera jurídica de alguien próximo, además de estudiar clara y objetivamente las distinciones que sobre el particular se presenta (público y privado), y como *cuarto* propósito estudiar la participación de los entes religiosos en la conformación de las actividades públicas y sus repercusiones jurídicas como las políticas.

2. Asociaciones Religiosas.

Desde 1917 a 1992, todas absolutamente todas las agrupaciones religiosas, llámense iglesias o sectas, etc., carecían de existencia jurídica, pues la Constitución de 1917, desconocía de manera indubitable la personalidad que pudieron tener en algún momento determinado.

Antes de cualquier otra cosa debemos advertir que, previo a reconocer algún tipo de personalidad a ciertos entes, el legislador debe, como en su oportunidad aquilató, que con las disposiciones a reformar no se violentará dos principios importantes del sentido secular del Estado Mexicano, "*su no consideración y privilegio por determinada religión, y la no proscripción a determinado culto o religión*"; esto es, que la reforma a los preceptos debía precisar la igualdad de todas y cada una de las agrupaciones religiosas, de modo que la ley les reconozca sin

privilegiar a alguna, y obvio, sin menoscabar o lesionar su esfera jurídica. Lo anterior en base, a no otorgar un reconocimiento de trato preferencial o especial a determinado ente religioso (v.gr., la Iglesia Católica), es por ello que desde nuestro particular punto de vista, la iniciativa del PRI⁸⁶, atempero esa situación y la planteó con sagacidad, ya que *"... se establece la manera en que la Ley reglamentaria otorgue personalidad jurídica a las iglesias y las agrupaciones religiosas. Creará, por ello, la figura jurídica de Asociación Religiosa, su registro constitutivo y los procedimientos que dichas agrupaciones e iglesias deberán satisfacer para adquirir personalidad"*⁸⁷. Con base en esta apreciación el legislador, determinó, iguales oportunidades a todas las agrupaciones religiosas que deseen adquirir personalidad jurídica. Cumpliendo para ello, lógicamente los requisitos que habrán de cumplir los solicitantes. *"El registro Constitutivo es un elemento de trascendencia: las iglesias y las agrupaciones religiosas pueden existir como realidades sociales, pero para gozar de personalidad jurídica, que es siempre obra del derecho objetivo, deben obtener su registro; el registro es constitutivo no de las iglesias ni de las agrupaciones religiosas, que es donde a veces se encuentra la confusión, sino de la asociación religiosa que es el ente jurídico sujeto de derechos y obligaciones. Con el registro no estamos creando de ninguna forma agrupaciones religiosas o iglesias, éstas ya existen, con el registro la denominación será especial -precisamente como*

⁸⁶ Engrosada, ampliada y sobre todo nutrida con las iniciativas que presentaron las fracciones parlamentarias del PARM, PAN y PRD.

⁸⁷ Iniciativa de los Legisladores del Partido Revolucionario Institucional para Reformar los artículos 3º., 5º., 24., 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 10 de diciembre de 1991.

*asociación religiosa- y sólo con el registro deberá establecerse, no debe haber confusión en este punto*⁸⁸.

Así, entendemos que en tanto las iglesias como las agrupaciones religiosas no obtengan su registro constitutivo como asociaciones religiosas no se les reconocerá personalidad jurídica como asociación religiosa. Es obvio, que la ley debe regular y determinar las condiciones y requisitos para obtener el registro constitutivo de las mismas. Y en principio "cualquier asociación de individuos, de cualquier índole, naturaleza, organización o estructura que se dé en torno a un factor religioso tiene abierta la vía para constituirse en asociación religiosa, siendo ésta la única agrupación que reconoce el orden jurídico mexicano y cuyas líneas generales de organización, estructura y representación deberán corresponder a las muy laxas y flexibles que establece la propia Legislación"⁸⁹.

Bajo que denominación se podrían equiparar todas y cada una de las corporaciones, confesiones, sectas y grupos religiosos, sin descuidar su comprensión en un mismo término, difícil, porque calificarle a éstas, bajo el concepto "iglesia", seguramente se dejaría de comprender a otras tantas que solo se dedican al estudio y no necesariamente realizan actos de culto religioso, por ende aún cuando el legislador de mutuo propio, pudo señalarles en esa forma, prefirió crear un figura jurídica nominada "asociación religiosa", de tal manera,

⁸⁸ Intervención del Senador Ricardo Monreal (PRI) en la sesión del 13 de julio de 1992. *Diario de los Debates* de la Cámara de Senadores.

⁸⁹ Lamadrid Sauza., *Op. cit.*, pág. 225.

todas, absolutamente todas las formas colectivas religiosas si a sí lo desean podrán contar con personalidad jurídica propia apegándose al procedimiento que para ello señala la propia ley de la materia.

2.1. Registro constitutivo de las asociaciones religiosas.

¿Por qué un registro constitutivo?

Cuando el legislador sopeso la nueva dimensión de las relaciones entre el Estado y las Iglesias, advirtió que era necesario regular su actividad social y cultural dentro de un marco normativo propio, matizándole de la amplia tradición jurídica nacional. Por ello mismo, al crear la ficción jurídica de asociación religiosa, necesariamente, debía integrarle un patrón de seguimiento a fin de alcanzar esa calidad; es decir, había que determinar cual era el procedimiento en base a cual, se formaría o crearía, la asociación religiosa.

Para entender el registro constitutivo habría primero que saber lo que pretendemos erigir, y de ahí estudiar su procedimiento. En derecho y conforme a él, se constituyen entes jurídicos, que son capaces de realizar actos y producir efectos jurídicos. Estos entes, se nominan "personas", y reúnen atributos jurídicos para celebrar actos, en el entendido de que sólo el derecho podría establecer que actos y efectos jurídicos correspondería a esta ficción. De tal suerte que "personas", son aquellas capaces de poseer derechos y obligaciones.

El derecho positivo distingue entre, personas físicas y morales, las primeras son aquellas que entrañan al individuo mismo como persona, sujeto de derechos y obligaciones, capaz de realizar actos y conforme a ellos producir efectos jurídicos; en tanto que las segundas son creadas por el derecho (ficciones jurídicas⁹⁰), como algunos autores han expresado, "arbitrariamente pueden y son creadas, a capricho o a juicio del legislador"; y el derecho le nombra "personas morales, personas jurídicas o bien colectivas", a éstas se les inviste con facultades para dictar sus propias normas, con arreglo a las cuales se procura sus actividades, función, objeto, los procedimientos en su caso de sanción, así como la forma en que se integra; esto es, su régimen interno muy particular que de acuerdo a la ley sea posible y se desglosa en un estatuto.

La reforma constitucional de 1992, estableció en el inciso a) del artículo 130, la posibilidad de que cualquier agrupación religiosa o iglesia adquiriera personalidad jurídica desempeñando el papel de asociación religiosa. Obvio, se refiere a una colectividad de individuos que se unen por un fin y objetivo común, el religioso, con el ánimo de adquirir la personalidad de asociación religiosa que otorga la ley.

El texto constitucional no define, el concepto de Iglesia ni el de agrupación religiosa, porque la ley, no les reconoce, sino únicamente como eso que

⁹⁰Dice Soberanes Fernández que, "El desarrollo de estas ficciones -personas morales- se tuvo a partir del siglo pasado como una necesidad del desarrollo económico, a través de otorgar personalidad jurídica a las asociaciones o compañías mercantiles y al propio desenvolvimiento de éstas, así como en general del fenómeno societario. Posteriormente ocurrirá lo mismo en el Siglo XX con los Sindicatos". "La Nueva Ley Reglamentaria", en Derecho Eclesiástico Mexicano. UNAM-Pomúa, S.A., México, 1992. pág. 49.

señalábamos antes, "colectividad o grupo de individuos que se unen teniendo como punto común de acuerdo el aspecto religioso", o bien como "mero fenómeno sociológico precursor de la asociación religiosa". Este grupo, una vez cumplido los requisitos adquiere conforme a ellos su registro y constitución en asociación religiosa, a la que la ley reconoce y le connota importancia y relevancia jurídica. Dado el caso de convertirse en centro de imputación de derechos y obligaciones.

Ahora bien, lo que se pretende constituir es una persona moral que por disposición legal se denomina asociación religiosa⁹¹, y para lo cual se requiere necesariamente obtener el registro como tal. El propio inciso a) del artículo 130 establece que el único medio para crear el orden normativo parcial, de una asociación religiosa, es el registro constitutivo. Y para ello cualquier agrupación religiosa, sin establecer distinción alguna, podrá constituirse (sic), se señala la vía y remite a la ley secundaria para el cumplimiento de requisitos y condiciones en el procedimiento de creación de un orden normativo parcial, como es el caso de cualquier tipo de asociación, y lo mismo de una asociación religiosa. Para no dejar lugar a dudas, el texto constitucional acompaña el término "registro" con el adjetivo "constitutivo"; esto es, la forma de dar origen o creación a una asociación religiosa, es mediante el registro. La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público estipula

⁹¹ Figura jurídica que crea el ordenamiento jurídico mexicano, que junto a otras de naturaleza civil, mercantil, laboral, administrativa, electoral viene a constituir una nueva forma de personalidad jurídica moral. Luego entonces se habla de una nueva rama del Derecho mexicano, como lo es el eclesástico. Debemos recordar que aún cuando la Carta Magna desconocía a las Iglesias personalidad jurídica, existían varios ordenamientos secundarios a las disposiciones constitucionales, que daban reglamentación a esos mismos, y que constituyen los antecedentes próximos de un nuevo derecho, aún incipiente por la casi nula experiencia en esta materia, pero que seguramente será enriquecido con la vasta tradición jurídica nacional.

en su artículo 6º., párrafo primero que "las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtenga su correspondiente registro constitutivo..."; luego entonces, la única vía para acceder a la personalidad jurídica es la de constituirse en asociación religiosa.

Un aspecto que debemos tomar siempre en cuenta es, que para constituir una asociación religiosa, se necesita que una agrupación de personas lo solicite - claro está- por ello el artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al establecer los requisitos que habrán de acreditar para el registro constitutivo, hable de "solicitantes del registro", pues al carecer las iglesias y agrupaciones religiosas (colectividades o confesiones religiosas) de personalidad jurídica, se ven desprovistas de representantes que actúen en su nombre, aunque si bien también podemos referir que cuando un grupo de individuos, teniendo el mismo propósito y fines, pueden designar entre ellos a uno que les represente ante las instancias correspondientes a fin de conseguir su debida pretensión.

La fracción I, señala que los solicitantes habrán de acreditar que "la iglesia o la agrupación ha realizado actividades o se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas"; y la fracción II, dice: acreditar que "ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en

la República". Los solicitantes podrán acreditar tales condiciones⁹², con: a) Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promovido por la iglesia o agrupación religiosa de que se trate; b) Publicaciones de la iglesia o agrupación religiosa; y, c) Cualquier otro documento que permita acreditar, a juicio de la misma Secretaría, el cumplimiento del requisito objeto de este punto. En principio se antoja imposible que quien no tiene personalidad pueda haber celebrado actos como los enunciados en las fracciones I y II, sin embargo esas colectividades o confesiones religiosas, habían permanecido al margen de la ley durante largo tiempo, realizando actividades de esa naturaleza.

La fracción III dice que los solicitantes deberán acreditar que "aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto", lo que pareciera que la Ley, tácitamente reconoce a las Iglesias o agrupaciones religiosas, personalidad, pues al emplearse el verbo "aportar" en tercera persona del singular -aporta- el sujeto al que se refiere es a la iglesia o agrupación religiosa y ésta se encuentra impedida de aportar, dado que carece de capacidad para ser propietaria, poseedora o administradora de bienes, al no tener personalidad jurídica. Las personas que se reúnen en torno de un mismo común denominador, como lo es el religioso -en este caso- son precisamente quienes aportan los bienes para cumplir el objeto o fin del ente que se pretende constituir. Nunca una iglesia o agrupación religiosa, conforme a la reforma

⁹² La Secretaría de Gobernación, ha elaborado un material ilustrativo para realizar los trámites correspondientes a fin de obtener su registro constitutivo, en el señala la presentación de documentos por los que se acreditan esas condiciones., "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1993", Edición que corrió a cargo de la Dirección General de Asuntos Religiosos y de la Dirección General de Comunicación Social de la misma Secretaría. Diseño Alvarez & Borgaro Asociados, Impresión en los Talleres Gráficos de la Nación. México, 1993. págs. 18 a 24.

constitucional y a la misma ley de la materia, podrá aportar por sí bienes, pues carecen de toda facultad de poder hacerlo, jurídicamente no existen. Y sí en cambio, los individuos, que como tales, personas con capacidad de poseer derechos y obligaciones, son los únicos capaces de aportar bienes, e incluso de afectar sus bienes para formar el patrimonio de la futura, asociación religiosa⁹³.

La fracción IV, establece como requisito el "contar con estatutos, en los términos del párrafo segundo del artículo 6º", que a la letra dice: "Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por su estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley"⁹⁴.

⁹³ La asociación jurídica podrá allegarse los bienes suficientes para cumplir con su objeto -en los términos de la fracción II del artículo 27 constitucional y del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público-; los asociados -en los términos de artículo 11 de la Ley Reglamentaria- podrán aportar a la asociación; pero las precursoras de las asociaciones religiosas jamás podrán aportar bienes.

⁹⁴ La Secretaría de Gobernación, en la publicación que tuviera a bien editar, sobre la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ilustra a las agrupaciones e iglesias sobre los requisitos y documentos con que deberá cumplir para adquirir su Registro Constitutivo, señala que los estatutos que se presenten, deberán contener entre otros aspectos: a) Las bases fundamentales de su doctrina; b) Su objeto; c) Organos de Gobierno, o autoridad (designación, duración y remoción); d) Organización Interna; e) Normas sobre disciplina interna; y, f) requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto. Nosotros también señalaríamos la expresión dentro de su objeto, de no perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos (Artículo 8., fr. II, de la misma Ley).
pág. 18.

Por lo que hace al requisito establecido en la fracción V, de que "ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución", éste presenta grandes dificultades para su comprensión pues, al decir "ha cumplido", nuevamente nos remite a la Iglesia o a la agrupación religiosa, y la fracción II del artículo 27 constitucional se refiere a asociaciones religiosas, no a iglesias o agrupaciones que carecen, precisamente, de capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes, por lo que también resulta problemático en exceso el acreditar que quien carece de tal capacidad haya cumplido con la fracción V.

Agrega esta fracción V, la expresión "en su caso"; para señalar no a los solicitantes, sino a las iglesias y agrupaciones religiosas que en su caso cumplen con la fracción I del 27 constitucional; sin embargo la redacción sin duda es pésima, porque no se puede hablar de entes que la ley no reconoce e imputarles derechos y obligaciones que conforme a la misma ley no poseen (sic). Esto es, las iglesias y agrupaciones religiosas, concebidas como tales, en el ámbito jurídico positivo no tienen existencia, la ley no les reconoce el mismo, entonces difícilmente podrían adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, por ende no puede ni siquiera pensarse en cumplir con esta fracción. En tanto la fracción II del propio artículo 27 -señala quienes si pueden cumplir con dicha fracción-, precisa que *"las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria -y sólo ellas- tendrán capacidad para adquirir poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria"*.

Dice Lamadrid Sauza, "parecería que esta fracción V debiera haberse considerado no como requisito para el registro constitutivo, sino como un deber para las asociaciones religiosas, y, en consecuencia, incluirse en el artículo 8º, empero, dado que la fracción I de dicho artículo establece el deber de las asociaciones religiosas de sujetarse siempre a la Constitución y a las Leyes que de ella emanen resultaría redundante, sin considerar la propia redundancia de las misma fracción I del artículo 7º, pues si las asociaciones religiosas no son sino órdenes parciales del derecho positivo mexicano, dichos órdenes para serlo deberán tener como fundamento de validez a la Constitución y a las leyes de ella emanadas"⁹⁵.

Como ya observamos las fracciones III y V, de el artículo 7º, en comento, señalan aportar bienes suficientes para el cumplimiento del objeto y que esos bienes sean indispensables para cumplir el objeto de la asociación religiosa, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en concordancia con tales disposiciones, crea la declaratoria de procedencia general, dado que cuando se trate, como es el caso, de constituir por vez primera el patrimonio de una asociación religiosa, corresponderá a un gran número de bienes, declarar su procedencia, y para evitar tener que hacerlo bien por bien, concibe la idea de que se emita por la Secretaría de Gobernación, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del registro constitutivo, bien sea expreso o por afirmativa ficta (Artículo Séptimo Transitorio de la Ley), Declaratoria General de Procedencia. Cuando sea el caso de un bien que se pretenda adquirir por la asociación religiosa, la Secretaría de

⁹⁵ *Op. cit.*, págs. 236.

Gobernación deberá emitir declaratoria de procedencia en un plazo de 45 días, de no hacerlo se entenderá aprobada. Con referencia a la situación patrimonial de las asociaciones religiosas, es pertinente que se vea lo conducente a la innovación tributaria que les corresponde⁹⁶.

En caso de que una Iglesia o una agrupación religiosa no solicite su registro como asociación religiosa trae aparejada consecuencias jurídicas, siendo la primera de ellas que su estructura interna carecerá de validez jurídica, los actos de sus asociados no podrán reputarse como actos de la agrupación o Iglesia a la que pertenezcan; además se encontrará impedida para adquirir, poseer o administrar bienes. El solicitar su registro y constituirse como asociación religiosa es facultad potestativa de los grupos de individuos que así lo deseen hacer; no es impositivo ni mucho menos coercitivo el tener que hacerlo, sin embargo el no constituirse como asociación religiosa no evita la aplicación de la ley, el artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que "*las personas individuales o colectivas están sujetas a la Ley y habrán de cumplir con las obligaciones por ella establecidas*".

Por último, las iglesias y agrupaciones religiosas que no se constituyan como asociaciones religiosas, no podrán usar bienes inmuebles propiedad de la nación en los términos del artículo sexto transitorio de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, aspecto obvio y consecuencia de la falta de personalidad jurídica.

⁹⁶ Vid. *infra.*, apartado 7. Innovación Tributaria, de este capítulo. Pág. 249 y siguientes.

2.2. Títulos de Propiedad.

Uno de los cambios sensibles propiciados por la reforma constitucional de enero de 1992 y consecuencia directa de la creación de la figura jurídica de la asociación religiosa, es el que esta persona pueda ser titular de derechos reales⁹⁷. Pues de acuerdo a una aseveración generalizada, el proceso de secularización emprendido por el pueblo de México, se ha consolidado, de modo que desaparecen los riesgos de permitir que este tipo de agrupaciones detentarán bienes materiales, dice Lamadrid Sauza *"la convicción del pueblo mexicano de que las agrupaciones religiosas y las iglesias no acumulen ni acaparen bienes se mantiene incólume"*⁹⁸.

Tanto en 1857, como en 1859, 1873 y 1874, la legislación desconocía la propiedad de las asociaciones religiosas en cuanto a bienes raíces, pero haciendo la excepción de los edificios destinados al fin de la Institución. El Constituyente de 1917 estableció no solo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administración bienes raíces, sino que incluso decidió que esos bienes entrarían al dominio de la Nación. Consecuencia inequívoca de no reconocer personalidad jurídica a estos entes religiosos; es decir, de no ser centro de imputación de derechos y obligaciones, por lo que se entiende, no podían ser titulares del derecho de propiedad.

⁹⁷ Lamadrid Sauza, *op. cit.*, pág. 255.

⁹⁸ *Ib.*, pág. 256.

La Constitución de 1917 regularía en su momento, tanto en el artículo 27 como en el 130, sobre la propiedad de las asociaciones religiosas, de tal suerte que dispuso: prohibir tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre esos bienes; que, los edificios destinados al culto público son del dominio de la Nación; que, los demás edificios de las corporaciones religiosas (palacios arzobispaes, conventos, etc.,) se destinen exclusivamente a los servicios públicos; prevé acción popular para denunciarlos, bastando prueba de presunción para ello; las asociaciones religiosas no pueden heredar inmuebles ocupados por asociaciones de beneficencia; los ministros de los cultos no pueden ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado; y prohíbe que, los procesos por infracción a las anteriores disposiciones sean vistos en jurado.

La personalidad jurídica que se contempla en el actual artículo 130 constitucional les otorga capacidad de propiedad y patrimonio propio a las asociaciones religiosas, sujeto ello al régimen fiscal. El legislador estimó necesario modificar la fracción II del artículo 27 constitucional para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto⁹⁹ y deja a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento, o la distracción

⁹⁹ Artículo Decimoséptimo Transitorio que dispone "que todos aquellos bienes habrán de mantener su misma situación"; *verbigracia*: los templos y demás bienes que pasaron a ser propiedad de la nación en virtud de lo previsto en la disposición que se modifica, mantendrán su actual situación jurídica, esto es, continuarán siendo propiedad de la nación. Además se deroga el párrafo relativo a la adquisición por particulares de los bienes del clero del artículo 130 y que remitía a este mismo artículo 27.

de sus objetivos. Limitación acorde totalmente a la finalidad de las asociaciones religiosas, las cuales no tienen un objetivo económico o lucrativo.

Como estudiaremos en lo que se refiere a Educación, Salud y Asistencia, las instituciones religiosas o ministros de culto tenían prohibido controlar, dirigir o administrar Instituciones de beneficencia pública o privada de acuerdo a la fracción III del artículo 27 constitucional. En el texto vigente, esta prohibición se suprime, por ende podrán formar parte de instituciones de beneficencia que tengan por objeto el auxilio de los necesitados o cualquier otro objeto lícito, siempre y cuando se ajusten a los objetivos asistenciales que les dan origen¹⁰⁰.

La nueva fracción II del artículo 27, al otorgar la capacidad de adquirir bienes a las asociaciones religiosas, supone la derogación del párrafo relativo a la adquisición por particulares de los bienes de clero que se transcribía en el artículo 130 y que remitía al artículo 27.

¹⁰⁰ "La adquisición de bienes raíces por parte de las instituciones de beneficencia, expresamente se sujeta a lo que establezca la ley, para que sea ésta la que disponga las medidas tendientes a evitar que estas instituciones tengan en propiedad inmuebles ajenos a su objeto. Además se suprime de la fracción III del artículo 27 la imposibilidad para las instituciones de beneficencia adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, cuando los plazos de imposición excedan de diez años, ya que dicha prevención tenía razón de existir en otra época, en la que a través del contrato de anticresis, el deudor entregaba al acreedor un inmueble para que éste lo disfrutará hasta en tanto se cubriera la deuda. Al no contemplarse ya esta figura en la legislación civil federal en vigor, la consistencia jurídica determina la consiguiente derogación de la referida prohibición". *Iniciativa de los legisladores del Partido Revolucionario Institucional para reformar los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada en 10 de diciembre de 1991.*

Es importante dejar asentado, que sólo las asociaciones religiosas pueden adquirir, administrar o poseer bienes, es decir, solo las colectividades con registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, podrán hacerlo.

2.2.1. Adquisiciones de bienes por herencia y donaciones.

Limitación al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas se encuentra establecida en el décimo párrafo del artículo 130 constitucional. En el sé establece la incapacidad para heredar por testamento, cuando el autor del mismo haya recibido, dirección o auxilio espiritual de parte de un ministro de culto perteneciente a dicha asociación religiosa. Se exceptúan de tal limitación los casos en los cuales, entre el autor del testamento y el ministro de culto que le preste dirección o auxilio espiritual exista parentesco dentro del cuarto grado. En la iniciativa del PRI, se menciona: *"Es del conocimiento que esta limitación obedece a la establecida de manera similar por la legislación civil para diversas personas que por su profesión o su función puedan tener influencia indebida sobre el testador como son los autores, médicos, notarios o sus testigos"*. En el texto de la Constitución de 1917, se encontraba ya presente esta limitación por lo que toco a los ministros de culto, no así con referencia a las asociaciones religiosas a las que pertenecen, toda vez que las iglesias y agrupaciones religiosas al carecer de personalidad jurídica estaban impedidas para heredar. Ahora que poseen dicha capacidad fue necesario ampliar a ellas la limitación para evitar que la influencia indebida sobre el testador, aun no beneficiando al ministro de culto en forma individual fuera a beneficiar a la

asociación religiosa de la cual es miembro. Es pertinente recordar que en algunas asociaciones religiosas sus miembros tienen obligación de realizar los llamados votos de pobreza y se encuentran obligados a transferir a la asociación a la cual pertenecen todos aquellos bienes que pudieran allegarse.

2.2.2. Adquisiciones de medios de comunicación.

En el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece las limitaciones a las adquisición de medios de comunicación masiva, haciéndose mención expresa de estaciones de radio y televisión y cualquier tipo de telecomunicación. Quedan excluidas, por supuesto, de esta limitación las publicaciones religiosas de carácter impreso.

Cuestión por demás delicada, pues se menciona que se violenta la libertad religiosa, al negar a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto, por si o por interpósita persona acceder a concesiones para la explotaciones de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones y en general cualquier medio de comunicación masiva, salvo la excepción mencionada.

A nuestro parecer, la ley no pretende coartar su derecho de pregonar o difundir su doctrina, pues también es cierto que en el artículo 21, señala que "las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos", agrega "previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún

caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado".

Aún cuando de manera limitada, las asociaciones religiosas, propiamente dichas e incluso las asociaciones civiles, o personas como particulares, podrán solicitar la transmisión de diversos programas que tengan un mensaje religioso; la expresión extraordinaria denota la característica eventual de realización de actos de culto religioso.

Se dice por parte de la Iglesia Católica que se coarta la libertad de expresión al negar el acceso a los medios masivos de comunicación, en tanto electrónicos, pues se deja de emitir y recibir la información, que el núcleo receptor de ella necesita, que en términos generales es su feligresía; sin embargo el derecho que todo individuo tiene como sujeto de derechos, es la de recibir información que crea él concierne es compatible, también, con otros.

Todo individuo, en principio tiene derecho a la información; es decir, el derecho de conocer de acceder a la información pública, como instrumento para conocer la realidad y para poder decidir y actuar. Y por lo que atañe al derecho de informar a terceros, es decir se orienta al público, y eso cobijado por la libertad de expresión.

En abril de 1958, el Papa Pío XII, en palabras dirigidas a los Congresistas de la asociación Internacional de Psicología aplicada, expresó que, así como es ilícito

apoderarse de los bienes ajenos, no es tampoco permisible entrar a la intimidad de los demás contra su voluntad, cualquiera que fuere la técnica o el método empleado. Como reseña el Concilio Vaticano II, la Encíclica "Pacem in Terris" y la Instrucción Pastoral "Comunio et Progressio", dictada para aplicación de los principios del Concilio Vaticano II respecto de la información, reconoce como límites de ésta el respeto a la intimidad privada.

La información es considerada, junto con la materia y con la energía, uno de los componentes fundamentales de la naturaleza, siendo igual que la energía, vital para el desarrollo de los pueblos. Pues ya no se circunscribe solamente a lo científico y técnico, sino que se amplía a otro conjunto de actividades socio culturales, como la medicina, la educación, los medios de comunicación de masas, etc., la Información también es un recurso fundamental que ha de ser utilizado en todas las actividades; se convierte así la información en elemento esencial para la producción. La igualdad de oportunidades exige no limitar arbitrariamente el acceso a este recurso que ha de oponerse al servicio de toda la sociedad.

Es bajo esta amplia acepción de la información-recurso, cada vez más generalmente admitida, cuando obra verdadero significado la exigencia de un derecho a la información por parte de las personas físicas y jurídicas.

En la declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 19, se señala: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión.

esto implica recibir difundir, sin consideración de fronteras, la información y las ideas, por cualquier medio de expresión que sea...".

2.2.3. Otras formas de posesión.

En el artículo 17 de esta Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se establecen dos hipótesis, cuando una asociación religiosa pretenda adquirir cualquier bien inmueble, independientemente del título (fracción I), cualquier bien (mueble o inmueble) por vía sucesoria (sólo cabe aquí la vía testamentaria) (fracción II). En ambos casos es posible la adquisición, siempre y cuando la Secretaría de Gobernación determine que los bienes en cuestión son indispensables para cumplir su objeto. Dicha determinación se hará mediante la emisión de una declaratoria de procedencia, respecto a la cual se establece una afirmativa ficta, en caso de que la autoridad no emita su resolución dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la presentación de la solicitud por parte de la asociación religiosa.

Igualmente se requiere la declaración de procedencia para celebrar contratos de fideicomisos en los que aparezca como fideicomisario (persona que recibe el beneficio del fideicomiso, o bien los remanentes, una vez cumplido el fin del fideicomiso) una asociación religiosa (fracción III). No se requerirá declaratoria de procedencia en aquellos casos en que aun figurando como fideicomisario una asociación religiosa, esta tenga el carácter de único fideicomitente (persona titular de los bienes o derechos que se transmiten a la fiduciaria) (fracción III). esta

excepción obedece a que si la asociación religiosa ya es titular de los bienes, éstos debieron haber sido considerados indispensables para cumplir el objeto de la asociación religiosa, en su momento, por parte de la Secretaría de Gobernación.

La fracción IV del propio artículo 17 establece casos en los cuales no obstante que se trata de personas distintas a las asociaciones religiosas que pretendan adquirir bienes inmuebles, se requerirá declaratoria de procedencia si las potenciales adquirientes son instituciones educativas, de salud o de asistencia privada en las que intervengan asociaciones religiosas. de igual suerte, cuando se pretenda celebrar contratos de fideicomisario sea una de esas instituciones en las que participen (en los términos del artículo 9º, fr. V) asociaciones religiosas, se requerirá de la declaratoria de procedencia.

Con independencia de las declaratorias de procedencia y de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, las asociaciones religiosas están obligadas a registrar todos sus bienes inmuebles ante la Secretaría de Gobernación, con el objeto de que ésta tenga bases para poder otorgar las posteriores declaratorias de procedencia que le solicite la asociación religiosa, así lo estatuye el último párrafo del artículo 17 de la Ley en comento. En conformidad con aquélla el Artículo 26 señala para la Secretaría de Gobernación la obligación de actualizar los registros de bienes inmuebles que por cualquier título adquieran las asociaciones religiosas, así como el de los correspondientes a la constitución de asociaciones religiosas.

Dentro de este apartado también, queremos señalar la situación que guardan los templos, que de acuerdo a la fracción II del artículo 27 constitucional forman parte del dominio de la nación, con la modificación a este precepto, se incluyó en la mencionada reforma un transitorio, el decimoséptimo, en el cual, se establece que todos aquellos bienes habrán de mantener su misma situación jurídica, es decir, seguirán siendo propiedad de la nación. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 20 dispone que tales bienes habrán de registrarse además por la Ley de Bienes Nacionales y cuando tengan valor artístico o histórico por las leyes y reglamentos especiales de la materia, en este caso por supuesto existe la obligación, de parte de las asociaciones religiosas, de preservarlos y restaurarlos. Así como de nombrar y registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean considerados monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la nación.

Al mismo tiempo el artículo sexto transitorio de esta Ley, condiciona que los inmuebles propiedad de la nación continúen afectos a un fin religioso, siempre y cuando las agrupaciones religiosas e iglesias que los usan obtengan antes del 14 de julio de 1993 su registro como asociaciones religiosas, personalidad jurídica que las facultará a ser poseedoras (depositarias) de bienes inmuebles propiedad de la nación. En el caso de que una Iglesia o agrupación no obtuviese su registro, se aplicaría la parte final del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los bienes en cuestión regresarían al pleno dominio de la nación.

3. *Ministros de Culto.*

En verdad, ha resultado difícil precisar algún acercamiento uniforme sobre el concepto de ministro de culto, debido a que las diversas confesiones religiosas le concibe de diversa manera, por lo que lo más viable es remitirse a la acepción que de ellos hace cada una de las confesiones.

En el artículo 2 de la Ley que Reforma al Código Penal, publicada en el Diario Oficial de 2 de julio de 1926¹⁰¹, relativa a los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, atribuye a los ministros de culto las siguientes actividades a) ejecutar actos religiosos o suministrar sacramentos propias al culto a que pertenece, o b) pronunciar públicamente predicaciones doctrinales, y e) hace labor de proselitismo religioso.

Y conforme al artículo 8 de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial* el 18 de enero de 1927 (conocida como Ley Calles o Ley de Cultos), es ministro de culto, la persona que "ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas investidas de carácter sacerdotal ya sea esto temporal o permanentemente"¹⁰².

El artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala que para efectos de la Ley, son ministros de culto "*aquellas personas mayores de*

¹⁰¹ Abrogada por el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de 15 de julio de 1992 (D.O.F.).

¹⁰² *ib idem.*

*edad, mexicanos y los extranjeros*¹⁰³, a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter". Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto, y en caso de que las asociaciones religiosas omitieran esa notificación (o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas), se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

A primera impresión pareciera que irrumpe en la decisión de las asociaciones religiosas, el que la Secretaría de Gobernación tenga conocimiento de quienes son ministros de culto, pero ésta es una *"exigencia razonada fundada en el cuidado del orden público, pues se tiene que asegurar a la población que quienes actúan con ese carácter, y que por lo mismo pueden tener influjo en la población, son personas que efectivamente son ministros de culto, y no son impostores"*¹⁰⁴.

Con respecto, al caso de que hubiera dimisión o muerte de los ministros de culto, son las mismas asociaciones religiosas quienes informan, también a la Secretaría de Gobernación sobre las mismas (artículo 14, párrafo final), de igual manera, señala que las personas que dimitieran al ejercicio del ministerio de culto podrán informar de esta circunstancia personalmente, para lo cual bastará con que

¹⁰³ Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población (artículo 13).

¹⁰⁴ Adame Goddard, Jorge. "Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". Diálogo y Autocrítica, N.º. 31. Imdosoc., México, 1992. pág. 39.

presenten a esta Secretaría su escrito de renuncia, en el que conste fue recibido por un representante de la asociación religiosa respectiva.

En relación a sus derechos y obligaciones que la misma Constitución y la Ley les atribuyen, como ciudadanos, se encuentran el derecho de votar en los términos de la legislación electoral aplicable, pero no podrán ser votados para puestos de elección popular, mucho menos ejercerán cargos públicos superiores, sino sólo en los casos que expresamente disponga la ley. Esta prohibición, como la que se refiere a que los ministros puedan asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, en reunión pública, en actos de culto propaganda religiosa, ni en publicación de carácter religioso, constituye una garantía para el derecho de libertad religiosa. Lo anterior se prohíbe, en base a la malsana intención, de aprovecharse de las creencias o sentimientos religiosos de las personas, para alcanzar fines políticos, lo que dañaría ese derecho de la libertad religiosa de todo individuo.

En cuanto a la participación política de los ministros de culto, estos no pueden como ciudadanos, debido a su carácter ministerial de alguna asociación religiosa realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero en especie por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia, dicha

prohibición se hace extensiva a las asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta¹⁰⁵.

En los casos en que los ministros de culto (asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta) realicen conductas que induzcan a votar en favor o en contra de candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, o en su caso realizarán aportaciones económicas a un partido político o candidato, el Instituto Federal Electoral deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación de los actos de que tuvo conocimiento¹⁰⁶.

En cuanto a la prohibición de los ministros de culto que tienen para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, se estará a lo dispuesto en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Con el fin de tener aún más claro el marco normativo que hoy constriñe las actividades de los ministros de culto, hemos elaborado un ejercicio comparativo, con las reglas que comprendían el anterior estatuto de estos entes religiosos.

¹⁰⁵ Artículo 49.2.e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIFE).

¹⁰⁶ Artículo 341.1. a) y b), del COFIFE.

MINISTROS DE CULTO (Cuadro Comparativo)
Estatuto Jurídico antes y después de la Reforma de 1992

ANTES A 1992	DESPUES DE LA REFORMA DE 1992
A) Ser mexicano por nacimiento (A. 130, pfo. 5ª, C.).	A) Los mexicanos como los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre que los últimos comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población (A. 130, pfo. 2ª, inciso c) y los AA. 12 y 13 de la LARyCP).
B) Se les considera Profesionistas (A. 130, pfo. 6ª, C.); aunque el A. 7º de la Ley de Cultos ¹⁰⁷ , señala que no pueden invocar el A. 4º (hoy 5º) Constitucional.	B) La Constitución ni la Ley de Asociaciones mencionan si se les equipara con alguna profesión, pero se entiende del A. 9, fr. V, de la Ley, que al poder participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de planteles educativos, sujetándose a las leyes de la materia, serán considerados como tales, teniéndose en cuenta lo que dispongan dichas leyes.
C) Las Legislaturas de los Estados tienen facultad para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad.	C) Se entienda que, al ser modificado el artículo 130 constitucional en tanto a esta situación se refiere, y que el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público abroga la Ley que reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales, D.O.F. 20-12-1931, no exista ya la facultad de las entidades para determinar un número máximo de ministros de culto en ellas. La regla sería que las Constituciones Locales modifiquen o derogasen las disposiciones que se contengan en aquellos términos.
D) Tienen prohibido impartir educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.	D) No existe tal prohibición (A. 3 C. y Art. 9, fr. V de LARyCP), pero sí tendrán que sujetarse a la correspondiente ley de la materia y en el caso de la educación destinada a obreros y campesinos, deca la fracción III, que se tendrá que obtener previamente, en cada, caso la autorización expresa. Con la reforma a los AA. 3º y 31 (D.O.F. 03-03-1993), ya no se menciona el caso de la educación para obreros y campesinos, que sin duda se mantendrá bajo la misma regulación.
E) Prohibición de pronunciar votos religiosos (A. 5ª, pfo. 5ª, C.).	E) Se anulo esta prohibición, al suprimir del texto constitucional (A. 5ª) la expresión "voto religioso"; sin embargo no necesariamente acepta el establecimiento de órdenes monásticas y el pronunciamiento de los votos religiosos. En el texto de la exposición de motivos, ésta señala que el espíritu de la modificación es ampliar la protección de la libertad de trabajo, por ello sustituye la expresión "voto religioso" por la de "cualquier causa", de esta manera engloba, incluso los votos religiosos y otras que enajenen o proscriban la libertad de trabajo.
F) Prohibición de dirigir instituciones de beneficencia, que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, ayuda recíproca a los asociados, o cualquier otro objeto lícito (A. 27, fr. II, C.).	F) De acuerdo a la Reforma de 1992, las asociaciones religiosas y sus ministros de culto pueden participar en instituciones de asistencia o beneficencia (A. 27, fr. III, C., y A. 9º, fr. V, LARyCP.), apegándose para ello a las leyes de la materia.

¹⁰⁷ Llamada así, y también conocida como "Ley Calles", desde su promulgación, su nombre real es, "Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional". D.O.F. 18-01-1927

ANTES A 1992	DESPUES DE LA REFORMA DE 1992
<p>G) Prohibición a votar y ser votados (AA. 5, fr. VI; 82, fr. IV; 130, pfo. 9^a, C.).</p>	<p>G) Señala el A. 130, pfo. 2^a, Inciso d), que "En los términos de la Ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley podrán ser votados". Y la LARyCP, en el A. 14, señala que en los términos de la Ley electoral aplicable tienen derecho a voto, y que no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores ¹⁰⁸, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses.</p> <p>La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los 30 días siguientes al de su fecha. La separación o renuncia de ministro contará partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación (A. 14, pfo. 3^a, de la ley).</p> <p>Además de las que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como son la de aportar donativos en dinero o especie, de incluir al electorado a votar en favor o en contra de candidato o partido político alguno. (Artículos 49.2 y 341.1, a y b del COFIPE)</p>
<p>H) Prohibición de heredar a personas que no sean parientes hasta el cuarto grado o a otros ministros del mismo culto.</p>	<p>H) Continúa esta prohibición. (A. 130, C.). Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del Artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la república en Materia Federal (A. 15 LARyCP).</p>
<p>I) Prohibición a manifestar opiniones políticas en reuniones públicas o juntas, y de emitir crítica contra las leyes o las instituciones del país.</p>	<p>I) Los ministros ... Tampoco podrán en reunión pública en actos de culto o de propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma a los símbolos patrios (A. 130, pfo. 2^a, inciso e) y AA. 14, pfo. 2^a, 21, pfo. último, 29, fr. I, II, IX y X, de la LARyCP).</p>
<p>J) Prohibición de afiliarse o participar en asociaciones políticas o partidistas.</p>	<p>J) Los ministros no podrán asociarse (A. 130, pfo. 2^a, inciso e., segundo párrafo) con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La LARyCP., recoge esta prohibición en su artículo 14, pfo. 2^a., es una restricción importante pues despoja parcialmente de los derechos que como ciudadano corresponde a los ministros de culto (A. 35, fr. II y III, C.).</p>

¹⁰⁸ La interpretación de los que son cargos públicos superiores correspondiera a las autoridades ejecutoras de la Ley; pues evidentemente éstos son los del primer y segundo nivel jerárquico del gobierno federal o de los gobiernos estatales; y en el caso de los cargos superiores en los gobiernos de municipales, habrá que definirse caso por caso, según la importancia socioeconómica del municipio de que se trate, y lo mismo cabe decir respecto de cargos de organismos paraestatales. Vid, Adame Goddard, *op. cit.*, pág. 41.

4. Respeto a la Libertad Religiosa.

Como principales actividades de la libertad religiosa; es decir, en el ejercicio de la misma, el individuo al aceptar las implicaciones y obligaciones que ello representa, asume y se siente compelido a difundirla entre los que lo rodean, para lo cual muchas veces no se vale de los medios racionales de convencimiento sino de la presión moral e incluso física. Asimismo, acepta y hace suyo el hecho religioso y lo que ello representa, en orden a la moral al culto y al dogma, de tal manera que el Estado no sólo debe permitir y garantizar tales expresiones, sino facilitar todos los actos relacionados con el cumplimiento de esas obligaciones.

Como señalamos en el apartado sobre el concepto de libertad de Creencias, el principio del derecho fundamental de la libertad de creencias lo establece el artículo 24 constitucional cuando señala que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley". Señalamos como denominativo de este apartado, respeto a la libertad de creencias, y luego es cierto porque el Estado cree en ella, por eso mismo le regula a fin de garantizar plenamente, y ello se observa de forma clara, al disponer la LARyCP, diversos principios que concluyen en ese mismo fin, respetar la libertad de creencias, de esa forma señala que el Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: a) tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o

colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa; c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividades salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables; d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosas, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso; e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos (artículo 2º). Y por otro lado, se enuncia que el Estado, ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservando el orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de la religión alguna. tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Y para afirmar las anteriores consideraciones, se previene que las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas (artículo 25 de la Ley).

La promesa de decir verdad y cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que por tal motivo establece la ley; es otra manera de garantizar la libertad religiosa, pues se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano al no creyente se libera de expresar algo que no acepta, ello se regula en el párrafo cuarto del artículo 130 constitucional y en el artículo 4º, segundo párrafo de la ley de la materia.

4.1. Culto Público y Culto Privado.

El culto religioso, es una actividades de carácter eminentemente social¹⁰⁹; por ello mismo la manifestación externa en el ejercicio público de las creencias religiosas requiere el espacio publico y la participación social para su logro. Además, y toda vez de ser actos personalísimos y de libre ejecución, expresión de una garantía individual reviste el ejercicio de un derecho de la misma sociedad, reunida por un facto común, como lo es el religioso.

Como pudimos estudiar en el apartado que sobre el artículo 24 constitucional, ese precepto regula dos libertades propiamente dichas, una interior, manifestada por los principios en que cree el individuo con base en una creencia teológica o bien religiosa y una segunda libertad externa, o bien, referida a los actos culturales, expresada en la realización de practicas de ceremonias, devociones, ritos u otros actos relacionados a la contemplación de una divinidad. en ese espacio referido ya en esta Tesis, comprendimos que la primera libertad escapa a la posible

¹⁰⁹ Vid *Supra*. Concepto de libertad Religiosa, pág. 161 de esta tesis.

reglamentación de la ley, por su parte del fuero interno de una persona, pero cuando ese se transforma en la manifestación de actos, constituye una actividad social susceptible de ser normada por el derecho positivo.

Al pretender desarrollar este apartado, hemos estudiado y entendido que la intervención del Estado en actos de culto se origina en su deber de conservar el orden público, y de ninguna forma posible en la reglamentación relativa aun acto de culto, como serían las normas de su validez, requisitos, circunstancias, o bien la forma de llevar a cabo las ceremonias, etc., cuestión que compete a las agrupaciones, corporaciones o confesiones religiosas, o a los estatutos de las asociaciones religiosas registradas con tal carácter ante la Secretaría de Gobernación.

Visto lo anterior, nos referiremos a las formas de manifestación y regulación en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de lo que se denomina Culto Público y el Culto Privado; de hecho ni la Constitución ni la ley define que es el acto de culto, y por nuestra parte tampoco pretendemos hacerlo, como señalábamos corresponde a las entidades religiosas definirle de acuerdo a sus principios y doctrinas¹¹⁰.

El artículo 24 Constitucional dispone que los actos de culto público deben celebrarse ordinariamente en los templos (artículo 21 de la ley). Entonces de aquí

¹¹⁰ Para el caso de la Iglesia Católica, en el Canon 834-2, refiere como culto público el que se "ofrece en nombre de la Iglesia por la personas legítimamente designadas y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad de la Iglesia" (Código de Derecho Canónico).

se entiende que los actos de culto públicos son los que ordinariamente se practiquen en los templos¹¹¹ y ello se aprecia más claro, cuando el mismo precepto constitucional señala que *los templos son los locales destinados al culto público*. Sin embargo, también se dispone que los actos de culto público extraordinariamente podrán celebrarse fuera de los templos (artículo 24 Constitucional y Artículos 21 a 34 de la Ley). Obviamente, como atinadamente señala Adame Goddard, el carácter "extraordinario" corresponde a la celebración fuera de los templos, y que la expresión utilizada en el artículo 22 de la ley resulta desorientadora¹¹².

La ley reglamentaria de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales, señala el procedimiento para llevar a cabo actos de culto, extraordinariamente fuera de los templos, dicha celebración requerirá permiso previo de las autoridades competentes y de acuerdo al título cuarto de la ley, "las autoridades", serán el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación a quien se encomienda la aplicación de la ley (artículo 25) y señala que tanto autoridades estatales, municipales, como las del Distrito Federal serán auxiliares de la Federación. Y en el artículo 27, párrafo segundo se menciona que serán las autoridades estatales y municipales quienes recibirán los avisos respecto de la celebración de actos religiosos de culto público fuera de los templos.

¹¹¹ Los que se entiende lógicamente, no requieren permiso para celebrarse.

¹¹² "Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". Colección Diálogo y Autocrítica., N° 31. Imdosoc, México, 1992. pág. 4.

El aviso de que se trata deberá hacerse con 15 días de anticipación, indicando lugar y fecha, hora del acto y el motivo por el que éste se pretende celebrar (artículo 22). Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto que se menciona en el aviso, fundando y motivando su decisión, la que cabe solamente en razón de seguridad, protección a la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Los actos de culto público que celebren podrán de manera extraordinaria; es decir, de manera eventual, previa autorización de la Secretaría de Gobernación transmitir o difundirse a través de medios masivos de comunicación -electrónicos- no impresos, pero éstos por ningún motivo se realizarán en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado (artículo 21). Los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público de carácter extraordinario.

En cuanto a que la Secretaría de Gobernación, en su caso, pudiera negar la autorización de la transmisión de dichos actos en los medios electrónicos de comunicación, se entiende que será sólo, también, en los casos que mencionan en el artículo 22, segundo párrafo -*in fine*- debe entenderse la analogía jurídica que se dispone, en estos casos.

Por otra parte aclara la Ley, que no requieren permiso, para celebrarse como actos de culto, la afluencia de grupos para dirigirse a los templos, esto es el caso de

las "peregrinaciones", ni el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas.

En cuanto se refiere al Culto Privado la ley señala que no requieren de dar aviso alguno la celebración de actos de culto que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso. Estos actos, que forman parte de las prácticas de devoción a determinada divinidad son realizados en el domicilio particular de los creyentes, o en determinados sitios *ad hoc*, en los que se reúnen miembros de específicas congregaciones y en las cuales, solamente intervienen invitados a escuchar la doctrina religiosa, y a cuyo seno, se veta el ingreso de personas que no profesen la misma fe.

Por último, la ley señala que quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la fecha de apertura, cuya omisión puede dar lugar a una multa o apercibimiento¹¹³. Aunque en otras circunstancias pudiera clausurarse temporal o definitivamente por otras causas, como haberse convertido en lugar habitual para reuniones de carácter político o por carecer de condiciones de seguridad, sanidad u otras exigidas por las leyes urbanísticas¹¹⁴.

¹¹³ En cuanto a esta disposición, su observancia no exige de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias, como sanidad o las urbanísticas. (Artículo 24 LARyCP).

¹¹⁴ Artículo 21, último párrafo y 29. frs. VII y XI LARyCP.

5. Educación, Salud y Asistencia.

a) Educación.

La educación en México, esta ligada profundamente a las raíces nacionales, enmarcada en los importantes hechos históricos y sus transformaciones sociales; de esa manera es garante de su regulación constitucional el artículo tercero, en donde el legislador vació ese bagaje pretérito y configuró la norma que da a los gobernados la seguridad de una formación cultural, plena y en armonía con las facultades de cada uno de los individuos, la que fomenta el amor a la Patria y crea conciencia de solidaridad internacional, tanto en la independencia como en la justicia. Además, su objetivo es vencer la ignorancia y sus efectos -servidumbres, fanatismos y prejuicios- pues se basa en los resultados del progreso científico. Es democrática y nacional, en el sentido de considerar a la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; y nacional, en la constante comprensión de los problemas de país, el aprovechamiento de sus recursos; y considerará la defensa de nuestra independencia política y económica, así como la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

Amen de que contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los

hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o individuos.

Como podemos apreciar la educación, que se norma como principio de la cultura e instrucción nacional, proyecta hacia el futuro una generación comprometida con el país, con la sociedad y con los individuos mismos; por ende, también este artículo tercero señala en su fracción I, que garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica, y por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Esta es una importante manifestación por parte de nuestra Carta Magna, pues previene categórica la posición del Estado, de no considerar a ningún ente o grupo religioso, mucho menos en privilegiar a creencia o religión alguna; es decir, denota su carácter totalmente, a-religioso, que orienta su orden omnicompreensivo ante la sociedad; es por ello, que el Estado dispone claramente al crear órdenes reglamentarios, tanto del artículo tercero y cuarto constitucional¹¹⁵, como de las disposiciones que se refieren a la libertad de culto¹¹⁶, que su participación no es contraria a ninguna religión o ente religioso, sino que su fin es reglamentar y orientar su exteriorización con respecto al Estado y sus gobernados.

¹¹⁵ Artículo 5º. La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Ley General de Educación, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 13 de julio de 1993. Y la Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 7 de febrero de 1984.

¹¹⁶ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 15 de julio de 1992.

Señala la fracción III de este mismo artículo 3^o, que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados y señala que en cuanto concierne a educación primaria, secundaria y normal -y a la de cualquier grado, destinada a obreros y a campesinos- deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Se señala también, que esa autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno¹¹⁷.

Y la fracción IV, del mismo ordenamiento, dispone que en cuanto a los planteles particulares dedicados a los tipos y grados que acabamos de mencionar, deberán impartir educación con apego a los mismos fines y criterios que se establecen en el primer párrafo y la fracción segunda de este multicitado artículo, y además cumplirán los planes y programas oficiales ajustándose a señalado en su fracción III.

De ello, se comprende que a partir de esta reforma (enero de 1992), la educación podrá ser impartida por particulares sin que se cumpla con aquella obligación de ser laica, como anteriormente se reglaba, luego entonces las asociaciones religiosas podrán participar en la impartición y formación educativa, como se entiende de la fracción V del artículo 9^o, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto, que señala para las asociaciones religiosas el derecho en los

¹¹⁷ En este asunto, se está en el caso de una improcedencia de Tipo constitucional, y su validez está fuera de duda, pues se trata de una excepción a nivel constitucional que restringe la procedencia del Juicio de Amparo. Sierra García, Blanca Graciela, *"Análisis crítico de las fracciones II, III, IV, y V del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, Tesis Profesional, Facultad de Derecho, UNAM, 1992. pág. 55.

términos de esta Ley y su reglamento¹¹⁸, a participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

Con referencia a la Ley General de Educación, su artículo 54, señala que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Por lo que hace a la instrucción primaria, secundaria, normal, y formación de maestros de educación básica, se tendrá previamente que obtener la autorización y el reconocimiento que otorga el Estado. La autorización y el reconocimiento que otorga el Estado será específicos para cada plan de estudios.

Dispone el artículo 57, de la misma ley, que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán, cumplir con lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la misma Ley General de Educación, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes

¹¹⁸ Que hasta el momento no se ha expedido, y quizá no lo sea en el transcurso del año. Sabemos que existe un proyecto de reglamento el cual pudo haber sido abandonado para mejor oportunidad.

realicen u ordenen; y cumplir con la acreditación de personal con adecuada y debida preparación para impartir la instrucción, contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine, así como con los planes y programas de estudio que la autoridad considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Por lo expuesto, concluimos que las asociaciones religiosas podrán impartir educación incluso conforme a su fin, o sea, lo religioso, debiendo cumplir con las disposiciones mencionadas; esto es, ceñirse a los planes y programas de estudio oficiales, para los casos expresos.

Pero no debemos adelantar augurios y propósitos etéreos, el Estado es el encargado de cuidar que la educación se imparta y estas facultades le permiten delegar en particulares la enseñanza, siempre y cuando se cumplan los fines mencionados y los individuos se sujeten a las leyes correspondientes; sin embargo, confiar en que las asociaciones religiosas, y la Iglesia Católica principalmente, cumplirán cabalmente las disposiciones vigente, sería no sólo un acto de buena fe, sino acreditar a estos entes la gracia de la modernidad y objetividad, lo que en principio no parece desde nuestro punto de vista, cierto o atinado, y que conlleva a realizar las siguientes consideraciones.

En junio de 1992, la Conferencia del Episcopado Mexicano presentó a los medios de comunicación su proyecto educativo -propone una Ley General de

Educación y la descentralización en las políticas de desarrollo del Sistema Educativo, para evitar la discontinuidad de los programas por los cambios de sexenio- en el que persigue una presencia más activa de la Iglesia en la modernización de la enseñanza. Señala, que se ha juzgado oportuno elaborar una propuesta educacional, apoyada en la doctrina de la Iglesia, y ofrecerla a la comunidad nacional.

En su texto sugiere elevar substancialmente la oportunidad de la educación católica para los niños y jóvenes de clases pobres, sobre todo en el campo mexicano; estima que para ese fin, es necesario consolidar fuentes alternativas de financiamiento, mediante colegiaturas diferenciadas, y de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de la población y poner en marcha un sistema de becas, que permita neutralizar la imagen clasista de su educación católica. Advierte que, la organización financiera no debe apoyarse en la idea de obtener altos dividendos; tiene que dar prioridad a la remuneración de los profesores y a la reinversión de los excedentes, para garantizar altos niveles de calidad y eficiencia en los servicios.

Por otra parte, en su oportunidad a través de su director la Unión de Padres de Familia, se manifestó por que la educación debiera ser libre y no laica; asevero que al ser libre podrían incluirse como materias optativas las religiosas. Dijo el Señor Rafael Funez Díaz, la educación, " 'no debe ser ni a fuerza laica ni forzosamente religiosa', pues éste es un derecho que se recoge en la Carta de la

Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la que se dispone que los padres de familia deben decidir que educación quieren para sus hijos"¹¹⁹.

Así también, el Sínodo de la Arquidiócesis de México vertió opinión sobre lo que a su consideración corresponde a la iglesia, y señaló que con las posibilidades que ofrece su nuevo estatuto jurídico la Iglesia católica puede y debe asumir su compromiso en el vasto quehacer educativo del país, analiza "la educación de los jóvenes del país y concluye que en ésta se percibe una ausencia de valores humano-cristianos, lo cual afecta gravemente el desarrollo de la persona, e indica que en el sistema educativo se reflejan las condiciones de pobreza y marginación de muchos mexicanos, así como la grave desintegración familiar, sin contar con la poca estima de la sociedad por el maestro, poco estimulado en la cuestión económica; y categórica señala el fortalecimiento de la fe católica, y señala a la educación como un medio para llevar a cabo la evangelización, además agrega que los agentes de la pastoral deben poner especial cuidado en la cuestión educativa, e inclusive, una de las acciones propuestas es promover una educación de explícito sentido cristiano en las escuelas católicas y establecer en las parroquias, centros para la evangelización de alumnos de las escuelas públicas"¹²⁰.

Con relación a la participación de la Iglesia Católica en educación, señalan los masones de la Gran Logia del Valle México, en voz de su presidente, Jorge

¹¹⁹ *La Jornada* 27-06-92, Angelica Enciso (reportera), pág. 13.

¹²⁰ *La Jornada*, 14-06-92. José Antonio Román (reportero), pág. 16. *El Heraldo de México*, 24-08-92, M^a. Angeles Fernández M. (reportera), pág. 16-A.

Barrera Vázquez, que el gobierno deberá poner especial énfasis en la instrucción que imparta la Iglesia, pues se corre el riesgo de influir de manera determinante en aspectos coyunturales del país, pues ahora se advierte que la ambición mostrada en los siglos pasados es la misma que demuestra hoy la Iglesia Católica¹²¹. Y su próximo paso será reformar a fondo el artículo tercero constitucional.

Nuestra postura no necesariamente tiene el porque cuestionar la intención de la Iglesia, mucho menos de coincidir con las logias de masones, por el contrario debemos ser claros y dinámicos, y evadir hacer irresponsables aseveraciones o críticas, pues las razones que mueven a unos y a otros son sus intereses y móviles a fin de alcanzar objetivos, por nuestra parte pretendemos exponer nuestras razones por lo que consentimos en la no participación de entes religiosos en la impartición de instrucción a ningún nivel o grado. Ciertamente es que en el transcurso de la historia nacional, la Iglesia católica a estado presente, independiente y asociada a intereses incluso internacionales, que reflejan su deseo de ser actor preponderante en el ámbito nacional, en todos sus niveles, sin embargo integrar sus fines a la educación redundante en el discurso clerical que a partir de la reforma de 1992, viene prevaleciendo en la Iglesia, en voz de sus comunicadores de considerar a la libertad de creencias como vértice de las mismas reformas y estar en contra de los grupos minoritarios religiosos que a base de tocar de puerta en puerta buscan afiliarse o allegarse adeptos, lo mismo ocurre entonces con la Iglesia católica, que

¹²¹ *La Jornada*, 31-08-92. José Antonio Román (reportero). pág. 3.

lejos de considerar a la libertad de creencias se predispone en imponer como única fe, la suya.

La educación por principio debiera ser laica, gratuita e impartida por el Estado, o bien por particulares, con estricto apego a los lineamientos que señalan las leyes, hasta el nivel de secundaria, y a partir del nivel medio superior el educando debiese elegir incluso si lo considera así la instrucción laica -apegada a valores científicos y sin acercamientos teológicos o divinos- o bien la que se apega al espíritu de sus valores contemplativos y religiosos, de esta manera el educando elegirá la instrucción que a él, le parezca conveniente, sin menoscabar el derecho que a todos los padres corresponde como lo es el de elegir la educación para sus hijos; pero también, sin violentar su esfera de derechos, que como menores de edad les corresponde. Y es, entonces dable que el Estado, como ente obligado a impartir la educación, como una de sus funciones máximas, para con sus gobernados, la impartiría considerando en igual circunstancias lo previsto por la redacción del artículo tercero vigente.

Además, debe quedar muy claro que durante el tiempo que dure la instrucción primaria y secundaria del educando, los padres podrán libremente guiar y encausar si así lo juzgan pertinente a sus hijos a seguir determinada fe religiosa, la que no se opone a la legislación que sobre la materia versa, pues en todo tiempo paralelamente a la instrucción pública se podrá adoptar la religión que de acuerdo a sus convicciones e intereses se crea verdadera. De esta manera se estaría en

presencia de una verdadera libertad de creencias, sin más límite que las propias convicciones del individuo, y ejercida manifiestamente si opta o no por alguna confesión religiosa.

b) Salud y Asistencia.

Como sabemos dos de las actividades monopólicas que por gran espacio de tiempo detento la Iglesia católica fue la educación y la salud, e inclusive la asistencia, no envalde podemos señalar que entre los siglos XVI al XIX, se contaban con los dedos de las manos aquellos hospitales de particulares o los establecidos por los gobiernos, sin embargo la casi totalidad de los existentes eran producto de la Iglesia y generalmente administrados por órdenes religiosas.

Al paso de los años y previo a la promulgación de nuestra Carta Fundamental en febrero de 1917, ya en legislaturas locales se había planteado la necesidad de organismos de asistencia social o de seguros sociales, el legislador en Querétaro sopeso estas inquietudes y le plasmó en el artículo 123 de la Carta Magna; de tal suerte, que se fundaron el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud; actualmente esta infraestructura nacional de salud y seguridad social cubre a más del 50% de la población nacional.

Las organizaciones de salud que administraban las órdenes religiosas, siguieron trabajando, ya que éstas no fueron arrebatadas a la jerarquía católica; sin

embargo, el costo de las erogaciones que se tenían que manejar hacía prácticamente imposible la tarea de llevar salud a la población. No obstante la falta de espacios y la exclusión del clero en otras áreas, por lo que se refiere a esta actividad la Iglesia en su conjunto permaneció al margen, por así mencionarle, ya que sus protestas e inconformidades fueron apáticamente nulas, no de igual forma en educación como ya observamos en el apunte anterior, y en el caso especial de la asistencia, habría que señalar que la Constitución de 1917, prohibió a las instituciones religiosas y a los ministros de los cultos, tener bajo su poder o control, así como administrar o dirigir instituciones de beneficencia pública o privada, de acuerdo a la fracción III del artículo 27 Constitucional.

La Ley General de Salud¹²², es reglamentaria de artículo 4 Constitucional; es decir, tutela el Derecho a la Protección de la Salud que tiene toda persona en los términos del referido precepto constitucional, en ella se establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de Salud¹²³, su aplicación es en toda la república y sus disposiciones son de orden público e interés social.

En tanto que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala como derecho de las asociaciones religiosas el poder participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, ... e instituciones de salud,

¹²² Esta ley sufrió modificaciones por vez última el 14 de junio de 1991.

¹²³ Y determina la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General (art. 1º. de la Ley.).

siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente Ley, a las leyes que regulan esas materias¹²⁴.

Antes de aludir a la participación de las asociaciones religiosas en el campo de la asistencia privada y la salud, es necesario apuntar, que la asistencia privada constituye actos humanitarios (e incluso, se habla de actos de solidaridad que tiendan al desarrollo social) sin propósito de lucro y sin que tengan destinatario específico; y la salud es considerada, como "una condición y derecho fundamental del hombre y de la población; debe estar protegida por el Estado"¹²⁵. Luego entonces, la protección de la salud es una tarea de Estado, que podrá ser ejercida directa o indirectamente. Partiendo de estas consideraciones generales, disertaremos en primer orden sobre la salud, por ser un asunto de interés principal, en tanto todos y cada uno de los gobernados tienen este derecho a recibir protección a la salud, y encontramos que el Estado puede delegar esta tarea en particulares, de tal manera que los servicios de salud, en concordancia con la Ley de la materia, los podrían prestar, "personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetos a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles", sin perjuicio de los requisitos y obligaciones que establezca la Ley de referencia, y las demás disposiciones aplicables¹²⁶.

¹²⁴ Artículo 9º. párrafo primero, fracción V, de la Ley.

¹²⁵ Tapia García, Egberto Omar. "La Salud Pública y el Derecho". Tesis Profesional, Facultad de Derecho, UNAM. México, 1984. Introducción, pág. 1.

¹²⁶ Art. 38. "Son servicios de salud privados los que presten personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetos a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles. En materia de tarifas, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 43 de esta Ley. Estos

La obligación de vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimiento de servicios de salud, así como, de fijar las normas técnicas a las que deberán sujetarse éstas, corresponde a la Secretaría del ramo (artículo 45), y para obtener la autorización a que nos referimos, se deberán expresar las características y tipos de servicios a que estén destinados los establecimientos. Como tal, el Secretario, tendrá que dar trámite y resolución de los asuntos de su competencia, entre las que se encuentra como no delegable la atribución de aprobar las concesiones, permisos o autorizaciones que dispongan los ordenamientos legales respectivos¹²⁷. Además de que por medio de la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud, vigila, controla y evalúa la prestación de los servicios de salud que proporcionen los sectores público, social y privado, así como el funcionamiento de todo tipo de establecimientos de atención médica¹²⁸.

servicios pueden ser contratados directamente por los usuarios a través de sistemas de seguros, individuales o colectivos".

Art. 40. "Las modalidades de acceso a los servicios de salud privados y sociales se regirán por lo que convengan prestadores y usuarios, sin perjuicio de los requisitos y obligaciones que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables".

Art. 41. "Los servicios de salud que presten las entidades públicas o empresas privadas a sus empleados y a los beneficiarios de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se regirán por las convenciones entre prestadores y usuarios, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de esta ley y demás normas aplicables a las instituciones de salud respectivas".

Art. 43. "Los servicios de salud de carácter social y privado, con excepción del servicio personal independiente, estarán sujetos a las tarifas que establezca la Secretaría de Comercio y fomento Industrial, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud".

Art. 44 "Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalen los reglamentos".

¹²⁷ Artículos 4º y 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de diciembre de 1992.

¹²⁸ Art. 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

La Ley de la materia, distingue tres tipos de servicios de salud, el de atención médica, de salud pública y de asistencia social. Conforme al artículo 32 atención médica, "es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud", e incluye como actividades principales de atención médica, "las preventivas (promoción general y protección específica), las curativas (cuyo fin es efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno) y de rehabilitación (acciones tendientes a corregir las invalidez físicas y mentales)"¹²⁹.

Respecto de los servicios de salud pública, estos se dividen conforme a dicha ley, en: "a) Servicios públicos a la población en general (que se prestan en establecimientos públicos de salud a los habitantes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios, artículo 35); b) Servicios a derechohabientes de Instituciones públicas de seguridad social (se refiere a los servicios que otorgan estas a las personas que cotizan conforme a sus leyes, y que comprenden la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes, artículo 37), c) Servicios de salud privados y sociales (los primeros, aquellos que prestan personas físicas y morales en las condiciones que convengan con los usuarios, y los segundos, aquellos que se contratan mediante seguros individuales o colectivos); y d) Y otros que se presten de conformidad con la Ley sanitaria".

¹²⁹ Art. 33 de la Ley.

En tanto que la asistencia social, "es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva"¹³⁰.

Y por lo que toca a la asistencia privada, como ya expresamos líneas arriba constituye actos humanitarios (e incluso, se habla de actos de solidaridad que tiendan al desarrollo social) sin propósito de lucro y sin que tengan destinatario específico, y puede ser ejercidas estas acciones, ya sea por fundaciones o asociaciones, siendo las primeras aquellas personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia; y son asociaciones, las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros aportan cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de puedan pactarse que los asociados contribuyan además con servicios personales¹³¹. Estas instituciones se consideran de utilidad pública y se encuentra

¹³⁰ Art., 167 de la Ley General de Salud, y el Art. 168, de esta misma, señala las actividades básicas de asistencia social, entre las que podemos mencionar la atención de personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se ven impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recurso; la promoción de bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud; el ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos; la realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; la promoción de participación consiente y organizada de la población con carencia en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio; el apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas, y la prestación de servicios funerarios.

¹³¹ Artículos 3, 4, y 5 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 2 de enero de 1943, cuya última modificación

exentas del pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones; de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las Leyes del Distrito Federal; de los impuestos que correspondan a los productos fabricados en sus propios talleres y que se realicen en expendios de las mismas instituciones; así como de impuestos federales cuando las leyes de aplicación federal lo determinen. Salvo cuando alguna de las disposiciones legales expresamente establezca que no quedan exentas de ellos personas o instituciones, entre las que queden incluidas las de asistencia privada, aun cuando las leyes especiales las eximan de pago de toda clase de contribuciones. El Estado no podrá, en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, substituyéndose a los patrones de las mismas instituciones, en caso de contravenir esta disposición el Estado, dará derecho a los fundadores de disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Los fundadores podrán disponer en su testamento la condición de que si el Estado infringe este precepto, pasarán los bienes a sus herederos¹³².

Debemos antes de proseguir en el tema, aseverar que la reforma de enero de 1992, al suprimir la prohibición de que las instituciones religiosas participasen en instituciones de asistencia privada, obvio, permite su establecimiento, previo

ocurió por decreto de 14 de noviembre de 1986 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 1º de diciembre de 1986.

¹³² Artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Cabe mencionar que con respecto a las sucesiones, el artículo 11 de la misma Ley, señala, "nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor de la asistencia privada por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca la voluntad del testador".

cumplimiento de las disposiciones que señalan las leyes que les regulan. De tal manera que para constituir una institución de asistencia privada debe presentarse a la Junta de Asistencia Privada¹³³ un escrito que contenga: nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores de la Institución que se pretenda establecer; la clase de actos de asistencia que se desean ejecutar, determinando de manera precisa los establecimientos que vayan a depender de ella; el capital que se dedique a crear y sostenerla, inventariando y pormenorizándose la clase de bienes que lo constituyan o en su caso, la forma y términos en que haya de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella; designación de las personas que vayan a fungir como patronos, o en su caso, las que integrarán las juntas o consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y la manera de substituirlos; la mención de carácter permanente o transitorio de la Institución; y los bienes generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

133 Organismo administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado al Departamento del Distrito Federal, por medio del cual el poder público ejerce la vigilancia y asesoría que le compete sobre las instituciones de asistencia privada que se constituyan conforme a la ley de la materia. La junta está a cargo de un consejo de vocales, integrado por nueve vocales designados entre personas de reconocida honorabilidad, mexicanos por nacimiento, menores de 65 años y quienes deberán desempeñar sus funciones personalmente. Dicho cargo es indelegable. Siendo que al sector público le corresponde designar a 4 vocales, uno por cada una de las siguientes dependencias DDF, SHyCP, SEP y SA. Los vocales restantes serán designados por las Instituciones, podrán ser o no patronos de éstas, no deberán ser servidores públicos y se designarán uno por cada uno de los rubros siguientes, según la función predominante prestada por las Instituciones: a) atención a niños y adolescentes; b) atención al anciano; c) atención médica; d) asistencia en la educación; y e) otra clase de servicios asistenciales. Esta designación se hará por mayoría de votos, correspondiendo a cada Institución un voto, y en caso de empate será el Presidente quien decida, la presidencia recae, en la persona designada por el Jefe del Departamento del D.F., quien será elegido de entre la terna que le presenten los vocales representantes de las Instituciones. Todos durarán en su empeño tres años.

Una vez recibido el escrito, se determinará si es o no de constituirse la Institución y se informará a ésta, de ser favorable tendrá un plazo de 30 días para elaborar y presentar los estatutos de la Institución, de no cumplir con esta disposición la Junta los formulará de oficio, debiendo contener los requisitos que se mencionan en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (LIAPDF)¹³⁴.

Se considera con personalidad jurídica una Institución de asistencia privada a partir de la declaratoria que emita la Junta respectiva, en el sentido de que se constituya la Institución. Las Instituciones de asistencia privada se extinguirán cuando sus bienes no basten para realizar de manera eficiente, los actos de asistencia que, de acuerdo a sus estatutos, tengan encomendados; cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones que debieren regir su nacimiento. En este caso la declaración de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados con terceros; y, cuando funcione de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconoce con la personalidad jurídica.

¹³⁴ Los estatutos deberán comprender: El nombre de la Institución; los bienes que constituyen el patrimonio de la fundación, o bienes, la forma de exhibir y recaudar los fondos de la asociación; la clase de operaciones que deberá verificar la institución para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece la ley; la clase de establecimientos de asistencia que deberá sostener la institución y el servicio de asistencia que en ellos se deberá impartir; la clase de servicio de asistencia que haya de impartirse por la institución, cuando no sostenga los establecimientos de que trata la fracción anterior; los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los servicios que se imparten; la persona o personas que deberán desempeñar el patronato, junta o consejo de la Institución, así como los casos y la forma de sustituirlas; y las demás disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad.

En tal sentido las asociaciones religiosas que cumplan con las disposiciones legales que establecen tanto los servicios de salud como la asistencia privada, podrán participar en estos rubros; sin embargo, en tanto se materializa su posibilidad de participar en las instituciones de asistencia privada, las asociaciones religiosas encontrarán un mecanismo que les beneficia en la adquisición de bienes inmuebles acrecentando su patrimonio, pues es notoria la posibilidad de que las asociaciones religiosas una vez que se constituyan como tales, podrán en determinado momento, de a partir de una asociación crear otra; es decir, dividirse creando una nueva asociación e incluso crear al interior de cada una, entidades de asistencia privada que les permita poseer bienes con la característica de que su fin y objeto no persigue el lucro, pero si necesita de bienes para poder conseguirlo, y además la ley les procura la posibilidad ilimitada de ser estas instituciones, receptoras de herencias, legados y donaciones, sin limitación alguna y con la restricción al Estado de no afectar por cualquier medio, los bienes que forman parte de su patrimonio, y que indiscutiblemente se ve incrementado al recibir este tipo de adquisiciones, máxime aún que por éstos se encuentra exentos de contribuciones, salvo las expresamente señaladas en la legislación correspondiente.

6. Participación Política.

Siempre y desde sus orígenes, nuestro país tuvo que vencer diferentes fuerzas sociales que pugnaban abiertamente en contra de los intereses más generales de su población, entre estas fuerzas podemos mencionar a los grandes

terratenientes, caciques, poderes locales extranjeros y entre ellos -y sobre éstos- la Iglesia Católica, obstáculos que a paso lento y seguro fueron superados a fin de crear el Estado Nacional¹³⁵.

Dice, Eliezer Morales¹³⁶ "es necesario tener presente que las sucesivas acciones y reacciones en torno a las conductas eclesiales o de sus adversarios forman el sustento histórico que responde a muchos de los porqués de nuestro proyecto histórico", y agrega que "a partir de este contrapunto nacional, tan peculiar de este país, es posible explicar el proceso formativo del perfil del Estado Mexicano, el cual se forja en pugna al 'status' temporal de la Iglesia. De las sucesivas colisiones, algunas de ellas enconadas y con alto grado de violencia nace la separación radical entre el Estado y la Iglesia mexicanos, excepcional jalón histórico en el que el tradicional peso de el clero-iglesia es combatido y finalmente vencido frente a un poder civil inexperto, poco comprendido, pero si claramente previsto por sus propugnadores, particularmente la gran corriente liberal de mediados del siglo pasado".

¹³⁵ Cordova, Amaldo. "La iglesia católica: el orden constitucional y la participación de los eclesiásticos en la política". en *La Participación Política del Clero en México. (Et. al.)*, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1990. pág.225.

¹³⁶ La participación política del clero en México, en "*La Participación Política...*" (Et. al.), pág. 180. Vid. "Es claro que el problema religioso se expreso de manera conflictiva en esas etapas que fueron momentos claves en la formación y de consolidación del poder político. De tal suerte que el proceso de organización estatal se tradujo en ordenamientos jurídicos, cuyo objetivo primordial fue el de independizar la sociedad civil de la sociedad de hombres libres e iguales. Es por ello que el blanco de esa disputa entre fuerzas políticas rivales se centró en torno a la defensa frente al ataque a la legitimidad del orden constitucional". Ludlow, Leonor. *Los partidos políticos y la cuestión religiosa*, en "*Relaciones del Estado con las Iglesias*" (Et. al.), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Universidad Americana de Acapulco, Gro. 1ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. pág. 126.

Es claro que en cuestiones de asociación la Iglesia, estuvo siempre a disgusto con las disposiciones, que señalaban que *"los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos"*¹³⁷, y aquella en que *"las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas"*¹³⁸. Mismas, a las que en diversos estudios, los maestros don Ignacio Burgoa y don Arnaldo Cordova, han referido que constituyen un caso claro de restricción de la libertad de expresión, pues en la primera hipótesis cabe la posibilidad de que en forma aislada (no en reunión pública o privada) no opera la prohibición de hacer la crítica de referencia, y en la segunda hipótesis, la operación no opera si se tratase de publicaciones no periódicas¹³⁹.

¹³⁷ Párrafo Noveno del Artículo 130 de la Constitución, vigente hasta la Reforma publicada en el D.O.F. de 28 de enero de 1992. Actualmente este párrafo junto con el treceavo, pasaron a formar parte del inciso a) del párrafo segundo del texto vigente del Artículo 130, que a la letra dice: "Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios".

¹³⁸ Treceavo párrafo del Artículo 130 Constitucional, vigente hasta la Reforma publicada en el D.O.F. de 28 de enero de 1992.

¹³⁹ Cordova, Ob. cit. págs. 234-235. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1989. págs.1003-1004.

Y desde luego, que resulta vano señalar que esto representa una persecución de los individuos por sus ideas religiosas¹⁴⁰, puesto que el artículo 24 constitucional es claro y proclama la libertad de creencias, así como advierte y afirma el carácter laico del Estado, al señalar en su segundo párrafo que "el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera", de igual forma, resulta importante señalar, que no puede establecerse el carácter laico del Estado, sino se asegura la libertad de creencias, por lo tanto no se persigue a ningún individuo por sus prácticas o ideas religiosas, sino que el legislador considero incompatible el ministerio de alguna religión con la política y la misma religión.

Aunque debe especificarse que en el momento en que cesa la causa directa, también se proscribe dicha prohibición, -valga la tautología-; es decir, como lo dispone el artículo 130 de la Constitución vigente en su segundo párrafo, inciso d), *"en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados"*, y al respecto la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 14, describe cual sería el procedimiento:

¹⁴⁰ Cfr. Olimón Nolasco, Manuel. *Tensiones y Acercamientos: La Iglesia y el Estado en la historia del pueblo mexicano*. Imdosoc, 1990. pp. 37-57. En donde refiere a diversos artículos y declaraciones de clero político -que se publicaron en varios diarios, o bien circulares y documentos de esa grey- sin que en ninguna ocasión mencione fueron perseguidos o intimidados a no hacerlo más, se menciona la participación del poder público, a nivel de Secretaría de Estado, para conciliar intereses, cosa diversa a cualquier signo de autoritarismo, o de restricciones a sus derechos ciudadanos, y conforme al estricto apego, entonces, de las leyes vigentes.

"Los mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación".

De esta forma un individuo, ministro de algún culto, una vez separado de su ministerio religioso, podrá como se especifica en cada caso ocupar o aspirar a un cargo de elección popular, hecho que no entraña de ninguna manera una restricción de los derechos que como ciudadano tienen los llamados ministros de culto, pues estos eligen el camino a seguir, de acuerdo a lo establecido en la Carta Fundamental de nuestro país y su leyes secundarias, en donde podrán elegir entre el camino sacramental de los votos religiosos o ejercer como ciudadano sus prerrogativas y obligaciones que le confiere e imponen las leyes del país. Lo que sí, para nosotros queda claro, es que entonces, 1916-1917 y ahora en 1991-1992, el constituyente aquilató el peso específico que tiene el ejercicio del ministerio religioso en la conciencia popular, y como antaño, los desequilibrios que la intervención de los clérigos en la política puede producir en detrimento de las libertades ciudadanas. El ministro de culto, "cualesquiera sean las ideas religiosas que practique, no es un individuo común y corriente; su influjo sobre las

conciencias, su autoridad en todos los órdenes de la vida de los ciudadanos, su trato continuo con éstos, necesitados de auxilio y guía espirituales, le otorgan un poder sobre los individuos que no tiene par en la vida social cotidiana. Por eso el Constituyente decidió radicarlo de la política, para que no le diera ventaja a nadie ni se la tomara él en la lucha por el poder del Estado, que es justamente la esencia de la política¹⁴¹.

Hoy día, hemos sido testigos de que el clero, la jerarquía católica no se conforma con ver redimido su derecho de existir jurídicamente, sino que su insatisfacción de espacios, le impera la necesidad de accesar libremente en ámbitos que no le corresponden, y lo cierto es que la Iglesia, lejos de sus primarios principios pregona su participación en todas las esferas incluso, en las que corresponde a los ciudadanos como tales, y al orden jurídico del Estado, pero dejando a salvo su soberanía de no intervención estatal, y a gobernarse en la autonomía e independencia de cualquier orden.

Conforme a ello, se precisa que el poder espiritual de la Iglesia es solo el punto de partida, el arranque de una capacidad, de una influencia, más o menos enraizada, que abarca lo material, luego entonces se convierte en inevitable capacidad de comando material, y que excepcionalmente se concreta. Por consiguiente, parece indubitable la presencia política y por tanto la influencia del clero o de la Iglesia. El mismo Eliezer Morales, expresa que lo único que se sujeta a

¹⁴¹ Cordova. *Ibid*, pág. 236.

discusión, "es la forma en que esta presencia política va a proyectarse, a expresarse en el cuerpo social en que se ubica"¹⁴². Es decir, no deja abierta la discusión a si debe o no participar en política la Iglesia, sino solo nos entrega la inquisitiva, ¿Cómo será y en qué forma se proyectará su presencia política?, dando a entender de igual manera, su necesaria intervención. Responde Eliezer Morales, que "es pertinente imaginar que la Iglesia no deberá incorporarse a la lucha política militante truncando su faz en partido político y transformando el púlpito en tribuna de adoctrinamiento o de promoción electoral"¹⁴³.

6.1. Asociación Religiosa, Política o Partidista.

Ahora el tema que nos planteamos desde su nominación, suena sugestivo y prolífico, entonces implicaremos en el mismo desde sus manifestaciones después de la promulgación de la Constitución de 1857, donde impulsado por el descontento a la misma constitución (libertades individuales y secularización político-administrativa), se da inicio a la guerra civil o de Reforma en la que se debatieron liberales contra conservadores, posteriormente en 1873, el enfrentamiento tuvo lugar entre jacobinos y católicos (Decreto en que se publicaron las Leyes de Reforma en la Constitución de 1857 -separación Iglesia-Estado, enseñanza laica, tolerancia de cultos-), y producto de las disposiciones constitucionales y reglamentarias para erradicar la presencia de la Iglesia en el ámbito político y con

¹⁴² *Op. cit.* págs. 159-160.

¹⁴³ *Idem.* pág. 162 *in fine*.

ello acelerar la secularización de las relaciones sociales, se propicio una lucha prolongada entre el clericalismo y anticlericalismo.

Es importante destacar, que si se ha considerado un reconocimiento tácito a las iglesias y creencias religiosas por parte del poder político, se fundamenta en el hecho de que éstas desarrollan un papel importante en la paz y tranquilidad interna, además de que su constante participación y roce social (*modus vivendi*), ha significado una polarización en las posturas partidistas de otros tiempos, pues el arribo de figuras como los sindicatos, organismos empresariales y nuevos partidos han originado la modernidad de una política de corte secular. Sin embargo, esta época a la que nos referimos la de las tensiones y los acercamientos¹⁴⁴, como en su momento le han definido importantes autores, "ha registrado cambios profundos, donde la creciente laización de conciencias y de desacralización en las relaciones sociales y políticas..."¹⁴⁵, producto de un Estado secular, promotor de una enseñanza laica de carácter más masivo y popular, hacen un poco olvidar ese aspecto coyuntural entre el poder espiritual y los partidos políticos, pues los episodios posteriores vinculaban no siempre esas ideas con la modernidad política sino de forma parcial¹⁴⁶, por ejemplo, tanto la adopción de principios y lineamientos del catolicismo social, que el partido Acción Nacional realizará en su doctrina, y esa cercanía se manifestó en el ideario de principales líderes del Partido, como Manuel

¹⁴⁴ Cfr. Olimón Nolasco, *Op. cit.*

¹⁴⁵ Ludlow. *Op. cit.* pág 128.

¹⁴⁶ Vid. Lamadrid Sauza, José Luis. "La larga marcha a la modernidad en materia religiosa". Una visión de la Modernización de México. Fondo de Cultura Económica. México, 1994. pp. 162-163.

González Morin (fundador), Efraín González Luna y Adolfo Christlieb (ideólogos), o la tentativa para crear un partido Demócrata Cristiano en el inicio de los años 70's; y la posición de el partido Popular Socialista, que desde su fundación en 1948, por Vicente Lombardo Toledano adoptará los principios jacobinos y se mantuvo reacio a cualquier injerencia o pronunciamiento por parte de la Iglesia católica, y además añadía argumentos en contra de las políticas religiosas, porque según ese discurso propelia el fanatismo y las creencias oscurantistas, directrices que imponía la Iglesia con el fin de mantener en el atraso y la ignorancia al pueblo creyente¹⁴⁷.

Y más recientemente encontramos, que existe una disgregación de posturas en el seno de la Iglesia católica misma, en donde conviven igualmente asociaciones de corte anticomunista, como Pro Vida, y los frentes anticomunistas que aparejados a los organismos de izquierda llamados Comunidades Eclesiales de Base (CEB's), crecen en importancia numérica y moral, desarrollándose principalmente en medios populares y que colaboran con grupos protestantes¹⁴⁸.

Aunado a esos cambios y a la diversificación de fuerzas religiosas, se usurpan las funciones que tradicionalmente correspondían a los partidos políticos, ya que estas agrupaciones incluso realizan funciones de proselitismo religioso como parte de labores de reclutamiento de clientelas y de aglutinamiento de fuerzas

¹⁴⁷ Tesis que sustentará el mismo Vicente Lombardo Toledano, citadas por Ludlow, *Op. cit.* pág. 131.

¹⁴⁸ Pérez-Rayón E, Nora. "La Iglesia Católica en la Reforma del Estado: El artículo 130 y su ley reglamentaria". en *El Cotidiano*, N° 50, septiembre-octubre, 1992. págs. 54-55. Vid. Pastor Escobar, Raquel. "Católicos y organizaciones populares", en *Topodrilo*, publicación bimestral de Sociedad, Ciencia y Arte de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa. Número 20, de Noviembre-Diciembre de 1991. pág. 21-22.

contra los grupos de poder tradicional. Lo que ocasiono que partidos rivales al Revolucionario Institucional, iniciarán acercamientos con el catolicismo a través de iniciativas y alianzas, desde el período presidencial de López Portillo y de Miguel de la Madrid¹⁴⁹, y exacerbarse a mediados de 1988, concretándose en una campaña antipartido oficial que unificó a diversas fuerzas de la oposición, que pese a limitantes expresas en la legislación electoral, afianzo fuertes alianzas entre las filas eclesíásticas y los candidatos presidenciales¹⁵⁰. Lo que necesariamente orilló al partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Salinas de Gortari, a buscar acercamientos con los grupos que más se habían manifestado en contra de

¹⁴⁹ En 1986, participación activa de la Iglesia en cuestiones sociales y políticas, El caso Chihuahua, en donde el 6 de julio de ese año se llevaron a cabo elecciones para elegir Gobernador, diputados locales y alcaldes, en medio de una tensión política y de la obsevanca nacional e internacional, la Comisión Estatal Electoral dictaminó que el PRI, había obtenido la Gubernatura, 65 de las 67 presidencias municipales y las 14 diputaciones locales, sin el menor caso a las protestas e impugnaciones presentadas por los partidos contendientes principalmente el PAN, ante tal situación el arzobispo de Chihuahua, en común acuerdo con las sacerdotes de la diócesis, anuncio que en señal de protesta por los hechos vergonzosos del 6 de julio, el domingo 20 de ese mes se suspenderían en todos los templos los oficios religiosos. Hecho que se presentaba por vez primera en largo tiempo, al presentarse una acusación y junto con ella una medida de presión concreta, para intentar retrotraer de sus efectos el resultado de los comicios locales. Sin embargo, debemos recordar que en declaración hecha el 19 de julio Mons. Almeida cancelaba la anunciada suspensión de culto acatando el deseo del Papa. Las charlas de conciliación entre el orden eclesial y del poder público se mantuvo en constante cercanía, y posteriormente el 7 agosto de ese año, el Arzobispado de Chihuahua, el Obispo de Cd. Juárez y Mons. José Llaguno, Vicario apostólico de la Tarahumara, emitieron un juicio moral sobre el proceso electoral del 6 de julio pasado en ese Estado. Y el 3 de octubre, como lo relataran algunos diarios de circulación nacional, en medio de un fuerte dispositivo de seguridad y con la presencia del Presidente de la República tomo posesión Fernando Baeza, como gobernador de Chihuahua, y no cabe duda que la presencia de De la Madrid, le otorga un carácter legitimador a esa asunción. Vid. Blancarte, Roberto. *La reforma a los artículos anticlericales de la Constitución: Decisiones coyunturales y razones históricas*. en *"Relaciones del Estado con las Iglesias"*. op. cit. págs. 47-49. Loaeza, Soledad. *El fin de la ambigüedad: Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México, 1982-1989*, en *"La Participación Política del Clero en México"*. op. cit. págs. 147-148. Olimón Nolasco, *Op. cit.* págs. 47-49.

¹⁵⁰ Loaeza, Soledad, *"El fin de la ambigüedad: Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México, 1982-1989"*. *Op. cit.*, pág. 147.

la política electoral de los últimos tiempos, y por eso buscar un mensaje más moderado para él y su partido en la contienda electoral de 1988¹⁵¹.

Una vez que Salinas asumiera el poder, y al frente del poder ejecutivo, emprendió una reforma general, en prácticamente todos los campos de la vida social, económica y política, lo que necesariamente trajo aparejado diversos contrapuntos en la toma de decisiones, sin embargo, al parecer la reforma al marco normativo de las relaciones del estado con las Iglesias, se hacía prácticamente innegable, y pronto se hicieron públicos las concertaciones que fraguaban la mencionada modificación al status jurídico de las asociaciones religiosas, y con ello la desaparición del espectro de la simulación clara y evidente desarrollada en los últimos tiempos, una vez presentada la iniciativa y publicada la Reforma por decreto de fecha 28 de enero de 1992, en el Diario Oficial, las voces de la jerarquía se alzaba, desgarrando un grito que venía ahogando hacía el interior de su seno por casi 140 años de tolerancia e intolerancia, de acercamientos y tensiones.

Desde luego que la Iglesia nunca se vio imposibilitada de tener acercamientos con algún partido político, o fuerza social, y para ello es evidente a la luz de su doctrina que necesitaba "para cumplir su tarea de constructora del preciado consenso social, recursos económicos, infraestructura y sobre todo elementos humanos", y para ello también recurrió a la difícil tarea de hacer política aparentando apoliticidad radical, además de estas tareas mantuvo vínculos laicos

¹⁵¹ La "línea histórica", formada por la jerarquía católica de Chihuahua, Ciudad Juárez y Casas Grandes, Chihuahua, los arzobispos Almeida y Talamas, y los Obispos Hilario Chavéz y Juan Salinas, respectivamente.

alentando el desarrollo de corrientes de opinión y partidos políticos, aunque de inspiración claramente católica, así como con asociaciones de padres de familia, opuestas al los libros de texto gratuito para la educación primaria; grupos católicos de jóvenes, de empresarios y hasta de obreros; con el sinarquismo, tendencia política de la derecha mexicana, y el PAN (Partido Acción Nacional).

Por obvias razones la Iglesia católica pese, a esa aparente "imagen de institución religiosa apolítica preocupada solamente por los intereses espirituales y el alma de sus feligreses"¹⁵², creo como indispensables todo tipo de organizaciones sociales y políticas, que insertadas en la vida del país le dotan de amplias bases sociales de apoyo, siempre necesarias para la negociación o confrontación con el poder público.

Así también sabemos que la Iglesia juega un papel importante en la conformación ideológica y en la organización de los movimientos sociales de México, y que en estos se forman grupos de individuos con un fin determinado y participan abiertamente en grupos de presión o en partidos políticos, o bien con gran cercanía a ellos¹⁵³, pero ante todo debemos de estar conscientes de que en

¹⁵² Fuentes Morua, Jorge. "En busca del monopolio perdido". en *Topodrilo*, publicación bimestral de Sociedad, Ciencia y Arte de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa. Número 20, de Noviembre -diciembre de 1991. pág. 11.

¹⁵³ En la década de los setenta aparecieron movimientos como Cristianos por el Socialismo, Sacerdotes para el Pueblo, Iglesia Solidaria, etc. y que generalmente también se les ha vinculado de manera cercana a organizaciones como el Movimiento Revolucionario del Pueblo (MRP), al Partido de la Revolución Socialista (PRS), al Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR), al Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), y que organizaron los encuentros denominados "Movimiento de Cristianos Comprometidos en las Luchas Populares" (MCCLP), dos en 1986 y uno más en 1989, en donde se pretendía la sistematización y el análisis de las experiencias de los cristianos sumergidos en la lucha popular, así como la conformación de líneas generales de acción conjunta, y avanzar en la discusión acerca de las relaciones y contradicciones entre la Iglesia

todo movimiento social, si bien se pueden llegar a superar las diferencias políticas a través del ejercicio de prácticas solidarias y fraternas que den lugar a nuevas relaciones entre los hombres, como entre las organizaciones, también se llegan a producir actitudes intransigentes, autoritarias y de lucha por el poder que los alejan de sus objetivos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, legislación vigente, limita de manera tajante y certera toda participación de la asociaciones religiosas y de cualquier agrupación confesión o secta religiosa, en cuanto a materia electoral se refiere, pues en lo que toca a los partidos políticos, se precisa que en su declaración de principios debe insertarse la obligación de *"no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine ..., así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente ... de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias..."*¹⁵⁴. Asimismo la denominación del propio partido, del emblema y el color o colores que le caractericen o diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales"¹⁵⁵.

popular, proyecto de nación y la lucha política. Pastor Escobar, Raquel. *"Católicos y organizaciones populares"*, op cit. pág. 21.

¹⁵⁴ Artículo 25.1. c) del COFIPE.

¹⁵⁵ Artículo 27.1.a) del COFIPE.

De igual manera tanto ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, no pueden realizar aportaciones o donaciones en dinero o en especie por sí o por interposición de persona y bajo ninguna circunstancia, o bien, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o cualquier otro lugar¹⁵⁶.

Por ende, es claro que los intereses de las Iglesias, principalmente la Católica, no se desvían, en el juego político pues su presencia es sinónimo de revanchismo y oportunismo, y con entera lealtad a sus ideales políticos y de redimir sus privilegios antagónicos, que se bifurcan en soeces manipulaciones de grupos para alcanzar sus fines, nunca jamás se emplea en mejor forma la trascendental frase de Maquiavelo, "*el fin justifica los medios*", y después de ese letargo en que fue reducida la Iglesia, se yergue ahora impuesta de nuevos catalizadores para irrumpir en todos los campos de la vida pública-social de este pueblo¹⁵⁷.

¹⁵⁶ Artículos 49.2. y 241.1.a y b. del COFIPE.

¹⁵⁷ En Zamora, Michoacán, se llevó a cabo una conferencia denominada "Actitud de la Iglesia Católica en la Política", donde el ponente *Pbro. Héctor Lievanos Valencia*, centró su conferencia en tres aspectos: a) La naturaleza y misión de la Iglesia; b) La razón de ser el poder político; y c) La influencia eclesial en la acción política. Al desarrollar el primer punto, expresó que la Iglesia aparece a nuestros ojos como una organización social de índole religiosa, la cual está dotada de una doctrina, una moral, una liturgia, y normas que regulan su actuación, plasmados en el Código de Derecho Canónico. La naturaleza más profunda de la Iglesia es religiosa, espiritual, su misión es anunciar el evangelio de Jesucristo. Cuando tocó el segundo tópico, habló de que la política es una actividad noble en cuanto busca el bien común de los ciudadanos, y que la acción política es una forma moderna de ejercer la caridad ya que las grandes opciones de la caridad colectiva se expresan en términos de decisiones políticas. Agregó que la Iglesia estima digna de alabanza y de consideración la actividad de aquellos que para servir el bien común se dedican al bien de la cosa pública y asumen el peso de las responsabilidades correspondientes. El último aspecto lo desarrolló exponiendo que existen relaciones entre la Iglesia y la Política que deben sujetarse a las siguientes precisiones: 1. La Iglesia no compete por el poder político en cuanto tal. 2. La política no depende de los sacerdotes ni de la Iglesia; 3. La política comporta la búsqueda, la conquista y el ejercicio del poder; 4. La política es autónoma pero de manera relativa, porque si fuera de forma absoluta

6.2. Voto activo y pasivo de los ministros de culto.

El ministerio de cualquier culto ya no constituye un impedimento para ejercer el derecho de votar en los procesos electorales, siempre y cuando se cumplan los requisitos que al efecto establezcan las diversas legislaciones electorales. La legislación en materia de asociaciones religiosas y culto público refuta, ministros de culto a las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas confieren ese carácter (artículo 12). Pero debemos considerar que esta disposición se aplica solo aquellas agrupaciones que no hayan obtenido personalidad jurídica como asociación religiosa, puesto que en caso de poseerla, se estará a lo que dispongan sus estatutos, su determinación de funciones, como de derechos y obligaciones para con dicha asociación.

Como se recordará el anterior texto constitucional, "suprimía todo ejercicio del ministerio de un culto con el fin de que los referidos ministros no pudieran hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política¹⁵⁸".

De acuerdo también a la Legislación vigente en materia electoral¹⁵⁹, el voto es un acto jurídico que constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que

significaría que no depende de Dios, la autonomía relativa de la política es que es independiente pero de la Iglesia; 5. La política no representa un valor absoluto al que todo debe subordinarse; 6. La Iglesia interviene en la política en virtud de su propia misión y con medios propios; 7. La función de la Iglesia es de índole profética; 8. La Iglesia proyecta la luz del evangelio sobre las realidades humanas; 9. La función de la Iglesia es crítica en cuanto advierte la pasión insana que desencadena el ejercicio del poder cuando se persigue a toda costa; y 10. La Iglesia no reconoce el pluralismo político. Conferencia del Mes de Diciembre de 1992 en el Instituto Federal Electoral, Junta Distrital Ejecutiva, V Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán. Vocaría de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

¹⁵⁸ Lamadrid Sauza. *op. cit.*, pág. 112.

se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado; siendo, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, además de estar exento y proscrita la eventualidad de algún acto que genere presión o coacción a los electores (artículo 4°).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como prerrogativas del ciudadano, el poder votar en las elecciones populares y poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley (artículo 35, fracciones I y II). Así mismo, señala como obligaciones del ciudadano, votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda y desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, como también, desempeñar los cargos concejiles del Municipio en que resida, las funciones electorales y las de jurado (artículo 36, fracciones III, IV y V).

Entonces entendemos que el voto activo, es el ejercicio que todo individuo tiene (al cumplir la mayoría de edad -18 años- y tener un modo honesto de vivir), de ejercitar el acto jurídico encaminado a seleccionar por sufragio a quien le habrán de representar en los cargos de elección popular; y será pasivo, el derecho a ser votado para los puestos de elección popular, tanto de la Federación como de los Estados.

169 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1990; adicionado con los artículos transitorios decimoséptimo y decimoctavo, según decreto publicado el 17 de julio de 1992; y reformado por decretos publicado, el 3 de enero de 1991, el 24 de septiembre y 23 de diciembre de 1993, y el 18 de mayo de 1994.

La reforma modifica la situación de los ministros de los cultos y otorga el derecho al voto en sus dos aspectos, activo, como ciudadanos que son, en los términos de la Constitución y las leyes correspondientes, y el pasivo, restringiendo éste a la separación del ministerio de algún culto, de manera definitiva.

En la iniciativa de los legisladores priístas, en el inciso d) del artículo 130 únicamente se refería a la limitación referente a ocupar cargos de elección; sin embargo, la Cámara de Diputados, actuando como cámara de origen, estimó que las razones por las cuales se negaba el voto pasivo a los ministros de culto, eran igualmente aplicables para cualquier cargo público, independientemente de la vía de acceso al mismo. Por lo cual, la minuta proyecto de decreto que se remitió a la Cámara de Senadores, incluía lo siguiente: *"En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos"*.

Es oportuno precisar que en el caso de los puestos de elección popular la limitación obedece, fundamentalmente, al ascendiente que pudiera darse sobre el electorado y la disparidad que ello acarrearía entre los distintos candidatos que compiten. En tanto los cargos públicos superiores, independientemente de la vía de acceso a ellos, nos dice Lamadrid Sauza: "que las razones para establecer la limitación son de dos tipos: en primer lugar, las características del ministerio. Para muchas religiones el ministerio reclama una dedicación y consagración muy peculiares, que lo vuelven a éste incompatible con otro tipo de actividades. Probablemente por ello el Código de Derecho Canónico establece en el parágrafo

tercero del canon 285: *"les esta prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil"*. Este último aspecto nos conduce al segundo tipo de razones para establecer la limitación: *"se ha afirmado que el orden moral de una religión reclama para sí las características de inmutable y absoluto, mismas que no sólo lo hacen entrar en conflicto con el orden jurídico estatal que es relativo, mutable y perfectible; sino que tratándose de un ministro de culto esta visión del orden normativo de su religión se va a encontrar exacerbada, con lo cual, consciente o inconscientemente, el ministro de culto cuestionará la validez del orden normativo estatal desde la óptica y con los parámetros de su propio orden doctrinario, faltando con ello al deber de neutralidad a que está obligado un servidor público estatal dentro de un sistema secular y laico"*¹⁶⁰.

Por ello, si un ministro de culto deja de serlo, ya no existe la razón que motivó la limitación y por tanto no debe existir impedimento alguno para que desempeñe un cargo público. El artículo 130 constitucional, en la parte final del inciso d) establece: *"Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la Ley, podrán ser votados"*. Pero nada dice respecto a los cargos públicos a los que se accede por vía distinta a la electoral; sin embargo, la ley reglamentaria, en su artículo 14 puntualiza que quienes se hayan separado de su ministerio estarán habilitados para ocupar cargos públicos, tanto cuando accedan a ellos como resultado de una elección o cuando ello sea producto de un

¹⁶⁰ *Op. cit.*, págs. 264-265.

nombramiento. El requisito para ambos caso es que la separación ha de ser con carácter formal, material y definitivo. Los plazos que señala la ley reglamentaria para separarse definitivamente del ministerio son de cinco años antes del día de la elección, para el caso de puestos de elección popular; tres años antes de la aceptación del cargo para los nombramientos a cargos públicos superiores, y para todos los demás cargos públicos bastará con que medien seis meses entre el día de la separación definitiva y aquel de la aceptación del cargo. Para contabilizar el tiempo de la separación definitiva de culto se tomará como fecha de la misma aquella en que se haya verificado la notificación correspondiente a la Secretaría de Gobernación.

7. Innovación tributaria.

Al plantearnos este punto relativo a la situación fiscal de las asociaciones religiosas y de sus miembros, pretendíamos elaborar un estudio más analítico, profundo y sumamente explicativo, pero al recurrir a las fuentes bibliográficas, legales y documentales, la información recabada fue escasa; sin embargo ello no desánimo el entusiasmo por ofrecer un acercamiento objetivo de este aspecto impositivo que ahora rige para los entes religiosos, desde 1992.

¿Por qué establecer el cumplimiento de cargas fiscales a las entidades religiosas?. Es común entre los simpatizantes, o bien y mejor dicho, los creyentes en determinadas creencias, participan con donaciones de carácter económico-pecuniario, bien sea limosnas o cooperaciones.

En el caso de la Iglesia católica, recibe ingresos genéricos de las donaciones voluntarias, de colectas de derechos inter-eclesiales, derivadas de las contribuciones litúrgicas (bautizos, presentaciones, primeras comuniones, bodas, réquiems, etc.). Ingresos que se destinan al mantenimiento de inmuebles, al sueldo de los empleados de los templos y honorarios de los sacerdotes, compra de utensilios y otros de tipo docente.

En realidad, en el caso de la Iglesia católica sus ingresos no son pocos, y si no hay cantidades exactas de su riqueza es materialmente observable, en las casas obispaes, arzobispaes, en determinados edificios de carácter eclesial, por los cuales pagan los correspondientes derechos a los servicios que reciben del Estado, y el específico Impuesto Predial local; sin embargo es de la voz pública que tanto bienes como dinero año tras año es puesto en manos de la Iglesia católica, y gran parte de esa riqueza parte rumbo al viejo continente, a la sede del cetro papal por antonomasia, el Vaticano.

Y no es extraño que lejos de cooperar como ciudadanos, que son los sacerdotes exijan al Estado, el privilegio de la exención fiscal y que incluso como lo hicieron entonces el Obispo de Cuernava y vocero de la Conferencia Episcopal Mexicana, Luis Reynoso, esgrimiera "la Iglesia católica pide: que el Estado le ofrezca una garantía especial a su patrimonio, para que los bienes eclesiásticos queden protegidos contra la injerencia expropiatoria del Estado. Las iglesias deben ser privilegiadas por el derecho tributario: Exención de Impuestos sobre

corporaciones, sucesiones, bienes inmuebles y de la renta. Los donativos de particulares para fines caritativos, eclesiásticos y religiosos deben ser deducibles hasta cierto límite. Subsidios del Estado a instituciones de las Iglesias que promuevan el bien común, así como los hay para jardines de infancia u hospitales. La subvención, bien entendida, es una garantía de libertad. Prestaciones del Estado: éstas se fundamentan en título heterogéneos, entre otros, los de desamortización que la Iglesia sufrió durante los últimos siglos, sobre todo en la Reforma, en el caso de México, en los tiempos de Juárez, como en Europa, en la Reforma y en la época de Napoleón. *En este caso las prestaciones serían una compensación por los bienes que perdió la Iglesia*". "Las obligaciones no pueden imponer cuotas a sus feligreses"¹⁶¹.

En distintas comunidades religiosas, la participación económica también se observa, para la manutención de los templos, como de los empleados y para adquisiciones de enseres que permitan o coadyuven en el desarrollo de las prácticas religiosas.

Con anterioridad a la multicitada reforma de 1992, se establecía en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines religiosos no eran contribuyentes. Lo cual se justificaba en el entendido expreso que disponía el artículo 130 Constitucional, en su quinto párrafo, al esgrimir que "la Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones

¹⁶¹ "Plantea la Iglesia Católica: Compensación por bienes perdidos, subsidios y exención fiscal". En Epoca, Semanario de México. 20 de abril, 1992. N°. 46. pág. 13. Las cursivas son mías.

religiosas denominadas iglesias"; pero a raíz de la reforma que modificó el mismo 130, "las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas", y el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, confirma aquella disposición al señalar que "las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociación religiosa, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación"¹⁶².

Conforme a dichos preceptos el artículo 19 de la LARyCP, previene que tanto los ministros de culto, los asociados, como los representantes (personas físicas) de las asociaciones religiosas, y éstas como tal (persona moral), les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

El artículo 31 constitucional en su fracción IV, señala que son obligaciones de los mexicanos, "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". En tanto el artículo 1º. del Código Fiscal de la Federación (CFF), dispone que, "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico", y agrega en su

¹⁶² Vid *Supra.*, Apartado 2. Asociación Religiosa y el Subapartado 2.1. Registro Constitutivo, de este mismo Capítulo. Págs. 178 y 181, respectivamente.

último párrafo, "Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes".

Las contribuciones¹⁶³, se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Y se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les será aplicable las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

En lo que concierne a los impuestos, en específico sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR), en tanto personas físicas, se entiende que los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas tendrán que declarar sus ingresos y conforme a ellos participar en el pago del impuesto respectivo¹⁶⁴. Y

¹⁶³ De acuerdo al artículo segundo del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera: Impuestos, son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las otras tres que menciona este artículo; Aportaciones de Seguridad Social, son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado; Contribuciones de Mejoras, son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas; y son Derechos, las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. Cuando sea el caso de que los que proporcionen seguridad social sean organismos descentralizados, las contribuciones tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

¹⁶⁴ Están obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito en servicios en los casos que señale la ley o de cualquier otro tipo. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas (Artículo 74 CFF).

tratándose de las asociaciones religiosas (personas morales), la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), prescribe que no causan este impuesto las asociaciones o sociedades civiles que persigan fines religiosos, entre otras. Precisa esta ley en el artículo 68, que las personas morales que se mencionan en los artículos 70 y 73¹⁶⁵, así como las sociedades de inversión de renta fija y común, no son contribuyentes salvo lo dispuesto en el artículo 69¹⁶⁶ de la misma ley.

El 20 de julio de 1992, en el *Diario Oficial* de la Federación se publicó la Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal, misma que en lo concerniente a la Ley en comento, reformo al artículo 70, en su fracción XI, y su penúltimo párrafo, además de adicionar la fracción XV, la que para efectos de esta ley y la correspondiente a las Asociaciones Religiosas, dispone que se considera *personas morales no contribuyentes*, a las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos¹⁶⁷.

165 Este artículo se refiere a las obligaciones de los Partidos Políticos de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros. Y de las obligaciones de la Federación, Estado y municipios de entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.

166 Las personas morales a que se refiere este título, a excepción de las señaladas en el artículo 73 de esta ley y las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos como, enajenación de bienes, ingreso por intereses, y por obtención de premios. Para estos efectos serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho título y la retención que en su caso se efectúe tendrá carácter de pago definitivo (Artículo 69 LISR).

167 El Artículo Noveno Transitorio de las Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de este Decreto, señala que en lo concerniente a el Artículo 70, fracciones XI y XV, entrarían en vigor a partir del primero de enero de 1993, fecha apartir de la cual están en vigor.

Ahora bien, en el caso de una persona moral no contribuyente de acuerdo a lo antes expuesto, parecería también no estar obligada a presentar declaración alguna, ante las autoridades fiscales, y por lo mismo de no ser contribuyente, tampoco estaría obligada a pagar cantidad alguna por concepto del ISR; pero, el artículo 72, en su penúltimo párrafo -que también fue objeto de reforma por el Decreto del 20 de julio de 1992-, previene que "Tratándose de las personas a que se refieren las fracciones XI y XV del artículo 70 de esta Ley, así como las sociedades de inversión a que se refiere este título, presentarán declaración anual en la que informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de cada año"¹⁶⁸.

Al respecto Enrique Calvo Nicolau, dice: "... no son contribuyentes determinadas personas morales, y por tanto no pagarán ISR, en la medida en que cumplan todas las obligaciones que en la propia ley se establecen para quien si lo son; -continúa diciendo- esta regla la extraigo de lo que establece el artículo 70, segundo párrafo¹⁶⁹ de la LISR,..."¹⁷⁰, es en virtud de esa regla que se explica el contenido del penúltimo párrafo del artículo 72.

¹⁶⁸ Según el Artículo Segundo de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales relacionadas con el comercio y las transacciones internacionales. (D.O.F., de 29 de diciembre de 1993, Segunda sección). En que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¹⁶⁹ "Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI y XV, de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo

Agrega este autor, que del penúltimo párrafo del artículo 70, "se desprende que las personas aún cuando no sean contribuyentes, si pagarán ISR en los siguientes casos:

A) Respecto de la diferencia entre los ingresos que realmente hayan obtenido en el año, y los que hubieran manifestado en su declaración informativa a las autoridades fiscales.

B) Cuando no habiendo realizado compras, las hubieran registrado en su contabilidad.

C) Respecto de las erogaciones que hayan efectuado en el año y que conforme a la Ley no sean deducibles, ya sea porque en la propia Ley se establezca que la erogación en si misma no es deducible, o porque se hubiere omitido cumplir con algún requisito establecido en la Ley para la procedencia de su deducibilidad. Se les libera sin embargo, de satisfacer los requisitos que señalan en el artículo 136-IV de la Ley.

136 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta Ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuable, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes".

170 "Comentarios a la Reforma Fiscal, Julio-1992"., Editorial Themis. México, Agosto de 1992. pág. 21. NOTA: Este segundo párrafo del artículo 70, es el mismo que fue objeto de reforma el 20 de Julio de 1992, lo que sucede que este autor lo refiere como segundo y el decreto de esa fecha como penúltimo.

D) Respecto de los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de aquellos, excepto que los préstamos reúnan los requisitos señalados en el artículo 120-IV de la Ley.

La suma -termina diciendo- de los conceptos (A) a (D) constituye lo que en la Ley se denomina "remanente distribuible", de manera que el impuesto se determina aplicándole la tasa del 35%. Conforme a lo que dispone el último párrafo del artículo 170 de la LISR, dicho impuesto que se considera definitivo, deberá enterarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquel en el que ocurra cualquiera de los supuestos mencionados¹⁷¹.

Obvia conclusión resulta de lo señalado, que las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines religiosos puedan en su momento, que pagar el ISR, aún que de conformidad a la ley no sean contribuyentes. De acuerdo a lo antes expuesto, sin que la leyes fiscales en algún momento hayan especificado lo contrario estas disposiciones serán aplicables a las asociaciones religiosas que como tal obtengan su registro ante la Secretaría de Gobernación, conforme a la Ley de la materia.

Ahora, con respecto a las disposiciones fiscales aplicables a los bienes que forman el patrimonio de las asociaciones religiosas, debemos ser cuidadosos al momento de abordar su estudio, pues resulta que de conformidad a diversas

¹⁷¹ *Ib idem.*, y pág. 22.

publicaciones en el *Diario Oficial*, estas han distinguido etapas de aplicación en el tiempo para su ejecución y veamos porque de nuestro dicho.

Siguiendo el texto del artículo 19 de LARyCP, respecto de los bienes también serán aplicadas las leyes fiscales o impositivas del país. Materia de este régimen fiscal, son precisamente los ingresos que se obtengan por la adquisición de bienes inmuebles (IAI). La ley del impuesto sobre la adquisición de inmuebles (LIAI), comprende los donativos, tesoros, adquisiciones por prescripción (para este tipo de casos, el ingreso será igual al valor que al efecto arroje el avalúo correspondiente) y la diferencia entre precio pactado y avalúo en los casos de enajenación de bienes inmuebles (y en éste, será la diferencia aludida la que se considera como ingreso total). Entonces, cuando las asociaciones religiosas adquieran inmuebles para el cumplimiento de su objeto, se convertirán por ese hecho en sujetos del IAI.

En tanto, a este impuesto sobre la adquisición de inmuebles, dispone el Artículo 3º Transitorio del decreto de 14 de julio de 1992, que adiciono la fracción III del artículo 26 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (publicado en el D.O.F., el 20 de julio de 1992), que las asociaciones religiosas no pagarán este impuesto por los inmuebles que adquieran en los seis meses siguientes a la fecha de haber obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación. Situación temporal que pareciera tener por fin, la regularización de los inmuebles que anteriormente hubieran adquirido para el cumplimiento de su

objeto¹⁷². Lo que parece razonable, en el entendido de que las asociaciones religiosas sólo podrán adquirir los inmuebles hasta obtener su registro como tal; es decir, hasta el momento en que existan jurídicamente, como sujetos de derecho (Artículo 6° LARyCP).

El 1° de septiembre de 1993, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió, la Cuarta Resolución que reforma, adiciona y deroga a que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año 1993. En dicha resolución se adiciona la regla 216-A, misma que dispone una excepción al último párrafo del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre Adquisiciones de Inmuebles, en virtud de la cual estarán exentas de pago del referido impuesto las adquisiciones de inmuebles que realicen las asociaciones religiosas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la declaratoria general de procedencia que emita la Secretaría de Gobernación.

En tanto que el 3 de diciembre de 1993, la misma Secretaría emitió la Ley que establece las reducciones acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, en el Artículo Décimo Sexto, señala como disposición de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre Adquisiciones de Inmuebles que, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, *no pagarán este impuesto (IA)*, por las adquisiciones

¹⁷² "Se propone incluir dentro de las exenciones que establece este ordenamiento, a la adquisición de bienes que efectúen las asociaciones religiosas dentro de los seis meses siguientes a su constitución, con el objeto de permitir regularizar el patrimonio de dichas instituciones sin una afectación fiscal". Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley.

que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994¹⁷³. Esta misma regla se estableció en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, de 17 de diciembre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1993.

Estas reglas de carácter fiscal, establecidas por la autoridad en materia Hacendaría dan muestra clara de facilitar a los entes religiosos constituidos como asociaciones religiosas, las contribuciones fiscales en tanto no existe la reglamentación específica sobre el caso particular.

Por lo que hace a las donaciones hasta el 31 de diciembre de 1992, se comprendían dentro de la fracción XI del artículo 70 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como personas morales no contribuyentes a las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos, que eran susceptibles de recibir donativos deducciones; sin embargo a raíz de la reforma de julio de 1992, sería a partir del 1º de enero de 1992, en que las sociedades y asociaciones civiles organizadas con fines culturales, científicos o tecnológicos serían sujetas a las deducciones que por concepto de donaciones recibieran a su capital o patrimonio, en tanto que las sociedades y/o asociaciones civiles con fines políticos, deportivos o religiosos, quedarían comprendidas en la

¹⁷³ Según la disposición del Artículo Décimo Quinto, en su fracción I. Los Estados, en los términos del artículo 9º., fracción II de la Ley del Impuesto Sobre adquisición de Inmuebles, contarán con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto, de este decreto, para incorporar en su legislación local o municipal, lo dispuesto en es último precepto.

fracción XV, y no consideradas en el Artículo 70-B, que señala que las personas morales no contribuyentes a que se refieren las fracciones VI, X y XI del artículo 70 de la LISR, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles: Que se constituyan exclusivamente como escuelas, colegios o universidades; Hospitales u organizaciones de investigación médica, que se dediquen a fines culturales, científicos o tecnológicos y que una parte sustancial de sus ingresos los reciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos de la realización de su objeto social y no reciban ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses y dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social; que sus actividades y activos tengan como finalidad el cumplimiento primordial de su objeto; que al momento de su liquidación destinen la totalidad de su patrimonio a instituciones o entidades para recibir donaciones y mantener abierta al público en general la información relativa a la autorización para recibir donaciones.

Como se observa se excluyo a las asociaciones religiosas de la posibilidad de recibir donativos deducibles; pero ello no significa que tengan que pagar el ISR sobre los donativos que obtengan, por no ser contribuyentes no lo pagaran. Recordemos la expresión de Calvo Nicolau: "*... no son contribuyentes determinadas personas morales, y por tanto no pagarán ISR, en la medida en que cumplan todas las obligaciones que en la propia ley se establecen para quien sí lo son;...*"; ello es, que en tanto declaren las donaciones recibidas no pagarán impuesto alguno, salvo

el caso en que omitieran declarar como ingreso las donaciones que recibieran en la declaración informativa que deberán presentar a más tardar en el mes de marzo, si tendrán que pagar la diferencia entre lo declarado y lo no hecho, a razón del 35%. Esto en el caso de una revisión de la autoridad fiscal realizará una revisión y detectará la omisión respectiva.

8. *Facultades discrecionales de la Secretaría de Gobernación.*

De acuerdo a la misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la aplicación de ésta, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, en tanto órgano ejecutor se le atribuyen determinadas atribuciones, facultades y obligaciones, inclusive de carácter discrecional, como en las siguientes líneas expondremos, que a nuestro juicio parecen ser la totalidad de ellas.

Durante los últimos días del mes de enero de 1994, al recordarse la promulgación del Decreto que reformo los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución de 1992, la Universidad Iberoamericana en colaboración con varias instituciones, como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana (Imdosoc) entre otras, llevo a cabo un Foro sobre Libertad Religiosa¹⁷⁴, en donde los más, de los oradores ponentes que desfilaron sobre el estrado, se propusieron hacer cera y pabilo de este novel orden

¹⁷⁴ Foro Libertad Religiosa, UIA, 29 y 30 de enero de 1994, hasta el mes en que se concluye el presente trabajo la Memoria de dicho Foro no se ha publicado.

legal. Legislación, que rige la naturaleza de las asociaciones religiosas, la libertad de creencias y su culto religioso, así como el estatuto de los ministros de culto religioso, de manera que reglamenta los preceptos constitucionales arriba señalados, y en particular se inclinaron en advertir las múltiples ocupaciones que la Ley otorga a la Secretaría de Gobernación en esta materia. Sin embargo, desde nuestro particular punto de vista -con su escasa experiencia jurídica en general, y del derecho constitucional en particular, materia por demás rica y variada, orden principal de nuestro derecho e inspiradora de nuestro interés en concebir un estudio, de observancia y propuesta- percatamos que la *Primera* facultad potestativa, obligatoria y vinculatoria al régimen de derecho, lo constituye el señalamiento expreso de que el Estado, *"ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros"* (Artículo 3º, LARyCP). En este principio las atribuciones que como ente garante de aplicación y observancia de la misma ley, se entienden inmersas en la delegación de facultades que el Estado realiza, en un primer momento al crear la norma y designar a la depositaria de ese mandato, por conducto de su Poder Legislativo y un segundo momento al hacer efectiva la ley, en este caso, la Secretaría de Gobernación es responsable del cumplimiento de esas disposiciones y su aplicación, siendo mero intermediario entre el Estado y los entes religiosos.

***Artículo 25.-** Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley. las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables".

De esta manera las autoridades federales, estatales y municipales, además de ser auxiliares de la federación, no podrán intervenir de ninguna forma en las actividades internas de las asociaciones religiosas.

Segunda: El artículo 6º dispone que las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. De este precepto entendemos que el registro se obtiene ante la Secretaría de Gobernación pero este hecho debe estar precedido por una solicitud y el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7º, a los cuales nos referimos en el capítulo que sobre el registro constitutivo abordamos en este mismo capítulo. Esta no es una facultad discrecional de la Secretaría, pues su observancia se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento del registro en el tiempo que señala la ley. Para esto, dicha Secretaría debe ajustarse a lo prescrito, y en ningún caso podrá esgrimir argumentos fuera de la ley,

Tercera: El artículo 12, señala:

"Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad, a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de

Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización".

La Secretaría de Gobernación, según este precepto será receptora de la notificación de quien o a quienes corresponda el carácter de ministro de culto, al interior de una asociación religiosa. Lo anterior tiene el objetivo fundamental de dar certidumbre de que las personas que se ostentan con dicho carácter, lo son en realidad y no usurpadores, charlatanes, que en abuso de ese carácter que dicen ostentar puedan influir de manera grave en las convicciones religiosas de los individuos.

"ARTICULO QUINTO TRANSITORIO. En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta Ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros de culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas, les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría".

También en el caso de los extranjeros que ingresado legalmente al país ejerza los actos propios de la actividad ministerial conforme a las disposiciones internas, primero de las agrupaciones religiosas, y después, en su caso, de las asociaciones religiosas propiamente dicha, de conformidad con el artículo 13 de la Ley, los extranjeros podrán ejercer dicho ministerio observando para ello las disposiciones que con respecto a la calidad migratoria de los extranjeros estén vigentes en el país, y que las correspondiente agrupación o asociación religiosa lo manifieste así, ante la Secretaría de Gobernación. Pudiendo ser al momento de solicitar su registro, o en su defecto, una vez obtenido el registro, notificar de los

cambios y las incorporaciones resientes en su grupo de ministros, sean nacionales o extranjeros.

El hecho de tener conocimiento la Secretaría mencionada, de quien o quienes son ministros de culto, obedece al cuidado del orden público, y no a algún tipo de control sobre el régimen estatutario de las asociaciones religiosas.

Cuarta: Con referencia a esta misma atribución, se encuentra la contenida en el Artículo 14, que con referencia a la separación de los ministros de culto se suscite en el seno de las asociaciones religiosas para el caso que señala, la Secretaría de Gobernación recibirá notificación sea tanto por la asociación religiosa o bien por la persona que dimita al encargo que de acuerdo a los estatutos internos le fue conferido.

Dice el:

Artículo 14. "Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

...
La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este Artículo, la separación o renuncia de ministros contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación".

La renuncia o separación del ejercicio del ministerio de algún culto, obedece según esta disposición a la posibilidad que pudiera tener un miembro de alguna asociación religiosa de participar en un proceso electoral como candidato a alguno de los cargos de elección popular en sus tres niveles, sean federales, locales o municipales, y a la posible también participación dentro de la función pública en cargo superior y los de menores responsabilidades. Sin embargo, sería atingente considerar que no necesariamente los ministros de culto pueden renunciar a sus funciones para los casos establecidos en esta ley, sino que las causas para su dimisión, podrían ser de diversa índole, incluso de tipo personal o por conflictos internos de la asociación, y cabría en su caso la destitución o remoción, desconocimiento o extrañamiento y la muerte de alguno de los que ostenten dicho carácter; y otras posibles situaciones más, la constituye lo concerniente a la disolución de la asociación religiosa y a la pérdida o cancelación del registro.

En todas estas posibles hipótesis, la notificación que menciona dicho precepto tendría lugar, luego se trata de una medida de certeza y seguridad para la población de conocer quienes dentro de las asociaciones religiosas fungen y realizan actividades de tipo ministerial, se trata de una medida en pro del cuidado del orden público.

Quinta: En cuanto al régimen patrimonial, la Secretaría de Gobernación al resolver sobre el registro constitutivo de las solicitantes como asociación religiosa, también tiene que emitir una declaración general de procedencia sobre los bienes

que declaran forma el grueso de los que integrarán su patrimonio, Y una vez obtenido el registro constitutivo ante la Secretaría multicitada, en cuanto pretendan adquirir un bien inmueble sea por cualquier título la asociación religiosa, esta Secretaría resolverá sobre el carácter indispensable de dicho bien inmueble, cuando ocurran los casos que se precisan en el artículo 17.

"ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO. Con la solicitud de registro, las asociaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a de seis meses a partir de la fecha de registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la Ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el Artículo 17 de este ordenamiento".

Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble,
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomitente, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Sexta: En cuanto a autorizaciones se refiere, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar o no la eventual realización de actos de culto religioso, fuera de los

templos *ad hoc*, como de la también eventual transmisión o difusión de este tipo de actos al través de los medios de comunicación, radio y televisión.

La facultad discrecional que se otorga en este caso a la multimencionada Secretaría, corresponde a la negativa o permisión de dichos posibles eventos, cuya negativa sólo podría fundarse en caso de seguridad, protección a la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público, así como los derechos de terceros. Y en que casos se encontrarían afectados o alterados éstos...

"Artículo 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de los dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

Séptima: La Secretaría de Gobernación como responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, recibirá notificación-aviso, de la apertura de un inmueble dedicado al culto público, sin embargo en esta atribución, no existe algún tipo de coercitividad para que se cumpla o no dicha exigencia, pues señala el precepto 24 de la ley, que el aviso se hará en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura, y no señala en caso de omisión que sanción

se le aplicaría. Y en su párrafo final dice: "La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias", como son las sanitarias, de construcción, o las de tipo fiscal local y federal, etc.

"Artículo 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias".

Sin embargo a nuestro juicio, la omisión de las disposiciones en cualquier ordenamiento legal corresponde una sanción, y en este caso la Comisión que se encargará de sancionar las infracciones y en determinado momento de las omisiones a la ley, determinará seguramente el cumplimiento de alguna multa para este caso específico.

Octava: El actualizar los registros tanto de asociaciones religiosas como de los inmuebles que pertenezcan a éstas, más que una facultad o atribución corresponde a una obligación que la Secretaría de Gobernación tendrá que observar de manera permanente.

"Artículo 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquéllos posean o administren".

Su razón parece ser un aspecto importante, pues sería absurdo no tener un lista de las asociaciones religiosas que hayan obtenido su registro, y por otra parte paralelo a la suscripción que en el registro público de la propiedad existiera de cada

uno de los bienes inmuebles de las Iglesias, debe la Secretaría de Gobernación también contar con un catastro de dichos bienes, a los cuales ha declarado tanto en su oportunidad declaratoria general de procedencia como la declaración de procedencia que señala el artículo 17 de la misma Ley.

Su importancia es clara y no es una especie de control gubernamental para tener asidos de la mano del Gobierno a las entidades religiosas, se trata de un aspecto meramente jurídico y procedibilidad, pues resultaría un caos, que una asociación pudiese ostentar un inmueble que pertenezca a otra, con los mismos derechos sobre él. O bien la posibilidad de que se ostentará alguna agrupación religiosa como asociación sin el debido registro, entonces como aplicar una sanción a quien no constituye una infracción si no existiera el medio de comprobación, como lo es un listado de los registros constitutivos otorgados, y su correspondiente actualización

Novena: La ley señala la posibilidad de celebrar convenios de colaboración y coordinación, ésta más que atribución, es una facultad de la Secretaría de Gobernación, que con el propósito de orientar y ejecutar las disposiciones que la ley señala, podrá en su carácter de entidad aplicativa de la Ley, realizar acuerdos que coadyuven al ejercicio de sus funciones, y coordinar de manera clara las funciones que como auxiliares de la federación le corresponden a las entidades federativas, sus municipios y a las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

"Artículo 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo".

Por otra parte, la Secretaría de referencia, tiene como facultad recibir informes de los auxiliares de la federación sobre el desempeño de sus actividades de acuerdo a lo señalado por la Ley o al convenio respectivo.

Décima: La atribución de ser mediador en los conflictos que entre asociaciones religiosas se presentaren, corresponde a la Secretaría de Gobernación, pero para ello la ley señala un procedimiento al que tanto las asociaciones religiosas como la propia Secretaría habrá de sujetarse, consistente en primer término en la presentación de la queja de aquella asociación que considere se afecte su esfera jurídica ante la Secretaría de Gobernación, la que al recibir la queja, emplazará a la otra asociación para que en un plazo de diez días conteste lo que a su derecho corresponda, posteriormente se citará a ambas entidades a una junta de avenencia, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la queja, en la que la Secretaría exhortará a las partes a que concilien intereses y den fin a la controversia, de no ser posible dicha solución le nombre arbitro de estricto derecho, lo que implicaría celebrar un contrato de arbitraje, señalando las cláusulas en términos de las cuales se sujetará el arbitrio, si se optará por el arbitraje y conociendo el procedimiento que le regirá, se celebraría

este, y en caso de no optarse a él se les dejará a salvo su derecho de recurrir a los tribunales competentes.

"Artículo 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser posible, la nombren arbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del Artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este Artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes".

Décima Primera: Cuando de la aplicación de la Ley por infracciones y omisiones se trata, la misma LARyCP, dispone su forma de aplicación a través de un órgano, compuesto en comisión que sancionara las infracciones y omisiones a la Ley que conozca, su integración será por funcionarios de la propia Secretaría de Gobernación. Para imponer alguna sanción, la comisión en comento deberá notificar al interesado de los hechos que considera violatoria de la ley, y darle un plazo de quince días, posteriores a la notificación, para que comparezca ante la comisión y alegue lo que a su derecho convenga. Si el interesado se presenta, lo que haya alegado y probado en su favor deberá ser analizado por la comisión en la resolución que pronuncie. En caso de no presentarse el interesado, la comisión resolverá con los datos y pruebas que haya obtenido.

"Artículo 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;
- II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y
- III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberá analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas".

Es importante hacer notar que la Ley no define si ésta comisión se encargará de vigilar si las asociaciones religiosas y los ministros de culto cumplen la ley, o su forma de actuación será a petición de parte interesada. De acuerdo al principio de que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas, resulta obvio que la observancia consistiera en tanto su vida externa, esto es en sus relaciones con otras personas o instituciones.

El objeto de esta Comisión a la que nos referimos, es aplicar las sanciones que correspondan a la infracción, siendo para este caso las siguientes:

1. (Los ministros de los cultos, no podrán) Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato (a puesto de elección popular), partido o asociación política algunos. Esta infracción la previene la Constitución en el Artículo 130, inciso c), además de que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 404, señala que se impondrán hasta 500 días de multa, a los ministros de culto religiosos, que por cualquier medio en el

desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención. Y en su artículo 402, expresa que por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

2. (Los ministros de los cultos, no podrán) Agraviar los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo, misma situación dispone la Constitución en el Artículo 130, inciso e) *in fine*). Y que el Código Penal también tipifica en sus artículos 191 y 192, como de ultraje a la bandera o al escudo nacional. Aunque se entiende que esta conducta la puede realizar cualquier otra persona, lo que también contravendría el Código Penal y la propia Ley sobre el Escudo, la bandera y el himno nacionales, y no a la LARyCP y al 130 Constitucional, como es el caso de los ministros de culto religioso.

3. (Las asociaciones religiosas, no podrán) Adquirir, poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen, se entiende que de aquellos bienes por los cuales se emitió declaración general de procedencia o en su caso la declaración de procedencia que señala el artículo 17, no se constituye infracción alguna, pero en el caso de hacerse para sí un bien por el cual reciban beneficios inclusive de tipo económico o bien para el desarrollo de sus actividades se constituye esta infracción. Por lo que hace a las concesiones la parte

final de esta disposición es restrictiva, pues en el artículo 16 sólo menciona las concesiones para explotar estaciones de radio, televisión o telecomunicaciones, y no otras.

4. (Las asociaciones religiosas y los ministros de culto, no podrán) Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos, como esta ley no define que se entiende por estos términos, se tendrá que aplicar supletoriamente las leyes de la materia sanitaria y penales.

5. (Cualquier persona, asociaciones religiosas y ministros de culto, no podrán) Ejercer violencia física, mediante agresiones o amenazas, para el logro de sus objetivos, lo que no solo constituye una infracción a esta Ley sino a que constituye un delito, conforme a las leyes penales.

6. (Las agrupaciones o confesiones religiosas, no podrán) Ostentarse como asociación religiosa cuando carezca del registro constitutivo.

7. (Las asociaciones religiosas, no podrán) destinar sus bienes a un fin distinto al previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente. Sólo los bienes inmuebles requieren declaratoria de procedencia, en tanto esta infracción durante la realización del Foro Libertad Religiosa, escuchamos decir que para la emisión de la declaratoria de procedencia no se requería se precisará un fin específico al que se destinaría el inmueble, lo cierto es que esta Ley, debe aplicarse de manera sistemática, no podemos entenderla de forma gramatical simplemente,

pues entonces se agregarían situaciones que en determinado violentarían su aplicación y ejecución, y en este caso sería obvio que si la disposición en comento, dispone que se comete infracción a la ley si se destinan los bienes inmuebles a un fin distinto por el cual se emitió la declaratoria de procedencia, lo pertinente sería que en la solicitud de registro se indicará cual es el fin que se persigue con la adquisición de un determinado inmueble y se declárese que constituye una necesidad para alcanzar el objeto de la asociación.

8. (Las autoridades de las asociaciones religiosas, no podrán) Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa. Sería el caso de convertir una asociación religiosa en agrupación o partido político, lo cual infringiría de manera grave su naturaleza religiosa.

9. (Las autoridades de la asociación religiosa, los ministros de culto, los feligreses o cualquier otra persona, no podrán) Convertir un acto religioso en reunión de carácter político, disposición que encuentra fundamento constitucional, en la expresión que señala que "no podrán celebrarse reuniones de carácter político en los templos", recordemos que los actos religiosos que se mencionan en esta disposición corresponde a los actos de culto público, los que son susceptibles de observancia y sanción cuando constituyen un resquebrajamiento al orden publico. En tanto que los actos de culto privado, escapan a la normatividad de la Ley y la vigilancia del Estado.

10. (Los ministros de culto, no podrán) Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas, y la Constitución en su Artículo 130, inciso e), señala además "tampoco podrán ..., en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país", se entiende que son las vías de hecho las constituyen infracción a estas disposiciones, porque lo que se pretende distinguir en este precepto, es que no podrán desobedecer las leyes o la impugnación sistemática a las instituciones, sin acudir a los medios legales, pues si fuera como a la letra dice, contravendría los derechos que como ciudadano tiene toda persona la de impugnar aquellos actos de autoridad o leyes que violentan la esfera jurídica de las personas, por medio de las vías que precisamente dispone la ley (juicio de amparo). La desobediencia a la que nos referimos puede ser infringiendo la ley de manera que se lesionen los derechos de terceros, se vituperen o denosten las instituciones a través del púlpito, se dejen de realizar los procedimientos que se establecen en las leyes, etc.

Por otro lado, resulta susceptible de apreciación que se comete una infracción a la ley cuando la o las hipótesis que señala esta fracción X, del artículo 29 de la LARyCP, y el mencionado inciso del Artículo 130 Constitucional, ocurre en reunión pública, en actos de culto, de propaganda religiosa o en publicaciones de carácter religioso, pero no es una infracción cuando sucede en actividades que se realizan a título personal y fuera de una reunión pública o de actos de culto, o bien en lugar cerrado y sin acceso para el público en general, cuando no se trata de

propaganda religiosa, y mucho menos en publicaciones que no son de carácter religioso.

11. (Las autoridades de las asociaciones religiosas, las mismas asociaciones religiosas, los ministros de culto, los encargados del cuidado de los templos, y cualquier otra persona, no podrán) Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, así como omitir las acciones necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor. Sin embargo, no sólo los encargados del cuidado de los templos son responsables, sino que se pudiese presentar el caso en que esta persona al cuidado de los templos solicitase a la Secretaría de Desarrollo Social o al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, auxilio técnico para la preservación de un inmueble que conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticos e históricos, sean considerados como monumentos artísticos o históricos, desdeñen su responsabilidad en resguardar el patrimonio cultural del país, también infringirían esta disposición.

12. (Tanto Autoridades, ministros de culto de las asociaciones religiosas, como los encargados del cuidado de los templos o las personas que habrán un templo destinado al culto público, no podrán infringir) Las demás -disposiciones- que se establecen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables. Como podría ser el caso de participar un ministro de culto como candidato a puesto de

elección popular o el ocupar un cargo público, sin haberse separado del ministerio en términos del artículo 14 de la LARyCP. Otro caso sería el omitir el aviso de apertura de un templo destinado al culto público de conformidad con el artículo 24 también de esta Ley.

"Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII. desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;
- XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en usos de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y
- XII. Las demás que se establecen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables".

Las sanciones que podrán imponerse para el caso de la comisión de alguna de las infracciones ya mencionadas, serán sancionadas de manera que para su imposición se tome en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta o infracción, la posibilidad de que su comisión altere la tranquilidad social y el orden público, la situación económica y grado de instrucción del que infringe la ley, y si fuese el caso la reincidencia en la comisión de alguna de estas infracciones.

"Artículo 31.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y
- IV. La reincidencia, si la hubiere".

Las sanciones que menciona la ley son apercibimiento, multa hasta de veinte días de salario mínimo vigente en el D.F.; clausura temporal o definitiva de un templo; suspensión de los derechos que como asociación religiosa le corresponden; y, la cancelación del registro de una asociación religiosa. Estas se impondrán sin perjuicio de aquellas que correspondan por la comisión de delitos o infracciones a otras disposiciones.

En este caso el aspecto impositivo de las sanciones, al omitir la ley las sanciones que corresponden por infracción o bien omisión, deja al arbitrio de la comisión sancionadora determinar la sanción que corresponda a cada infracción. Pero para ejercer la discrecionalidad la comisión de referencia debe considerar la naturaleza y gravedad de la falta o infracción; la posible alteración de la paz o el orden público que resultare de la infracción; la situación económica y grado de instrucción del infractor, y si hay reincidencia. Y sin embargo esta discrecionalidad con que se impondrían las sanciones encuentra correlación con la facultad que tienen las personas sancionadas de impugnar, no sólo la decisión de si hay infracción y sino también la misma sanción.

"Artículo 32.- A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el Artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del Artículo 30.

Quando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley en la materia".

Décima Segunda: Respecto de la posibilidad de impugnar la decisión acerca de si hay o no infracción, o bien la sanción que en su caso correspondería por juzgarla exagerada o desproporcionada la Ley previne la posibilidad de impugnar, esto es, que las personas que tengan interés jurídico, o sea a quienes se afecte en sus derechos podrán recurrir la resolución de la autoridad, y para ello contarán con el recurso de revisión.

Este recurso de revisión corresponde, a las impugnaciones dentro de la esfera interna administrativa, por medio del cual los particulares afectados pueden oponerse a un acto o resolución de carácter administrativo, mediante un procedimiento en que la misma autoridad, u otra jerárquicamente superior, decide de manera autocompositiva o a través de la autodefensa, las controversias respectivas, por medio de lo que también se ha calificado como autotutela de la administración.

Característico y distintivo de las impugnaciones administrativas es, que la misma administración activa, dentro del procedimiento interno, la que decide los

recursos interpuestos por los particulares afectados, ya sea por medio del mismo funcionario que dictó la resolución o por el superior jerárquico.

"Artículo 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión"

Así de conformidad con esas consideraciones, en este caso el recurso de revisión debe presentarse por escrito dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores al día en que se notificó el acto o resolución. Debe presentarse ante la Secretaría de Gobernación¹⁷⁵ o ante la propia autoridad que realizó el acto o resolución impugnado. Es esta Secretaría quien siempre conoce de los recursos de revisión interpuestos, pues si fuera el caso de presentarse ante una autoridad municipal o local esta tendrá que remitir el expediente completo en un plazo de diez días hábiles.

El recurso de revisión una vez interpuesto, le revisará y examinará la Secretaría, a fin de determinar si fue presentado en tiempo, sino fuese así lo

¹⁷⁵ La Ley no señala quien sería la dependencia específica que recibe por parte de la Secretaría de Gobernación el recurso, sin embargo podríamos señalar que para este caso sería la Dirección General de Asuntos Religiosos, cosa que tendría que especificarse con claridad en el Reglamento de la Ley, situación que hasta el momento se ve imposible de realizarse, en anterior ocasión dentro de las citas que se han hecho a este trabajo, comentamos tener conocimiento de la elaboración de un primer ensayo de Reglamento y también otro que por objeto tenía reglamentar las funciones de la Comisión Sustanciadora, pero ambos se desecharon para una posterior ocasión.

desechará de plano. O si bien, se haya presentado ante la autoridad que correspondía o si especifica en el escrito de manera clara el acto o resolución que se impugna, si no fuera el caso citará al recurrente para que se presente ante la Secretaría dentro de un plazo de diez días de haber recibido la notificación para aclarar el recuso; si no se presentare el recurrente a aclarar, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Si el caso fuera, que se presento en forma oportuna y debidamente presentado, la Secretaría decidirá si lo admite o rechaza, si lo admite podrá también ordenar, si así lo pide el recurrente, la suspensión de los efectos del acto o resolución impugnados. Sólo si la suspensión de efectos no cause daños o perjuicios a terceros, de lo contrario el recurrente tendría que otorgar garantía suficiente que reparará los daños que se causen en caso de no obtener resolución favorable.

Solo en el caso de que la autoridad rechazare el recurso, y con ello se violarán garantías individuales el afectado podrá impugnarlo por medio del juicio de amparo (artículo 103, fr. I).

Aceptado la interposición del recurso, la autoridad le examinará con el objeto de resolver si revoca, modifica o confirma el acto o revocación recurridos. Como la ley no previene ningún principio de definitividad de estas resoluciones se entiende implícita la posibilidad de recurrirse en otra vía, máxime que como no se señala el procedimiento que debe seguir la Secretaría para tomar la decisión, remite el

artículo 36 de la LARyCP, que se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, de esta manera los plazos y términos del procedimiento, como de la manera de sustanciar el procedimiento se realizará con base a este orden adjetivo. Debiendo ser las disposiciones que para el procedimiento de segunda instancia se previenen.

Artículo 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en su caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido*.

9. Relación Internacional con el Estado Vaticano, y sus efectos.

1992, ha marcado un hito en las relaciones entre el Estado y los entes religiosos (asociaciones, agrupaciones, confesiones o sectas religiosas), en tanto su reconocimiento como sujeto de derecho, la apertura a nuevos caminos de participación cívica de los ministros de culto, la libertad de creencias y su protección al culto, así como la concreción de una situación de hecho que se veía próximo a formalizarse, pues la manera en que se dio el primer acercamiento (inicios de 1990), fue de una manera inusual al nombrar representantes personales, ante cada una de sus potestades, El Sumo Pontífice designó al Delegado Apostólico Girolamo Prigione como representante personal ante el Presidente Salinas, y éste a su vez nombró su representante personal al Sr. Agustín Téllez Cruces ante la Santa Sede.

Y en ese mismo año, septiembre de 1992, ambas potestades declararían el inicio de relaciones diplomáticas y designarían a Girolamo Prigione, Delegado apostólico romano y representante personal de Karol Wojtyla ante el Presidente Salinas, como Nuncio Pontificio, y por la otra parte, a Don Enrique Olivares Santana embajador mexicano en la Cd. del Vaticano.

Sin embargo, ya antes, cuando Echeverría Alvarez siendo presidente, visitará la Ciudad del Vaticano, se entrevisto con Paulo VI, en donde éste último alabaría la idea del primero de redactar la Carta de los Derechos y Deberes de los Estados¹⁷⁶. La primera visita del Papa Juan Pablo II, Karol Wojtyla, a México a fines de enero de 1979, fue señalada como un hecho discordante, pues se olvidaba y transgredía la añeja tradición liberal, debido a la no existencia de relaciones oficiales entre México y el Vaticano. La postura del gobierno se mostró nítida al respecto: "el Papa viene como visitante distinguido, y como tal se le debe tratar, con cortesía y caballerosidad...". Y la segunda, ocasión correspondería al Presidente Salinas ser su anfitrión y prestó a ello señalo que "el pueblo es quien recibe al Papa, el Presidente lo representa...". Para su tercera visita en este 1994, se estrecharían los lazos de amistad entre los dos entes.

¿Que implica reconocer a la Sede Pontificia, como un Estado pleno, es decir con sus características, pueblo, territorio y gobierno, y entonces con el ejercicio

¹⁷⁶ Gutiérrez Casillas, José S.J. "Historia de la Iglesia en México" Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. págs. 510-511.

perenne de su soberanía?. Pues implica, reconocer a un ente la calidad de Estado cuando no la tiene y soportemos nuestro dicho con las siguientes aseveraciones.

El Estado Vaticano, o mejor dicho la Ciudad del Vaticano, consta por territorio una superficie de 44 hectáreas, concedida bajo el acuerdo o tratado de Letrán. Su población, inferior al millar de personas, está dotada de una extraña nacionalidad, que aparece con el ejercicio de funciones en la ciudad, para desaparecer en seguida, presta para desaparecer ulteriormente en las mismas condiciones y que deja subsistir la nacionalidad verdadera, la cual presenta un carácter por demás indeleble. En cuanto al poder espiritual, cuyas fronteras no se detienen en las puertas de la Ciudad. No se puede hablar de una gestión administrativa, ya que los servicios públicos son regentados por el Estado Italiano, a consecuencia de los diversos convenios.

Por lo que hace a su soberanía, tenemos que observar lo que refiere el Tratado, el artículo 3º, indica que Italia actuó "*así creando de esta manera la Ciudad del Vaticano para los fines especiales y con las modalidades que contiene el presente tratado*". Entonces no se trata de una soberanía estatal, sino a una *soberanía de misión*¹⁷⁷.

¹⁷⁷ Dice don Modesto Seara Vázquez, en su "*Derecho Internacional Público*": "Considerar que la Ciudad del Vaticano es un Estado, en el sentido estricto de la palabra, sería una exageración evidente. En efecto, si examinamos sus elementos vemos como el territorio es sumamente reducido, 0.44 Km., aunque algunos dicen que la extensión que pueda tener el territorio es irrelevante, y que el Derecho Internacional no fija una extensión mínima, su población apenas pasa de 1,000 personas, que además habitan allí para llevar una función determinada únicamente, y finalmente, la persona del soberano Pontífice y los poderes de que esta investido ofrecen características que lo diferencian netamente de los otros jefes de Estado.

De manera cierta, se afirma que ningún Estado es propietario de su territorio, en el caso de la Santa Sede, es ella propietaria de la Ciudad del Vaticano, así como de los otros edificios que utiliza. Y es beneficiaria la Ciudad misma, de inmunidad respecto al Estado Italiano. Es decir, los inmuebles no se destinan a la función del gobierno de la Iglesia Católica, sino se ceden a la Santa Sede dichos inmuebles. El conjunto inmobiliario que constituye la Santa Sede y las Basílicas de Castel-Gandolfo, forman parte de la propiedad reconocida en el Tratado de Letrán, cedido obviamente por el Estado Italiano, dice así el segundo párrafo del artículo 26: el reino de Italia, bajo la dinastía de la Casa de Saboya, con Roma por Capital, el Estado Italiano "reconoce al Estado de la Ciudad del Vaticano, bajo la soberanía del Soberano Pontífice"¹⁷⁸.

No se trata pues de un Estado, en todo caso de un Seudo-Estado, pues la finalidad reconocida a la Santa Sede, es funcional, destinada a asegurar mejor la misión de una Iglesia. Se trata en todo caso, de un reconocimiento relativo de personalidad internacional, manifestado en la posibilidad enviar y recibir agentes diplomáticos, concluir tratados, pero no puede ser considerado en el sentido técnico de la palabra, como tal, Estado.

En todo caso, hay que tener siempre presente el carácter doble del Papa, que al mismo tiempo que es el Jefe temporal de la Ciudad del Vaticano es también el Jefe espiritual de toda la Iglesia Católica, y si su poder temporal se reduce a los límites de la Ciudad del Vaticano, su poder espiritual se extiende a personas que son súbditos de otros Estados. Por eso cuando el Papa concluye un concordato con un Estado, en la mayor parte de su contenido ese concordato va dirigido a reglamentar relaciones internas, entre el Estado en cuestión, como poder temporal, y la Iglesia como poder espiritual y refiriéndose a los individuos sometidos a ambas potestades". pág. 115.

¹⁷⁸ Cfr., Colliard, Claude-Albert. "Instituciones de Relaciones Internacionales", Capítulo Sexto: La Santa Sede. Apartado 208 La Ciudad del Vaticano no es un Estado. Fondo de Cultura Económica. págs. 216 y 217.

Pero debemos estar atentos que la praxis diplomática le ha guardado un lugar especial, por lo que es al mismo tiempo un sujeto sui generis del derecho internacional y un actor transnacional de importancia, siendo en todo caso "un imperio global y un centro importante de poder, no sujeto del todo derecho"¹⁷⁹.

Las consecuencias del reconocimiento de Estado, correspondería a la designación de mandantes con la representación del Estado, por parte de la Santa Sede, se designa a la Nunciatura Apostólica y el Estado propiamente dicho designa Embajador. Otras consecuencias son la celebración de acuerdos o tratados de cooperación o colaboración entre estas entidades, siendo por sí mismas relaciones bilaterales¹⁸⁰.

La Santa Sede, ante la imposibilidad de tratar y de resolver personalmente las cuestiones de las iglesias particulares, y de estar presente a la vez en muchos lugares, constriñó desde los primeros tiempos a los Romanos Pontífices a comunicar a otras personas el oficio de representantes o delegados. Esta costumbre se hizo más frecuente cuando, obtenida la libertad universal de la Iglesia

¹⁷⁹ Vallier, citado por don César Sepulveda. "*Derecho Internacional*". Décimasexta edición actualizada, editorial Porrúa, S.A., México, 1991. págs. 493-494.

¹⁸⁰ "La Santa Sede celebra con los Estados concordatos que, siendo una clase especial de tratados, abarcan materias administrativo-religiosas. Puede verse ahí un aspecto de su personalidad Internacional, que por una parte convierte en tratados obligatorios a estos instrumentos y por la otra permite que tiene el *jus tractati*, un atributo de los sujetos plenos. Pero además el Vaticano ha intervenido en convenciones multilaterales, generalmente de tipo social, humanitario, o técnico-jurídico, junto con los Estados. La Santa Sede posee asimismo el otro atributo, el *jus legati*, ya que su enviados diplomáticos, nuncios, legados, etc., gozan plenamente de los privilegios, prerrogativas e inmunidades de los agentes diplomáticos". Sepulveda., "*Derecho Internacional*"., pág. 494.

en el imperio de Constantino el Grande, los Romanos Pontífices estuvieron en posibilidades de ejercitar con mayor eficacia su Primado Universal.

Además de ejercer su derecho activo de enviar legaciones diplomáticas a los diversos países, la Santa Sede a partir del siglo XV empezó a recibir representantes de las naciones ante Ella. Así se establecieron los Vicarios Apostólicos, los Legados Natos, los Apocrisarios, los Legados a Latere, los Nuncios, y Delegados Apostólicos, de parte de la Santa Sede en los países. Y de parte de las naciones ante la Santa Sede, los embajadores y ministros.

En la actualidad la Santa Sede tiene alrededor de 39 Nunciaturas, 59 Pro-Nunciaturas, y 19 Delegaciones Apostólicas. El Delegado Apostólico desempeña en alguna nación todos los oficios de Nuncio, pero sin carácter diplomático, cuando no hay relaciones entre la Santa Sede y los Gobiernos Civiles¹⁸¹. Los embajadores o ministros de las naciones ante la Santa Sede son alrededor de 105.

La diplomacia del Vaticano es importante pues conjuga el poder espiritual con la política real entre los Estado. A veces limita o erosiona el poder de ciertos Estados, es un doble papel de sujeto especial pero soberano del derecho internacional, y como centro espiritual¹⁸².

¹⁸¹ Caso en la que se vieron los diversos enviados de la Santa Sede en México, hasta 1992, como el del entonces Delegado Apostólico Girolamo Prigione, que no revestía el carácter diplomático, tampoco se le reconocía por la cancillería mexicana; su facultad consistía, únicamente, en "vigilar las condiciones de la Iglesia local y representar al Papa ante el Episcopado Mexicano".

¹⁸² Sepulveda, *Op. cit.*, pág. 494.

9.1. Embajador Mexicano en el Vaticano.

Cuando México, como Estado que es, y que forma parte de la Comunidad Internacional, puede ejercer su derecho de designar embajadores o ministros plenipotenciarios, que le representen ante el gobierno del País al cual se designan, primero se debe estar en una realidad jurídica que es el reconocimiento de un Estado de pleno derecho. Una vez cumplida esta hipótesis, dispone el artículo 89 constitucional en su fracción III, que el Presidente tiene la facultad de nombrar los ministros, agentes diplomáticos con aprobación del Senado, ratificación enmarcada en el artículo 76, fracción II, también de la Constitución y en las facultades de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en el artículo 79, fracción VII.

Asimismo y en base a la fracción X del artículo 89 de la actual Carta Magna, corresponde al Presidente de la República dirigir la política exterior, celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, y para ello debe observar los principios normativos siguientes, "*autodeterminación de los pueblos, la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacional*".

Una vez hecha la designación del o los ministros o delegados diplomáticos, corresponde al Estado al cual se estima su nombramiento, la aceptación del nombramiento, una vez ocurrido ello, de acuerdo a la praxis diplomática

correspondería la celebración de la entrega de cartas credenciales, cumpliendo el protocolo internacional.

Los enviados diplomáticos de México ante la Santa Sede, se remonta a principios del siglo XIX, iniciando esta lista con don José María Marchena, O.P., agente oficioso en 1823. Don José María Michelena, Ministro de México en Londres, agente por lo menos de hecho ante la Santa Sede de septiembre de 1824 a marzo de 1825. Don Francisco Pablo Vázquez y Sánchez Vizcaíno, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de 1825 a 1831. Don Ignacio Tejeda, Ministro de Colombia, primera República Hispanoamérica reconocida por la Santa Sede, Encargado de negocios de México de 1831 a 1833. Don Lorenzo de Zavaía, Ministro Plenipotenciario de México en París, Encargado de la Delegación Mexicana en Roma, nombrado en noviembre de 1833. En 1835 salió de Francia sin haber pasado por Roma. Volvió a encargarse de los negocios de México Don Ignacio Tejeda del 30 de abril al 2 de septiembre de 1835. Don Manuel Díez de Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, del 2 de septiembre de 1835 al 27 de marzo de 1839. Don José María Montoya, Encargado de Negocios de 1839 a 1848. Don Ignacio Valdivieso, Ministro Plenipotenciario, de 1839 a 1848. Don José María Montoya, segunda vez, Encargado de Negocios durante 1850. Don Manuel Larraínzar, Enviado Extraordinario, de 1853 a 1855. Don Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, de 1857 a 1858. Don Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, Ministro Plenipotenciario de 1859 a 1860. Don Ignacio Aguilar y Marocho, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, de abril 10 de 1864 a

julio de 1865. Comisión de Plenipotenciarios: Don Joaquín Velázquez de León, Don Joaquín Degollado (hijo de Don Santos) y Francisco de la Concepción Ramírez, O.F.M., 21 de abril de 1865. Don Agustín Fischer, agente oficioso, en 1865.

Y no es hasta 1992, que se designa Embajador a Don Enrique Olivares Santana.

En tanto que los representantes del Papa en México, Delegados Apostólicos, fueron desde mediados del propio siglo XIX, los siguientes: Mons. Luis Clementi, del 11 de noviembre de 1851 hasta el 12 de enero de 1861. Pedro Francisco Meglia, del 7 de diciembre de 1864 al 1º de junio de 1865. Durante más de 30 años no hubo algún representante de la Santa Sede en México, sino hasta Nicolás Averardi, de 1896 a 1899. Domingo Serafini, de 1904 a 1905. José Ridolfi, de 1905 a 1911. Don Tomas Boggiani, O.P. de 1912 a 1914.

Durante el gobierno de Alvaro Obregón es que se designa algún delegado apostólico, pues anterior a este nombramiento la promulgación de la Constitución hacía imposible siquiera concebir tal idea, y no es hasta este período en que se designa a Don Ernesto Filippi, de 1922 a 1923, en que fue expulsado por el mismo Obregón. Don Serafín Cimino, O.F.M., de 1825 a 1926. Don Jorge José Carauna, del 12 de marzo de 1926 hasta su expulsión el 15 de mayo de ese año.

Ante la imposibilidad que existía en México de nombrar a representantes apostólicos el Papa Pío XI, designo delegado apostólico al Arzobispo de Morelia,

Don Leopoldo Ruiz y Flores el 10 de octubre de 1929, siendo el primer prelado en recibir esta alta distinción clerical, fue expulsado en 1833 y regreso hasta mediados de 1837, en que por su edad avanzada hubo de renunciar a la delegación Apostólica. Encargado de Negocios de México se quedó Don Luis María Martínez, desde el 9 de agosto de 1937 hasta el año de 1949. Don Guillermo Piani, S.D.B. del 17 de marzo de 1951 hasta su muerte el 16 de septiembre de 1856. Don Luis Raimondi, de 1856 a 1967. Don Guido del Mestri, de 1967 hasta 1970. Don Carlos Martini Rally, de 1970 a 1973. Don Mario Pio Gaspari, de 1973 hasta fines de 1977. Don Sotero Sanz Villalba, nombrado el 24 de noviembre de 1977, no llegó a México pues falleció ese mismo año en Santiago de Chile. Don Gerolomo Prigione desde el 7 de febrero de 1978 hasta septiembre de 1992, en que es designado Nuncio Apostólico por la Santa Sede en México.

Capítulo Sexto CONCLUSIONES

He aquí, el capítulo *sine quanon*, de nuestro trabajo recepcional, donde nuestra investigación recoge sus frutos y atemperamos conocimientos, y donde, en su caso proponemos, las siguientes conclusiones:

I. Conforme a nuestra exposición del Capítulo Segundo, el referente a las Tesis entorno a las Relaciones Estado-Iglesia, afirmamos: Existen varias y diversas teorías que explican el cómo y por qué de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, así tenemos la *teoría de Jesús*¹⁸³, legada a sus seguidores, y que da sustento a la Iglesia Católica, y que pregona la separación entre el poder espiritual y el temporal, distingue entre uno y otro, y especifica los ámbitos de acción de cada uno de estos entes. En la *tesis de la Dualidad del Poder en la Iglesia*¹⁸⁴, observamos, que en las diversas monarquías la presencia del poder espiritual era fundamental para investir al poder temporal, de esta manera esa investidura era también legítima para el pueblo; por lo que hace a los *ámbitos de acción de el Estado y la Iglesia*¹⁸⁵, debemos entender que como órdenes que regulan la actividad de los individuos, son sociedades completas, pero la disyuntiva estriba en que una es del poder espiritual y la otra del poder temporal, y por tanto como la primera se realiza

183 Vid. *Supra*. pág. 15.

184 Vid. *Supra*. pág. 16.

185 Vid. *Supra*. pág. 19.

precisamente en el tiempo, necesariamente corresponde al poder temporal regir sus acciones.

En tanto la tesis sustentada por la Iglesia católica, de reclamar para sí el título de *sociedad perfecta*¹⁸⁶, sólo importa para el caso de la Iglesia, es verdad que tiene antecedencia sobre las instituciones de los hombres, pero no primacía, pues en el orden jurídico actual, son los hombres encargados de darse para sí, dentro de una sociedad las normas de derechos y obligaciones que les rigen, es una soberanía de autodeterminación, y no es susceptible del cumplimiento de ningún mandato espiritual. Por lo que hace a aquella *teoría del Primado o Supremacía de la Iglesia sobre el Estado*¹⁸⁷, se entiende que al dejar el propio Estado al libre albedrío de los miembros de su colectividad la satisfacción de las necesidades religiosas, la primacía de un orden espiritual se deja de lado, porque el asentamiento con fines religiosos se crea como si fuera una ficción jurídica. Y en cambio la tesis que se sustenta sobre la *primacía o supremacía del Estado sobre las Iglesias*¹⁸⁸, limita a las iglesias al orden jurídico que les impone, pero no aplica normas de carácter taxativo a las conductas religiosas de los individuos, sino que se limita a poner al alcance las formas jurídicas para preservar su autonomía religiosa. Además este Estado, previene la educación laica, sin privilegiar a alguna confesión religiosa, denota siempre y por encima de cualquier interés religioso su a-confesionalidad, la secularización de la actividad pública el primordial, no se persigue ni discrimina a

¹⁸⁶ Vid. *Supra*. pág. 21.

¹⁸⁷ Vid. *Supra*. pág. 22.

¹⁸⁸ Vid. *Supra*. pág. 23.

las personas por sus ideas religiosas, no prescribe fórmula alguna de juramento religiosa, sino que la simple promesa de decir verdad, sujeta al que la hace a cumplir con sus obligaciones.

El Estado puede en ocasiones *conceder privilegios*¹⁸⁹ a determinadas entidades religiosas, cuando cumplen ciertas condiciones, *verbigracia*: coincidencia de los preceptos religiosos con las concepciones morales, y entonces les considera corporaciones o instituciones de derecho público, en esta tesis se previene como válido el principio de no prohibición de confesión alguna, siempre que no se contravenga con los principios del orden jurídico estatal, y no prohíbe tampoco la irreligiosidad o pertenencia a una confesión determinada, se prescribe una fórmula de juramento religioso, y la obligación de impartir enseñanza religiosa para los pertenecientes a las confesiones privilegiadas. Y en el caso donde se *admite solo una religión*¹⁹⁰, no existe la libertad religiosa, se habla de la unidad del Estado y la Iglesia, pues en ocasiones la dualidad del poder no está dividida sino que confluye en un solo órgano, en estos Estados se exige la obligación de pertenecer a esa religión, al menos en principio. No se admite la posibilidad de algún otro credo. Paralela a esta teoría hablamos de la *Teocrática, de Iglesia de Estado o del Estado Eclesiástico*¹⁹¹, en donde el fin religioso puede tener una importancia primaria o secundaria, de manera que la supremacía de un poder sobre el otro corresponde en determinado momento a órganos temporales o bien a los espirituales.

189 *Vid. Supra.* pág. 25.

190 *Vid. Supra.* pág. 27.

191 *Vid. Supra.* pág. 27.

Mucho se habla de los grupos que ejercen presión hacia el poder público, atendiendo a sus intereses sectoriales, o a la defensa o promoción de esos mismos, y satisfacer sus demandas, estos grupos son denominados factores reales de poder, y se denominan así por que ejercen una determinada presión a fin de satisfacer sus necesidades, pero no con la intención de ejercer el poder, y esto pareciera concupiscente, pero los órganos religiosos, en la actualidad no persiguen el poder y ni pretenden alcanzarlo, sino que pretenden preservar sus intereses frente a decisiones gubernamentales y su peso en las decisiones políticas en ocasiones es determinante. Entonces hablamos de que *las iglesias se convierten en factores reales de poder*¹⁹².

En 1917¹⁹³, el Legislador anulo la existencia de las agrupaciones o corporaciones religiosas, en el derecho positivo mexicano, sujeto a un status a los ministros de culto que incluso se mencionaba que eran ciudadanos de segunda. Sin embargo, el legislador manifestó la aconfesionalidad del Estado, dispuso la educación laica, y mantuvo el carácter secular del estado civil de las personas.

En 1992¹⁹⁴, el legislador ha modificado substancialmente dicha situación para las asociaciones, confesiones o corporaciones religiosas y sus ministros de culto, las reformas han implicado un avance, significativo, no parcial, puesto que no

¹⁹² Vid. *Supra*. pág. 28.

¹⁹³ Vid. *Supra*. pág. 30.

¹⁹⁴ Vid. *Supra*. pág. 33.

es definitivo y se perfectible, y en las siguientes conclusiones que verteremos se podrá observar el porque de ello.

Corolario al Segundo Capitulo: "el fenómeno religioso ha constituido un orden muchas veces primario, es decir, vida religiosa para el hombre, en donde la conducta es guiada gracias a la veneración de una divinidad y desde este punto de vista -el religioso- el fin supremo lo constituye la relación con la divinidad al que deben subordinarse todos los fines de la vida. Y mientras no tenga carácter coactivo, como orden jurídico no existe conflicto de ningún tipo respecto del Estado. La disputa de las relaciones Estado-Iglesia surgen en el momento en que las normas reguladoras de la segunda se convierten en normas jurídicas, es decir, normas coactivas de la conducta humana.

Y para desentrañar esta obnubilada situación referiremos que las normas reguladoras de los entes religiosos constituyen meramente la normatividad de la conducta humana, atendiendo de modo especial al momento religioso, la veneración divina (a su Dios). Luego entonces, es un orden jurídico parcial, que funciona mediante órganos especializados para realizar actos coactivos por el estatuidos inmerso en un marco jurídico estatal, entonces, éste forma parte de el Estado, por tanto es, única y exclusiva de él la supremacía sobre los entes religiosos o bien las asociaciones religiosas, que conforme a derecho se creen.

II. En el aspecto histórico, las conclusiones que podríamos referir son por demás conclusivas -valga la tautología del caso- por si mismas, por ello remitimos al

Capítulo Tercero, que sobre el Estudio de la Evolución Histórico-Jurídica de las Relaciones Estado-Iglesia en México¹⁹⁵, se preparó, no queremos con ello evadir ningún aspecto, sino que el marco histórico, la realidad de ese pasado habla por sí misma y es sustento de la Reglamentación que hoy día acontece, por tanto es, derecho positivo vigente. Y;

III. Los Capítulos Cuarto y Quinto, resultan ser, el sitio *ad hoc*, para matizar las inquietudes surgidas sobre la reforma a los artículos 3º., 5º., 24, 27, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, siendo que su estudio y sistematización, nos han llevado a las siguientes deducciones conclusivas:

PRIMERA: Fueron los cambios substanciales en la vida social, económica y política, la que vienen a dar fundamento a dicha reforma, de tal manera que la propuesta del Licenciado Carlos Salinas de Gortari, de institucionalizar la separación entre las Iglesias y el Estado, de respetar la libertad de creencias de cada mexicano y de mantener la educación laica, fue vista y madurada en el seno del Congreso de la Unión. Los viejos sistemas acartonados soslayan la apertura dinámica de nuevas figuras jurídicas, que dejan en clara evidencia las grietas en se resquebrajaba el orden constitucional, inclusive en esta materia.

SEGUNDA: El Artículo Tercero Constitucional, sanciona obligación del Estado, impartir educación laica, lo que no es de ninguna manera restrictiva de la

195 Vid. *Supra*. pág. 37.

libertad de creencias que postula el Artículo 24 de la Constitución, sino que le fortalece. Esta es una importante manifestación por parte de nuestra Carta Magna, pues previene categóricamente la posición del Estado, de no considerar a ningún ente o grupo religioso, mucho menos en privilegiar a creencia o religión alguna; es decir, denota su carácter totalmente a-religioso o a-confesional, es una educación libre de ideologías y dogmatismo religiosos.

La educación religiosa, que previene podrá impartirse en las escuelas particulares; y ésta, no tiene por que ser privilegio de algunos, porque la educación religiosa se imparte de manera regular desde hace ya varios años, y ello antes no constituía un privilegio, por lo cual hoy tampoco podría serlo. Deben cumplir las asociaciones religiosas con las disposiciones de ceñirse a los planes y programas de estudio oficiales, en los caso expresos.

Decíamos en nuestro texto, "que no debemos adelantar augurios y propósitos etéreos, el Estado es el encargado de cuidar que la educación se imparta y estas facultades le permiten delegar en particulares la enseñanza, siempre y cuando se sujeten a las leyes correspondientes; sin embargo confiar en que las asociaciones religiosas, y la iglesia católica principalmente, cumplirán cabalmente las disposiciones vigentes, sería no solo un acto de buena fe, sino acreditar a estos entes la gracia de la modernidad y objetividad, lo que en principio no parece cierto o atinado"¹⁹⁶.

196 *Vid Supra.*, pág. 217.

Nosotros proponemos, que la educación por principio debiera ser laica, gratuita e impartida por el Estado o en su caso por particulares, con estricto apego a los lineamientos que señalan las leyes, hasta el nivel de secundaria. Y a partir del nivel medio superior el educando debiese elegir incluso si lo consideran así la instrucción laica -apegada a valores científicos y sin acercamientos teológicos o divinos- o bien la que se apega al espíritu de sus valores contemplativos y religiosos, de esta manera el educando elegirá la instrucción que a él le parezca conveniente, sin menoscabar el derecho que a todos los padres corresponde, como lo es el de elegir la educación para su hijos; pero también sin violentar su esfera de derechos que como menores de edad les corresponde.

Y no esta demás, subrayar el hecho, que, durante el tiempo que dure la instrucción primaria y secundaria del educando, los padres podrán libremente guiar y encausar si así lo juzgan pertinente a sus hijos a seguir determinada fe religiosa. de esta manera se estaría en presencia de una verdadera libertad de creencias, sin más límites que las propias convicciones del individuo, y ejercida manifiestamente si opta o no por alguna religión.

En cuanto a la fracción III del artículo 3º. III. "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que

contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno"; ¿implica esta última parte de la fracción, una violación de procedencia constitucional del juicio de amparo, pues viola las garantías procesales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en virtud de que este precepto señala categórico la denegación de justicia que prohíbe el artículo 17 de nuestra máxima ley?, ¿Entonces cuál es la situación que sanciona, se trata de un caso evidente de derechos adquiridos?. A la primera interrogante, ya en anteriores ocasiones nos hemos referido y concluimos lo evidente, ya que se trata de un caso de excepción a nivel constitucional de la procedencia del juicio de amparo¹⁹⁷, y su validez esta fuera de duda, aún más de discusión, pues no cabe posibilidad de contradicción entre principios constitucionales. Y por lo que hace a la aplicación retroactiva de la disposición constitucional, no puede ser entendida como el desconocimiento de la validez oficial de los estudios realizados con anterioridad; ya que este comprende el retiro de la autorización oficial para impartir determinados estudios a las instituciones docentes por haber faltado o violado la misma autorización otorgada; es decir, la cancelación de la autorización, es para dejar de impartir educación, sin que se haga extensivo a los estudios realizados con anterioridad a ese retiro¹⁹⁸.

197 Vid, páginas 86 y 215 de este trabajo recepcional.

198 El 5 de marzo de 1993, en el *Diario Oficial* de la Federación se publicó el Decreto que declara reformados los artículos 3º., y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual la fracción tercera paso a ser sexta del artículo 3º., y se modificó en los siguientes términos: "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal los particulares deberán: a) impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y b) Obtener previamente, en cada caso, la obtención expresa del poder público, en los términos que establezca la ley".

TERCERA: El Artículo Quinto, previene la libertad de trabajo, facultad de todo individuo de elegir la ocupación que más le convenga para procurarse sus fines vitales. El párrafo que nos interesa en tanto las cuestiones religiosas es el quinto, pues anteriormente se prohibía el establecimiento de órdenes monásticas en el país y se desconocía el valor de los votos religiosos, la reforma -como en su momento señalamos- se debe estudiar con minuciosidad, pues el sentido de la disposición aun cuando no alude a los votos religiosos, no quiere decir que se permitan o se puedan establecer órdenes monásticas, el espíritu de la reforma implícitamente no dispone tal situación, sustituye la frase o "de votos religiosos", con la expresión "por cualquier causa", así previsto, pues la enajenación de la libertad, además de tener como posibles causas el trabajo, la educación o los votos religiosos, puede también ser por otros supuestos y en tal sentido el legislador pretende englobar en la frase "por cualquier causa", todos los casos posibles y con ello ampliar la protección de la libertad de trabajo.

En la exposición de motivos, se alude con toda claridad a esto que nos ocupa, "... la reforma que se propone, no implica que el Estado reconozca los votos religiosos. Contraer un voto religioso es una acción que debe permanecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales. Es claro que la autoridad civil no debe sancionar el abandono o el incumplimiento del voto religioso, pero al mismo tiempo no parece procedente prohibir su libre adopción".

En este mismo orden de ideas, concluimos que este Artículo 5º., Constitucional adolece de una adecuada técnica legislativa, pues no sólo permite el establecimiento de órdenes monásticas y la libertad de adoptar los votos religiosos, sino que implícitamente prohíbe que el individuo proscriba su libertad para alcanzar los medios que le procuren sus fines, y si en razón de la búsqueda de valores contemplativos o disciplina espiritual, el individuo elige contravenir esta disposición se crea una laguna factiva en la aplicación de su normatividad, pues el Estado no puede impedir al sujeto dejar de actuar de una manera, porque violentaría su garantía de libertad a optar por un modo de vida (libertad ocupacional), aún cuando el individuo haya proscrito de manera clara su impedimento.

CUARTA: El Artículo 24 Constitucional, resulta ser un avance importante, en tanto se refiere a la libertad de creencias, pues confirma la garantía social y personal de todo individuo, la mención de que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, constituye esa garantía.

Pondera la prohibición a no llevar a efecto celebración o manifestación religiosa fuera de los templos y constriñe éstos al interior de los templos, sin embargo dispone la celebración con carácter extraordinario de actos de culto público, la celebración mencionada consiste en la eventualidad de dichos actos. En el caso, que se considere una restricción a la libertad de creencias, debemos sujetarnos al principio de que la regla general es la libertad de culto público, y las restricciones por razón del bien público son la excepción.

Sin duda, una modificación de envergadura mayor es que el Estado dejará de tener injerencia en el control de los templos, pues en el texto anterior además de ser propietario tenía la facultad de cerrarlos al culto. Con la modificación los templos que anterior a la reforma formaban parte del patrimonio de la Nación, seguirán manteniendo esa situación. Y sólo aquellos que comprueben ingresaron después de la reforma, podrán poseerlos las asociaciones religiosas constituidas conforme a la Ley.

QUINTA: El Artículo 27 de la Constitución, en su fracción II, otorga la facultad de poder adquirir poseer o administrar exclusivamente los bienes que le sean indispensables para su objeto, a los sujetos que se constituyan en asociación religiosa, conforme lo establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En su fracción III, dispone que las instituciones de beneficencia, pública o privada, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él. Las asociaciones religiosas que cumplan con las disposiciones legales que establecen tanto los servicios de salud como de asistencia, podrán participar en estos rubros, lo que origina un mecanismo que les beneficia en la adquisición de bienes inmuebles, acrecentando su patrimonio, pues es notoria la posibilidad de que las asociaciones religiosas una vez constituidas como tales, podrán en determinado momento dividirse y crear otra de la misma característica o bien conforme su estructura interna crear tantas asociaciones religiosas como lo crean conveniente dentro de una especie de

asociación mayor o federación de asociaciones, etc., e incluso hacía su interior crear entidades de asistencia que les permita poseer bienes con la característica de que, su fin y objeto no persiga el lucro, pero si necesita de bienes para poder conseguirlo, y además la ley les procura la posibilidad ilimitada de ser estas instituciones, receptoras de herencias, legados y donaciones, sin limitación alguna y con la restricción al Estado de no afectar por cualquier medio, los bienes que forman parte de su patrimonio, y que indiscutiblemente se ve incrementado al recibir este tipo de adquisiciones, máxime aún que por éstos se encuentran exentos de contribuciones, salvo las expresamente previstas por la ley.

En este caso, la reforma al artículo 27, constituye un arma de doble filo pues las asociaciones religiosas podrán manejar bienes y capitales que en dado caso podrían reconstituir el poder económico de otros tiempos, y ello se vera reflejado al paso del tiempo, en la economía del país, y en la percepción directa que sobre esa riqueza ostenten dichas asociaciones (particularmente la Iglesia Católica).

SEXTA: Una de las constantes de todo orden jurídico fundamental, lo constituye el contenido principal de la organización política sobre las que descansan las demás normas; es decir, los principios rectores, denominados también, "*decisiones políticas fundamentales*", que son esencia misma de ese derecho, no son universales, pero se determinan por la historia y realidad social-política de cada comunidad, y además son parte del hombre y de su anhelo de libertad. Expresamos que es una constante, porque la gran mayoría de las

Constituciones contiene cuatro decisiones políticas fundamentales a saber: "soberanía, declaración de derechos humanos, división de poderes y el sistema representativo", pero conforme a la historia de los pueblos se pueden presentar otras, en nuestra Carta Magna, además de establecer las anteriores cuatro, precisa tres más, "*el régimen federal, el control constitucional de leyes y actos al través del juicio de Amparo, y el de la Supremacía Constitucional del Estado sobre las Iglesias*". Esta última, decisión política fundamental en 75 años de existencia, fue considerada valuarte del laicismo mexicano, hoy se pone en entre dicho su valor jurídico y sin embargo la reforma de enero de 1992, vino no solamente a institucionalizar la separación entre el Estado y la Iglesia -esto lo sustentamos en su oportunidad, cuando decíamos que en un orden jurídico-político no pueden convivir dos entes de la misma condición; es decir, con igualdad de poder, y en un Estado no cabe una dualidad de intereses porque se contraviene el orden normativo prevaeciente- sino que viene a reforzar el principio de la Supremacía del Estado sobre las iglesias al imponer el siguiente modelo jurídico:

a) Precisa el párrafo segundo del Artículo 130, que es de orden público y federal la aplicación y el ejercicio de legislar sobre la materia de culto público, de iglesias y asociaciones religiosas.

b) Los entes y grupos religiosos tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro.

Se crea la figura jurídica de "Asociación Religiosa", con los efectos que entraña los procedimientos que los interesados deberán satisfacer para adquirir personalidad como tal, por medio del registro constitutivo. Como expresamos en su oportunidad las ficciones jurídicas son creadas, a capricho o a juicio del legislador, y también señala los efectos que adquiere y son susceptibles de producir. De manera que se crea una persona jurídica o colectiva, que al momento de cumplir los solicitantes con los requisitos señalados obtiene con ello su registro constitutivo y es a ella a quien la ley le reconoce y connota importancia y relevancia jurídica. Pues se convierte en centro de imputación de derechos y obligaciones.

La Ley no reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones, corporaciones, confesiones, sectas, etc., que se vinculan a un fin religioso, éstas sólo puede tener alguna importancia pues son un mero fenómeno sociológico precursor de la asociación religiosa.

Sólo es uno, el medio para crear un orden normativo parcial, y es el registro constitutivo (Art. 6º. LARyCP). Esto es que la única manera de obtener personalidad jurídica como asociación religiosa cualquier entidad religiosa, será por la obtención de su registro constitutivo.

Las únicas personas que pueden comprobar el cumplimiento de los requisitos, son las personas físicas solicitantes del registro, y no las agrupaciones e iglesias, pues carecen de personalidad jurídica conforme a la misma ley. En tanto una aportación de bienes para crear el patrimonio de la asociación, solo

absolutamente cierto es que quien lo puede hacer es una o varias personas físicas, y son precisamente las solicitantes¹⁹⁹. ¿Quién o quiénes son los solicitantes? Son éstos, las personas físicas reunidas entorno de un mismo común denominador, el aspecto religioso, y no las agrupaciones religiosas pues carecen de personalidad jurídica.

Lo que abunda no hace daño, son solo los individuos, como tales, personas físicas con capacidad de poseer derechos y obligaciones, capaces de aportar bienes e incluso de afectar los suyos para formar el patrimonio de la futura asociación religiosa.

Arriba mencionábamos, crear un orden normativo parcial, ello es porque inmerso en el orden jurídico que rige a todo el derecho nacional, no puede crearse uno igual o de mayor importancia, y en el caso de las asociaciones religiosas deberán contar con un orden jurídico que rija hacia su interior, por lo cual la ley le considera de importancia relevante, contar con estatutos.

Las asociaciones religiosas solo contarán con los bienes inmuebles que sean indispensables para cumplir con su objeto, y a cada uno de ellos se deberá especificar su fin. De una interpretación sistemática de la Ley, se entiende que debe incluirse en la solicitud de declaratoria de procedencia invocar el fin al cual se destinará el inmueble y se declare que constituye una necesidad para alcanzar su objeto. Corresponde a la Secretaría de Gobernación emitir la declaratoria de

¹⁹⁹ Vid *Supra.*, pág. 185.

procedencia de los bienes inmuebles que los solicitantes del registro, declaren formarán parte del patrimonio de la asociación religiosa.

Es prudente y además objetivo que las asociaciones religiosas no puedan adquirir, poseer o administrar medios de comunicación electrónicos, pues éstos aún cuando se tratase de tipo cultural, implican un medio de consumo, lo que lógicamente desvía los fines de la asociación religiosa.

Además de que significaría privilegiar solo a una asociación religiosa, y los principios del Estado Mexicano no contempla esa situación. En esta restricción de ninguna manera se viola el derecho de recibir o transmitir información, mucho menos se coarta el derecho de expresión.

Los Templos son bienes inmuebles destinados al culto público por ende no podrán celebrarse en ellos ningún tipo de reuniones de carácter político. Los bienes que son considerados del dominio de la nación, que estén destinados al culto y sean considerados como parte del patrimonio de una asociación religiosa mantendrán ese carácter, aquellos que ingresen posterior a su registro constitutivo serán de su pleno dominio una vez que obtengan su declaratoria de procedencia.

c) Las autoridades, no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

d) En tanto al ministerio de algún culto, podrá ser ejercido tanto por mexicanos como por extranjeros. La Constitución ni la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, define la voz "Ministro de Culto", y no tienen por que hacerlo, pues las diversas confesiones religiosas y en su momento las asociaciones religiosas le concebirán de diversa manera, por lo que lo más viable es remitirse a la acepción que de ellos hace cada una de las confesiones o asociaciones religiosas.

La ley es puntual en este aspecto, y señala que para efectos de la misma son ministros de culto "aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter", y sólo para el caso de las iglesias o agrupaciones religiosas, "se tendrá como ministro de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización". La ley no define, indica quienes y solo para efectos de la ley se consideran ministros de culto.

Por nuestra parte, en ningún momento hemos querido evadir alguna responsabilidad, pero no podemos definir la voz, pues seguramente caeríamos en imprecisiones, omitiendo características que alguna confesión o asociación religiosa refiere a sus ministros de culto.

Los ministros de culto tienen las siguientes obligaciones y prohibiciones que cumplir:

1. Como ciudadanos que son podrán votar, pero no ser votados, salvo que se separasen del ministerio formal, material y definitivamente de él, cinco años antes de la elección en que participarían como candidato, y tres años para el caso de ejercer una cargo público superior, en tanto los cargos de menor importancia bastará con que se separe con seis meses de anticipación.

En el caso de la limitación a puestos de elección popular ésta obedece, fundamentalmente, al ascendiente que pudiera darse sobre el electorado y la disparidad que ellos acarrearía entre los distintos candidatos que compiten, pues cualesquiera que sean las ideas religiosas que practique el ministro de culto, no es un individuo común, su influjo sobre las conciencias y su autoridad en todos los órdenes de la vida de los ciudadanos, su trato continuo con estos, le otorgan un poder sobre los individuos que no tiene par en la vida social cotidiana.

2. Tienen prohibido asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La confusión de identidad es manifiesta en los ministros de culto, por un lado se convierten en guías espirituales, predicando su evangelio o dogma, y por otro se distorsiona su figura al mediar en su charla de fe, pronunciamientos políticos. No es dable esta polivalencia de factores, pues se convertiría en representante político-electoral, que auspiciado en su investidura ministerial, tiene acceso a las conciencias de los feligreses o creyentes, atentando con su potestad desvirtuar el entendido de la fe, religión o

culto, invadiendo competencias no de contenido teológico, siendo que por su misma situación deberían alejarse del ámbito político.

3. No pueden oponerse a las leyes, instituciones del país, ni agraviar los símbolos patrios, en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso. Debemos entender a *contrario sensu* que cuando no se es reunión pública, ni en actos de culto o propaganda religiosa, ni se trata entonces de publicaciones de carácter religioso, dicha prohibición no opera.

Cuando el texto dice "no podrá oponerse", se refiere a las vías de hecho, porque lo que pretende distinguir este precepto, es que no podrán desobedecer las leyes o impugnar sistemáticamente a las instituciones del país, sin acudir a los medios legales, pues si entendiéramos esta prevención en su interpretación gramatical, caeríamos en la violación de los derechos que tiene toda persona de impugnar aquellos actos de autoridad que lesionen su esfera jurídica, a través de los medios que dispone la ley, como lo es, el Juicio de Amparo. Entonces la oposición a que se refiere es la desobediencia de las leyes, infringiéndola o lesionando los derechos de terceros. Y por otra parte vituperar o denostar a las instituciones a través del púlpito, o se dejen de realizar los procedimientos que se establecen en las leyes, etc.

4. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios

ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Limitación o prohibición que es de manera similar a la establecida por la legislación civil para diversas personas que por su profesión o función puedan tener influencia indebida sobre el testador como son los autores, médicos, notarios o sus testigos.

Recordar que en el anterior texto del 130 Constitucional se contemplaba esta limitante solo para los ministros de culto, hoy conforme la personalidad jurídica que otorga la Ley a los entes religiosos constituidos como asociación religiosa había la necesidad de ampliarla a ellas.

Tanto en 1916-1917, como en 1991-1992, el legislador aquilató el peso específico que tiene el ejercicio del ministerio religioso en la conciencia popular, y como antaño los desequilibrios que la intervención de los clérigos en la política puede producir en detrimento de las libertades ciudadanas.

d) No pueden formarse agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. La legislación electoral vigente, limita de manera tajante toda participación de las asociaciones religiosas en materia política-electoral, pues en lo que toca a los partidos políticos, tienen obligación de insertar en su declaración de principios el no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine, así como no solicitar o en su

caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Y su denominación o el emblema estarán exentos de alusiones religiosas. También, tanto asociaciones religiosas como sus ministros de culto, tienen prohibido realizar aportaciones o donaciones en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

e) Se afirma la inexistencia de algún tipo de juramento religioso, advirtiendo y afirmando el carácter laico del Estado. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

f) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas. Lo que obviamente significa que los actos de tipo religioso, no tienen validez para efectos puramente civiles (V.gr. Los sacramentos religiosos).

SEPTIMA: En la búsqueda de material informativo, nos dimos a la tarea de recopilar notas, artículos, colaboraciones periodísticas a fin de tener un panorama abierto y claro del espectro nacional, conforme se daba cuenta del nuevo capítulo, que la historia flanquea para las relaciones entre el Estado y las Iglesias.

Así, entendimos como fuentes vivas de información a los diarios o periódicos, semanarios, revistas que se insertan en el protagonismo social de nuestras raíces cotidianas, sin embargo cuando éstas caen en el aspecto meramente periodístico, menguan su calidad informativa, pues solo apuntan los hechos como coyuntura, ya que dependen de la noticia y lo convierten en suceso notable de venta, más que de opinión o análisis; es decir, lo ven como fenómeno de origen cuando por lo común se trata en realidad a una respuesta a un fenómeno anterior.

Por tanto, nuestro trabajo, consta de muy pequeñas inserciones de notas periodistas al no darle la importancia efectiva y necesaria de los hechos que son de importancia para avanzar en este delicado tema.

OCTAVA: Innovación tributaria. El Artículo 19 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, previene que tanto a los ministros de culto, a los asociados, como a los representantes (personas físicas) de las asociaciones religiosas, y éstas como tal (personas morales), así como a los bienes que formen su patrimonio les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

En cuanto a las personas físicas, como son los ministros de culto, los asociados y los representantes, deberán pagar el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de acuerdo a los ingresos que perciban en un año fiscal. Y tratándose de las asociaciones religiosas, que como personas morales legalmente constituidas, son consideradas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al Artículo 70,

fracción XV, como personas morales no contribuyentes, lo que no significa, que no tienen obligación de pagar impuestos o bien de presentar declaración.

Las asociaciones religiosas como personas morales no contribuyentes deberán presentar declaración anual en la que informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. La que se tendrá que presentar a más tardar en el mes de marzo de cada año (Artículo 72, penúltimo párrafo, LISR).

Y no solamente tendrán que presentar dicha declaración, sino que en el caso de que omitieran ingresos que percibieron en el año que se declara; cuando también no hubieran realizado compras las registren en su contabilidad; o hubieran realizado erogaciones que la ley no considera deducibles; y en el caso, de préstamos que hicieran a sus socios o integrantes, si deberán pagar la parte correspondiente al ISR. Es decir, a la suma de las cuatro anteriores hipótesis se aplicará la tasa del 35%, su resultado se considera impuesto definitivo (Artículo 170 LISR), y se deberá enterar a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que haya incurrido alguna de esas hipótesis.

En el caso de los inmuebles, resulta ser que por disposición de la Ley que establece las reducciones acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, de 3 de diciembre de 1993 (D.O.F.), que respecto a éstos dispone, las asociaciones religiosas no pagarán este impuesto (IAI), por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994 (Artículo Décimo

Sexto). Lo que evidencia que en esta materia sobre asociaciones religiosas aún no hay determinaciones que rijan su cumplimiento de manera cabal, y muestran claramente las facilidades que a los entes religiosos se están otorgando hasta en tanto -esperemos sea así- se consideran los límites de las situaciones fiscales a que se sujetarán las asociaciones religiosas.

Por lo que se refiere a la posibilidad de recibir donaciones las asociaciones religiosas, sin carga fiscal, el artículo 70 en sus fracciones VI, X y XI, y el 70-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no contempla a las asociaciones religiosas para que puedan recibirlas. Pero ello no significa que tengan que pagar el ISR sobre los donativos que obtengan, por no ser contribuyentes no lo pagaran, es decir, en la medida en que cumplan todas las obligaciones que en la propia ley se establecen para quien si lo son, las asociaciones religiosas no tendrán porque pagarlo, salvo el caso en que omitieran declarar como ingreso las donaciones que recibieran en la declaración informativa que deberán presentar en el mes de marzo, si tendrán que pagar que pagar la diferencia entre lo declarado y lo no hecho, a razón del 35%. Obviamente, en el caso de una revisión que la autoridad fiscal realizara y detectará la omisión respectiva.

En tanto las donaciones que reciban las asociaciones religiosas que se dediquen a actividades de asistencia, podrán deducir hasta por el total del valor de los bienes que reciban, por encuadrarse en la hipótesis del artículo 70, fracciones VI, X y XI, y el 70-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

NOVENA: Indiscutiblemente se ha fortalecimiento la libertad de creencias con la reforma constitucional de enero de 1992, y la entrada en vigor de su ley reglamentaria, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y como tal ha sido preciso desentrañar sus características más relevantes, lo que en este trabajo recepcional buscamos hacer, de manera que al afirmarse la libertad de creencias y su garantía constitucional, correspondía entonces acercarnos al concepto de la libertad religiosa y que se entiende de él, por lo que nuestro estudio acuso las siguientes deducciones:

Cuando desarrollamos el concepto de libertad religiosa, comprendimos una constante confusión respecto de ella, pues generalmente no se le distingue de entre la libertad de conciencia y de la de pensamiento. Sin embargo, consideramos que esta triada -como algún autor le llamó- forma parte de un todo, la libertad de creencias, que en su sentido amplio corresponde "al firme asentamiento y conformidad con alguna cosa", o sea "es la fuerza de adhesión cierta o convicta que tiene una persona, en derredor de lo que ve, siente o piensa, libre de coacción alguna"²⁰⁰.

De manera que se actúa conforme a sus convicciones, al dogma teológico que práctica o mantiene una fe, religión o en su caso, la satisfacción de sus ideas y manifestaciones.

²⁰⁰ *Vid Supra.*, pág. 161.

La libertad de conciencia es, "la norma individual, que se considera juicio de moralidad, y que es también, máximo valor individual, además de que tiene inmunidad de coacción"²⁰¹. Impera en ella, la conducta moral, y no existe control humano externo o legal que deba o pueda atentar contra lo que el individuo es trascendental observancia en tanto su moralidad y conducta.

La libertad de pensamiento, es el "*derecho subjetivo público, que entraña el respeto a las ideas y opiniones que formule el individuo mediante la palabra o la escritura al que el Estado y sus autoridades están obligadas a no coartar ese privilegio*"²⁰².

Es un derecho con carácter absoluto por no precisar regulación alguna, más que solo el respeto mismo a esas declaraciones o manifestaciones de la palabra razonada, sea verbal o escrita.

Y la libertad religiosa es, "*la ausencia de coacción que permite a la persona adoptar y practicar aquella religión que le parezca verdadera; cumpliendo el deber moral de buscar la verdad y vivir conforme a ella*".

Como expusimos en su oportunidad, resulta ser que su contenido es esencialmente negativo, ya que "es el derecho de la persona a no ser coaccionada

201 Vid *Supra.*, pág. 161 y 162.

202 Vid *Supra.*, pág. 163.

por el Estado, con el propósito de moverle o creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión"²⁰³.

DECIMA: Una vez entendido el punto de partida de la libertad de creencias, también teníamos que verificar como se da cumplimiento a ella, y su forma de manifestación principal ocurre en el culto religioso, lo que arrojo las siguientes matizaciones de carácter conclusivo.

Al decir el tercer párrafo del Artículo 24, que "*los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria*", de manera clara se entiende regular dos libertades este precepto, una interior, la que se refiere a la profesión de fe o religión, es decir a sustentar determinados principios, y otro externo o llamado acto cultual, que se manifiesta en la expresión de prácticas de ceremonias, devociones, etc., y también de manera muy clara, comprendemos que la primera escapa a la reglamentación de la ley, pues esta pertenece al interior del individuo y la segunda se refiere a la manifestación externa de actos, lo que necesariamente exige su regulación, y donde se encuadran los aspectos limitativos de los actos de culto, es decir "*que no constituyan un delito o falta penados por la ley*", y otro "*la realización de los actos de culto será en los templos, y aquellos que se lleven a cabo fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria*".

203 Vid *Supra.*, pág. 164-165.

Lo que se podrían considerar actos ilícitos respecto al culto público serían aquellos que se encuadren en la hipótesis, considerarse imputables a un sujeto que causen efectos no permitidos por el derecho, como es el caso de la flagelación, sacrificios humanos, utilización de enervantes y psicotrópicos, e incluso asusar coaccionar a que se practique actos en contra de la voluntad de los creyentes. Lo que necesariamente entraña la responsabilidad de las personas que los emanan.

Respecto a alguna aproximación respecto del concepto de actos de culto público, sería un tanto aventurado realizarlo, sobre todo porque su acepción corresponde a la interpretación que de ellos hagan las mismas asociaciones religiosas, con referencia al mismo punto debemos señalar que ni la Constitución ni la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, le definen.

Sin embargo los actos culturales se expresan en realización de prácticas de ceremonias, devociones, ritos u otros actos relacionados con la contemplación de una divinidad²⁰⁴. Y la Ley señala que los actos de culto público son aquellos que ordinariamente se celebren en los templos y también dispone que éstos podrán llevarse fuera de los templos, de manera eventual, previendo el permiso correspondiente de la Autoridad en este caso la Secretaría de Gobernación, de tal manera los actos de culto de igual forma podrán transmitirse vía los medios de comunicación electrónicos, y que la autoridad podrá en determinado momento negarlos o retirar el permiso, cuando por razones de seguridad, protección a la

204 *Vid Supra.*, pág. 208.

salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Como señalábamos en nuestra conclusión cuarta²⁰⁵, debemos de considerar que la regla general es la libertad de culto público, y las restricciones por razón del bien son la excepción, por ello más que una restricción parece ser una medida que garantiza la libertad de creencias.

El culto privado no necesita de ningún tipo de autorización, ni tiene mayores restricciones, puesto que la ley señala que no requieren de dar aviso la celebración de actos de culto que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tengan libre acceso.

DECIMA PRIMERA: La Secretaría de Gobernación, es verdad, que tiene diversas atribuciones que le otorga la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pero éstas se encuentran sopesadas en que esta dependencia pública es designada por la Ley como el interlocutor entre el Estado y las asociaciones religiosas, la Ley le confiere el carácter también, de órgano aplicador y de velar por la observancia de la Ley²⁰⁶. Entendemos de doce responsabilidades que debe necesariamente que cumplir como garante de la aplicación de la Ley, en todos sus ámbitos.

²⁰⁵ Vid *Supra.*, págs. 305 y 306.

²⁰⁶ Vid *Supra.*, págs. 262 a 285.

Se consideran facultades discrecionales por no estar, específicamente reglamentadas las formas en que se habrán de cumplir, ciertas atribuciones de la mencionada Secretaría, y ello es consecuencia de la tardía y desinteresada, puesta en marcha del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en donde debiera determinarse la manera y forma de llevarse a cabo por ejemplo, la resolución sobre la característica de indispensabilidad de los bienes que adquiera una asociación religiosa o a la permisión o negativa de realizar actos de culto público fuera de los templos, o bien, a su transmisión por los medios masivos de comunicación, radio y televisión.

Pero por otra parte la asociaciones religiosas casi en su gran conjunto a visto con agrado el hecho que no ocurra esta situación hasta el momento, pues de esta manera algunas pueden como parte de esta laguna legislativa, recibir algún privilegio.

En lo particular tenemos entendido que la Secretaría de Gobernación había empezado ya, a trabajar sobre un proyecto de reglamento, sin embargo lejos de concluir su elaboración y posterior emisión por decreto del Ejecutivo, ha dejado pasar el tiempo y al fin abandonarlo, lo que la gran mayoría de las asociaciones religiosas seguirán observando con buenos ojos.

DECIMA SEGUNDA: Es particularmente e inadecuado, conforme a la tradición diplomática mexicana, el hecho de haber establecido relaciones internacionales, de manera bilateral con la Ciudad del Vaticano, que no es un

Estado como hemos podido demostrar en nuestro estudio, que como efectos resultan la designación de mandantes, quienes llevan la representación soberana de un pueblo, con todos los principios que se han esgrimido al respeto y autodeterminación de los pueblos, cosa que la "Santa Sede", antagónicamente jamás respeta, su mandante en ocasiones por la praxis diplomática y no por otra causa, inclusive le corresponde ser el Decano Diplomático en nuestro país, situación que no ocurrió en este caso.

DECIMA TERCERA: Es un avance, naturalmente la reforma jurídico-política que se decidió entorno a las Relaciones entre el Estado y las Asociaciones Religiosas (Iglesias, para considerar su concepción histórica), pero no definitiva, como todo orden jurídico es imperfecto, pero perfectible, cierto es novel y por ende sujeto a imprecisiones, con ambigüedades aún, pero es el principio y base de lo que ya en nuestro país se concibe como "Derecho Eclesiástico Mexicano", novísima rama del derecho administrativo público y del que juntos, "los juristas" e interesados en el tema habremos de forjar inmerso en el modelo jurídico nacional.

Es por tanto, tampoco una transgresión al Principio Histórico de la Separación del Estado y las Iglesias, aunque sin duda remarcamos, que en un mismo orden no pueden existir dos órdenes jurídicos con la misma potestad y derechos, sino que uno necesariamente debe subsumirse al otro, por tanto, esta reforma es relevante pues sujeta a las Asociaciones Religiosas al cumplimiento de las leyes, afirmando el principio de la Supremacía del Estado sobre las entidades

religiosas, sin aplicarles un yugo artero, sino de acuerdo al estado de derecho, que rige en México.

Y como expresamos, esta Legislación es perfectible, pues no es definitiva, el derecho por norma también, es dinámico y se adecua a las estructuras sociales, económicas, políticas e históricas, principalmente, lo que nos lleva, después de apostar nuestras conclusiones y consideraciones que el caso, según nosotros, correspondía, nos permitimos proponer las siguientes modificaciones o en su caso reformas:

Propuestas

Respecto del Artículo 5º Constitucional, sabemos de la laguna fáctica que se crea por su actual redacción, sin embargo, no hemos resuelto como podría en su caso redactarse de manera que al mismo tiempo de permitir al individuo proscribir su libertad para alcanzar por medio de valores contemplativos o disciplina espiritual su fines, también se enuncia que el Estado no pueda permitir ese tipo de proscripción, como aludimos en el último párrafo de nuestra conclusión tercera del III punto conclusivo.

También, debiese modificarse de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los artículos que se mencionan, en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTICULO 7. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:</p> <p>I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;</p> <p>II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;</p> <p>III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;</p> <p>IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del Artículo 6°.; y,</p> <p>V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 27 de la Constitución.</p> <p>Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>ARTICULO 7. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa, deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que se han ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;</p> <p>II. Que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;</p> <p>III. Que aportan bienes para cumplir con su objeto;</p> <p>IV. Que han elaborado sus estatutos en los términos del párrafo segundo del Artículo 6°.</p> <p>Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>ARTICULO 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretenda adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;</p> <p>II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;</p> <p>III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,</p> <p>IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.</p>	<p>ARTICULO 17. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Para lo cual considerará lo señalado en las fracciones I y II del Artículo 27 de la Constitución.</p>

DICE	DEBE DECIR
Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.	Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas. La ley reglamentaria de esta Ley, regulará el procedimiento para emitir la declaratoria de procedencia, motivando y modificando el carácter indispensable del bien, o negación de procedencia.
Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.	...
Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.	...
	La declaratoria de procedencia o su negación deberá también publicarse en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> .

A manera de epílogo

Sólo quien no respeta y comprende que el individuo para formar parte de un Estado, no necesita de una religión o credo confesional, incurre en violentar precisamente la garantía constitución de libertad de creencias que tanto anhela para sí, como la pregona. Es decir, la Iglesia Católica, en voz de su jerarquía clerical no puede ni debe omnipotentemente decir que para el hombre -individuo sujeto de derechos y obligaciones, por ende, gobernado y receptor de las garantías individuales y sociales- necesita de una sociedad religiosa, en el último de los casos en el fuero interno del hombre, prescinde muchas veces del Estado mismo.

BIBLIOGRAFIA

ADAME GODDARD, JORGE. "La libertad religiosa en México". (Estudio Jurídico), Varía Jurídica. Escuela Libre de Derecho. Fondo para la Difusión del Derecho. Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1990.

_____ "Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa". Colección Diálogo y Autocrítica. N° 25. Instituto de Doctrina Social Cristiana. México, 1992.

_____ "Análisis de la ley de asociaciones religiosas y culto público" Colección Diálogo y Autocrítica N° 31. Instituto de Doctrina Social Cristiana. México, 1992.

AGUILAR V. RUBEN Y ZERMEÑO P., GUILLERMO. (Coordinación y compilación) "Religión, Política y Sociedad; El sinarquismo y la Iglesia en México" (nueve ensayos). Primera Edición, Departamento de Historia, Universidad Iberoamericana. México, 1992.

ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. "La Iglesia en la Historia de México". 2ª. edición. Ed. JUS, S.A. México, 1988.

ARNAIZ AMIGO, AURORA. "Ciencia del Estado" Tomo I. Antigua Librería Robredo. 1959.

ARCE BRAVO, ENRIQUE J. "Sociedad, Burocracia y Corrupción, Un enfoque Histórico". Colaboración de Tomás Hernández Carballido. Primera Edición, Editorial Pensamiento nuevo. México, 1987.

BARBA GONZALEZ, SILVANO. "La Rebelión de los Cristeros". México, 1967.

BAZAN, JAN. "Los bienes de la Iglesia en México, (1856-1875): Aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal". Centro de Estudios Históricos Nueva Serie. N° 13. 1ª Reimpresión. El Colegio de México. México, 1984.

BLANCARTE, ROBERTO. "Iglesia y Estado en México; seis décadas de acomodo y de conciliación imposible". Colección Diálogo y Autocrítica N° 15. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1990.

_____ "Historia de la Iglesia Católica en México". Sección de Obras de Historia. El Colegio Mexiquense. Fondo de Cultura Económica. México, 1992.

BONNIN, EDUARDO. Sch. P. "Naturaleza de la Doctrina Social de la Iglesia; Análisis del aspecto teórico, histórico y práctico". Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1990.

BRISEÑO CHAVEZ, PEDRO. "Doctrina Social Cristiana, la Cultura y los Medios de Comunicación Masiva". Primera Edición. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México, 1993.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano", Séptima Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.

_____ "Las Garantías Individuales". Vigésimosegunda edición. editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

BURCKE, GUILLERMO. "La intolerancia Política-Religiosa Vindicada o Refutación". Revista de La Facultad de Derecho de México, Septiembre-diciembre 1992. Núms. 185-186 Tomo XLII. Publicación Bimestral. UNAM. (Págs. 199-248).

CALVO NICOLAU, ENRIQUE. "Comentarios a la Reforma Fiscal, Julio-1992". Editorial Themis, Primera edición, México, 1992.

CASTAÑEDA BATRES, OSCAR. "Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma en México".

CEBALLOS RAMIREZ, MANUEL. "El Catolicismo Social: Un Tercero en Discordia. Rerum Novarum, la Cuestión social y la Movilización de los católicos mexicanos (1891-1911). Centro de Estudios Históricos. El Colegio de México, Primera edición, México, 1991.

_____ "Hacia un Proyecto Sólido de Reforma". Colección Diálogo y Autocrítica. N°. 24. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México. 1992.

CHAPOY BONIFAZ, DOLORES BEATRIZ. "Imposición de la Riqueza en México". UNAM, México, 1993.

COLLIAR, CLAUDE-ALBERT. "Instituciones de relaciones Internacionales". 1ª. edición en Español. Fondo de Cultura Económica. México. 1977.

CUEVAS, MARIANO. "Historia de la Nación Mexicana". Editorial Buena Prensa. México, 1952.

_____ "Historia de la Iglesia en México". Editorial Patria México. 1946.

DE LA CUEVA, MARIO. "La Idea del Estado". Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.

DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. "Estudios de Derechos Constitucional". Testimonios de Nuestro Tiempo. Documentos. Secretaría de Divulgación Ideológica del CEN del PRI. México, 1981.

DE LA ROSA, MARTIN, y RELLY, CHARLES A. (Coordinadores) "Sobre la Iglesia: Religión y Política en México". Edit. Siglo XXI, México, 1985.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México. MCMLXXXV. (Ver Tomos I al VI.).

ENCICLOPEDIA DE DERECHO CANONICO. Obras Panorámicas y Monografías. Tesis Universitarias.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo V., Cost.-Defe, y Tomo XXIV., Real.-Retr., Driskill, S.A. Buenos Aires Argentina, 1989.

ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia".

ESTUDIOS JURIDICOS EN TORNO A LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. Septuagésimo Quinto Aniversario. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1992.

GARCIA CANTU, GASTON. "Las Invasiones Norteamericanas en México". Lecturas Mexicanas, Segunda Serie. N°. 57. 1ª. Edición Secretaría de Educación Pública. México. 1986.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho" Cuadragésimoquinta Edición-Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

GALEANA DE VALADEZ, PATRICIA. "Las Relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio". Serie Historia Moderna y Contemporánea, N° 23. Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM. México, 1991.

GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO. "El Derecho Eclesiástico Mexicano; los aspectos jurisdiccionales". In Memoriam. Estudios en Honor de Jorge Barrera Graf. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

_____ "Supremacía del Estado sobre las iglesias" en Derechos del Pueblo Mexicano, Doctrina Constitucional, Tomo Y. LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tercera edición. México, 1985.

GONZALEZ AVELAR, MIGUEL. "Reformas Estado-Iglesia en México". Artículo publicado en Comunicación Mexicana al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, 1971.

GONZALEZ FERNANDEZ, JOSE ANTONIO; RUIZ MASSIEU, JOSE FRANCISCO Y SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS. "Derecho Eclesiástico Mexicano" Primera edición. Universidad Americana de Acapulco e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

GONZALEZ LUNA, EFRAIN. "Los Católicos y la Política en México: Condición política de los católicos Mexicanos". Primera edición. Editorial JUS, México, 1988

GONZALEZ SCHMALL, RAUL. "Reformas y Libertad Religiosa en México". Colección Diálogo y Autocrítica, N° 22. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México, 1992.

GRANADOS ROLDAN, OTTO. "La Iglesia Católica Mexicana como Grupo de Presión". UNAM. México, 1981.

GUTIERREZ CASILLAS, JOSE. S.J. "Historia de la Iglesia en México". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

GUZMAN GARCIA, LUIS. "Tendencias Eclesiásticas y crisis en los años ochenta" (la Iglesia católica en las coyunturas políticas nacional y alfeña). Cuadernos de la casa Chata. N° 170. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. Secretaría de Educación Pública. 1ª. edición. México, 1990.

KELSEN, HANS. "Teoría General del Estado". Traducción Directa del Alemán por Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional. México, 1973.

Roberto J. Vernengo. "Teoría Pura del Derecho". Traducción de la segunda edición en alemán, por Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G. Estudios doctrinales N° 20. Quinta edición. UNAM, 1986.

LAMADRID SAUZA, JOSE LUIS. "La larga Marcha a la modernidad en materia religiosa: Una visión de la modernización de México. Primera edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

LOAEZA TOVAR, SOLEDAD. "El fin de la ambigüedad: Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México, 1982-1989". Colección Diálogo y Autocrítica. N° 14. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México. 1990.

LOPEZ GALLO, PEDRO. "Relaciones Diplomáticas entre México y la Santa Sede: Un desafío histórico". Ediciones el Caballito, México, 1990.

LOPEZ MORENO, JAVIER. "Reformas Constitucionales para la Modernización: Una visión de la Modernización de México. Primera edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

MARGADANT, GUILLERMO FLORIS. "La Iglesia ante el Derecho Mexicano". Esbozo histórico-Jurídico. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1991.

MAYEUR, JEAN-MARIE. "Los partidos católicos y democrata-cristianos, intento de definición". Colección Diálogo y Autocrítica. N° 6. Primera edición. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1987.

MEDINA MORA, RAUL. "Reformas para Superar la Desconfianza", Colección Diálogo y Autocrítica, N° 26. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México. 1992.

MEDINA PEÑA, LUIS Y GRANADOS ROLDAN, OTTO. "El Proyecto educativo de la Revolución Mexicana". Doctrina Constitucional Tomo II Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1985.

MENDEZ GUTIERREZ, ARMANDO. (Coordinador). "Una ley para la libertad religiosa". Fundación Mexicana Cambio XXI-Editorial Diana. Primera Edición. México, 1993.

- MEYER, JEAN.** "La Cuestión Religiosa en México". Colección Diálogo y Autocrítica, N° 10. Instituto Mexicano de Doctrina Social-Cristiana, México, 1989.
- MOLINA PIÑEIRO, LUIS.** "Aportes para una teoría del Gobierno Mexicano" Serie E: Varios. núm. 21. Primera reimpresión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1988.
- _____ "La Participación Política del Clero en México". (Varios Autores). Facultad de Derecho. UNAM. México. 1990.
- _____ (Coordinador) "Caleidoscopio Jurídico: Presencia de los Maestros de la Facultad de Derecho en la Prensa Nacional. 1990. UNAM. México, 1991.
- MORALES BECERRA, ALEJANDRO.** "La Tolerancia Religiosa en las Primeras Décadas del Siglo XIX en México". Revista de La Facultad de Derecho de México, Septiembre-diciembre 1992. Núms. 185-188 Tomo XLII. Publicación Bimestral. UNAM. (Págs. 189-191).
- NEGRETE, MARTAELENA.** "Relaciones entre la iglesia y el Estado en México, 1930-1949". 1ª Edición. El Colegio de México, Universidad Iberoamericana. México, 1988.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO.** "Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)". Coordinación de Humanidades, UNAM. México. 1984.
- OLIMON NOLASCO, MANUEL.** "Tensiones y Acercamientos: La iglesia y el Estado en la Historia del Pueblo Mexicano". Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México. 1990.
- _____ "Nuestro Destino Nacional: de la ambigüedad a la Definición". Colección Diálogo y Autocrítica, N° 16. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México. 1990.
- _____ **BONNIN BARCELO, EDUARDO Y RUIZ VERA, JOSE.** "Los Derechos Humanos: Historia contemporánea doctrina social cristiana y fundamentos teológicos". Segunda edición. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1993.
- ORTIZ AHLF, LORETTA.** "Derecho Internacional Público". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1993.
- PONCE DE LEON ARMENTA, LUIS.** "Prontuario de Legislación Electoral". Editado por el Instituto Federal Electoral en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª edición. Serie J: Enseñanza del Derecho y Material Didáctico. N° 12. México. 1992.
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL.** (Compilador) "Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional" Primera edición, Fundación Mexicana Cambio XXI, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- PORRAS MUÑOZ, GUILLERMO.** "Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)". 2ª Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1980.
- RABASA, EMILIO O.** "El Pensamiento Político del Constituyente de 1824". Serie. C. Estudios Históricos. N° 21. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1986.
- REYNOSO CERVANTES, LUIS.** "Las relaciones entre el estado y la iglesia católica". Colección Diálogo y Autocrítica. N° 32. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1992.
- REYES MORA, OSWALDO G. Y CALDERON VALLADARES, MARIA DE LOURDES.** "Aplicación práctica. Reforma Fiscal 1994: Enfoque Fiscal y Financiero. Editorial PAC, S.A. de C.V. y Ediciones IJEF. México, 1994.
- RIVERA MARIN, GUADALUPE.** "El Patronato Real: Instrumento de Control de la Riqueza del Clero". Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Tomo II. Serie C: Estudios Históricos, Núm. 26. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1988

RODRIGUEZ LAPUENTE, MANUEL. "El Regio Patronato y la Formación del Estado en México". Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Tomo II. Serie C: Estudios Históricos, Núm. 26. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1988.

RUIZ MASSIEU, JOSE FRANCISCO Y PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. "Relaciones del Estado con las Iglesias". Serie G: Estudios Doctrinales, num. 138. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Universidad Americana de Acapulco. Primera edición, México, 1992.

SALINAS DE GORTARI, CARLOS. "Mensaje de Toma de Posesión 1988-1994, 1º de diciembre de 1988". Presidencia de la República.

"Tercer Informe de Gobierno, 1991". Poder Ejecutivo Federal.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. "Reformas a la Constitución en Materia Religiosa", Colección Diálogo y Autocrítica. Nº. 27. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1992.

"La ley de asociaciones religiosas y culto público: más espacios que cerrojos a la libertad religiosa". Colección Diálogo y Autocrítica. nº. 29. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1992.

"La libertad Religiosa en la Nueva Legislación de México". Colección Diálogo y Autocrítica. Nº. 33. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1992.

"Acerca del nuevo Matrimonio civil de los católicos divorciados". Colección Diálogo y Autocrítica. Nº 36. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1993.

SCHWALLER, JOHN FREDERICK. "Orígenes de la Riqueza de la Iglesia en México: Ingresos eclesiásticos y finanzas de la Iglesia 1523-1600". Traducción de José Andrés Pérez Carballo. Primera edición en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1990.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. "Derecho Internacional Público", Décimotercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

SEPULVEDA, CESAR. "Derecho Internacional" Decimosexta edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

SERRA ROJAS, ANDRES. "Historia de las Ideas e Instituciones Políticas". Facultad de Derecho. Primera edición. UNAM, México. 1991.

SIERRA GARCIA, BLANCA GRACIELA. "Análisis crítico de las Fracciones II, III, IV y V del Artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tesis Profesional. Facultad de Derecho, UNAM. México, 1992.

TAPIA GARCIA, EGBERTO OMAR. "La Salud Pública y el Derecho", Tesis Profesional. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1984.

TORO, ALFONSO. "La Iglesia y el Estado Mexicano (Estudio sobre los conflictos entre el clero católico y los gobiernos mexicanos desde la independencia hasta nuestros días)". Prólogo de Francisco González de La Vega. Segunda edición en facsimilar. Publicaciones del archivo General de la Nación. Talleres Gráficos de la Nación. 1927. Ediciones el Caballito. México, 1975.

VICTORIA MORENO, DIONISIO. "Noticias de las Guerras de Reforma e Intervención". Colección Documentos. Instituto Mexiquense de Cultura. México. 1990.

LEGISLACION

ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1990-1992. Editadas por la Secretaría de Gobernación. México, 1992.

CODIFO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Décima Edición, Ediciones Delma, México, 1994.

CODIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992

CODIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. Ediciones Delma, México, 1994.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Instituto Federal Electoral. México, 1994.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Tercera edición, Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1994.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editada por la Secretaría de Gobernación. México, 1992.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1985.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3º., 5º., 24., 27., 130, Y SE ADICIONA EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del martes 28 de enero de 1992, págs. 3-5. Secretaría de Gobernación.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Diario Oficial de la Federación del miércoles 15 de julio de 1992. Secretaría de Gobernación.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. Compendio de Ordenamientos legales y Técnicos, obra 238, V. 1988. Publicaciones Telecomex.

LEY GENERAL DE SALUD. (D.O. F. 7 de febrero de 1984, modificada por el última vez el 14 de junio de 1991). Décima edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Primera edición, Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1994.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. (Culto Religioso y Disciplina Externa). Diario Oficial de 18 de enero de 1927.

- Circular Núm. 33, de 15 de agosto de 1929, por la cual se recuerdan las disposiciones legales que deben observarse para la entrega de los Templos a los Sacerdotes. Publicada en el Diario Oficial de 14 de septiembre de 1929.

- Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 Constitucional, relativa al número de Sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito y Territorios Federales. Publicada en el Diario Oficial de 2 de julio de 1926.

- Ley sobre delitos y faltas graves en materia de culto religioso y disciplina externa. Publicada en el Diario Oficial de 2 de julio de 1926.

- Decreto que establece el plazo dentro del cual puede presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto. Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1931.

- Ley que reforma el Código Penal para el Distrito Federal, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. (Ley vigente de acuerdo con el artículo 3º transitorio del Código Penal de 13 de agosto de 1931), Publicada en el Diario Oficial de 2 de julio de 1926.

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Tercera edición, Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1994.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Primera edición, Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1994.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, RELATIVO ALA CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES EN RADIO Y TELEVISION. Compendio de Ordenamientos legales y Técnicos, obra 238, V. 1988. Publicaciones Telecomex.

HEMEROGRAFIA

BARRANCO L. ISABEL. "Control del Gobierno: La nueva Ley de cultos fue aprobada por amplia mayoría. El PRD voto en lo general en contra por considerar que se coarta la libertad de las asociaciones y se imponen criterios burocráticos y corporativos. El dictamen final incorporó propuestas de diferentes partidos. El PPS lo calificó como producto de la negociación con la alta jerarquía", en *Motivos*, semanario de la sociedad democrática, Publicación del Partido de la Revolución Democrática. Vol. I., Nº. 51. Julio, 13 de 1992. págs. 17-19;

"*Nueva Ley: Reglamenta el culto y la asociación religiosa*". (RMGV/JRC), en *Motivos*, semanario de la sociedad democrática, Publicación del Partido de la Revolución Democrática. Vol. I., Nº. 51. Julio, 13 de 1992. págs. 18-19.

"*Democracia Plena en la Relación Estado-Iglesias: La ley permite la intervención del Estado en las asociaciones religiosas. Se impone una visión centralista y burocrática. La ley reglamentaría la deja a discreción del Ejecutivo la utilización de los medios de comunicación para cuestiones religiosas. Síntesis del voto razonado que presentó el PRD*". Responsable de la publicación: Enrique Vargas Anaya, en *Motivos*, semanario de la sociedad democrática, Publicación del Partido de la Revolución Democrática. Vol. I., Nº. 51. Julio, 13 de 1992. págs. 20-21.

"*Dar al César... Iglesias y Estado*". (et. al.), en *Voz y Voto: Política y elecciones*. Revista mensual, Número 7. Septiembre de 1993.

"*Diciennueve pasos ponen fin a 140 años de separación; 'que no se reabran heridas': Salinas*". en *Epoca*, el semanario de México. Sección Religión. Nº. 78, 30 de noviembre de 1992. págs. 18-19.

BASTIAN, JEAN-PIERRE. "La secularización de la vida religiosa". Nexos, Núm. 149. Mayo de 1990. pág. 26-28.

EGREMY PINTO, NYDIA. entrevista a *Soledad Loaeza*. "La Iglesia Católica, en el mismo juego de siempre: negociación y confrontación". *Motivos*, Vol. II, N°. 62. pág. 12-13.

GARCIA COLIN, MARGARITA. "Consumado el nuevo marco legal para las Iglesias: El Estado no establecerá preferencia por legislación alguna". En *Epoca*, el semanario de México. Sección Legislación. N°. 58, 13 de julio de 1992. págs. 10-11.

GARCIA CANTU, GASTON. "Conciliación en la Ley. 115 años después". *Excelsior*, lunes 17 de agosto de 1992. pág. 10-A.

HERNANDEZ MARIN, REBECA. "El mercado de la Salvación". en *Epoca*, el semanario de México. Sección Religión. N°. 114 de 9 de agosto de 1993. págs. 18-25.

LOAEZA, SOLEDAD. "El regreso del Papa; México en la Diplomacia vaticana". *Nexos*, Núm. 149. Mayo de 1990. pág. 19-26.

MASFERRER KAN, ELIO. "Estado/Iglesia: La cuenta larga". *Nexos*, Núm. 149. Mayo de 1990. pág. 21-23

MEXICO, "Fines Inconfesables: El establecimiento de relaciones de México con el Vaticano persigue influir en el interior más que ensanchar las relaciones exteriores, consideran legisladores del PRD". (IBL/JLC), en *Motivos*, semanario de la sociedad democrática, Publicación del Partido de la Revolución Democrática. Vol. II., N°. 62. Septiembre, 28 de 1992. págs. 12-13-

MUSACCHIO, HUMBERTO. "Bendición Papal". Columna Traslado, de la Sección Cultural del Financiero, martes 22 de septiembre de 1992, pág. 46.

ROBLES Y RODRIGUEZ, MANUEL. "Frigione, acusado de entorpecer la paz en Chiapas y de desplazar a los jesuitas en la Tarahumara: Parte de la jerarquía católica lo cuestiona: 'Señor nuncio, ¡ya váyase!'". en *Proceso*, N°. 898. 24 de enero de 1994. págs. 30-35.

RUIZ MASSIEU, JOSE FRANCISCO. "Una ley para la Libertad Religiosa". en *Epoca*, el semanario de México. Sección Legislación. N°. 58, 13 de julio de 1992. págs. 12-13.

SILVER, JIM. "Church Takes To The Pulpit With A Political Message" *Pray: Politics and Religion: Following the reform of Mexico's anti-clerical laws, the catholic Church is reasserting itself in the political arena.* *Review Mexico Insight*. Vol. 1, Issue 5., August 15, 1993. p. 20 to 25.

VELASCO, FERNANDO Y RUIZ MANJARREZ, PATRICIA. "Como buen polaco, el Papa viene a comprobar su victoria sobre la Constitución Mexicana: Con las Modificaciones al 130, será recibido como Jefe de Estado". *Revista 7Cambio*. Publicación Mensual de Editora Casa Blanca, S.A. de C.V. N°. 121. Agosto de 1993. págs. 10 a 22.

VERA, RODRIGO. "Ante la ley reglamentaria del 130, la Iglesia Católica presiona; los partidos afinan sus posiciones: Coincidencias del PRI y del PRD; Discrepancias del PAN". en *Proceso*. Semanario de información y análisis. N°. 815, 15 de junio de 1992. págs. 10-14.

VERGARA ACEVES, JESUS. Ensayo "Relaciones Iglesia-Estado: 'Cambio político, ni tan moderno ni tan importante'". en *Este País*, revista mensual. N°. 21, diciembre de 1992. págs. 35-37.

OTRAS FUENTES

CRONICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 3º., 5º., 24, 27 Y 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas. H. Cámara de Diputados. México, 1992.

CRONICA DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas. H. Cámara de Diputados. México, 1992.

"CUESTION SOCIAL, LA". *Documentos, ensayos, comentarios y reseñas de libros acerca de lo social.* Año 1. No. 1 Primavera, No. 2 Verano de 1993. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1993.

SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD RELIGIOSA. Conferencia del Episcopado Mexicano en Guadalajara. Jal. 1985.

DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES, INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 3º., 5º., 25., 27, 130 Y ADICIONA EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Al proyecto de Ley para Reglamentar el Art. 130 Constitucional.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACION Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA SECCION. A l minuta Proyecto de Decreto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Cámara de Diputados.

FORO "LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO". Viernes 28 y sábado 29 de enero de 1994. Universidad Iberoamericana, A.C. y otros. Notas tomadas durante este foro y sus mesas de trabajo.

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 3º., 5º., 24, 27, 130 Y ADICIONA EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Presentada por la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del Congreso de la Unión. Versión Estenográfica, Cámara de Diputados

INICIATIVA DE LEY PARA REGLAMENTAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL. Presentada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. Versión Estenográfica, Cámara de Diputados.

INICIATIVA DE LEY PARA REGLAMENTAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL. Presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Versión Estenográfica, Cámara de Diputados.

INICIATIVA DE LEY PARA REGLAMENTAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL. Presentada por el Partido Acción Nacional. Versión Estenográfica, Cámara de Diputados.

INICIATIVA DE LEY PARA REGLAMENTAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL. Presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Versión Estenográfica, Cámara de Diputados.